

ÍNDICE

Agradecimiento..... VII

Introducción..... VIII

Capítulo I.- Perfiles de la Globalización Económica

1.1.- Un Término Cargado de Interpretaciones.....2

1.2.- Globalización, Vinculación Mundial y Ocaso de la Primera Modernidad.....5

1.3.- Perfiles de la Vinculación Económica Global.....10

1.3.1.- Escépticos, Radicales y la Tercer Vía.....11

1.3.2.- Monocausalidad o Pluricausalidad de la Globalización.....20

1.3.3.- La Globalización de la Economía de Mercado como Sujeto Regulador de la Globalización: Sus riesgos Políticos y Sociales.....29

1.4.- Conclusiones.....39

Capítulo II.- Fundamentos y Falacias de la Política Neoliberal.

2.1.- La Crítica Clásica de la Racionalidad de la Economía Capitalista, Polarización Social y Estado Constitucional Liberal.46

2.2.- Ludwig Von Mises y los Fundamentos de la Política de la Primacía de la Economía de Mercado Libre.....67

2.3.- El Estado del Bienestar Liberal y la Domesticación de la Economía de Mercado.....86

2.4.- Neoliberalismo: la Política del Dominio de la Economía de Mercado libre Global.....100

2.5.- Conclusiones.....124

Capítulo III.- Soberanía Estatal Liberal y Contención de la Economía de Libre Mercado Global.

3.1.- La Delimitación del Problema.....132

3.2.- Breve Historia del Concepto Preliberal de la Soberanía.....147

3.3.- Itinerarios Divergentes de los Ámbitos Interno y Externo de la Soberanía Estatal en la Era Liberal (I).....	164
3.4.- Itinerarios Divergentes de los Ámbitos Interno y Externo de la Soberanía Estatal en la Era Liberal (II).....	183
3.5.- Soberanía Estatal Liberal y Vinculación Político-Jurídica Cosmopolita.....	196
3.6.- Conclusiones.....	221
Bibliografía.....	227

Agradecimiento

En 2003 inicié una investigación sobre la interrelación entre diversos procesos históricos y sus interpretaciones teóricas que se condensa en los términos: globalización económica, neoliberalismo y soberanía estatal liberal. El presente texto, cuyo título corresponde a los términos anteriormente mencionados representa así la redacción final de dicha investigación. Investigación y texto que han sido posibles gracias a la acertada dirección del DR. Jorge Velásquez Delgado; al cual le agradezco y reconozco su dedicación y tiempo. De igual manera expreso mi mayor gratitud a los Drs. Jorge Rendon Alarcón, Mario Magallón Rodríguez, Jesús Rodríguez Zepeda y Roberto Mora Martínez que fungieron como lectores del presente texto. Finalmente, quiero agradecer a las instituciones, y más precisamente a las personas que con su esfuerzo garantizan la existencia de éstas, el apoyo dado para mi desarrollo y trabajo académico: en primer lugar, a la Universidad Metropolitana, unidad Iztapalapa, donde desarrolle mis estudios de Maestría; posteriormente, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por la Beca concedida para el periodo 2002-2004.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación buscamos aproximarnos con el mayor detenimiento y claridad posibles a la Problemática de la Regulación Normativa de la Globalización vista desde la perspectiva de la Contención Político-Jurídica de la Economía de Libre Mercado Global. Debido a tal objetivo, el actual trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El capítulo I comienza como un estudio que describe las diversas corrientes y teorías que han buscado identificar, unificar y significar bajo el concepto de la *Globalización* la variedad y complejidad de una serie de desarrollos históricos y fenómenos empíricos que nacen o adquieren nuevo realce (en el último tercio del siglo XX) debido al proceso de vinculación mundial que ha sido facilitado por los últimos avances de la tecnología, para posteriormente, centrarse en definir los contornos teóricos y el contenido empírico de los diversos modelos teorizados en torno a la esfera de la globalización económica. Precisamente, en este punto se especificarán los alcances y las capacidades de la globalización económica para ser presentada por la teoría neoliberal como el agente regulador del proceso total de la globalización; en consecuencia, los efectos y riesgos que dicho modelo (empíricamente dominante) produce sobre el orden social y la manera de concebir el papel del Estado y de la Política.

El capítulo II, por su parte, dejará el estudio meramente descriptivo de los modelos teorizados sobre la esfera de la globalización económica para adentrarse en la reconstrucción histórico-conceptual de los fundamentos y principios epistemológicos, filosóficos y políticos que modelan a dichas concepciones desde el ámbito de la corriente neoliberal, en consecuencia, se analizará la racionalidad de la economía capitalista y la conformación de los principios de la propiedad, la libertad y la igualdad que jalonan las diversas concepciones neoliberales de la economía de libre mercado como sujeto hegemónico de la ordenación social; por extensión, aquellas concepciones sobre la economía capitalista liberada globalmente como el sujeto capaz de regular y normar al proceso total de la globalización. Por lo anterior, nuestra reconstrucción histórico-conceptual de los fundamentos y principios que modelan las distintas concepciones de la supremacía en la ordenación social de la economía de libre mercado nos pondrá en capacidad de revelar sus falacias; pero de igual modo, nos dará la posibilidad de valorar

críticamente aquellas medidas de principios liberales sociales que se pensaron y se institucionalizaron en los Estados Constitucionales de Occidente (vía el Estado del Bienestar) para frenar y minimizar los excesos y riesgos que sobre la sociedad, el Estado y la política ocasiona la racionalidad de la economía capitalista liberada de todo control político y estatal que no le sea favorable; por extensión, los peligros, riesgos y excesos que la economía de libre mercado global trae aparejados si se le acepta como el sujeto hegemónico de la globalización y como el agente capaz de normarla.

El Capítulo III se centrará por lo tanto, en la aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización vista desde la perspectiva de la contención y la normalización político-jurídica de la economía de libre mercado. En base a los alcances del poder, los riesgos y los efectos que despliega una economía capitalista liberada globalmente, es que se sostiene, en la presente investigación, la tesis fundamental de que será necesario conformar una dimensión global democrática de la política que posibilite a los Estados Soberanos emprender acciones coordinadas de contención de la economía de libre mercado a través de su libre subordinación a un ordenamiento (Constitución) jurídico supraestatal que contenga una serie de normas vinculantes –sustentadas en la demostración keynesiana de la necesidad de depurar a la economía capitalista librecambista de su incapacidad para finiquitar la desigual y arbitraria distribución de la riqueza y los ingresos-, diseñadas para poder frenar su poder dañino al tiempo que se conserven sus indudables beneficios; lo cual, además equivaldrá, a que democráticamente se renueve a escala mundial el compromiso de los Estados Constitucionales con los derechos y las prestaciones sociales que en su momento impuso en Occidente el Estado del Bienestar.

Por lo anterior, primero se explorará el desarrollo histórico-doctrinal del concepto de la soberanía estatal, para posteriormente, ubicar dentro de las dos grandes fuentes teóricas (que corresponden a los sistemas de filosofía política y jurídica de John Locke e Immanuel Kant) de la concepción de la soberanía estatal que sanciona el Estado Constitucional Liberal, aquella teoría y principios propicios para su expansión conceptual y espacial. Con ello, constituir precisamente, aquel consenso de fondo entre las unidades estatales que permitirá articular la dimensión global democrática de la política y determinar los principios fundantes del orden jurídico supraestatal que legitime

la domesticación global de la economía de mercado y la renovación (depurada de sus excesos) del compromiso social del Estado Constitucional.

Sólo restará decir que la presente investigación de aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización centrada en la contención político-jurídica de la economía de libre mercado global debe ser tomada en su justa medida, únicamente, como guía normativa que nos oriente sobre la realidad empírica.

**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA**

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA,
NEOLIBERALISMO Y SOBERANÍA ESTATAL
LIBERAL**

**Una Aproximación a la Problemática de la Regulación
Normativa de la Globalización: Contención Político-Jurídica
de la Economía de Libre Mercado Global**

**IDONEA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS QUE PARA
OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN FILOSOFÍA POLÍTICA**

PRESENTA:

JOSÉ LUIS SÁNTILLAN REYES

DIRECTOR:

DR. JORGE VELÁSQUEZ DELGADO

JUNIO DEL 2006

DIRECTOR

DR. JORGE VELÁSQUEZ DELGADO

LECTORES

DR. JORGE RENDON ALARCÓN

DR. MARIO MAGALLÓN RODRIGUEZ

DR. JESÚS RODRÍGUEZ ZEPEDA

DR. ROBRTO MORA MARTINEZ

**A MI MADRE POR LA ADMIRACIÓN QUE ME CAUSA SU
FORTALEZA Y DETERMINACIÓN**

**A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA FAMILIA
GUILLERMO, NICOLAS Y CARLA**

**A AQUELLOS QUE HAN CREIDO EN MÍ Y ME HAN
APOYADO**

Globalización Económica, Neoliberalismo y Soberanía Estatal Liberal

**Una Aproximación a la Problemática de la Regulación
Normativa de la Globalización: Contención Político-Jurídica
de la Economía de Libre Mercado Global**

I.- PERFILES DE LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA

Un Término Cargado de Interpretaciones

El término globalización era hace unas cuantas décadas un término desconocido. Marco Revelli¹, al reconstruir la génesis del concepto, señalará que: el diccionario Webster's es quien lo registra por primera vez al comenzar los años sesenta, pero sin hacer ningún hincapié en las posteriormente relevantes connotaciones de carácter espacial que encerrará el término. Las *Business Management Schools* norteamericanas, por su parte, lo introducirán en el lenguaje académico en el transcurso de los años ochenta bajo un uso todavía cauto y restringido, empleándolo de manera específica, para denominar algunos aspectos sutiles del proceso económico. Para inicios de los noventa, aparecen, en el catálogo de la Biblioteca del Congreso de Washington, 34 volúmenes que contenían en su título la palabra *globalization*. Hoy, al comenzar el tercer milenio, nos encontramos con la existencia de más de 5000 títulos en los cuales aparece la raíz global.

Si bien es cierto que en el plano cuantitativo dicho término se presenta victorioso, sigue siendo, sin embargo, un concepto en extremo genérico, impreciso y cargado de interpretaciones: *un mot chargé d'idéologie*, como lo define François Chesnais². Se debe, en consecuencia, hacer la aclaración de que la palabra globalización no puede sino adquirir una multiplicidad de significados de acuerdo a la teoría y al debate en que se le sitúe³. Pero por el momento, se puede aceptar desde un punto de vista extremadamente amplio, que es indudable que el concepto globalización se liga a un *proceso* en el que se generalizan a escala mundial los intercambios y la intercomunicación entre las economías, las sociedades y las culturas etiquetadas como nacionales. Proceso, que además, no podemos olvidar, se

¹ Revelli, Marco. La ideología de la globalización y su realidad. En *Estado Constitucional y Globalización*. p. 139.

² Chesnais, Francois. *La mondialisation du Capital*. En *Ibíd.* p. 140.

³ En este primer capítulo de la presente investigación, se buscará en principio delimitar de manera amplia y general, el sentido, características y perfil teórico del proceso fáctico y fenómeno histórico que se identifica mediante el vocablo globalización. Posteriormente, y como centro del presente capítulo, se hará lo anterior pero enfocándonos a la llamada globalización del mercado. Por consecuencia, nos limitaremos en este primer acercamiento a la dimensión de la globalización económica, a explicitar los elementos metodológicos y principios interpretativos y valorativos que perfilan su descripción y sus diferentes y aún contradictorias valoraciones. Así, como de igual modo, a presentar de manera somera los efectos sobre la manera de concebir el papel del Estado y de la Política que se desprenden de considerar a la globalización del mercado como el agente de enlace y la entidad reguladora del proceso de vinculación mundial tecnificado o globalización.

encuentra totalmente vinculado al desarrollo y aplicación a las industrias y a los acuerdos económicos entre los Estados, de las nuevas tecnologías de la comunicación; lo cual no hace sino retroalimentar el proceso de vinculación mundial vigente, al facilitar la producción, al agilizar la amplia gama de intercambios de nuevos productos y al hacer cuasi-instantáneos los desplazamientos allende las fronteras de las personas, las ideas y los recursos financieros.

Como se entreve líneas más arriba, dentro de una concepción general del término globalización, no solamente cobra contenido significativo la intercomunicación de las economías, los nuevos esquemas de producción y los intercambios de mercancías. Ya que con igual vigor, nos encontramos con que nuestro concepto se encuentra unido a una interpretación de la realidad en donde los significados y las formas de expresión que se generan en una región determinada influyen en las manifestaciones culturales que se producen en lugares distantes. Tal es el caso de los fenómenos que, paradójicamente, apuntarían en sentido contrario a la vinculación económica y cultural del mundo y que son entre otros: el renacimiento de los nacionalismos y la reconfiguración de las identidades grupales a partir de valores étnicos y religiosos⁴.

Sin embargo, no se agotan las posibilidades de significación del término globalización. Puesto que es común que a nuestro concepto se le identifique con el nombre genérico dado a las teorías e ideologías que impulsan y respaldan un proceso de mundialización del mercado libre. En otras palabras, con el término globalización se rotula a aquellas concepciones que respondiendo a heterogéneas estrategias tienen la finalidad de constituir al capitalismo salvaje en un sistema mundial; sistema donde no podrá sino imperar la racionalidad del libre mercado –y su búsqueda de acumular privadamente las mayores utilidades posibles en el menor tiempo-, y en donde todos los ámbitos de la

⁴ Dentro de la línea de este trabajo, al privilegiarse el describir y delimitar la globalización económica y sus efectos sobre la concepción del Estado y la política, no se tiene la intención de adentrarse en la perspectiva de la teoría cultural de la globalización. Perspectiva que es indudablemente enriquecedora y de suma importancia para entender de manera cabal y holística el fenómeno que aquí nos atañe. Es por lo anterior que sólo mencionaremos que dicha perspectiva es definida y defendida por autores como: Appadurai, Alborg, Featherstone y Lash entre otros. Éstos sustentan a grandes rasgos la tesis de que la intercomunicación cultural que promueve la globalización no significa que el mundo se haga más homogéneo (tesis de la Macdonaldización del mundo), sino por el contrario, es ante todo un proceso de “Glocalización”. Es decir, un proceso que por la misma lógica del encuentro entre culturas, lleva al surgimiento de una amplia multiplicidad de consecuencias, de posibles contradicciones y complementariedades, no determinables a priori.

actividad humana (la ciencia, la cultura, el deporte, la política, la religión, la economía, etc.) deberán de someterse a su lógica.

En esta última interpretación del concepto globalización como mundialización del capital, no debe dejarse de abundar, que si bien nuestro concepto alude principalmente a la intención de establecer al principio de las mayores ganancias privadas en el menor tiempo posible como fundamento último de toda la economía mundial, no se limita a ello, pues el término globalización bajo este mismo contexto, también se utiliza para encubrir ideológicamente a lógica del capital en su dispersión hegemónica sobre la llamada periferia⁵. Básicamente mediante la afirmación de que la llave del desarrollo es: alinearse a las particulares maneras de interpretar por parte de los centros de decisión financiera, industrial y política⁶, los valores sociales, culturales, éticos y políticos que deberán regir a escala global.

En suma, se puede sustentar que bajo el término globalización se ha buscado identificar, unificar y significar la variedad y complejidad de una serie de fenómenos interrelacionados a escala mundial que parecen tener su eclosión en el último tercio del siglo XX. Pero precisamente por la multiplicidad de interpretaciones que adquiere y que puede adquirir nuestro término, es necesario comenzar a clarificar y delimitar los fenómenos empíricos, los procesos históricos, las teorías y las ideologías que le dan su amplio contenido a nuestro término. Es, por lo anterior, que tenemos que hacernos un primer cuestionamiento que deberá adquirir la forma de la pregunta: ¿Existe un *hecho* o conjunto de *hechos* fundamentales que pueden identificarse como el contenido común del término globalización indistintamente de que se le sitúe a tal concepto en esta o aquella interpretación?

⁵ Se ha sostenido por teóricos como Immanuel Wallerstein que el elemento esencial de la mundialización capitalista consiste en que la apropiación del plus de trabajo se da en tres fases espaciales que se denominan: países centrales, semiperiféricos y periféricos. Ver, pp. 12-13 del presente trabajo.

⁶ Lo anterior, refiere al núcleo de las teorías denominadas neoliberales, que como se verá en detalle en las páginas del siguiente capítulo, señalarán: la imposibilidad de alternativas de desarrollo que se finquen en un modelo de la economía mundial que no se rija bajo el imperio del libre mercado. Por ello, la traducción política de estas teorías no puede sino configurarse mediante el principio de que todo gobierno que se inconforme con los planes de acumulación de ganancias de los países centrales o desarrollados, será castigado. Primero, por todo el mercado mundial, y segundo, por las instituciones interestatales (el FMI y el BM entre otras) creadas para “proteger” la economía mundial.

Globalización, Vinculación Mundial y Ocaso de la Primera Modernidad

El *proceso empírico* que le es común a las distintas teorías e interpretaciones de la realidad vigente que se centra en el término globalización, puede ejemplificarse mediante las primeras líneas del texto de *Un mundo desbocado* de A. Giddens, en donde dicho autor relata que una amiga suya:

Que estudiaba la vida rural de una zona remota de África central, al pasar en una casa local su primera velada, en lugar de averiguar sobre los entretenimientos tradicionales de esta comunidad aislada descubrió un cartucho de video de la película Instintos básicos. Película que en aquel momento no había llegado aún a los cines de Londres⁷.

La anécdota que cuenta Giddens nos permite identificar el contenido fáctico que le es común a la categoría globalización en las distintas teorías que en torno a dicho concepto se han formulado primeramente en el terreno de la Sociología, y posteriormente, en otros campos. En esencia, que ha eclosionado o al menos se ha acelerado, un proceso que cuestiona la premisa esencial de la (llamada por Ulrich Beck) Primera Modernidad Social. Esto es, que los hechos ponen en duda total aquella premisa que sustenta que se vive y se actúa en los espacios cerrados y recíprocamente delimitados de los estados-nación y de sus respectivas sociedades. Puesto que es fácticamente constatable la existencia de toda una serie de fenómenos que modifican los patrones endógenos del quehacer cotidiano de toda sociedad-nacional -en toda la amplia gama de las actividades humanas: económica, social, política, cultural, tecnológica, ecológica, etc.-, y que le son exógenos a éstas.

El contenido empírico común al uso del concepto globalización, es así, el conjunto de modificaciones que desde una vía exógena han venido a alterar el actuar cotidiano del individuo dentro lo que se ha denominado sociedades-nacionales. Por lo tanto, todas aquellas teorías que acuden al término de la globalización aluden de una forma u otra al proceso empírico de las modificaciones de los patrones de conducta cotidianos de las sociedades (nacionales) debido a la generalización a escala mundial de los intercambios e

⁷ En Giddens, Anthony. *Un mundo desbocado*. p. 19.

intercomunicaciones entre sus economías, sus ciudadanos y sus culturas; todo ello facilitado por los progresos en las técnicas y medios de comunicación.

Ahora bien, al conjunto de los efectos de estos procesos empíricos más allá del nivel descriptivo es a lo que se ha conceptualizado como un *poder*. Poder que, ya sea caracterizado como monolítico o ya sea determinado como pluridimensional, penetra la unidad y se enfrenta al poder político-jurídico del Estado-nación; con lo cual se establece entre estos dos poderes unas relaciones novedosas de enfrentamiento, competitividad e incluso de complementariedad bajo ciertas condiciones. La categoría de la globalización se convierte bajo estas circunstancias en el concepto referente que dará identidad al enfrentamiento, imbricación y complementariedad por una parte, entre unidades y actores identificados propiamente con los estados-nacionales, y por otra, unidades y actores que aparecen como emancipados de esta identificación.

¿Pero cómo se llegó a este estado de cosas? Para poder contestar esta cuestión y entrar propiamente a los debates teóricos e ideológicos en torno a las diferentes concepciones del poder, de los diferentes actores, de los diferentes efectos, de las diferentes dimensiones que genera la globalización y a la valorización de las mismas, debemos recordar que el uso de nuestro concepto hace suyo el *proceso histórico* de vinculación mundial entre las distintas sociedades al cual podemos referirnos auxiliándonos de las categorías de *expansión, integración e intercomunicación* del mundo⁸.

Esto es, a partir de la aparición en Europa de una nueva forma de producción, de trabajo e intercambio que favorece la extensión de los mercados, y que corre paralela a la aparición de los Estados nacionales soberanos y de ordenamientos jurídicos con validez territorial, es que comienza un proceso donde en continua retroalimentación la expansión del capitalismo contribuyó al fortalecimiento del Estado, al tiempo que el poder incrementado del Estado impulsó la expansión del capitalismo fuera de su lugar de origen

⁸ Dicha postura sobre el *proceso histórico* de la vinculación mundial en términos de las categorías particulares de la: *expansión, integración e intercomunicación* mundial, lo recojo de los desarrollos de Víctor Flores Olea. *Crítica de la Globalidad*. pp. 33-37. Y de Manuel Castells. *La Era de la Información*. Vol. II. pp. 345-350. Si se quiere, por otra parte, revisar una periodización del comienzo de la vinculación mundial, encontraremos que éste se empalma en algunas teorías con el origen de la globalización. Ver: Ulrich Beck. ¿Qué es la globalización? p. 41.

geográfico. El desarrollo del capitalismo que se encuentra aunado al desarrollo de los estados europeos, tras el hecho histórico y material de los descubrimientos geográficos y del ensanchamiento del mundo conocido, se aprestó así, como la fuerza motriz que propiciaría la *expansión* del mundo. Ahora bien, la expansión del mundo en dicho contexto no significa otra cosa que el predominio del mundo occidental, la afirmación de su poderío militar y político, de su influencia cultural y de su imperio económico y mercantil. Siendo elemento clave en tal predominio, debemos siempre recordar el desarrollo científico y su aplicación técnica a los ámbitos militares, productivos y de comunicación.

La *integración* del mundo, por su parte, debe verse entonces como la paulatina incorporación de las zonas del mundo conocido a la esfera de la civilización, cultura y sistema de trabajo y producción europeos. Dicho fenómeno, debido a las tremendas diferencias históricas y culturales entre las sociedades, cobró la forma de una yuxtaposición y tensión de tendencias, en la cual, por una parte, afloraron rasgos en común entre las distintas sociedades en función del régimen que las anexaba, y por otra, se constituía una tendencia a la desigualdad de sus desarrollos económico, político, cultural y tecnológico. La integración (ya antes como ahora señala la teoría cultural de la globalización) significó la imbricación efectiva de las formaciones sociales y el desarrollo de la complejidad social debido al enfrentamiento y superposición de las sociedades.

En cuanto a la historia concreta de la integración del mundo, puede constatarse que ésta se da en las más variadas modalidades: conquistas y resistencias armadas y culturales; combinación de formas de propiedad, de producción y trabajo en las tierras sojuzgadas; diferentes formas de control político y técnicas de sujeción y de aplicación del poder; vías distintas para imponer las influencias culturales, religiosas y los nuevos valores; pero sobre todo la imposición gradual de la organización del trabajo y la producción capitalista sobre cualquier sistema económico local. La integración del mundo resulta en dicha perspectiva la otra cara de la moneda de la expansión europea que acuciaba sus prácticas capitalistas. Expansión que además no se limitó a la integración económica, sino que conllevó en la medida de la expresión de una civilización, a la integración de modos de vida, de concebir a la política, de valorar costumbres, filosofías y tecnologías. En donde la “superioridad de la

desarrollada civilización occidental” negaba en lo posible lo no occidental, y buscaba transformar lo restante a su imagen y semejanza.

Es en este contexto de *expansión-integración* mundial que la institución política del Estado-nación se implantó allende Europa. Fórmula política ésta que implica la necesidad de que toda sociedad deberá presuponer (al menos teóricamente) para su existencia y su consolidación nacional el dominio estatal de un espacio territorial. La institución estatal, es así, la autoridad ordenadora de una sociedad con un destino común a través de lo que Weber denominó el monopolio de la violencia legítima. Las sociedades modernas, en cuanto modernas, serán sociedades territorialmente delimitadas y reguladas política y jurídicamente por la institución estatal⁹; por ello de ordinario se habla, por ejemplo, de la nación francesa. Este esquema de ordenamiento político hegemónico valió no sólo hacia afuera, sino también hacia dentro de los espacios estatales. Ya que en el espacio interno de las sociedades individuales todos los tipos de prácticas sociales y modos de vida, producción, cultura, lenguaje, economía, educación, etc, se homogeneizan al ser acuñadas, limitadas y etiquetadas desde el punto de vista nacional; de ahí que hablemos de las economías, lenguas, literaturas e historias nacionales.

Por otra parte, es indudable que la expansión e integración del mundo como hecho histórico no hubiera sido posible sin los progresos de la ciencia y su aplicación tecnológica a los medios de combate, de transporte, de comunicación y de producción; pues sólo hay que pensar que sin los medios que nos han dado la ciencia y la tecnología hubiera sido imposible pasar de la producción artesanal local a la integración mundial informatizada de la empresa capitalista. La expansión e integración del mundo facilitados por la ciencia y la tecnología ha contribuido por lo tanto, a incrementar, la *intercomunicación* de producciones materiales e ideales de todo tipo, entre las distintas sociedades nacionales. Con ello, se han superado los controles estatales de la delimitación de los modelos de vida nacional, al reproducirse formas de vida autóctonas, fuera de sus lugares de origen; si bien los modelos

⁹ Manuel Castells en su texto: *La Era de la información*. Tomo II. p. 272. Cita núm. 3. Siguiendo a Giddens, nos recuerda que: sólo en los estados-nación modernos puede el aparato del Estado, en general, reclamar con éxito el monopolio de los instrumentos de violencia y sólo en estos estados el ámbito administrativo del aparato del Estado se corresponde directamente con los límites territoriales reclamados. Así, un Estado-nación es un contenedor de poder de la sociedad con límites.

de vida occidentales son los dominantes y los más prestos a reproducirse entre todas las distintas sociedades nacionales.

En suma, el estado de cosas en el que nos encontramos y que tratamos de unificar y significar mediante el concepto de la Globalización corresponde, en gran medida, a una etapa en la que el contenedor social de poder de la primera modernidad que es el Estado-nación se ha visto confrontado y desbordado, pero también complementado, por *el incremento en la velocidad y alcances del proceso histórico* de vinculación mundial inherente a la racionalidad de la expansión, integración e intercomunicación que la Civilización Occidental ha propiciado. En otras palabras, existen, se interconectan y se propagan ahora más velozmente que hace unas décadas, flujos de capitales, bienes, servicios, personas, tecnologías, modelos de educación, ideas políticas, formas de vida, lenguajes, modos de expresión y modas, entre las distintas sociedades de los distintos estados. Con lo cual, la capacidad del Estado para delinear la homogeneidad interna de las identidades colectivas (que como hemos visto ha sido etiquetada desde el punto de vista nacional) ha quedado en entredicho en algunos casos, en otros ha sido totalmente superada, pero paradójicamente, en algunos otros casos más ha sido complementada.

Tenemos así, que para aquellos que escriben sobre la globalización es un lugar de convergencia al teorizar sobre la misma, el enfatizar que el vivir y actuar en los espacios cerrados y delimitados del Estado-nación ha quedado en entredicho; la concepción de la Primera Modernidad Social parece llegar así a su ocaso, ante la evidencia irrefutable de que los modelos de forma de vida y los cambios sociales en las sociedades nacionales son en gran parte determinados exógenamente. Pero cuestión muy diferente es al teorizar, el definir y valorar las dimensiones, los actores, el poder y los efectos que produce la globalización.

Perfiles de la Vinculación Económica Global

En el apartado anterior se identificó desde una perspectiva sociológica el contenido empírico y el proceso histórico general que definen el uso de la categoría globalización. En dicha perspectiva, como se mostró, nuestro concepto significa y delimita el aceleramiento (vía la ciencia y la tecnología) del proceso histórico de vinculación mundial que ha llevado a la modificación desde vías exógenas de las pautas del actuar cotidiano en las llamadas sociedades nacionales. Ahora bien, de igual forma, hemos hecho un primer señalamiento acerca de que nuestro proceso puede ser entendido como un poder que ya sea monolítico o pluridimensional, penetra y entra en conflicto con el poder político-jurídico del Estado. Estableciéndose, en consecuencia, unas relaciones novedosas de enfrentamiento, competitividad e incluso de complementariedad entre el poder que despliega el proceso de vinculación mundial y el poder regulador del Estado.

Sin embargo, en la medida en que sólo se ha buscado delimitar sociológicamente el contenido empírico y el proceso histórico común a las propuestas que teorizan la realidad vigente auxiliándose de la categoría globalización¹⁰, se ha dejado de lado la importantísima tarea de explicitar las cargas políticas, los elementos metodológicos, los principios teóricos y las esferas que particularizan a los distintos modelos de la globalización. Puesto que sin estos elementos y principios es imposible comprender los distintos modelos y valorizaciones que se hacen de la globalización. Hemos llegado así, al momento ineludible de enfrentarnos al problema de las especificidades de las teorías sobre la globalización y a preguntarnos por lo tanto: ¿Cuáles son los principios que llevan a las distintas teorías a diferenciarse en la descripción, interpretación, dimenziación y valorización del proceso que denominamos globalización? ¿Qué resulta de la especificidad de la conformación de un modelo de la globalización en cuanto a sus beneficios y/o perjuicios en su enfrentamiento e

¹⁰ Dado los objetivos del presente capítulo, acudiremos a una amplia gama de autores que desde diferentes especialidades, con disímiles finalidades y desde diversas posiciones políticas, teorizan sobre las características de la globalización. Entre ellos citaremos a: Ulrich Beck, Manuel Castells, Anthony Giddens, David Held, Paul Hirst, Thompson Grahame, Kenichi Ohmae, Robert Reich, Marcos Revelli, Ronald Robertson, James Rosenau e Immanuel Wallerstein. Dicha lista de autores, sólo tiene el afán de reducir la multiplicidad de propuestas en torno al proceso de la globalización.

imbricación política con el contenedor de la sociedad que es el Estado? Finalmente ¿Hay un modelo y una esfera dominante en la conceptualización de la globalización?

Para responder a estas preguntas tendremos que adentrarnos someramente en los ejes del debate sobre la conformación de la conceptualización del proceso histórico de vinculación mundial vigente que denominamos globalización. Nuestra intención no puede, sin embargo, dejar de ser por el momento sólo la de aproximarnos y explicitar las perspectivas políticas, los orígenes, los principios teóricos, las nociones de poder, las dimensiones, las lógicas y las consecuencias más destacadas que le atribuyen los distintos modelos teorizados a la globalización.

Escépticos, radicales y la tercera vía

Sobre la concepción de la globalización, se han adoptado desde la perspectiva de las grandes corrientes políticas contemporáneas dos amplias posturas completamente opuestas y una tercera que entrelaza elementos de ambas. Giddens¹¹ llama a dichas posturas opuestas: la de los escépticos y la de los radicales; al tiempo que su propuesta sería, el referente por antonomasia, de una tercera vía que retoma elementos propios de las otras dos posturas, pero tratados bajo una óptica que los modera.

En líneas generales los escépticos son aquellos que provienen de la izquierda política y que sustentan que toda la palabrería sobre la globalización es eso, una mera palabrería. Más aún, su concepción identifica a la globalización en términos unidimensionales al determinar que nuestro proceso se reduce a una dimensión netamente económica. Así, para los escépticos, la economía globalizada les parece que no es un fenómeno esencialmente nuevo, puesto que el mundo funciona para ellos de una forma bastante parecida a como lo ha hecho desde varios siglos atrás. Sólo basta recordar, afirman los escépticos, que la mayoría de los países se rigen (como en el siglo XIX) por economías capitalistas y la tendencia a la universalización del mercado es inherente al capitalismo. La categoría de globalización para los escépticos es así, a lo sumo, un concepto ideológico de

¹¹ En Giddens, Anthony. *Un mundo desbocado*. pp. 20-21. De igual forma encontramos dicha distinción en su texto: *Más allá de la izquierda y la derecha. El futuro de las políticas radicales*.

propagada librecambista que se utiliza con la intención de dismantelar los sistemas del Estado del bienestar.

Una teoría específica que puede insertarse en esta perspectiva sería la de Immanuel Wallerstein. Para Wallerstein y su teoría del *Sistema mundial capitalista*, la imagen de una sociedad de estados-nación debe sustituirse por la contrafigura de un sólo sistema mundial en el que los distintos estados, sociedades, culturas, empresas, clases, familias e individuos deben transnacionalizarse y translocalizarse al estar insertos en una única estructura de la división del trabajo generada por la economía de mercado capitalista. En palabras del propio Wallerstein:

*Puesto que todo el globo opera en el seno de este marco y sistema de una división del trabajo obligatoria y sin excepción que llamamos con el nombre de economía mundial capitalista*¹².

Para nuestro autor resulta claro que los Estados y sus mundos sociales son paulatinamente (y en grados distintos según los particulares estados) quebrantados por formas de vida transnacional que se integran mediante espacios de acción de lo social que van más allá de las fronteras del Estado. Transnacional, en este contexto, significa el surgimiento de formas de vida y acción mundial cuya lógica interna se rigen exclusivamente por la racionalidad de la acumulación del capital; lógica, que sin duda, deberá llevar indiscutiblemente a la total polarización de las diferencias económicas. Su sistema mundial capitalista -o proceso histórico de vinculación mundial mediado por una estructura única de la división del trabajo-, al regirse en consecuencia por la racionalidad del capitalismo, privilegia todo aquel marco institucional que garantice la acumulación de ganancias sin importar el coste social a escala mundial. Dado que en opinión de Wallerstein, el capitalismo por su propia lógica interna tiende a ser necesariamente mundial o global, debe aceptarse, que todo el proceso actual que se delimita bajo el término globalización no es sino un “eco” ampliado, acelerado y radicalizado de la dinámica

¹² En Wallerstein, Immanuel. *El capitalismo histórico*. p. 4.

capitalista que ha abarcado y transformado desde el siglo XVI a nuevos continentes, espacios y rincones de las vidas sociales tradicionales¹³.

En el discurso de Wallerstein encontramos tres elementos estructurales que soportan a la economía capitalista en su mundialización: 1) Un solo marco en el que campea el principio de la maximización de beneficios; 2) La existencia de entidades estatales con diferente poder; cuya función primordial es impedir el funcionamiento del libre mercado capitalista con el fin de mejorar las perspectivas de beneficios para un determinado grupo al interior de la estructura estatal; 3) Unas condiciones de apropiación y explotación del plus-trabajo que no comprende dos clases sino a tres fases espaciales; espacio central, semiperiferia y periferia¹⁴.

Ahora bien, debido al colapso del bloque socialista y a la lógica globalizante del capitalismo, el rumbo que tomarán las cosas no puede ser otro que: 1) La formación de un mercado global; 2) El resurgimiento de los nacionalismos como acción contestataria a la creciente presión del mercado global; 3) La conformación de conflictos al interior del sistema mundial, porque este no sólo produce inmensas riquezas sino también una sobrehumana pauperización; 4) Conflictos por polarización social que se radicalizan en crisis sistemáticas; ante ello, la necesidad de practicarse una continua reestructuración del sistema que sólo incrementa la polarización social; 5) Colapso del sistema, puesto que la lógica del sistema mundial capitalista lleva al proceso simultáneo, pero opuesto de la integración económica y el desmoronamiento social de las sociedades, gobiernos, clases, empresas, familias e individuos.

El razonamiento escéptico de Wallerstein sobre la estructura de la categoría de la globalización se funda así, en dos principios teóricos: 1º) En un monocausalismo

¹³ A la teoría del sistema mundial capitalista se le hacen tres críticas fundamentales. La primera, que Wallerstein señala es que la continuidad de la dinámica capitalista se muestra incapaz de determinar si existe algo históricamente nuevo en el proceso de transnacionalización del capital que ocurre a finales del siglo XX.

¹⁴ Una segunda crítica que se le hace a la teoría del sistema mundial capitalista corre bajo el argumento de que es sumamente dificultosa la interpretación y revisión histórica de la teoría. En Beck, Ulrich *¿Qué es la globalización?* p. 59. Y si por otra parte se le interpreta desde criterios empiristas bajo la fórmula de una teoría de la dependencia, ésta es hecha pedazos, bajo la óptica de las enormes variaciones en las tasas de crecimiento, respectivamente, de los países africanos, asiáticos y latinoamericanos, que en algún momento de su historia, han formado parte todos ellos de la periferia. En S. D. Krasner. *Soberanía; hipocresía organizada.* p. 83.

economista; 2º) En una única dimensión institucionalizada de la globalización que es el mercado mundial¹⁵. Además de considerar que el *poder* que genera la globalización al ser fundado es esencialmente *negativo*.

En cuanto a la postura radical -que proviene de las derechas políticas-, ésta afirma que la globalización es un fenómeno inédito, incontenible y esencialmente benéfico para la humanidad. Basta con ver, advierten, que el mercado global de finales del siglo XX está mucho más desarrollado que el de los años sesenta y setenta del mismo y que penetra cualquier frontera nacional, que el *poder* de la economía global es tan incontestable –como en el momento en que los bancos o incluso los inversores individuales transfieren enormes cantidades de capital con un ordenador sin interferencia de los controles estatales¹⁶-, que los estados-nación pierden parte de su soberanía al momento que los políticos y las políticas nacionales son incapaces de influir en los acontecimientos económicos no sólo al exterior, sino al interior de los estados. Y que el incremento radical y la distribución de la riqueza global en los últimos dos decenios es incuestionable. Los radicales no vacilan por los anteriores argumentos en decir que el proceso histórico de vinculación mundial vigente se define por su dimensión económica además de ser un fenómeno radicalmente revolucionario.

En referencia a los exponentes de esta corriente¹⁷, y siguiendo una descripción temporal de la teorización de la globalización mercantil y empresarial que sustenta los radicales, nos encontramos en la década de los ochentas a Théodore Levitt. Levitt señala que vivimos en una *sociedad global* en donde en el mundo se venden las mismas mercancías por todas partes. Es decir, que la globalización refiere al fenómeno específico

¹⁵ Dichos rasgos darán pie a una nueva serie de críticas, primero, por la reducción que hace Wallerstein de la globalización a la esfera de los procesos económicos, y segundo, por sustentar una única dimensión institucional de la globalización. Críticas que se verán más adelante en detalle en la presente investigación, al revisar el eje de la explicación monocausal o pluricausal de la globalización

¹⁶ Transferencias que rondan sobre los mil billones de dólares al día, como señalan Manuel Castells en su texto: *La era de la información*. Tomo II. pp. 276-277, Marco Ravelli en la ideología de la globalización y su realidad. En *Estado constitucional y globalización*. pp. 152-161, David Held en *Re-imagining Political Community*. p. 16, y Víctor Flores Olea en *Crítica de la globalidad*. p. 247-249

¹⁷ Debido a que el segundo capítulo de la presente investigación estará centrado en su totalidad en valorar los principios teóricos y filosóficos de la política de la globalización económica neoliberal, me limitaré a exponer a continuación las propuestas de los teóricos mercantiles y empresariales que se cobijan bajo dicha corriente. Para lo anterior me auxilio del texto de Marco Revelli: La ideología de la globalización. En *Estado constitucional y globalización*. pp. 140-155.

de la progresiva y tendencial unificación a escala mundial de los mercados y mercancías; lo cual conlleva a un proceso de uniformidad cultural que homogeneiza a escala mundial estilos de vida y modelos de consumo, escenario que ofrece, por lo tanto, a las empresas que poseen la fuerza y las dimensiones adecuadas (como los grupos automovilísticos, las grandes corporaciones farmacéuticas y cualquier otra gran multinacional), contar con una demanda unificada tan amplia que es suficiente para realizar economías a escala y recuperar beneficios que los mercados nacionales ya no garantizan más. Es este modelo de globalización al que se pliega el director de la OMC Renato Rugierro, al señalar que dos mil millones de nuevos productores-consumidores han ingresado al mercado mundial por el derrumbe de las barreras políticas y fiscales que segmentaban los mercados¹⁸.

Una segunda generación de teorizaciones sobre la globalización en la anterior perspectiva aparece al principiar los noventas. Un representante de esta nueva tendencia es Kenichi Ohmae, el director de Mckinsey & Co. de Tokio. Para Ohmae el proceso de globalización no se centra en la esfera comercial o mercantil, sino en la esfera productiva. La globalización no se define, en consecuencia únicamente por el carácter global del mercado, sino sobre todo, por el carácter de la integración global de la empresa.

Esto es, la integración global es el quinto estadio de una larga marcha de la empresa hacia una dimensión totalmente transnacional. Los cuatro estadios anteriores han sido sucesivamente: 1º) Estadio de actividad de exportación de largo alcance por compañías esencialmente nacionales; 2º) Estadio donde la empresa asume directamente en los mercados locales externos la actividad de la distribución; 3º) Estadio de la empresa con base nacional que se hace cargo ella misma de la producción, mercadeo y ventas en algunos mercados externos considerados como claves; 4º) Estadio de la empresa que se posiciona como un verdadero productor interno sobre estos mercados externos a su base nacional; al reproducir en el nuevo ambiente el entero ciclo manufacturador de la madre patria. Para

¹⁸ Una crítica sustancial dirigida a esta primera teorización sobre la globalización es la que realizan Paul Hirst, y Grahame Thompson en su libro: *Globalization in Question: The international Economy and the possibilities of Governance*. En dicho texto, en las pp. 34-35, se señala que las tasas de crecimiento del comercio mundial en los últimos decenios del siglo XX no son muy distintas de las registradas en el periodo que va de 1870 a 1913, donde el volumen del comercio exterior mundial se expandió cerca de un 3.4 % anual. Por lo tanto, el grado de apertura de la actual economía no es un fenómeno nuevo al ser muy semejante al alcanzado en la víspera de la Primera Guerra Mundial. Citado por Revelli, Marco en *Ibíd.* p. 146.

finalmente acceder a un 5º Estadío, donde las empresas se disuelven en el espacio global creando no un archipiélago de empresas similares entre ellas y ligadas a un centro (al cuartel general de la empresa con base nacional), sino una red de actividades esparcidas por el mundo y capaces de actuar horizontalmente entre ellas de modo orgánico¹⁹. El centro de esta segunda generación de la teorización sobre la globalización es así, de hecho, una concepción de la empresa sin fronteras²⁰.

Las más recientes teorizaciones sobre esta línea de la globalización se desprenden de las consecuencias que acarrearían la concepción de la empresa sin fronteras. La posibilidad de una suerte de ciudadanía extraterritorial de la empresa (por su capacidad de espacialidad casi infinita) que no sólo vuelve impracticables las viejas formas de regulaciones estatales, sino que hace de las *empresas sin fronteras* el *poder benéfico* capaz en última instancia de imponer las reglas del juego económico a los estados. Es este modelo de globalización la que el ex secretario del trabajo norteamericano, Robert Reich presenta en su libro *The work of Nations*²¹. Libro en el que advierte que la disolución del carácter nacional de la empresa y su producción multinacional –donde, por lo tanto, de un producto terminado con un costo de 10,000 dólares en E.U., 3,000 se pueden ir a Corea del Sur por montaje, 1,700 a Japón por partes electrónicas, etc.-, sólo llevará ventajas económicas para todos los países inmersos en la cadena productiva, ventajas, que resultarán a su vez, en beneficios sociales y políticos para los países de procedencia²².

¹⁹ Ohmae, Kenichi, *El despegue de las economías regionales*. p. 91

²⁰ La crítica dirigida a esta segunda teorización radical sobre la globalización también se puede encontrar en el texto de *Globalization in Question* de Hirst y Thompson, ya que en las pp. 5 y 18 refieren que las llamadas ETN (las empresas transnacionales teorizadas por Ohmae) en realidad no existen; puesto que continúan prevaleciendo las tradicionales multinacionales, con su sede principal en su país de origen. Las empresas efectivamente ETN son así excepciones, ya que la mayor parte de las empresas son construidas sobre una base nacional y comercian a nivel multinacional sobre la base de su actividad nacional. En dicho sentido, sería falso que la economía se haya salido del control de los Estados-nacionales. Revelli, Marco. La ideología de la globalización. En *Estado Constitucional y Globalización*. p. 146.

²¹ En *Ibíd.* p. 144

²² Siguiendo de nuevo a Hirst y Thompson, la crítica dirigida a esta última teorización sobre la globalización empresarial, la encontramos en el texto arriba señalado en las páginas 24-27, donde se afirma que: esta tesis falla porque existe la constatación de que las cuotas mayores de inversión directa al exterior (IDE) se concentran en los países avanzados, y que en estos se desarrolla la mayor parte de las ventas de los productos y de la adquisición de tecnología. De este modo la economía no se ha salido del control de los Estados-nacionales, sino por el contrario, no existirían efectivas posibilidades para poder formular efectivos sistemas de reglamentación y de gestión sin “voluntad política”. El Estado-nacional por lo tanto está bien lejos de ser minado por los procesos de internacionalización, sino que estos mismos procesos refuerzan de varias maneras la importancia del Estado nacional. *Ibíd.* p. 147.

Vistas las fases de la teorización mercantil y empresarial sobre la globalización de los radicales podríamos concluir que para ellos los principios que estructuran la categoría de la globalización son: 1º) Su índole monocausal economista 2º) La búsqueda de la institucionalización del dominio del poder económico, el libre mercado y la actividad empresarial sobre el poder regulador del Estado. El modelo radical de la globalización se decanta así por una valoración *positiva* del *poder* de vinculación mundial en cuanto dirigida y dominada por la empresa privada y el libre mercado.

Como ya se ha mencionado al principio del presente eje del debate sobre la conceptualización de la globalización existe una tercera postura (por su origen político) sobre nuestro proceso que se sitúa a caballo entre las anteriores corrientes. La postura de la Tercera vía. Postura que acepta indiscutiblemente elementos teóricos propios de las corrientes escépticas y radicales, pero redefiniéndolos dentro de un modelo que escapa a la explicación meramente monocausal economista. Al mismo tiempo que busca liberar a la concepción de nuestro proceso de vinculación mundial de los excesos en la valoración de su *poder* que promueven radicales y escépticos. Anthony Giddens -se puede sustentar- es el teórico representativo de esta postura²³. Para dicho autor²⁴, escépticos y radicales no han comprendido adecuadamente qué es la globalización y cuáles son sus implicaciones al considerarla, exclusivamente, en términos economicistas²⁵. Lo cual es un error, ya que el proceso de globalización no es un fenómeno meramente económico, sino un proceso que procede en modalidades diferenciadas de índole económico, político, tecnológico y cultural; a lo que debe agregarse que estas dimensiones son filtradas y constantemente transformadas por los revolucionarios cambios en los sistemas de comunicación y su flujo cada vez más instantáneo y creciente de información.

²³ Dentro del espacio denominativo de esta corriente también podríamos incluir, aunque con posiciones diferenciadas y aún contradictorias entre sí, a teóricos como: R Gulpin, David Held y James Rosenau.

²⁴ Para lo que se sigue sobre Guiddens, ver: Giddens, Anthony. *Un mundo desbocado*. Sección Iª. pp. 19-33.

²⁵ En el siguiente eje de la discusión que es precisamente el debate sobre la dimensión monocausal o pluricausal de la globalización, nos centraremos en la problemáticas y contradicciones que se crean al tratar de comprender a la globalización desde las perspectivas de las preguntas sobre: ¿Qué es lo que hace avanzar la globalización? y ¿Existe una lógica dominante de la globalización o una serie de interrelaciones complejas de distintas dimensiones sin una lógica dominante? Esto es, a entrar de lleno en la discusión de base entre la prioridad de la explicación monocausal o pluricausal de la globalización.

La posición teórica de Giddens lo llevará a la tarea de demostrar y describir las dimensiones institucionales de la globalización y la lógica que impera en cada una de ellas. Para lograr lo anterior, Giddens nos recuerda que nuestra época surgió bajo el impacto de la ciencia, la tecnología y el pensamiento racional que se desarrolló en la Europa occidental durante los siglos XVII y XVIII. Por lo tanto, las dimensiones institucionales de la globalización deben estar constituidas con y por los elementos estructurales de la civilización occidental; siendo estos elementos estructurales: la economía capitalista, el sistema político de la institución estatal, la tecnología y los valores culturales occidentales. Las dimensiones de la globalización corresponden a estos elementos estructurales, además de verse imbricadas por dos procesos esencialmente interrelacionados y emergentes a finales de los años sesenta, los cuales son: a) Una vinculación cultural mundial; b) El desarrollo intensivo y extensivo de los medios de comunicación masiva que permite el desarrollo intensivo de la globalización cultural. En cuanto a lógica imperante en cada una de las modalidades anteriores – lógicas que se estudiarán someramente en nuestro siguiente eje del debate- Giddens afirma que éstas son disímiles e incluso contradictorias al corresponder a sistemas sociales autónomos con principios funcionales, estructurales y normativos claramente diferenciados.

Sin entrar en las especificidades de las lógicas imperantes en cada una de las dimensiones institucionales del proceso de globalización y atendiendo a la globalización como un todo, Giddens afirmará que: el proceso de vinculación mundial se da por un amalgamamiento de los elementos estructurales de la civilización occidental con sucesos históricos coyunturales. Así tenemos que en la presente globalización²⁶ ha resultado esencial: 1º) El poder motriz del sistema financiero, productivo y comercial capitalista que da pie al surgimiento de nuevas zonas económicas dentro y a través de los países; 2º) El poder modelador de la tecnología y su difusión cultural; puesto que aún la economía capitalista es modelada y remodelada por la tecnología y su difusión; 3º) El poder del

²⁶ Para Gina Zabudovsky no existe en Giddens, por la conjunción de las modalidades institucionales de la sociedad occidental que podríamos llamar clásicas y los procesos históricos contemporáneos y coyunturales, un claro posicionamiento sobre si la globalización es un fenómeno radicalmente sin precedentes en la experiencia humana o si por el contrario es únicamente la radicalización de la globalización previa que arrancó en el siglo XVII. Por lo tanto, en Giddens no hay, en última instancia, una toma de postura a favor o en contra de la continuidad o discontinuidad del fenómeno de la globalización. En, *Sociología y Política; el debate clásico y contemporáneo*. p. 80-82.

Estado expresado en sus decisiones políticas; tal es el caso cuando los gobiernos deciden liberalizar o restringir sus economías nacionales por razones no necesariamente económicas; 4) El fin de la Guerra Fría; y en consecuencia, el quebranto de la competencia económica, militar, ideológica y cultural proveniente de los países socialistas.

La conceptualización del proceso de globalización es así para Giddens, dadas las anteriores características, y aún más importante, debido a las diferentes y aún azarosas formas en que estos elementos se unen, un proceso que está evolucionando en los diferentes países (y estratos sociales de los mismos) de manera contingente y en muchos casos, pero no en todos²⁷, de una manera inequitativa y perjudicial en sus consecuencias²⁸. Sólo cabe observar, señala Giddens, que la globalización concuerda ampliamente con una occidentalización de los patrones culturales, la expansión de las empresas multinacionales, el libre comercio y la pauperización de grandes sectores de la población mundial, pero del mismo modo, con la concientización de los problemas mundiales del medio ambiente, la búsqueda de la convalidación de los derechos humanos a escala mundial y las acciones estatales en torno a regulaciones a escala global de las actividades depredatorias del capital.

Para nuestro autor los principios que estructuran la categoría de la globalización son así: 1º) Su índole pluricausal; 2º) La existencia de cinco dimensiones institucionales de la globalización: La dimensión de la economía capitalista, la dimensión de la tecnología, la dimensión de la cultura, la dimensión de las relaciones entre Estados, la del desarrollo intensivo y extensivo de los medios de comunicación masiva; 3º) La existencia de una racionalidad propia de cada dimensión de la globalización; 4º) La existencia de conflictos, superposiciones y complementaciones entre las racionalidades de las dimensiones de la globalización; tal es el caso del reforzamiento entre la dimensión económica y política que

²⁷ En este sentido, Giddens afirma: *La globalización explica por qué y cómo encontró su fin el comunismo soviético...el comunismo soviético con su énfasis en la empresa estatal y la industria pesada, no podía competir en la economía electrónica mundial. El control ideológico y cultural...no podía sobrevivir en una era de medios de comunicación globales...La globalización, por supuesto, no está evolucionando equitativamente, y de ninguna manera es totalmente benigna en sus consecuencias.* En Giddens Anthony. *Un mundo desbocado*. pp. 26-27.

²⁸ Tal es el caso para Giddens, que surge en relación con el libre mercado y el funcionamiento en el de las empresas multinacionales más desarrolladas, pues en tanto éstas conservan su residencia centrada en los estados más ricos y poderosos del orbe y reciben el irrefutable respaldo de sus países de origen – como E.U. lo hace con G.M. o Ford, y Alemania con Bayer y W.V., etc-, la globalización beneficia sobre todo a estos Estados, a sus empresas y a las clases políticas y empresariales de los mismos. Ver *Ibíd.* pp. 27-31.

factualmente se presenta entre la empresa multinacional y su Estado de origen. En cuanto a la valorización de los *poderes* que despliegan las diferentes dimensiones de la globalización, le parece que está fuera de duda, que éstos pueden ser y son *negativos* si no se les regula. Pero ello no es diferente, cualitativamente, de lo que ocurría en el siglo XVII. De ahí que si se les regula a nivel global, dichos *poderes* serán beneficiosos al promover el *bienestar* público de los individuos de los diferentes estados.

Vistas de manera somera las tres posturas del presente eje del debate y teniendo siempre en cuenta que proceden topológicamente de la izquierda (escépticos), centro (Tercera vía) y derecha (radicales) políticas, no cabe duda que la estructuración de la categoría globalización, independientemente de las especificidades de cada teoría al interior de su corriente, está determinada por los principios filosóficos e ideológicos dominantes en cada una de estas cosmovisiones. En otras palabras, la descripción, interpretación y valorización de los beneficios y/o perjuicios del proceso de vinculación mundial está anclada y supeditada a los principios epistemológicos, metafísicos, éticos y creencias que dominan y estructuran políticamente dichas cosmovisiones. Sin embargo, no debe dejar de hacerse notar que aún cuando partan las corrientes de interpretación de nuestro proceso de principios tan diferenciados y aún contradictorios, dichas corrientes coinciden en considerar como el punto focal o al menos como el rostro más visible de la globalización, a la *dimensión económica* de la misma.

Para abundar en los elementos metodológicos, los principios teóricos, las concepciones del poder y las consecuencias valorativas de las diversas propuestas de teorización sobre la globalización en su confrontación e imbricación con el Estado, debemos dar paso a una nueva serie de propuestas que se centran en la monocausalidad o pluricausalidad del proceso de globalización.

Monocausalidad o pluricausalidad de la globalización

Como se ha venido destacando en este trabajo, en la bibliografía de la globalización existe una serie de controversias de base pero la cuestión a la que nos enfocaremos se define por ¿Es la economía la dimensión esencial de la globalización o al menos el poder motriz que la

hace avanzar? Encontraremos que existen dos vertientes de respuesta enfrentadas con teorías diferenciadas e incluso contradictorias al interior de dichas corrientes²⁹. Para un grupo de autores la dimensión económica (y su racionalidad) es la única dimensión del proceso de vinculación mundial vigente, mientras que para otro grupo esto no es así, al haber no una sino varias dimensiones (con sus respectivas racionalidades) que se imbrican, complementan y rechazan, formando el todo que es el proceso de la globalización.

Pareciera, bajo las anteriores perspectivas, que estamos nuevamente frente a la controversia histórica entre Marx y Weber a la hora de elegir teóricamente entre el predominio de lo económico o el pluralismo de valoración económico-social-político-cultural. Por una parte, los intentos por afirmar una única dimensión económica de nuestro proceso resultan en una concepción esencialista de la globalización, mientras por otra parte, al colocarse juntas un conjunto de dimensiones particulares, se llega a un proceso en el que la globalización resulta en un juego de poderes que destierra toda visión esencialista. Si hacemos en este momento eco del primer eje de nuestro debate, debemos incluir dentro del grupo de las teorías esencialistas o monocausales de la globalización a autores con perspectivas tan opuestas como las de Immanuel Wallerstein y Robert Reich, y dentro de la segunda vertiente se encuentra Giddens. Pero la complejidad en la teorización de nuestro fenómeno rebasa ampliamente la observación arriba hecha, ya que si revisamos teorías como las propuestas por James Rosenau, R. Gilpin y David Held, nos encontraremos que las teorías monocausales no se agotan en la explicación economista y que las teorías pluricausales aceptan a la dimensión económica como dimensión preponderante de la vinculación mundial vigente.

James Rosenau es parte del grupo de autores que priorizan el esencialismo del proceso de globalización³⁰. Pero si bien avanza una teorización que es en principio monocausal, ésta no resulta ser de índole economista, y admite que el desarrollo del proceso tiende a minar la monocausalidad, pues para dicho autor, la globalización no es

²⁹ Para lo que sigue, véase: Beck, Ulrich. *¿Qué es la globalización?* pp. 55-71. y, Held, David: *Re-imagining Political Community*. pp. 11-27.

³⁰ La síntesis que a continuación se hace en la presente exposición la encontramos en el texto arriba mencionado de Beck Ulrich. *Qué es la globalización*. pp. 60-64, y que refiere sobre todo al texto de Rosenau: *Turbulence in World Politics*. Si bien, adaptándola a las consideraciones que enmarca nuestro eje de discusión.

producto de un sistema mundial único de mercado, sino de la división del sistema político internacional en dos fases. La globalización significa así, en su marco teórico, que las sociedades han dejado atrás una época de la política internacional que se caracterizó por el hecho de que los estados nacionales dominaban y monopolizaban el escenario internacional, para dar paso a una era de la *política post-nacional*, era en la que los actores estatales antes hegemónicos, deben compartir el poder político y los escenarios mundiales con organizaciones, empresas y movimientos sociales transnacionales.

Para Rosenau, lo anterior se muestra empíricamente en el hecho de que organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, legales e ilegales – tales como el FMI, la OTAN, la ONU, la mafia o Grenpeace- adquieren cada vez más atribuciones que antaño, eran competencia única del poder político de los estados nacionales, como en los casos de la formulación de políticas de desarrollo económico, la búsqueda de mecanismos internacionales para detener el crimen organizado o la formación de ejércitos supranacionales. Existe así, en la teorización de la globalización que exponemos, una enorme presión por parte de nuevos actores transnacionales que pugnan políticamente por la descentralización de la actividad política internacional antes centrada en los estados-nación; siendo el avance tecnológico en su modalidad del desarrollo de los medios de comunicación, el medio que ha abierto esta nueva realidad de la política post-nacional.

En cuanto a los procesos fácticos que dan pie a la estructuración de la teoría de la política post-nacional de Rosenau, encontramos que éstos se especifican por: 1º) Las circunstancias del escenario político internacional vigente; 2º) La constatación empírica de que la estructura monocéntrica de poder de los Estados nacionales rivales ha sido sustituida por un reparto policéntrico del mismo; que hace que una gran pluralidad de actores transnacionales y nacionales compitan, o en su caso, cooperen entre sí. En consecuencia, bajo ambos procesos es que han surgido las dos fases de la política internacional que se ha desdoblado a su vez en dos ámbitos de la sociedad global. A saber: en la tradicional sociedad de los Estados, donde las reglas de la diplomacia y del poder nacional siguen siendo variables claves, y el mundo de la subpolítica transnacional, donde se dan cita actores tan disímiles como las mafias, empresas transnacionales, Amnistía Internacional o

la Unión Europea. Cabe por último decir de la teoría de la globalización de Rosenau, que ésta sería imposible sin el desarrollo de la tecnología. Pues, la eliminación virtual de las distancias y las fronteras que permiten dichos medios se ha convertido en el catalizador indiscutible que fomenta la multiplicación de los actores y organizaciones transnacionales que dan su sustancia a la era de la policéntrica política mundial.

Por las consideraciones anteriores encontramos que en la teoría de Rosenau la estructura de la categoría de la globalización se define por los siguientes principios: 1º) Su índole unidimensional política; que conforme avanza el proceso tiende a nulificar su unidimensionalidad; 2º) Por la institucionalización de la dimensión de la política policéntrica; dimensión donde ni los estados, ni las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, ni los grupos ilegales o el poder económico de las grandes empresas tiene la última palabra, ya que todos estos actores, con oportunidades de poder diferentes, disputan entre sí la consecución de sus objetivos. En consecuencia, resulta que el *poder político* del Estado ha menguado y que el *poder* criminal, económico y social devienen del *político* y de los diversos actores que conforman el movimiento global de la subpolítica. En momentos particulares los actores económicos (empresas transnacionales, el capital financiero, etc.) podrían someter a estados concretos en un estado de debilidad, o dicho poder estaría sujeto por estados fuertes o por estados débiles unidos. Sin embargo, es imposible definir si este movimiento de globalización da como resultado una ganancia o a una pérdida neta, puesto que la valoración en términos de sus beneficios o sus perjuicios corresponderá a la valoración del hecho concreto.

La conceptualización del proceso de globalización de R. Gilpin³¹, al igual que el de Rosenau, puede circunscribirse dentro de las teorías monocausales políticas. Pero su teoría, a diferencia de la de Rosenau, combatirá toda visión no ortodoxa de la política internacional. Para Gilpin el proceso de Globalización sólo ha sido posible gracias a que se ha dado una determinada condición en política internacional. A saber, que ha existido un orden político global permisivo. O, lo que es lo mismo, a merced de que los estados han permitido que se construyan y mantengan redes de relaciones y dependencias entre sus

³¹ La síntesis que aquí se presenta sobre Gilpin se extrae del texto de Ulrich Beck: *¿Qué es la Globalización?* pp. 64-65. Dicha síntesis se centra en el texto, de Gilpin, titulado: *The Political Economy of Internationals Relations*. Al igual que con Rosenau, se adaptó dicha síntesis al eje aquí expuesto.

autoridades, sociedades, organizaciones e individuos. Bajo dichas circunstancias, el proceso de vinculación mundial y la aparición de espacios y actores transnacionales depende exclusivamente del poder hegemónico del Estado.

La conceptualización de la globalización discurre para Gilpin bajo la lógica del poder político-jurídico estatal. Por ello, del primado del principio fundamental del Estado que es la Soberanía y del corolario de la misma, que es la supremacía política del actor estatal frente a todos los demás actores en las situaciones transnacionales. Sin el permiso tácito de los Estados y su correspondiente concentración de poder, de acuerdo con nuestro teórico, sería imposible desarrollar mercados mundiales, empresas mundiales, bancos mundiales y organizaciones no gubernamentales a escala mundial. En suma, para Gilpin, el proceso de globalización adquiere un carácter netamente subordinado a la existencia de una estructura de poder hegemónica que es el *Estado Soberano*. Empero, para que exista un verdadero funcionamiento del orden global permisivo, el Estado debe ser un Estado liberal, pues en palabras de Gilpin:

*La experiencia de la historia nos enseña que, allí donde ha faltado este poder hegemónico a la vez liberal y dominante, ha sido extraordinariamente difícil o imposible el desarrollo de relaciones de mercado y cooperación internacional, y ello por la sencilla razón de que todo se volvió conflictivo*³².

Por las consideraciones anteriores, encontramos que en la teoría de Gilpin la estructura de la categoría de la globalización se define por los siguientes principios: 1º) Su índole unidimensional política; 2º) Una única dimensión institucional que se rige por la visión ortodoxa del sistema internacional de Estados; 3º) La necesidad de un sistema internacional de Estados donde sea dominante el Estado liberal. En conclusión, el poder político del Estado, y más estrictamente, el poder político estatal delineado por los principios liberales, es el real poder que rige a la vinculación global de las diferentes sociedades en los órdenes político, económico, militar, social, cultural, etc. Su valoración de la globalización es así positiva en tanto se rija por los principios liberales.

³² R. Gilpin, *The political Economy of International Relations*. P.85. En Beck Ulrich: *¿Qué es la Globalización?* p. 64.

Por otra parte, perteneciente a la vertiente de teorización pluralista del proceso de globalización, encontramos a David Held³³. Para dicho autor, la soberanía política que subyace a las estructuras hegemónicas de poder se ha tornado en cierto sentido obsoleta³⁴. Éste afirma que es absurdo negar que mediante los acuerdos internacionales, la internacionalización de los procesos de decisión política, las crecientes dependencias en política de seguridad, y por supuesto, mediante los problemas del medio ambiente, el tráfico de mercancías, de las finanzas, de las operaciones de las corporaciones multinacionales y de la división internacional del trabajo, la política estatal ha declinado (en mayor o menor grado según del Estado concreto de que se hable) en su capacidad de decir frente a estas nuevos condicionamientos e instancias de poder.

Ahora bien, los anteriores condicionamientos y *poderes* que minan la soberanía estatal también demuestran para Held que la globalización no es un proceso lineal, sino más bien un fenómeno multidimensional que involucra diversas esferas o dimensiones de actividad e interacción, como los son las ya antes citadas esferas económica, política, militar, de seguridad, del medio ambiente, etc, a las cuales se les puede sumar las esferas tecnológica y legal. Se tiene así que el proceso de globalización, en tanto conformado por diversas esferas, se rige por una pluralidad de racionalidades concretas, lo que involucra que es imposible predecir desde un dominio, lo que ocurrirá en otro. Más aún, no debe olvidarse que las diferentes dimensiones de la globalización impactan de manera disímil e incluso contradictoria en los diversos estados y en los diferentes grupos sociales al interior

³³ Para lo siguiente acudimos a Ulrich Beck: *¿Qué es la globalización?* p. 64-65. Y David Held: *Re-imagining Political Community*. p 11-27.

³⁴ D. Held, en su ensayo titulado *Sovereignty, national politics and the global system* –nos dice Gina Zabludovsky- plantea recordándonos la existencia de las dimensiones interna y externa de la soberanía que, a la primera se le puede entender como “Soberanía de *jure*”, mientras que a la segunda como “Soberanía de *facto*”. Ahora bien, a muy grandes rasgos, la Soberanía de *jure* conlleva el reconocimiento del proceso superior para promulgar y hacer cumplir las leyes y para tomar las decisiones que afectan a la comunidad; en los Estados democráticos modernos, el sustento último de la soberanía es el pueblo, quien necesariamente la delega al Estado para que éste la ejerza a través del gobierno y los medios constitucionales establecidos. En cuanto a la Soberanía de *facto*, en el contexto internacional, corresponde al atributo de las sociedades políticas en sus relaciones mutuas e implica la independencia y libertad de los estados para decidir su propio destino por su posesión de derechos únicos de jurisdicción sobre un territorio y un pueblo determinado; el concepto “externo” de soberanía se asocia así con la autodeterminación. Bajo esta diferenciación, Held concluye que las distintas dimensiones y lógicas de la globalización han repercutido en el debilitamiento de la Soberanía de *facto*, pero no en la Soberanía de *jure*; lo cual no quiere decir que de llegar a una cierta pérdida de Soberanía de *Facto* no implique la posibilidad de la pérdida de la Soberanía de *jure*. En Zabludovsky, Gina. *Sociología y Política, el Debate Clásico y Contemporáneo*. pp. 101-102.

de éstos, de ahí que la globalización adquiriera una *valoración* de sus diversos *poderes* totalmente diversa y diferenciada según se afecte a un Estado concreto y a un grupo social concreto.

Sin embargo, aún con la pluralidad de dimensiones y la diversidad de sus racionalidades para Held existe una particular forma de concebir el *poder* que despliega la globalización como un *todo* en los distintos países y grupos sociales. Dicha concepción del poder que despliega la globalización en razón del conjunto de fenómenos empíricos que se constatan con la vigente vinculación mundial es un poder que se estructura mediante las categorías de *jerarquía* y *desigualdad*. En otras palabras, la globalización como un todo contiene un poder que implanta jerarquías y desigualdades en las condiciones de vida de la población mundial. Puesto que la categoría jerarquía denota el empíricamente constatable asimétrico acceso a la red de trabajo y a la infraestructura, al tiempo que la categoría de desigualdad refiere, al igualmente empíricamente constatable efecto asimétrico que las redes de trabajo implican en los chances de vida y el bienestar de las personas, clases, grupos étnicos y sexos.

Desigualdad y *jerarquía* son así los efectos concomitantes del *poder* que ejercen las dimensiones de la globalización y la pérdida de soberanía externa (o soberanía de facto) de los Estados. Pero, la teoría de Held no se cierra en un espacio de clausura pesimista, porque precisamente la permanencia de la soberanía interna (o soberanía de jure) ligada a una serie de actores políticos emergentes que crea la misma pluralidad de dimensiones de la globalización, y entre las que encontramos una opinión pública mundial, una sociedad civil transnacional, el desarrollo de cuerpos de poder regional y sobre todo, la formación de instituciones regionales y globales con una acendrada visión democrática, pueden ser los factores de autocontrol del poder de la globalización; los elementos que regulen los procesos de globalización y aporten el elemento teleológico del destino colectivo común, que estuvo anclado a la comunidad política nacional. Nos quedará como último aspecto a revisar en este acercamiento a la teoría de la globalización de Held, el señalar las características empíricas que definen a las dimensiones económica y política y el cómo actúan las lógicas inherentes a sus racionalidades en su imbricación.

Para Held la globalización económica como un todo es factible de diferenciarse en la esfera del comercio, las finanzas y la transnacionalización de la empresa. Él define esencialmente la globalización del comercio, por la formación de mercados intrarregionales y mundiales que tienen como su lógica el incrementar el tráfico de mercancías y servicios. En cuanto a la globalización de las finanzas basta decir que es una actividad que busca el lucro instantáneo y está dominada por una lógica especulativa. Finalmente, la transnacionalización de la empresa refiere a que la globalización de las transacciones financieras, de la producción y de los servicios es organizada por las corporaciones multinacionales. Estas corporaciones son dominadas por la lógica del acaparamiento de los mercados mundiales, como se aprecia al saberse que las corporaciones multinacionales contabilizan 1/3 de la producción, 70 % del comercio y el 80 % de la inversión mundial. En suma, para Held, la racionalidad de la globalización económica tiende a modificar el balance de los recursos económicos, ambientales y políticos, dentro y a través de las diversas fronteras, en favor de los detentadores del poder económico y en contra de el poder político de los gobiernos y los movimientos laborales nacionales.

En cuanto a la globalización de la política, ésta se encuentra totalmente vinculada con una lógica de la globalización de las leyes y la seguridad con vistas a la resolución de problemas que escapan de los tradicionales límites de la política estatal. Para Held, el Estado soberano particular, al encontrarse situado justamente en la intersección de una vasta red de nuevos actores, organizaciones y poderes internacionales que han logrado establecer la conducción de vastas áreas de actividad (comercio, finanzas, telecomunicaciones, organización militar), ha perdido la capacidad de conducir ciertas políticas que antiguamente eran exclusivas de su competencia. De ahí que los estados busquen crear vínculos transnacionales y se adhieran a organizaciones internacionales con la finalidad de resolver en conjunto los problemas que se escapan de su órbita. Para Held, lo anterior se muestra empíricamente en: 1º) El surgimiento de nuevas formas de política multilateral y multinacional que llevan aparejadas la fabricación de decisiones políticas colectivas; como las tomadas por la ONU o la OTAN; 2º) La transformación de un sistema internacional puro, de estados-nación, en un sistema mucho más complejo que acepta a nuevos actores internacionales con un carácter formal o informal. Ambos factores han hecho difusa la noción de una sociedad política de Estados singulares, al mismo tiempo que

han abierto la perspectiva de una sociedad política de Estados y sociedades ampliamente vinculados.

No quedaría sino señalar que dado que para Held la lógica de la globalización de la política tiende a desdibujar la tradicional política estatal al vincular mundialmente los regímenes jurídicos y los principios de seguridad mundial con vistas a la resolución de problemas que escapan de los tradicionales límites de la política estatal, es totalmente factible una limitación político-jurídica de los aspectos más dañinos de la globalización. En dicho contexto la opinión pública mundial, la sociedad civil transnacional, las instituciones regionales y globales democráticas y el poder político democrático de los Estados puedan limitar la desigualdad y la jerarquización que impele el *poder* de la globalización.

Recapitulando: en la teoría de Held la estructura de la categoría de la globalización se define por los siguientes principios: 1º) Su índole pluridimensional; 2º) La existencia de distintas dimensiones institucionales de la globalización: económica, política, militar, del medio ambiente, cultural, etc.; 3º) La existencia de racionalidades propias de cada dimensión de la globalización; 4º) La existencia de conflictos, superposiciones y complementaciones entre las diversas racionalidades de las dimensiones de la globalización; tal es el caso de la imbricación entre la dimensión económica y la política, donde puede existir un flujo y un contraflujo que busca alterar el balance de los recursos económicos y políticos, ya sea en favor de los detentadores del poder económico, ya sea en favor del poder político de los gobiernos y el bienestar público. La valorización del *poder* que genera la globalización será en todo caso *benéfico*, si mediante regulaciones político-jurídicas se disminuyen las jerarquías y desigualdades en los chances de vida de la población mundial.

Vistas todas las anteriores argumentaciones sobre la globalización y sus sustentos empíricos, parece que es indiscutible que el proceso de vinculación mundial vigente no se define por una dimensión esencial, sea ésta económica, sea ésta política. Nos adherimos, en consecuencia, a la teorización pluricausal de la globalización, y admitimos con Giddens, Held y Rosenau, que la dimensión de la globalización económica si bien es un factor de considerable importancia en cuanto fuerza motriz destacable y rostro sumamente

perceptible del proceso de globalización, no es su dimensión exclusiva, como sostienen los autores de las corrientes radical y escéptica aquí vistos. De igual manera, no aceptamos la predominancia incontestable del poder político-jurídico del Estado como sostiene Gilpin. Ya que lo que el proceso de vinculación mundial vigente nos presenta es la existencia de conflictos, superposiciones y complementaciones entre las diversas racionalidades de las distintas dimensiones de la globalización. Por lo tanto, en el caso específico de la imbricación entre las esferas de la globalización económica y la globalización política, no podemos dejarnos llevar por reducciones simplistas que afirmen el predominio ya sea de una, ya sea de la otra. Por el contrario, se tiene que aceptar que el fenómeno de su imbricación efectiva es sumamente complejo, con distintas aristas y variadas valoraciones de sus relaciones específicas.

Es necesario, en este momento, para profundizar en las anteriores problemáticas, dar paso a una nueva serie de controversias que se abren al debate bajo la égida de los riesgos políticos y sociales de la primacía de globalización de la economía de mercado como sujeto regulador de la globalización.

La globalización de la economía de mercado como sujeto regulador de la globalización; sus riesgos políticos y sociales

Por globalización no se entienden sólo cosas técnicas. Ni únicamente una realidad en donde las formas de vida que se generan en una región determinada influye en las manifestaciones culturales que se producen en lugares distantes. Tampoco se agota nuestra categoría en las reivindicaciones para la propiedad privada que plantean los directores de las empresas o en el dominio incontestable del Estado dentro del sistema mundial. La globalización es todo esto, pero al mismo tiempo es más. Ya que implica que vivimos en un mundo donde por un lado, el Estado es todavía por antonomasia el referente del poder político y económico de las sociedades individuales con un destino colectivo común, y por otro lado, ha emergido (gracias a los revolucionarios avances de la ciencia y la tecnología) un conjunto de relaciones sociales, económicas y de poder políticamente organizadas de manera

supraestatal que nos dan la experiencia de vivir y actuar por encima y más allá del Estado-nacional.

Para hacer más complejo este estado de cosas, nos encontramos que el concepto de globalización en el campo de las relaciones internacionales refiere a que éste ya no se encuentra dominado por la colaboración y/o confrontación de los Estados-nacionales y sus actores, pues junto a la sociedad mundial de los Estados-nacionales ha surgido una sociedad global no estatal; ONGS, ETNS, asociaciones de estados, opinión pública mundial, organizaciones criminales transestatales, etc. Con lo cual se tiene ahora la existencia de una competencia entre actores estatales y transnacionales que lleva a que el encuentro entre estos dos campos de poder, al imbricarse, provoquen una situación subversiva de suplantación y cuestionamientos recíprocos. Tal es el escenario de la imbricación vigente entre las esferas económica y política de la globalización; entre el poder de la economía de mercado mundializada y el poder político que puja por extenderse más allá y más acá del Estado; por ello, puja, conflicto, yuxtaposición y complementación del poder que despliegan las grandes corporaciones con base nacional, el sistema financiero mundial, el Estado concreto, la opinión pública mundial, las asociaciones de estados y las acciones civiles en pos de la democratización del Estado y el mercado, escenario en el cual el balance de los recursos naturales, sociales, económicos y políticos mundiales está en disputa, y donde los dueños del poder económico, como los del poder político y los que carecen de ambos, se encuentran simultáneamente con la necesidad de mantener el crecimiento económico y conformarlo política y jurídicamente.

La percepción de un orden global cambiante, ambivalente y contradictorio en sus manifestaciones empíricas y sus determinaciones teóricas, ha llevado a algunos estudiosos de la globalización³⁵ ha considerar que vivimos en una Sociedad de Riesgo, pero ¿qué significa el vivir en una Sociedad de Riesgo? Para Anthony Giddens³⁶, la idea de riesgo tomo cuerpo en los siglos XVI y XVII al ser acuñada por los exploradores occidentales al realizar viajes allende el mar; riesgo significaba para dichos exploradores navegar en aguas

³⁵ Entre los que encontramos a: Ulrich Beck y su textos: *La sociedad del riesgo; hacia una nueva modernidad* y *Políticas ecológicas en la edad del riesgo*, Anthony Giddens y su texto: *Un mundo desbocado*. Entre otros.

³⁶ Para lo siguiente sobre la sociedad de riesgo, ver: Giddens, Anthony. *Un mundo desbocado*. Sección. II. pp. 33-48.

desconocidas. Andando el tiempo dicho vocablo comenzó a utilizarse en la banca y en la inversión para indicar el cálculo a futuro de las consecuencias probables de las decisiones inversoras para prestamistas y prestatarios. La palabra riesgo se ligó así a una amplia gama de diferentes situaciones de incertidumbre. Ahora bien, el concepto de riesgo no refiere al de una amenaza o peligro inmediatos, sino por el contrario, se encuentra intrínsecamente unido a peligros que se analizan activamente en relación con posibilidades futuras. De ahí que dicho concepto fuera fruto propio de las modernas sociedades capitalistas dispuestas a la empresa, y a aceptar las incertidumbres que se abren al colonizar activamente el futuro.

Paradójicamente, a finales del siglo XX, el concepto de riesgo ha asumido una nueva y peculiar importancia. Se pensó hasta principios del último tercio del siglo referido, que el calcular el riesgo era una forma de regular el futuro, de normalizarlo y atraerlo bajo nuestro dominio. Pero las cosas no han resultado así, porque se asiste a la transmutación del *riesgo externo* en el llamado *riesgo manufacturado*, es decir, estamos asistiendo a la conversión del riesgo o incertidumbre que se experimenta como viniendo del exterior y de las sujeciones a las fuerzas de la naturaleza: como en una hambruna. Para entrar al reino de las incertidumbres generadas por el impacto de nuestro creciente conocimiento sobre la naturaleza y la sociedad: como en los daños que genera al medio ambiente nuestra producción industrial o como en las catástrofes económicas que genera una economía electrónicamente intercomunicada.

Ahora bien, la creciente importancia del riesgo manufacturado y su unidad (que descansa en los desarrollos científicos y tecnológicos) con el marco cambiante, ambivalente e incluso contradictorio de la vinculación mundial vigente, ha impulsado amplios debates y tentativas de regulación de la globalización. Dichas tentativas de normar y regular la globalización han girado como no podría ser de otra manera, en torno a la *primacía* de una economía de mercado liberada o del poder político del Estado – pero no de cualquier Estado, sino de uno que pudiera conciliar en una amplia medida los principios: constitucionales, liberales, republicanos, democráticos, sociales y transestatales³⁷. En otras

³⁷ Esto es, que aceptara principios tales como: la primacía de un orden institucional, el imperio de la ley, la soberanía del pueblo, la separación de poderes, el respeto a la libertad negativa, la representación popular, la existencia de procedimientos electorales depurados, la participación ciudadana, la existencia de una esfera pública nacional y mundial, medidas para evitar la exclusión y segregación social, políticas económicas y

palabras, debido a la imbricación de los diversos actores, las diferentes esferas y las diversas racionalidades del proceso de globalización, los sujetos fundamentales de las esferas de la globalización económica y de la globalización política se aprestan a ser las entidades que corrijan y definan el *futuro* globalizado de todos los ámbitos del quehacer humano. El poder político y el Estado carecen de una conformación que les ofrezca los medios para enfrentar los riesgos globales, ya que hasta el momento, la economía de mercado aparece como la única entidad capaz de brindar alcances para normalizar la globalización.

Ahora bien, recordemos que en toda valoración normativa de un fenómeno que deviene político, dicha valoración contiene la carga metafísica, epistemológica, ética e ideológica que convienen a su finalidad polémica y política. Nuestro caso no es la excepción. Por lo tanto, la valoración positiva o negativa de la economía de mercado como sujeto regulador de la vinculación mundial está completa y totalmente ligada a una praxis política que favorece o desfavorece a diversos actores en la búsqueda de sus objetivos económicos, sociales, políticos, etc.

Así, si atendemos a las teorías de los radicales -las cuales surgen a la sombra del liberalismo económico conservador decimonónico³⁸-, y nos remontamos a sus orígenes como modelos alternativos al Estado socialista y al Estado intervencionista Keynesiano, nos encontraremos con que estas teorías (a través del desarrollo de cuatro grandes vías de análisis económico³⁹) ya desde los años veintes del siglo pasado, no han dejado de enunciar que en Occidente: 1º) Las dificultades de las sociedades modernas: inflación, paro, crisis,

sociales redistributivas, ampliación de los derechos sociales, Estado no nacional y no territorial estrictamente, Estado colaborador intraestatal. Sin duda, un Estado que en este momento se está muy lejos de alcanzar. Precisamente, nuestro tercer capítulo del presente trabajo intentará esbozar la posibilidad de dicho Estado a partir del concepto de Soberanía.

³⁸ Para lo que viene a continuación sobre los teóricos radicales, ver: Lepage, Henri. *Mañana el Capitalismo*. Sección 1ª. p. 15-54. Debe además señalarse que en cuanto se busca mostrar una visión panorámica de la valoración de la globalización de los radicales, no nos adentraremos por el momento (ya que lo haremos en toda su amplitud en el segundo capítulo del presente trabajo), en las diferencias específicas que existen al interior del liberalismo conservador, esto es, en la diferenciación entre neoliberalismo, neoconservadurismo y libertarismo. Para ver lo anterior consultar: Rodríguez Guerra, Roberto. *El liberalismo conservador contemporáneo*.

³⁹ Vías que se sustentan en trabajos *macroeconómicos* de verificación empírica sustentados en el paradigma del *homo oeconomicus* y que son: la corriente monetarista, la teoría del capital humano, el movimiento de los derechos de propiedad y la Escuela del Public Choice. En Lepage, Henri. *Mañana el capitalismo*. Sección 1ª.

desigualdad e injusticia, etc. No revelan el *fracaso de la institución del mercado*, sino de una economía neomercantilista y de la estructura de los mecanismos de elección colectiva propios del Estado del bienestar democrático, pues para estas teorías las condiciones económicas neomercantilistas y las técnicas de la democracia representativa generan una concentración del reparto de los beneficios de la acción pública que hace que las sociedades se conviertan en prisioneras de una lógica donde el Estado crece a expensas de la economía privada y en favor de una categoría privilegiada de ciudadanos, los burócratas; 2º) Por lo tanto, se debe finiquitar el modelo económico neomercantilista y encontrar una nueva tecnología política democrática que permita impulsar la economía privada y detener la elefantiasis del Estado del bienestar y su burocracia³⁹.

La propuesta de los radicales para suplir las deficiencias de la economía mercantilista y las técnicas de la democracia representativa serán ya desde entonces liberar el mercado y dar paso a la tecnología de la Public Choise. Así, bajo ambos criterios se realizarán trabajos microeconómicos de verificación empírica que sustentados en el paradigma del *homo oeconomicus* concluirán en “refutaciones científicas” de toda argumentación que *niegue la eficacia y eficiencia de la economía de mercado* para regular las problemáticas planteadas por la inflación, el paro, la desigualdad, injusticia y pobreza de las poblaciones y los problemas del medio ambiente. El libre mercado y la Public Choise serán así, el remedio para todos los problemas de las sociedades modernas y la medicina para finiquitar la elefantiasis del Estado del bienestar y las técnicas rudimentarias de la democracia representativa.

³⁹ Para evitar caer en reducciones simplistas, debemos aceptar con los radicales que: el Estado del bienestar y su política económica intervencionista es antifuncional económicamente para el acumulamiento de capital debido a los gastos y dispendios en los que cae. Lo es también porque estructuralmente puede concentrar el beneficio de la acción pública en manos de la burocracia y porque puede permitir el anquilosamiento de la competitividad y funcionalidad de la economía capitalista debido a las medidas altamente proteccionistas y a las trabas excesivamente burocráticas que impone al mercado. Finalmente, el aparato de estado del Estado del bienestar puede ser usado coyunturalmente por los funcionarios para subvencionar (cayendo en el dispendio) la demanda de bienes y servicios con fines electorales. Sin embargo, el Estado del bienestar y su política económica no es necesariamente antifuncional, desde la perspectiva de ser la institución política salvaguarda del pacto social entre el capital, el Estado democrático liberal y la sociedad nacional. Para ampliar la información sobre estos temas ver: Lepage, Henri. *Mañana el capitalismo*. Capítulo VI. Luhmann, Niklas. *Teoría política en el Estado del bienestar*. Offe Claus. *Contradicciones en el estado del bienestar*. Pico, Josep. *Teorías sobre el estado del bienestar*. Y apartados 2.3 y 2.4 del presente trabajo.

Refutaciones que en consecuencia desembocan en un diagnóstico general que considera que los males más comunes de las sociedades occidentales no van unidos al exceso de capitalismo, sino al contrario, a una insuficiencia de economía de mercado. Si en Occidente las ciudades llegan a ser inhabitables, si la pobreza y la miseria persisten a pesar de la elevación general del nivel de vida y de todo esfuerzo político en la redistribución de rentas, si el resto del mundo es en mayor o menor grado afectado por los mismos problemas, todo ello no se debe a que la sociedad occidental se rija por una economía de mercado, sino al modelo económico neomercantilista y al crecimiento desaforado del Estado-burocrático. Luego entonces, el finiquitar al modelo económico neomercantilista y al Estado de bienestar, y sustituirlos con un Estado mínimo⁴⁰ y un mercado libre no sólo al interior sino también al exterior del Estado –esto es, capaz de filtrar a todos los ámbitos de la actividad humana y a todas las regiones geográficas de la tierra-, es lo que permitirá la resolución o moderación de todos los problemas presentes y futuros de la humanidad.

La concepción economista de la globalización radical no puede dejar de verse en este contexto como la consecuencia última del liberalismo económico conservador decimonónico, puesto que mediante un doble movimiento en el que se dan simultáneamente: 1º) Una expansión mundial de la economía de mercado como agente de la vinculación mundial; 2º) La conversión de la economía de mercado en la entidad y fuente última de regulación social del quehacer humano, movimientos que, en la medida de su paralelismo y su diseminación mundial, llevarán a todas las sociedades de la tierra a nulificar los riesgos globales de su vinculación. Por consecuencia dicha corriente de pensamiento se presenta como un haz de concepciones que niegan todo peligro inmediato y toda amenaza a futuro en el proceso de vinculación mundial vigente, si este proceso se instrumentaliza en todas las dimensiones del orden social bajo los principios de la

⁴⁰ Aquel Estado que se limite, en términos hegelianos, a realizar las funciones de policía o autoridad general. Esto es, a realizar las atribuciones de: Vigilancia del crimen y la delincuencia para mantener el orden social., Intervención mínima en la economía; estrictamente a lo más elemental en el sistema distributivo, pero nunca en el productivo., Búsqueda de bienestar público, limitada a una educación pública y a actos de caridad que impida que las clases más pobres se vean reducidas a meras *chusmas*., Realización de obras públicas que permitan mantener y acrecentar la infraestructura básica para el crecimiento industrial, y de la formulación de un sistema jurídico que permita mediante el monopolio de la fuerza legal la reproducción del sistema social sobre la base de la reproducción del sistema económico capitalista. Para abundar en las características del Estado mínimo ver: Capítulo II, apartados 2.2 y 2.4 del presente trabajo.

racionalidad de la economía capitalista; y de ahí su necesidad de reducir al Estado con intereses sociales en Estado administrador y a la política en administración.

La concepción de la globalización económica de los radicales, en cuanto traduce un escenario en el cual el balance de los recursos naturales, sociales, económicos y políticos debe favorecer al poder y a los actores económicos -pero no debemos olvidar que en muchos casos también a los Estados de origen de los actores económicos- en la consecución de sus objetivos económicos, políticos, sociales, etc. No puede sino defender y valorar científicamente y de manera totalmente positiva su concepción del mercado como la fuente de la neutralización de los riesgos globales y de la normalización de la vinculación mundial. Es por lo anterior que el ya citado Robert Reich afirma convencido de que con la globalización de la empresa:

Hay una disolución del carácter nacional de la economía, y se acaban las ventajas económicas de las competencias entre los “campeones industriales” que anteriormente tenían base nacional, y cuya ventaja económica terminaba por transformarse en una equivalente ventaja social y política para el país de procedencia...Pues cuando un ciudadano Norteamericano le compra a la General Motors un Pontiac Lemans, se compromete sin saberlo, a una transacción internacional. Donde de los 10,000 dólares pagados a GM, casi 3,000 van a Corea del Sur...1,750 a Japón...750, van a Alemania...400 a Singapur...250 a la Gran Bretaña...y 50 a Barbados⁴¹.

Afirmación de la cual no se puede extraer otra conclusión que de las ventajas de la globalización de la economía capitalista -de la liberación del mercado, de la disolución del carácter nacional de la economía, de la transnacionalización de la empresa- se desprenderá el fortalecimiento político y la elevación del nivel de vida de aquellos países que se vean inmersos en la gestión totalmente integrada a escala mundial de la economía y de la gran empresa capitalista. El corolario político de la globalización económica Radical no puede ser entonces otro que aquel que reclama un sistema mundial de Estados administradores (mínimos) y la hegemonía del mercado, las finanzas y la empresa transnacional capitalista

⁴¹ Revelli, Marco. La ideología de la globalización y su realidad. En *Estado Constitucional y Globalización*. pp. 144.

en todo ámbito de la actividad humana y en toda la tierra si se quiere finiquitar o al menos moderar todas las dificultades presentes y los riesgos futuros de las sociedades.

Los opositores a la teorización radical no están, en principio de acuerdo en que la valorización de los procesos y los efectos de dicha vinculación y regulación en torno a la economía de mercado sean *per se* científicos y benéficos; lo anterior por otra parte, no les impide reconocer y admitir que las diversas argumentaciones de los radicales sobre la globalización del dominio y del poder regulador de la economía de mercado se apoyan en una gran base de confirmaciones factuales; en el orden de las cosas diríamos, ya que la globalización mercantil⁴² sí lo puede hacer, pues en el último medio siglo las mercancías han comenzado a circular por el planeta con una extensión, un volumen y una velocidad incomparables con el pasado, como también es verdad la existencia del proceso de unificación mercantil, que si bien no es homogéneo, tiende a consolidarse mediante instituciones que como la OMC que promueven el abatimiento de las tarifas proteccionistas. De igual forma existen datos sólidos para apuntalar la difusión de las nuevas empresas transnacionales, pues es innegable que las grandes empresas dirigen hacia países distintos del de su origen un gran flujo de dinero para alimentar a sus propias filiales. Finalmente, cómo no aceptar que supercorporaciones como Nestlé, Volkswagen, IBM, Shell, y otras, están totalmente emancipadas de la dependencia de cualquier mercado nacional⁴³.

Sin embargo, el mismo orden de las cosas y los mismos datos empíricos se encargan de mostrarnos otra cara -nos dicen los opositores al movimiento radical. La cara de las promesas frustradas y los riegos de una globalización regida únicamente por la racionalidad

⁴² Para lo siguiente datos, ver: Castells, Manuel. *La era de la información*. Vol. II. pp. 276, 277, 280. Y Revelli, Marco. La ideología de la globalización y su realidad. En *Estado constitucional y Globalización*. p. 147-153.

⁴³ Lo cual significa, a su vez, la posibilidad para los radicales de confirmar de manera empírica el debilitamiento del Estado y la necesidad de que el nuevo agente regulador de la vinculación mundial sea el mercado, porque buena parte de los elementos constitutivos de la soberanía estatal, el doble monopolio de la fiscalidad y la jurisdicción que había constituido justamente el atributo calificador del poder político estatal, han sido avasallados por la dinámica de las transacciones mercantiles y financieras. Se da el mismo caso, además, en relación ya no sólo con los elementos clásicos del poder estatal, sino también con el atributo esencial del Estado interventor: con su capacidad de redistribución de rentas que la fiscalidad estatal le permitía.

de la economía de mercado. Sólo basta con revisar los siguientes datos⁴⁴ para confirmarlo: 60% del IDE permanece dentro del triángulo Estados Unidos-Europa-Japón, mientras del restante 40% del IDE, el sudeste asiático recaba el 20%, México, Brasil y Argentina el 11%, y todo un continente como África, sólo el 1.4%. Y qué decir de las rentas reales de los individuos cuando se presenta el dato descarnado de que mientras un *top manager* de una empresa ETN tiene un sueldo de 100 millones de dólares anuales, los hombres y mujeres colocados en el último quintil de la pirámide de la renta global sólo reciben un dólar diario. Por otra parte, si nos acercamos al dato más tosco sobre las rentas reales de los individuos, el del acceso a los recursos de la energía, nos encontramos con que el ciudadano norteamericano tiene a su disposición un potencial de energía de alrededor de 250,000 Kilocorías para los actos más simples de su vida cotidiana; mientras que un hindú cuenta con 4,500 y un etíope, sólo 588. Finalmente, la porción de renta global de la quinta parte más pobre de la población mundial se ha reducido del 2,3% al 1.4% entre 1989 y 1998. Mientras la quinta parte más rica de la población mundial, al inicio de la década de los noventa, despegaba con una apropiación del 83 % de la riqueza planetaria.

La valoración evidentemente *negativa* de la vinculación mundial que se desprende de los anteriores datos inhiben toda afirmación de que *per se*, la economía de mercado sea la entidad capaz de regular benéficamente la globalización, pues si bien es indiscutible que sus alcances son globales y ha acrecentado la riqueza global total, su racionalidad sólo favorece a ciertos actores particulares y a su poder. Por ende, la vinculación mundial regida y regulada únicamente por la economía de mercado contiene sus propios peligros y riesgos sociales y políticos.

Para Ulrich Beck⁴⁵, los peligros y riesgos que se desprenden de aceptar acríticamente a la economía del mercado como agente y fuente de regulación de la vinculación mundial vigente son ante todo: la posible cooptación y apropiación legitimada ideológicamente del poder político por parte de los actores detentadores del poder

⁴⁴ Para lo que viene a continuación, recurrimos a los datos que nos proporcionan: Anthony Giddens. En *Un mundo desbocado*. p.28, y Marco Revelli. La ideología de la globalización y su realidad. En *Estado Constitucional y Globalización*. Págs. 157-161

⁴⁵ Para lo que sigue a continuación, me auxilio de: Beck, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?* Introducción. pp. 15-23.

económico⁴⁶, la polarización social y el debilitamiento del Estado con intereses sociales y la democracia. Sólo vasta, señala Beck, con atender de manera puntual a las importantes consecuencias políticas que se desprenden de la escenificación de los riesgos de la globalización de la economía de mercado –de los datos y hechos que ocultan y desprecian las teorías radicales-, para darse cuenta que sólo gracias a los datos discriminados sobre los que reclaman el aspecto positivo de la misma, los dueños del capital y sus asociados, pueden reconquistar el poder negociador político y social que el capitalismo democráticamente organizado les negó.

En otras palabras, si se permite la regulación de la globalización con base únicamente en la liberación de la economía capitalista, a la transnacionalización de la empresa, a la disolución de la base nacional de la economía, a la imposibilidad de la acción fiscal y la jurisdiccionalidad estatal, se permitirá a los empresarios y financieros, y sobre todo a aquellos que se mueven a nivel planetario, el desempeñar un papel clave en la configuración no sólo de la economía global sino también de la sociedad y el orden político mundial, aun cuando ello sólo resulte del poder que tienen para privar a la sociedad mundial de sus recursos materiales: capital, impuestos, puestos de trabajo, etc. La globalización en sus diversas esferas, y particularmente en su esfera económica, no puede dado los datos empíricos y la teorización radical que le apoya, regirse y regularse únicamente por la economía de mercado liberada, pues ello sólo implicaría el liberar a nivel global al capital de los corsés de la democracia y del Estado con actitud social que le ha impuesto el Estado Constitucional con orientación al bienestar social.

⁴⁶ Para Norberto Bobbio el poder económico es aquel que se vale de la posesión de ciertos bienes, necesarios o considerados como tales, en una situación de escasez, para inducir a quienes no los poseen a adoptar una cierta conducta, que consiste principalmente en la realización de un trabajo útil; tal sería el caso de aquellos que poseen los medios de producción frente a quienes no los poseen. En cuanto al poder político, éste es el poder que está en posibilidad de recurrir en última instancia a la fuerza, y es capaz de hacerlo porque detenta su monopolio. Bobbio, Norberto. En: *Estado, Gobierno y Sociedad*. pp. 110-111.

Conclusiones

Para obtener las conclusiones de este primer capítulo, nos guiaremos por los siguientes cuestionamientos:

1º) ¿Qué se busca significar bajo el término globalización? Sin duda, la respuesta a dicha pregunta corresponde a la identificación, unificación e interpretación teórica de la concatenación e imbricación de la serie de procesos históricos y fenómenos empíricos que nacen o adquieren nuevo realce (en el último tercio del siglo XX) debido al proceso de vinculación mundial que ha sido facilitado por los últimos avances de la tecnología, siendo así que el contenido empírico del término globalización tiene su génesis en la generalización a escala mundial de los intercambios e intercomunicación (cuasi-instantáneas) entre economías, sociedades y culturas identificadas particularmente al ser etiquetadas nacionalmente.

2º) Bajo el anterior contexto ¿Cuál es el contenido empírico común a toda concepción de la realidad vigente que se centra en el término globalización? Dicho contenido común es sociológicamente la existencia cada vez más amplia de modificaciones exógenas de los patrones de conducta cotidiana de las sociedades llamadas nacionales, debido a la generalización a escala mundial de los intercambios e intercomunicaciones entre sus economías, sus ciudadanos y sus culturas; proceso que señalaría el fin de la “primera modernidad social”. Modificaciones exógenas que, por otra parte, corresponden sobre todo al proceso histórico de vinculación mundial inherente a la racionalidad de la expansión, integración e intercomunicación que la civilización occidental ha propiciado sobre los fundamentos de su economía capitalista, su política estatal, su dominio cultural y su vanguardia tecnológica.

3º) ¿La globalización es un fenómeno monocausal o pluricausal? Nuestra postura de acuerdo a los datos empíricos y a las teorías aquí revisadas, nos decanta, por aceptar la pluricausalidad de la globalización. De igual manera, aceptamos la existencia de racionalidades propias de cada una de las dimensiones de la globalización, y que dichas racionalidades pueden entrar en conflicto, yuxtaponerse o complementarse en sus

imbricaciones particulares y concretas. Tal es nuestro caso particular, de la imbricación entre las esferas política y económica; de las superposiciones entre la economía de mercado mundializada y la política aún centrada en el Estado que puja por extenderse más allá del mismo y del poder económico de las grandes corporaciones y el sistema financiero internacional frente al poder regulador del Estado y la opinión pública nacional y mundial. Por lo tanto, fenómeno que encierra una alta complejidad y variadas valoraciones en sus relaciones específicas.

4º) ¿De qué manera se concibe al conjunto de los efectos y consecuencias que se desprenden de la vinculación mundial tecnificada o globalización? La respuesta es: como *Poder*. Como un poder que (de acuerdo a la dimensión específica de la globalización) ya sea en una estructuración económica, política, social, militar o cultural, penetra la unidad y el poder regulador del Estado, llevando a que se establezcan entre éstos dos haces de poderes, novedosas relaciones de enfrentamiento, competitividad e incluso de complementariedad en toda la amplia gama de las actividades humanas: económica, social, política, tecnológica, cultural, ecológica, de información, etc. La categoría de la globalización en cuanto se identifica con la noción de poder, puede a su vez, ser fácilmente asimilada y convertirse en el sinónimo del poder desplegado por las unidades y actores que (actuando en los diversos ámbitos del quehacer humano) nos aparecen como emancipados o en vías de emancipación de la identificación con un Estado particular: Empresas transnacionales, organizaciones económicas mundiales, organizaciones de estados, ONGS, opinión pública mundial, crimen multinacional, etc.

Ahora bien, en cuanto al caso específico de la imbricación entre la esfera política y económica de la globalización, dicha superposición, en la medida de los diversos grados de poder económico y político de los diversos actores de ambas esferas, resulta en el sometimiento ya sea de unos por los otros o viceversa; como lo es en el sometimiento de un pequeño Estado por el capital financiero mundial o el sometimiento de una empresa transnacional por una coalición de estados o por un Estado poderoso. No debemos olvidar los posibles reforzamientos entre los actores económicos transnacionales y sus estados de origen. Por lo tanto, no podemos dejarnos llevar por reducciones simplistas que afirmen el predominio ya sea de una esfera, ya sea de la otra; por el contrario, se tiene que aceptar que

el fenómeno de su imbricación es sumamente complejo y deviene en un escenario, en el cual, en cada superposición concreta, el balance de los recursos naturales, sociales, económicos y políticos de dicha superposición concreta está en disputa.

5º) ¿Cuál es la dimensión de la globalización que nos aparece con mayores alcances y poder? Sin género de dudas, la esfera de la globalización económica. O, para ser más estrictos, la mundialización de la economía y racionalidad del mercado. Mundialización que no refiere por otra parte, únicamente a la expansión de la economía de mercado por todos los confines de la tierra como el único agente de vínculo entre las distintas sociedades, puesto que además implica la conversión del mercado en la entidad reguladora de todo el quehacer humano, el llegar a ser la entidad que regulará desde la producción industrial hasta los horarios de los programas de televisión, pasando por al tráfico de bienes y de servicios, el mercado laboral, el posicionamiento en la división mundial del trabajo, el flujo de los capitales financieros, la toma de decisiones políticas, etc. Pero, si bien la globalización de mercado aparece como la dimensión de la globalización con mayores alcances y poder, no es la única dimensión, ni tampoco es la dimensión dominante en todas las imbricaciones concretas con las otras dimensiones de la globalización.

Es indiscutible que en el escenario de conjunto de la globalización, la esfera de la globalización política y su actor central que es el Estado aparecen disminuidos frente a la expansión de la economía de mercado y su racionalidad. Pero ello lo es sólo en la medida de que los actores políticos -el Estado, la opinión pública, los sindicatos, las ONGS, la sociedad civil y el ciudadano individual-, actúan y piensan a la política centrada en los estados concretos, y no se puja por su expansión y democratización más allá, pero también más acá del Estado; esto es, una teorización y praxis de la política simultáneamente global y localizada. Si los estados concretos y sus actores se vinculan políticamente de manera horizontal, generando una comunidad de Estados con atributos constitucionales, democráticos, liberales, republicanos y transestatales, es posible regular político-jurídicamente la economía de mercado. En otras palabras, proseguir con la economía capitalista, con la disolución de la base nacional de la economía, pero de una manera regulada y haciendo posible la acción fiscal y la jurisdiccionalidad estatal sobre ella.

Recordemos, lo anterior tiene bases empíricas y teóricas: pues existen Estados constitucionales, acuerdos comerciales interestatales, teorías económicas como el Keynesianismo y propuestas políticas de federaciones de Estados.

6º) ¿Es el poder de la globalización económica el poder *per se* benéfico que debe regular todas las dimensiones de la globalización? Dicha pregunta, en cuanto contiene dos cuestionamientos, deberá contestarse en dos momentos:

a) Como hemos visto en el presente trabajo, las concepciones de la globalización económica, y más estrictamente, de la globalización de la economía de mercado, son defendidas, moderadas o rechazadas en razón de las valoraciones epistemológicas, éticas e ideológicas que se hacen de la economía capitalista y de la correspondencia a una finalidad polémica y política de la respectiva teoría. De ahí que se formulen y encontremos perfiles tan disímiles como los de los autores radicales, escépticos y de la tercera vía en la valoración del poder de la globalización económica. Sin embargo, apoyándonos en los datos empíricos y en la confrontación de las teorías aquí revisadas, aceptamos con los autores que se ponen al centro del espectro político y señalan la pluricausalidad de la globalización, que el poder de la globalización del mercado no es *per se* benéfico. Pues si bien la economía de mercado ha sido el sistema económico más exitoso como creador de riqueza global, también crea como señala Held, jerarquías y desigualdades en los chances de vida entre la población mundial.

b) Dado que la economía capitalista sólo favorece a ciertos actores particulares y a su poder sólo podrán sustentar aquellos favorecidos por la economía de mercado que ésta es la entidad capaz de regular benéficamente todo el proceso y todos los ámbitos y dimensiones de la globalización.

7º) ¿Se puede afirmar que hay un perfil de la globalización económica políticamente o al menos empíricamente dominante? Es sumamente difícil sustentar que hay un modelo de la globalización económica políticamente dominante. Pero de lo que no cabe duda es que el modelo radical de la globalización económica es el modelo hegemónico empíricamente. Sólo bástenos recordar que a nivel fáctico ningún teórico pone en duda la globalización de la producción, el mercado y las finanzas; la disolución progresiva del carácter nacional de la empresa, el surgimiento de empresas ETN y el crecimiento

económico (que no desarrollo) de los Estados insertos en el nuevo orden económico de la economía de mercado global. Como también debe bastarnos el evocar que, en contra de los teorizadores radicales, todas las demás corrientes y sus teorizadores abogan por controles políticos, democráticos y jurídicos de la globalización económica que se ciñe al modelo radical.

Cabría para finalizar el presente capítulo, el señalar que la concepción radical de la economía del mercado como agente y fuente de regulación de la vinculación mundial vigente, permite ante todo: la posible cooptación y apropiación legitimada ideológicamente del poder político por parte de los actores detentadores del poder económico, pues el modelo radical al considerar al poder “benéfico” del capital mundializado como el nuevo poder que avasalla al Estado y que lo convierte de contenedor de poder con límites en contenido del poder económico, sostiene que la política debe devenir en mera administración, el Estado en Estado mínimo y el sistema mundial de Estados en sistema mundial de Estados mínimos. Sin embargo, también debe dejarse en claro que esta corriente no menciona en ningún momento el fin del Estado, sino sólo la reducción de sus actividades al mínimo, esto es, a ser garante de “la propiedad privada”.

Bajo las anteriores consideraciones, si se permite la regulación de todo el proceso y las dimensiones de la globalización únicamente a través de la liberación de la economía capitalista, de la disolución de la base nacional de la economía, de la imposibilidad de la acción fiscal y la jurisdiccional estatal, si la regulación de la globalización sólo se favorece a ciertos actores particulares y a su poder, si se favorece las jerarquías y desigualdades en los chances de vida que genera la racionalidad de la economía de mercado. Si los estados concretos y sus actores no se vinculan políticamente de manera horizontal, generando una comunidad de Estados con atributos constitucionales, democráticos, liberales, republicanos y transestatales, será entonces imposible el regular política y jurídicamente a la economía de mercado globalizada, y con ella, a todo los demás ámbitos de la globalización. En suma, debido a los alcances y al poder de la economía de mercado, si se le da rienda suelta, no solamente estaremos viendo el incremento de la riqueza global sino el incremento en la polarización social debido a su liberación de los corsés (ahí donde estos aún existen) de la democracia y del Estado constitucional con actitud social.

Queda en el aire un último cuestionamiento. Si el modelo radical de la globalización económica es el modelo empíricamente hegemónico y el supuesto sujeto regulador del proceso de vinculación mundial vigente ¿Cuáles son los fundamentos y cuales son las falacias que rigen la política radical del dominio de la economía de mercado global? A la respuesta de dicha cuestión dedicaremos el siguiente capítulo de la presente tesis.

II.- FUNDAMENTOS Y FALACIAS DE LA POLÍTICA NEOLIBERAL

La Crítica Clásica de la Racionalidad de la Economía Capitalista⁴⁷; Polarización Social y Estado Constitucional Liberal

Visto el conjunto de los perfiles que puede adquirir la globalización económica, queda expuesto a la luz que sus modelos exaltan, moderan o están en contra de la racionalidad de la economía de mercado. Más importante aún, hemos advertido que el modelo radical de la globalización económica es el modelo empíricamente hegemónico, y la supuesta entidad que por sus alcances globales se presenta como el único agente capaz de regular el proceso de vinculación mundial vigente. En otras palabras, los apologistas de la globalización económica capitalista irrestricta, han teorizado y llevado a la práctica una serie de estrategias políticas⁴⁸ tendientes al aseguramiento del *dominio* del poder de la economía capitalista sobre el poder político público del Estado; o lo que es lo mismo, que el balance de los recursos naturales, sociales, económicos y políticos sean favorables a los actores económicos con alcances globales y en detrimento de los estados y sus ciudadanías. Lo cual logrará sustentar ideológicamente en su praxis política, que sólo con la *hegemonía* de la economía de mercado en todo ámbito de la actividad humana y en toda la geografía de la tierra se podrán finiquitar todas las inequidades presentes y futuras de todas las sociedades.

⁴⁷ Nuestro objetivo en el presente apartado girará específicamente en torno a delimitar los principios, las características estructurales y los elementos funcionales que determinan la racionalidad de la economía de mercado. Ahora bien, se recurre a autores clásicos situados en tiempos históricos diacrónicos, que utilizaron principios epistemológicos diferenciados y que tuvieron intenciones políticas tan variadas como pueden ser las de Hegel, Marx y Weber. Precisamente, para resaltar las coincidencias en sus teorizaciones en torno a la lógica que despliega la economía de mercado y a sus efectos sobre el orden social teorizado desde la perspectiva liberal clásica, así como sus divergencias en relación a la conexión que se establecen entre la economía capitalista y el Estado constitucional. Por otra parte, dado que los párrafos y las concepciones (de dichos autores) de los cuales me auxilio son canónicas, me parece irrelevante citar fuentes secundarias de interpretación, y se prefiere sustentar la propia interpretación en los párrafos que se citarán.

⁴⁸ Es muy importante explicitar desde este momento (ya que lo haremos con amplitud al comenzar el tercer capítulo) un criterio que distinga a la esfera de la política. Dicho criterio, podemos adelantar, será definido por las categorías consenso y conflicto, es decir, las relaciones políticas propiamente dichas serán aquellas que se establecen entre los seres humanos en su calidad de personas y que oscilan entre la conflagración y el acuerdo al definir metas de acción colectiva. Bajo la anterior noción, una estrategia política será una acción encaminada a definir metas de acción colectiva, y en tanto acción política, capaz de generar consensos y conflicto en torno a ella.

La globalización económica en la óptica de los teóricos radicales o simplemente neoliberales¹, es así: el nuevo poder normativo, *per se* benéfico, que debe avasallar a la política convirtiéndola en administración y al Estado con intereses sociales (ahí donde los hay) en un Estado administrador al servicio del poder económico privado. Ahora bien, si dicho modelo de la globalización económica, como los hechos y los datos lo demuestran, es el modelo empíricamente hegemónico, política y teóricamente no lo es. No lo es, porque para todos aquellos que no ven en libre mercado la fuente única y primigenia de todo orden social, la racionalidad de la economía capitalista nunca han sido benéfica *per se*, ni debe estar ésta desligada de una dirección política, ni mucho menos debe escapar a una relación de dependencia de los principios que definen la estructura y funcionalidad del Estado Constitucional –salvo para la vieja izquierda. Porque si ello sucediese, y ahora a escala global, la globalización de la economía de mercado irrestricta no llevaría sino a la autodestrucción del sistema económico y el sistema social capitalista, o en el mejor de los casos, a agudizar y perpetuar las diferencias en los niveles de vida entre los distintos Estados y entre las diversas capas de la sociedad de los mismos.

Ahora bien, dado que el perfil empíricamente dominante de la globalización económica es aquel que los neoliberales defienden como principio regulador de todos los ámbitos de la globalización, y en vista del rechazo de dicha posición por las demás corrientes, tendremos, antes que nada, que formular desde una perspectiva crítica clásica, una serie de cuestionamientos que tienen como objetivo fundamental el explicitar y delimitar los principios, las características estructurales y los elementos funcionales que determinan la racionalidad de la economía de mercado; por ende, qué implicación tiene la lógica de la economía capitalista en la estructuración de la organización social y estatal que le han acompañado, para posteriormente adentrarnos desde una perspectiva histórica, en los principios epistemológicos, éticos y políticos que sustentarán las argumentaciones neoliberales en sus enfrentamientos polémicos con aquellas teorías que apelan por una economía de mercado regulada; en consecuencia, con una globalización de la economía de

¹ El objetivo de este primer apartado del segundo capítulo, como se señala en el pie de página 47, se centra en delimitar cuáles son los principios y la lógica que rige a la racionalidad capitalista. Posteriormente, en los siguientes apartados del presente capítulo, definiremos y delimitaremos cuáles son las características específicas y la evolución histórica del desarrollo de las teorías radicales (o teorías liberales economistas conservadoras) sobre el mercado, la sociedad y el Estado, que han terminado por identificarse, a grandes rasgos, bajo el rótulo genérico del neoliberalismo.

mercado regulada político-jurídicamente por un Estado con atributos constitucionales, liberales, republicanos, democráticos, sociales y transestatales.

En consonancia con el objetivo primario de delimitar cuáles son los principios, las características estructurales y los elementos funcionales que determinan la racionalidad de la economía de mercado desde una perspectiva crítica clásica, tendremos que formular, por principio, los siguientes cuestionamientos: ¿Qué abstracciones conforman el orden social, económico y político de la (primera) modernidad? ¿Cómo se relacionan las abstracciones de la modernidad y los principios que rigen el funcionamiento de la racionalidad de la economía capitalista? Y finalmente ¿Qué estructura estatal se encuentra, por consecuencia, íntimamente vinculada al desarrollo y a la consolidación de la racionalidad de la economía de mercado? Para dar respuesta a estas preguntas tenemos que dirigir, por el momento, nuestras miradas a ciertos autores y textos fundamentales de la historia del pensamiento moderno.

Se sabe que la primera abstracción definitoria de la modernidad consiste en lo que Hegel llamó: Principio de la subjetividad o *subjetividad moderna*. Para Hegel, la característica más relevante del sujeto moderno en contraposición con el sujeto premoderno, es que el sujeto moderno toma distancia del mundo y reclama su derecho a decidir él solo ante toda autoridad sustancial, la interpretación que finalmente haya de dar a su propia existencia; y también, por lo tanto, a la configuración que su propia existencia haya de tener⁵⁰. Esta irrupción ontológica del sujeto moderno que quiebra de antemano todas las autoridades sustanciales y que pone distancia con el mundo, implicó de igual manera, como se sabe, un giro en la valoración epistemológica. Pues ahora, el individuo se toma así mismo (como Descartes retrata vivamente en sus Meditaciones), como la base de toda verdad teórica y práctica; incluso al grado de llevarlo a lanzarse, seguro de coincidir consigo mismo, a una búsqueda infinita de perfectibilidad y progreso.

⁵⁰ En contraposición, el sujeto premoderno es aquel que, en palabras de Hegel: *la sustancia ética, sus leyes y sus fuerzas, es decir, los poderes éticos que rigen la vida individual, tienen por una parte, en cuanto objeto, la propiedad de ser, en el más elevado sentido de independencia, constituyendo una autoridad absoluta infinitamente más sólida que el ser de la naturaleza... y por otra parte, estas leyes éticas no son para el sujeto algo extraño, sino que en ellas aparece como en su propia esencia el testimonio de su propio espíritu*. En G. W. F. Hegel. *Principios de la Filosofía del Derecho*. S.147. p. 229.

La irrupción de la abstracción de la subjetividad moderna -que la hace ser el centro de toda verdad teórica y práctica, al tiempo que la lleva a rechazar todas las autoridades sustanciales fuera de ella-, no se limitó a incidir en los ámbitos ontológico y epistemológico, pues alcanzó ya en el siglo XVII un despliegue de consecuencias sociales, económicas y políticas definitivas para nuestra modernidad. El *Segundo tratado sobre el gobierno* (1690) de John Locke, obra primigenia del orden social, político y económico liberal, da la prueba de ello, pues en dicho texto se señala que:

Para comprender en qué consiste el poder político y remontarnos a su verdadera fuente, será forzoso que consideremos cuál es el estado en que se encuentran naturalmente los hombres, a saber: un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas dentro del límite de la ley natural⁵².

En otras palabras, es necesario retrotraerse a la subjetividad moderna como fuente de la legitimidad de cualquier orden objetivo que se presente con pretensión de ser aceptable. Más aún, el individuo es definido en dicha concepción liberal clásica como libre e igual, al ser él el único poseedor de la propiedad de su propia persona; lo cual, además lo dota, de la capacidad de obtener propiedades externas a él mediante el acto de agregar su trabajo a las cosas naturales. Así leemos:

Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sirvan en común a todos los hombres, no es menos cierto que cada hombre tiene la propiedad de su persona. Nadie, fuera de él mismo, tiene derecho alguno sobre ella. Podemos afirmar que el esfuerzo de su cuerpo y la obra de sus manos son también auténticamente suyos. Por eso siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la Naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya⁵³.

Es precisamente Hegel, quien en su *Filosofía del Derecho* (1821) señalará, cómo a causa de esta retracción infinita de la subjetividad moderna sobre sí, ésta deja fuera de sí una objetividad sin sujeto, una suerte de socialización objetiva sin sujeto que se convierte

⁵² Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. II. 4º. p.11.

⁵³ Ibid. Cap. V. 26º. pp. 34-35.

en el centro de la existencia social. Individualidad moderna y esfera de socialización objetiva generada por el movimiento de la subjetividad moderna que se convierte en poder sobre la individualidad son, para Hegel, dos de las tres abstracciones claves de la modernidad social, económica y política. Ahora bien, en cuanto a los principios de la esfera de esa socialización objetiva o *sociedad civil*⁵⁴, ésta responde a principios diferentes a los de la comunidad doméstica y a los de la comunidad política, pues sus funciones se reducen a la plasmación institucional del interés de todos porque se garantice, como cosa de todos, el libre ejercicio de los derechos de propiedad de todos y cada uno. En cuanto al medio que rige a la esfera de la sociedad civil, éste no es otro que el dinero, el cual opera respecto a todo contenido como una abstracción por la que todo puede quedar reducido a su valor monetario y, sobre esa base, quedar equiparado con todo y volverse equivalente a todo. El dinero es, por el lado de la sociedad civil, el correlato de la abstracción que representa la subjetividad moderna, y por ello la sociedad civil sólo puede ser comprendida por una ciencia moderna, por la economía política⁵⁵.

Marx seguirá a Hegel en el análisis que bajo el rótulo de “cosificación” se da al estudio del desenvolvimiento de estas abstracciones sujetas a la abstracción que en sí representa la subjetividad moderna, es decir, de aquella dialéctica en la que el sujeto acaba sintiéndose anulado por su propio movimiento de abstracta autoafirmación. Pero antes de vincularnos con la vía que va de Hegel a Marx, desde las abstracciones que conforman la modernidad hasta los principios de la racionalidad capitalista, debemos recordar que ya Hegel, al analizar el desenvolvimiento del sistema de libre intercambio asentado sobre la base de los derechos lockeanos, afirmará que esta socialización no puede en última instancia sino organizar su interacción mediante la necesidad de que cada individuo “*actúe enderezándose a maximizar lo que considera su utilidad*”⁵⁶.

⁵⁴ Es necesario señalar que para Hegel, a diferencia de Marx, la sociedad civil no se identifica plenamente con la esfera o subsistema social de las relaciones económicas, pues en la teoría Hegeliana, la sociedad civil (al menos en las lecciones de Berlín) tiene tres momentos: el momento de las necesidades, el momento de la administración de justicia y la policía y el momento de la corporación.

⁵⁵ Obs. *La economía política...Es una de las ciencias que han encontrado en la época moderna su terreno propio. Su desarrollo muestra el interesante proceso de cómo el pensamiento (véase: Smith, Say y Ricardo) descubre a partir de la infinita cantidad de individualidades que en un primer momento tiene ante sí, los principios simples de la cosa.* En. G. W. F. Hegel. *Principios de la filosofía del Derecho.* S.189. p. 267.

⁵⁶ *La persona concreta que es para sí misma un fin particular, en cuanto totalidad de necesidades y mezcla de necesidad natural y arbitrio, es uno de los principios de la sociedad civil. Agregado: ...En la sociedad civil*

Para Hegel, la existencia moderna puede sustentarse en un conjunto cada vez mayor de abstracción que acompañan a la abstracción de la subjetividad moderna, y sólo puede llevar a la progresiva anonimización de la existencia, al progresivo dominio en ella de lo instrumental, a la cada vez mayor lejanía del referente natural en la definición de las necesidades y junto con la cada vez más honda y abstracta fragmentación de las necesidades, a la consiguiente diferenciación de los procesos del trabajo y a la sustitución final del hombre por la máquina⁵⁷.

Sin embargo, en la autocomprensión del orden liberal, tal como éste queda perfilado en el último tercio del siglo XVIII con la publicación de *La riqueza de las naciones* (1776) de Adam Smith, ese orden resulta más armonioso. Ello es así, porque dicha autocomprensión se funda en tres tesis fundamentales: 1º) La tesis de que la sociedad liberal, al no basarse en otros supuestos normativos que los derechos de propiedad, representa el orden natural y justo; 2º) la tesis de que el orden liberal no es solamente un orden normativamente justo, sino también, sistemáticamente posible; ya en sus cartas a Malthus, Le Say argumenta que este orden es posible debido a que las mercancías sólo pueden comprarse con otras mercancías, y como ello se hace a través del dinero, y como la necesidad de cada uno de obtener dinero obliga a todos y a cada uno a estar en tensión para establecer por parte de cada uno la relación adecuada entre las mercancías, resulta que todo se venderá porque la producción está proyectada para la demanda, es decir, un sistema de libre intercambio, abandonado a su propia lógica, puede encontrar siempre un punto de equilibrio en situación de pleno empleo –Ley de Le Say sobre la demanda efectiva⁵⁸; 3º) La tesis de que dada la realidad de las dos premisas anteriores, el orden liberal, aparte de justo y posible es (al mantener en tensión las capacidades y habilidades del individuo) el orden más eficiente e innovador.

cada uno es fin para sí mismo y todos los demás no son nada para él...La particularidad, limitada por la universalidad, es la única medida por la que cada particularidad promueve su bienestar. Ibíd. S. 182. p. 260.

⁵⁷ *Lo universal y objetivo del trabajo reside en la abstracción que ocasiona la especificación de los medios y las necesidades, que por lo tanto también especifica la producción y produce la división del trabajo...Al mismo tiempo esta abstracción de la habilidad y de los medios completa y hace totalmente necesaria la dependencia y relación recíproca de los hombres para la satisfacción de sus restantes necesidades. La abstracción del producir hace además que el trabajo sea cada vez más mecánico, y permite finalmente que el hombre sea eliminado y ocupe su lugar una máquina.* Ibíd. S. 189. p. 273.

⁵⁸ En Von Mises, Ludwig. *Planificación para la libertad*. pp. 92-96.

Las anteriores tesis que no son sino lo que podemos denominar las promesas liberales clásicas, se convierten así, justamente, en los pilares del orden asentado exclusivamente sobre las instituciones de la sociedad civil y de la libertad negativa. Pero es precisamente el segundo pilar del orden liberal, aquel representado por el equilibrio social sistemático que pregona (y que se sustenta en el equilibrio de la demanda efectiva), lo que Hegel rechaza cuando escribe:

Cuando la sociedad civil funciona sin trabas, se produce dentro de ella el progreso de la población y de la industria. Con la universalización de la conexión entre los hombres, a causa de sus necesidades, y del modo como se preparan y producen los medios para satisfacerlas, se acrecienta la acumulación de riquezas, pues de esta doble universalidad se extrae la máxima ganancia. Pero, por otro lado, se acrecienta también la singularización y limitación del trabajo particular y con ello la dependencia y la miseria de la clase ligada al trabajo... se llega al surgimiento de una plebe, que por su parte proporciona la mayor facilidad para que se concentren en pocas manos riquezas desproporcionadas⁵⁹.

La racionalidad económica inmanente a la sociedad civil, le parece entonces a Hegel, que si bien le da realidad a ésta, no logra sin embargo, el sistemático equilibrio que pregona. Ello es, porque su propia lógica la impulsa a desarrollar un movimiento de exclusión y segregación que no puede sino negar directamente la justeza del orden liberal e indirectamente la propiedad de sí del sujeto liberal. Hegel, en consecuencia opta en última instancia por la negativa de Malthus a la ley de Le Say, al señalar unos parágrafos más adelante que:

Si se impusiera a la clase más rica la carga directa de mantener en un nivel de vida común la clase reducida a la pobreza, o si existiesen en otras propiedades públicas los medios directos para ello, se aseguraría la subsistencia de los necesitados sin mediación del trabajo, lo cual estaría contra el principio de la sociedad civil... Si por el contrario esto se hiciera por medio del trabajo se acrecentaría la producción, en cuyo exceso, unido a la carencia de los consumidores correspondientes, que también serían productores, reside precisamente el mal, que aumentaría por lo tanto de las dos maneras. Se manifiesta aquí que en medio del exceso de riqueza la sociedad civil no es suficientemente rica, es decir, no

⁵⁹ En G. W. F. Hegel. *Principios de la filosofía del Derecho*. S. 243. p. 308.

*posee bienes propios suficientes para impedir el exceso de pobreza y la formación de la plebe*⁶⁰.

La lógica de la exclusión y segregación es inducida así por la falta de equilibrio en la demanda efectiva. En otras palabras, le es inmanente a la socialización fundada en la lógica del libre mercado, los derechos de propiedad, la libertad negativa y la actuación de los individuos conforme a la maximización de lo que consideran su utilidad, un movimiento dialéctico de autonegación de la sociedad civil -debido a la carencia sistemática de equilibrio entre la producción y la demanda-, que se traduce en la polarización de las riquezas, y con ello, en polarización social; polarización social que se presenta como el movimiento de negación de la justeza y posibilidad del orden liberal. Para Hegel, será precisamente la lógica de autonegación propia de la sociedad civil, su tendencia a la polarización social, la potencia que la impele a ir más allá de sí misma. Primero, como esta determinada sociedad que:

*Busca en el exterior consumidores, y por lo tanto, materiales y medios necesarios de subsistencia en otros pueblos que están atrasados respecto de los medios que ella tiene en exceso o respecto de la industria en general*⁶¹.

Ante el simple aplazamiento de la autonegación total que supone la expansión del dominio de la sociedad civil como potencia colonialista, será necesario, que se disponga a ir la sociedad civil más allá de sí misma, como tal sociedad. Esto es, mediante el tránsito que la llevará de sociedad civil a Estado nacional⁶².

Recapitulando: las tres abstracciones definitorias de la modernidad social, económica y política son: el principio de subjetividad moderno, la sociedad civil y el Estado-nacional. Como hemos visto, el principio de la subjetividad moderna, al ponerse como centro del mundo y como fuente de legitimidad de todo orden objetivo, coadyuva y fundamenta la estructuración de la novísima esfera de la sociedad civil. En cuanto al *thelos* de la sociedad civil, éste requiere en la perspectiva liberal: 1º) Que se garantice los

⁶⁰ *Ibíd.* S. 245. pp. 309-310.

⁶¹ *Ibíd.* S. 246. p. 310.

⁶² *En cuanto limitada y finita, la finalidad de la corporación tiene su verdad... en la finalidad universal en y por sí y en su absoluta realidad. La esfera de la sociedad civil pasa así al Estado.* En *Ibíd.* S. 256. p. 316.

derechos de propiedad de todos y cada uno; 2º) Que rija el dinero como medio abstracto de equivalencia e intercambio de todas las cosas; 3º) Que la socialización dentro de esta socialización recaiga en el principio de la acción individual enderezada a “la maximización de lo que el individuo considera su utilidad”, pues estas condiciones garantizarán el emplazamiento de un orden social, político y económico que en la visión liberal clásica será: justo, posible y eficiente.

Sin embargo, desde la perspectiva crítica Hegeliana, la autocomprensión del orden liberal aparece oscureciendo los movimientos reales de exclusión y segregación social inherentes a la dialéctica de la autonegación de la sociedad civil. A Hegel le parece que el momento de las necesidades inherentes a la sociedad civil produce el progreso de la población y la industria, así como favorece la acumulación de riquezas y ganancias en la misma proporción que crea pobreza y segregación social. De ahí que para Hegel, la lógica inmanente de autonegación de la sociedad civil se convierte en la fuerza motriz que la impulsa a ir más allá de si misma, y devenir en potencia colonizadora y realidad estatal nacional.

Como hemos mencionado un poco más arriba, Marx se auxiliará de la teoría Hegeliana de la sociedad civil al dilucidar los principios de la racionalidad capitalista. En principio, porque reconoce la gran aportación de Hegel a la comprensión general del movimiento dialéctico de la sociedad y de la historia en su conjunto. Si bien, sostiene que es una comprensión *mistificada* de la dialéctica social e histórica, puesto que la dialéctica Hegeliana: considera que el movimiento de la idea es el todo y termina por ocultar el verdadero movimiento efectivo de la sociedad. Así, Marx persigue el propósito de “colocar sobre los pies” a la filosofía de Hegel para desechar toda expresión abstracta, lógica y especulativa del movimiento de la historia que se encarna como producto de la autoconciencia del sujeto abstracto, y sustituirla con aquella historia *real* que se conforma como expresión del sujeto corpóreo, del sujeto de carne y hueso. Pero ello siempre sin perder de vista el núcleo hegeliano, según el cual: la racionalidad final y la coherencia interna de la historia está dirigida a la plena realización del hombre y de la sociedad.

Lo anterior puede verse cristalinamente en el *Manifiesto comunista* (1848), donde Marx, al retomar los problemas que crea “la sociedad que va más allá de sí misma como esta determinada sociedad y también como tal sociedad”, espeta:

La burguesía no puede existir sino a condición de revolucionar incesantemente los instrumentos de producción y, por consiguiente, las relaciones de producción y con ello todas las relaciones sociales...Espoleada por la necesidad cada vez mayor de dar salidas a sus productos, la burguesía recorre el mundo entero. Necesita anidar en todas partes, establecerse en todas partes, crear vínculos en todas partes... ¿Cómo vence sus crisis la burguesía? Preparando crisis más extensas y más violentas y disminuyendo los medios para prevenirlas...En la misma proporción en que se desarrolla la burguesía, el capital, desarrollase también el proletariado...Pero la industria, en su desarrollo no sólo acrecienta el número de proletarios, sino que los concentra en masas considerables; su fuerza aumenta y adquieren mayor conciencia de la misma...Por lo demás, el progreso de la industria, del que la burguesía, incapaz de oponérsele, es agente involuntario, sustituye el aislamiento de los obreros, resultante de la competencia, por su unión revolucionaria mediante asociación...La burguesía produce ante todo sus propios sepultureros. Su hundimiento y la victoria del proletariado son igualmente inevitables⁶³.

Pero, estrictamente ¿Cómo es que Marx desmonta el *modus operandi* del capitalismo y nos revela los fundamentos de los mecanismos de explotación y dominio de sus instituciones que llevan a la polarización social? En principio, porque para Marx, todos los mecanismos de explotación y dominio de la economía de mercado –precisamente, para Hegel, el motor de aquella dialéctica que promueve el exceso de pobreza en medio del exceso de riqueza en la sociedad civil-, se fundan en las condiciones que permiten la acumulación de capital. Siendo además, que la acumulación de capital se puede reducir al proceso de explotación y usufructo del trabajo humano⁶⁴.

⁶³ Marx, Carlos y Engels, Federico. *Manifiesto del partido comunista*. pp. 53-71.

⁶⁴ Recordemos que, tanto para Hegel como para Marx, el trabajo es la actividad existencial del hombre, su actividad consciente libre; no es sólo el medio para mantener su vida, sino el medio para desarrollar todas sus potencialidades; su naturaleza universal. Si se explota el trabajo humano se explota su actividad consciente libre, su naturaleza universal.

Es bajo dicho contexto que la lógica del fenómeno colonizador de la sociedad civil (el ir más allá como esta determinada sociedad) como la del tránsito de la sociedad civil en Estado nacional (el ir más allá como tal sociedad), deberán buscarse para Marx, en el proceso de explotación y usufructo del trabajo humano. Ello, porque: 1º) El fenómeno colonialista no es sino el aseguramiento a través de la conquista económica y militar del acceso a la explotación de materias primas y de mano de obra que redundan en la acumulación de capital; movimiento que no deja de mostrar, por lo tanto, el rostro oculto de la racionalidad de la economía capitalista que en su necesidad de acumular capital hecha por tierra la previsión de Adam Smith de que el mercado a través del equilibrio espontáneo de las fuerzas en competencia otorgaría al final de cuentas, parejos beneficios para todos; 2º) El tránsito de la sociedad civil en Estado nacional está igualmente regido, en última instancia, por el hecho fundamental de unas relaciones de trabajo donde existe su explotación; donde unos hombres son los propietarios de los medios de producción y de los recursos y otros trabajan para los primeros con un salario no equivalente a la riqueza creada por su fuerza de trabajo; tránsito, por lo tanto, que promoverá la transformación del *ethos* originario del Estado como fuente de igualdad y seguridad, en la de personero que garantiza la explotación del trabajo por parte de los propietarios de los medios de producción.

En cuanto a las tesis Marxianas sobre la esencia del modo de producción de la economía de mercado y la socialización de la sociedad que le es inherente, éstas corren a grandes rasgos en su análisis de la mercancía y del significado social de su producción bajo las siguientes líneas argumentativas: En el modo de producción de la economía capitalista, la estructura del sistema económico produce esencialmente *mercancías*⁶⁵ (valores de

⁶⁵ *La riqueza de las sociedades en que impera el régimen capitalista de producción se nos aparece como un "inmenso arsenal de mercancías" y la mercancía como su forma elemental. Por eso, nuestra investigación arranca del análisis de la mercancía... La utilidad de un objeto lo convierte en valor de uso...el valor de uso sólo toma cuerpo en el uso o consumo de los objetos...En el tipo de sociedad que nos proponemos estudiar, los valores de uso son además, el soporte material de los valores de cambio...A primera vista, el valor de cambio aparece como la relación cuantitativa, la proporción en que se cambian valores de uso de una clase por valores de uso de otra...Pero observemos la cosa más de cerca...Como valores de uso, las mercancías representan, ante todo, cualidades distintas; como valores de cambio, sólo se distinguen por la cantidad: no encierran por tanto, ni un átomo de valor de uso. Ahora bien, si prescindimos del valor de uso de las mercancías éstas sólo conservan una cualidad: la de ser productos del trabajo. Pero no productos de un trabajo real y concreto...sino de un trabajo humano abstracto... Fijémonos en la relación de cambio de las mercancías. Parece como si el valor de cambio fuese algo totalmente independiente de sus valores de uso. Y en efecto lo es, si prescindimos del valor de uso de los productos del trabajo -cualitativamente diferentes. Aquel algo común que toma valor de cambio de la mercancía, es por tanto su valor...Y la sustancia creadora*

cambio), y con ellas penetra y moldea a su imagen y semejanza el orden social. Claro está que en otras formas de producción se elaboran mercancías, pero únicamente en el sistema capitalista esa producción se *universaliza* y define enteramente el sistema de la producción y de las relaciones sociales. Ello es en tal grado que la misma fuerza de trabajo asume la función de *mercancía*⁶⁶. En tales condiciones el trabajo, la puesta en acción de la capacidad humana creativa y productiva, es regulado por fuerzas (las leyes del mercado⁶⁷) externas e independientes de la voluntad del hombre, de la voluntad del trabajador-productor. No se trata, por lo tanto, en éste sistema de producción, de un trabajo en el que el productor refleja concretamente en la creación de los objetos que produce su capacidad, su inventiva y vocación; sino por el contrario, en la producción para la economía capitalista la fuerza de trabajo será siempre impersonal y genérica, una mera mercancía. Bajo las condiciones de ser abstracta e impersonal, la fuerza de trabajo no puede estar en consecuencia destinada a crear *valores de uso*, sino que está destinada exclusivamente a crear *valores de cambio* y permitir con ello la acumulación de capital.

Dado que el trabajo aplicado a la creación de valores de cambio, de mercancías, siendo la propia fuerza de trabajo una mercancía, se convierte necesariamente en algo indistinto y genérico. Se tiene que en la línea de producción de mercancías, la capacidad de trabajo es fungible, indeterminada y desvinculada de las capacidades concretas de la persona. Ello implica que en la medida en que el sistema de producción obliga a la sociedad a crear mercancías el fenómeno de la anulación de las cualidades específicas del trabajo y del trabajador no cejan de repetirse. El trabajador, bajo dicho movimiento, acaba fragmentado en dos sentidos. Primero, porque se encuentra separado de los productos de su

de valor es el trabajo humano abstracto que encierra. Y a su vez, la cantidad de trabajo que encierra se mide por el tiempo de su duración...Tiempo que, debe entenderse, como tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción. En Marx, Carlos. *El Capital*. Tomo I. pp. 3-7.

⁶⁶ Puesto que el trabajo humano concreto, la actividad existencial del hombre, se convierte en un mundo dominado por las mercancías en simple trabajo abstracto, su valor se determina, de acuerdo a la siguiente ley que rige para toda mercancía: *la magnitud del valor de una mercancía cambia en razón directa a la cantidad y en razón inversa a la capacidad productiva que en ella se invierte.* *Ibíd.* p. 8

⁶⁷ Las leyes del mercado se componen básicamente de la “ley del Valor” y la “ley de la oferta y la demanda”. La primera nos dice que: toda desviación con respecto al tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción de una mercancía significa una derrota en la (y por) la competencia económica. Mientras, la segunda afirma que: un producto tendrá mercado si existe una demanda social del producto, lo cual no es posible conocer hasta que el producto entre en el mercado, y si logra dicha demanda social, aún debe lograr tener un valor superior al costo de producción; si no se logra lo anterior, solamente será un despilfarro de trabajo socialmente necesario.

trabajo en tanto éstos son para el mercado; dado que su forma y función se definen por las necesidades del mercado y no por las necesidades del productor ni del consumidor concreto. Segundo, porque el trabajador al no ser el amo de su trabajo, es sólo un fragmento de un sistema que se le impone⁶⁸. Así, todo producto de su trabajo en la línea de producción le es ajeno, está separado de él y le es indiferente. La producción de mercancías en el capitalismo es, entonces, una objetivación *alienada, reificada y fetichista*⁶⁹. Donde el producto mismo se convierte en una abstracción extrañada, en una *cifra*, ya que no se produce para satisfacer las necesidades del trabajador o de los consumidores específicos, sino sólo para satisfacer las necesidades generales del mercado y de la valoración y acumulación de capital.

El hecho fundamental del trabajo *alienado* en la producción y reproducción del sistema marca inevitablemente con su impronta el conjunto de las relaciones de socialización que se desprenden del capitalismo. Puesto que un sistema cuyo objetivo estructural es *la acumulación de ganancias* y cuya base de sustento es la creación de mercancías sólo puede hacer del conjunto de las relaciones sociales otras tantas relaciones *alienadas, mistificadas y mistificadoras*; puesto que en este sistema de producción las relaciones humanas se trastocan en relaciones entre cosas, entre mercancías. En tal estado de cosas, no puede sino desaparecer cualquier pretensión de veracidad. Es en este último sentido, que el conocimiento mismo se ve afectado y reducido a una impenetrable opacidad, a una mera ideología que se avoca a la defensa de intereses y puntos de vista no objetivos⁷⁰. El sistema social en su totalidad no está constituido entonces, propiamente, por

⁶⁸ Véase, pie de página 67.

⁶⁹ Y lo es porque *los valores de uso...cuando empiezan a comportarse como "mercancías" transforman a las cosas en objetos físicamente metafísicos...el carácter místico de la mercancía no brota de su valor de uso. Pero tampoco brota del contenido de sus determinaciones de valor...Finalmente, tan pronto como los hombres trabajan los unos para los otros, de cualquier modo que lo hagan, su trabajo cobra una forma social...(Así) el carácter misterioso de la forma "mercancía" estriba, por tanto, pura y simplemente, en que proyecta ante los hombres el carácter social del trabajo de éstos como si fuese un carácter material de los propios productos de su trabajo, un don natural social de estos objetos y como si, por tanto, la relación social que media entre los productores y el trabajo colectivo de la sociedad fuese una relación social establecida entre los mismos objetos al margen de sus productores...Este carácter fetichista del mundo de las mercancías responde, como lo ha puesto ya de manifiesto el análisis anterior, al carácter social genuino y peculiar del trabajo productor de mercancías.* En Marx, Carlos. *El capital*. Tomo I. pp. 36-38.

⁷⁰ *Si los objetos útiles adoptan la forma de mercancía es, pura y simplemente, porque son productos de trabajo privados independientes los unos de los otros. El conjunto de estos trabajos privados forma el trabajo colectivo de la sociedad...También podríamos decir que los trabajos privados sólo funcionan como eslabones del trabajo colectivo de la sociedad por medio de las relaciones que el cambio establece entre los productos*

relaciones entre hombres, sino que éstas son siempre, más bien, relaciones entre cosas. En el sistema de la economía de mercado las relaciones entre hombres se suplantán por relaciones entre mercancías, pues la mercancía es el fetiche por excelencia del capitalismo.

La implicación decisiva del fetichismo de las mercancías en las relaciones de socialización producto de la economía de mercado es así, que las relaciones de socialización pierden todo significado cualitativo y se convierten y reducen a una connotación estrictamente cuantitativa -recordemos que el proceso: valor de uso- valor de cambio- forma general del valor- forma dinero, enuncia lo anterior-. La vida social se convierte de esta manera para dicho sistema económico, no en materia prima de la política, sino en materia de cálculo y programación; en otras palabras, en materia de administración y contabilidad.

Aunado a lo anterior y producto de esta misma dialéctica alienante y mistificadora resulta para Marx, como sostendrá en su *Crítica a la filosofía del Estado de Hegel* (1843), que: el Estado constitucional es el Estado en el que el interés estatal, en cuanto real interés del pueblo, existe sólo como realidad formal. Porque el elemento de clase es la mistificación legal de los estados constitucionales. Ya que sólo basta con observar cuales son los intereses realmente protegidos y legalizados por el Estado y por el orden jurídico y se quedará convencido de que son los intereses de la burguesía⁷¹. La racionalidad del trabajo, en el sistema capitalista, al estar destinado a crear *mercancías* que impulsan la formación de necesidades artificiales de la población es la fuente de la acumulación de capital por parte de los dueños de los medios de producción. Medios de producción que, a su vez, son legitimados en su dominio por unos cuantos privados gracias a la

del trabajo y, a través de ellos, entre los productores. Por eso, ante estos, las relaciones sociales que se establecen entre sus trabajos privados aparecen no como relaciones directamente sociales de las personas en sus trabajos, sino como relaciones materiales entre personas y relaciones sociales entre cosas...Por tanto, los hombres no relacionan entre sí los productos de su trabajo como valores porque estos objetos les parecen envolturas simplemente materiales de un trabajo igual. Es al revés. Al equiparar unos con otros en el cambio, como valores, sus diversos productos lo que hacen es equiparar entre sí sus diversos trabajos, como modalidades de trabajo humano. No lo saben, pero lo hacen. Ibíd. p. 38-39.

⁷¹ Debe subrayarse que la acerba crítica de Marx al Estado democrático de Derecho, en nombre de la igualdad real en las relaciones sociales, desacreditó fuertemente el contenido ético del Estado de derecho en la tradición socialista, con la consecuencia funesta de que se privilegió el momento de la toma de poder y de la dictadura del proletariado, desdeñándose la juridicidad necesaria de las relaciones sociales. Lo anterior en: Víctor flores Olea y Abelardo Mariña flores. *Crítica de la globalidad*. p.53.

universalización de los derechos de propiedad privada. Es por lo anterior que Marx afirmará en tono irónico:

*Es el estado constitucional un progreso en la historia que ha cambiado las clases políticas en clases sociales de modo que, como los cristianos son iguales en el cielo y desiguales en la tierra, así los miembros del pueblo son iguales en el cielo de su mundo político y desiguales en la existencia terrestre de la sociedad*⁷².

Tenemos así que desde una interpretación Marxiana, las abstracciones de la modernidad y los principios que rigen la funcionalidad de la racionalidad de la economía de mercado se ligan de la siguiente manera: 1º) La subjetividad moderna, dado que el modo de producción de la economía de mercado se basa en la producción de mercancías al grado de convertir al trabajo en una mercancía, termina por ser alienada; 2º) La sociedad civil (ahora estrictamente identificada con el subsistema de las relaciones económicas) al fundarse sobre la producción de mercancías, el trabajo alienado y el objetivo estructural de la acumulación de ganancias despoja a muchos y enriquece a pocos; esto es, estructura un orden social polarizado como reflejo del sistema económico; 3º) El Estado, concebido no sólo como nacional sino también como Constitucional, es despojado -debido a lógica del mercado que penetra en todos los ámbitos de las relaciones humanas-, de su atributo originario de fuente de igualdad y seguridad político-jurídica para convertirse en representante del poder económico.

Debemos acudir, en este momento, a un último autor y sus textos para completar nuestro mapeo crítico de la racionalidad capitalista, y especificar, las conexiones que se establecen entre la racionalidad capitalista y la estructuración de la organización política que le ha acompañado; es decir, el Estado Constitucional de la tradición Liberal.

⁷² Marx, Carlos. *Crítica a la filosofía del Estado de Hegel*. En *Ibíd.* p. 54.

A principios del siglo XX Max Weber⁷³ estudió la aplicación social de la *racionalidad* y su proyección en las principales organizaciones de la modernidad, comenzando por el Estado y las grandes corporaciones que gestaba el capitalismo en su desarrollo. Para él, en principio, la modernidad constituye una devastadora desacralización de la vida y la radical destrucción de los dioses que fundaban la vida pasada y que le otorgaban su significado trascendente. Tal estado de cosas supuso, en consecuencia, el exterminio de un mundo basado en diferentes verdades y valores que se cumplían tradicionalmente en las comunidades orgánicas; con ello, el fin de todos aquellos valores de carácter religioso, mítico, de fidelidad a la sangre o de pertenencia a determinados linajes, así como su sustitución por una racionalidad moderna que se encarno prácticamente en todas las expresiones de la vida social y cultural de occidente. La racionalidad moderna u occidental se encuentra así, de una manera inmanente, expresada lo mismo en la economía capitalista y su cálculo de ganancias y pérdidas, que en el sistema de leyes, en la administración o en el comportamiento de los servidores del Estado, pues la racionalidad occidental (la racionalidad formal o conforme a fines) opera en el nivel más general y elevado del desarrollo social moderno, lo cual no significa para Weber, debemos aclarar, que todos los agentes sociales y los individuos pertenecientes al sistema de la racionalidad formal sean “más racionales” que los pertenecientes a otros sistemas.

⁷³ Max Weber se puede calificar como un teórico ambiguo en su valoración del sistema capitalista y el Estado Constitucional liberal; pues, por una parte, sostiene que el capitalismo es la forma de la Razón más acabada y promisoría en logros para la sociedad, pero por otro lado, no deja de reconocer que dicho sistema lleva aparejado un sistema de dominio impersonal y la pérdida de la experiencia humana vinculada al desencantamiento del mundo. Igualmente ambiguo se presenta al ser un apologista del estado liberal y defender la libertad individual, la democracia parlamentaria y el sufragio universal que este representa, pero simultáneamente justifica el nacionalismo e imperialismo y la función del Estado como agente con un destacado papel en la economía nacional. Sin embargo, de lo que no se le puede tachar es que su propósito sea refutar a Marx o sustituir (según se advierte en el último párrafo de sus ensayos sobre *La ética protestante y el espíritu capitalista* (Págs. 250-251)) una interpretación causal unilateralmente materialista de la cultura y la historia por otra espiritualista igualmente unilateral, pues ambas le parecen posibles. Las teorizaciones de Weber no representan en este último sentido una imagen inversa y refleja del materialismo histórico, en cuanto no es una propuesta en la cual las ideas constituyan el factor condicionante y genético de las transformaciones de la “infraestructura económica”. Por el contrario, gracias a su pluralismo metodológico – que afirma que las precondiciones materiales del desarrollo histórico moderno sólo son suficientes y necesarios cuando se complementan con precondiciones ideales adicionales, y viceversa, las precondiciones ideales se consolidan en virtud de las precondiciones materiales del desarrollo histórico-, las teorías de ambos autores pueden pensarse como complementarias en el sentido de ampliar nuestra comprensión de los principios de la racionalidad capitalista.

De una manera amplia y sintética debemos de adentrarnos al examen riguroso que propone Weber del tipo de racionalidad moderna que impera en el sistema capitalista y en las estructuras del Estado moderno, puesto que le resulta incuestionable a nuestro autor que la economía capitalista ha impulsado mediante una *afinidad electiva* sustentada en la racionalidad formal, un orden político, un sistema estatal, una jurisdicción, un orden administrativo y una socialización de la sociedad que se corresponden esencialmente, y viceversa, estas esferas han impulsado mediante una *afinidad electiva* a la economía capitalista. En otras palabras, la economía, lo político, lo estatal, la burocracia, la justicia, la división del trabajo, y con ellos los individuos, ya sea como trabajadores, como banqueros o como burócratas, han aceptado o han sido forzados a amoldarse a las premisas de la racionalidad formal occidental.

Ahora bien ¿Cuáles son las características de dicha racionalidad formal? Max Weber en su texto de *Economía y Sociedad* (1922) hace una diferenciación entre el actuar racionalmente conforme a valores y el actuar conforme a fines. En el primer caso, alguien actúa racionalmente conforme a valores cuando:

*Obra en servicio de sus convicciones sobre lo que el deber, la dignidad, la religiosidad o la trascendencia parece ordenarle...es una acción según mandatos o de acuerdo con exigencias que el actor cree dirigidas a él*⁷⁴.

En el segundo caso, se orientará la acción conforme a fines cuando:

*Alguien orienta su acción valorizando medios y consecuencias para alcanzar dicho fin...se sopesa calculando, previniendo y buscando la consumación por los mejores medios del fin, y comparando los beneficios de consumir este fin frente a otros fines*⁷⁵.

Se tiene así que la acción racional conforme a fines, a diferencia de la acción racional conforme a valores, no se guía por un actuar afectivo, emocional, ni con arreglo a tradiciones, sino únicamente por la eficacia en la consumación de los fines; y todo ello

⁷⁴ Weber, Max. *Economía y Sociedad*. p. 22.

⁷⁵ *Ibíd.* p. 23.

mediante una planificación basada en el cálculo, la previsión y la ponderación de los mejores medios y de los fines más beneficiosos.

Es bajo este contexto que Weber considerará que la orientación de una gestión económica de intercambio (mercado) es racional en el sentido moderno si se da con arreglo a un “*fin*” y si consta de un conjunto de reglas típicas, las cuales buscarán mediante la planeación: el ahorro, la obtención de las mayores utilidades disponibles (en ingresos en dinero) y el uso de todos los medios al alcance del productor para elevar su producción y recomenzar el ciclo en cuanto *fin* de la gestión económica de intercambio⁷⁶. Un elemento insustituible para maximizar la gestión económica racional es el uso del dinero como medio de cambio. Ya que permite la ampliación extraordinaria de las posibilidades de intercambio, la estimación de ganancias y pérdidas, el atesoramiento de capital en especie o crédito, la capacidad individual de poder tener dinero y una mejor ponderación de la orientación al lucro al estimarse en una medida objetiva todos los bienes y servicios⁷⁷. Pero de igual forma, le es consustancial a la optimización de la gestión económica racional el que exista un trabajo asalariado (trabajo formalmente libre) en lugar del trabajo de esclavos; porque con ello, el riesgo del capital y la inversión de capital son menores, se transfiere sobre el obrero el gasto de la reproducción y la crianza de los hijos, existe la posibilidad de despido al no lograrse la obtención del óptimo del trabajador y el trabajador tiene un reforzamiento psicológico en su empeño en su labor ante la percepción de la inexistencia de una coacción física concreta y de la perspectiva del éxito mediante su esfuerzo⁷⁸. Como también, que se limiten las regulaciones estatales irracionales del mercado en favor del incremento formal de la libertad de mercado y de la universalidad de la mercabilidad, puesto que la gestión económica de orientación lucrativa (el capitalismo moderno) es muy sensible a la justicia, a la administración y a la tributación irracional, o en otras palabras, regidas por una racionalidad conforme a valores.

Para Weber es indispensable que a los anteriores elementos estructurales le correspondan unos supuestos materiales específicos para que sea factible la funcionalidad óptima de la gestión económica de intercambio y orientación lucrativa racional. Dichos

⁷⁶ Ver: “Normas típicas de la economía racional”. *Ibíd.* pp. 52-53.

⁷⁷ Ver: “Consecuencias fundamentales del uso típico del dinero”. *Ibíd.* p. 60.

⁷⁸ Ver: “El óptimo de la inclinación del trabajo”. *Ibíd.* p. 121.

supuestos materiales son: 1º) La apropiación completa por los propietarios de todos los medios materiales de producción y la ausencia de apropiación por parte de los trabajadores de las probabilidades lucrativas en el mercado; 2º) Ausencia completa de apropiación por los trabajadores tanto de los puestos de trabajo como de las probabilidades lucrativas y ausencia de apropiación de los trabajadores por el propietario (trabajo formalmente libre); 3º) Ausencia completa de regulaciones de consumo, producción o precio que limiten el pacto libre de las condiciones de cambio (libertad contractual económica); 4º) Calculabilidad plena en el funcionamiento del orden jurídico y administrativo, y *garantía formal*, merecedora de confianza, de todos los pactos por el poder político; 5º) Finalmente, una ordenación del sistema monetario en la forma más formalmente racional posible⁷⁹; ordenación que en cuanto tiene como su medio al dinero, se encuentra a su vez unida a dos cualidades específicas del uso del dinero: a) Los precios son el resultado de constelaciones de poder, el dinero es así siempre medio y precio de lucha, y tan sólo medio de cálculo en la forma de una expresión cuantitativa de la estimación de las probabilidades en la lucha de intereses; b) El cálculo riguroso en dinero, no puede estar desvinculado socialmente de la apropiación de los medios de producción materiales y de la disciplina de explotación que se traduce en la consolidación de una relación de poder y dominación -de la probabilidad de imponer la voluntad aún contra toda resistencia y de la probabilidad de encontrar obediencia a determinados mandatos-, de parte de los propietarios de los medios de producción sobre los trabajadores⁸⁰.

Se deduce de todo lo anterior, como lo sintetiza Weber en su texto *Introducción general a los ensayos de sociología de la religión*⁸¹ (1920), que dentro de la ordenación racional de la economía capitalista moderna lo decisivo de dicha actividad consiste en guiarse en el afán de lucro por el cálculo de pérdidas y ganancias monetarias obtenido al final de los intercambios pacíficos. Factor fundamental sin el cual sería imposible cálculo exacto de los intercambios dinerarios es a su vez la existencia de la organización racional del trabajo formalmente libre. Organización racional del trabajo libre que implica la

⁷⁹ Para ver de los puntos 1º al 5º: “Grado máximo de racionalidad formal de cálculo de capital en las empresas de producción”. *Ibíd.* pp. 131-132.

⁸⁰ Ver: “La racionalidad formal del cálculo en dinero y sus condiciones materiales específicas”. *Ibíd.* pp. 82-83.

⁸¹ En Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. pp. 53-70.

preexistencia imprescindible de un derecho, de una tributación y de una administración dirigida por una racionalidad formal, ya que sin el surgimiento de dichos *reguladores* de la vida estatal y social sería imposible la industria racional privada con capital fijo y cálculo seguro. En este mismo texto, Weber además afirma, que no hay duda de que los intereses capitalistas contribuyeron a allanar el camino al despliegue de técnicas de racionalidad conforme a fines en las diferentes esferas de lo estatal, como lo son: los ámbitos jurídicos, tributarios y administrativos. Pero que estos intereses no constituyen el factor único y dominante, porque le parece a nuestro autor que el racionalismo económico como el racionalismo estatal moderno depende previamente de una serie de capacidades y aptitudes de los hombres para conducir su vida de una manera práctico-racional.

Como hemos señalado y visto un poco más arriba, la proyección de la racionalidad conforme a fines opera no sólo en el ámbito de la economía capitalista, pues si hay algo que caracteriza al Estado moderno y que expresa el proceso de racionalización formal en las funciones estatales es la separación entre el cuadro administrativo (obreros administrativos) y los medios materiales de administración. Movimiento que llega a su cenit, cuando el poder de disposición sobre todos los medios de la empresa política se amontonan en la cúspide, y no hay ya ni un solo funcionario que sea propietario del dinero que gasta o de los edificios, recursos, instrumentos o máquinas de guerra que utiliza, con lo cual la concentración del poder se centra en las manos del Estado. Pero el proceso de concentración del poder en manos del Estado no podría darse si no va acompañado simultáneamente de la burocratización de la actividad política estatal. El Estado verdaderamente moderno es así aquel que se caracterizará por una base burocrática técnica para llevar a cabo la amplia serie de tareas administrativas⁸². El desarrollo de la hacienda pública, de los ejércitos permanentes, de la infraestructura material y de un derecho cada vez más racional sería imposible sin un amplio aparato burocrático estatal.

En cuanto a la superioridad de la organización burocrática sobre cualquier otro modelo organizativo, ésta se fundamenta, para Weber en su especialización y la instrucción de índole racional y técnica que le permite un desempeño estable, preciso, unívoco, uniforme, jerárquico y objetivo en sus funciones. El desarrollo progresivo de la burocracia

⁸² Ver: La institución estatal racional. En Weber, Max. *Economía y sociedad*. Pp. 1047-1060.

es así una realidad deseable y necesaria para la realización de las innumerables tareas que el Estado moderno asume. Sin embargo, esa misma burocracia ha instaurado (de forma paralela a los procesos de dominación del desarrollo de la economía capitalista) una estructura de relaciones de dominio prácticamente inquebrantables al guiarse por el único criterio de la calculabilidad y la eficacia de la racionalidad formal.

Ahora bien, desde la óptica Weberiana, el Estado Constitucional Liberal es la estructura estatal moderna que por afinidad electiva es la óptima para el desempeño de la economía de mercado⁸³, porque su sistema jurídico, de tributación y administración al estar firmemente establecidos sobre la racionalidad formal y la protección de los *Derechos de propiedad*, le permiten a los sujetos, y a la industria racional privada que actúa bajo la sombra de la economía capitalista, un desempeño estable, preciso, unívoco y uniforme en su cálculo objetivo de ganancias y pérdidas; que no olvidemos, es la preocupación fundamental de la economía de mercado moderna. Weber enuncia lo anterior bajo las siguientes palabras:

Para su subsistencia el capitalismo requiere de un sistema de justicia y administración cuyos procedimientos puedan ser racionalmente calculados, de acuerdo con leyes generales, como el desempeño de una máquina puede ser calculado. Por eso únicamente puede desarrollarse en un Estado constituido con leyes racionales en el cual las decisiones de los jueces y otros funcionarios son perfectamente predecibles...Y en el que los derechos del hombre, del ciudadano, de la propiedad y ante todo el derecho a la salvaguardia de los propios intereses económicos dentro de los límites de un sistema de normas jurídicas garantizadas e igualmente válidas para todos y cuyas bases fundamentales son la inviolabilidad de la propiedad privada, la libertad contractual y la libre elección de profesión...constituyen las condiciones previas para que el capitalismo se expanda...y pueda valorizar los bienes y los hombres⁸⁴.

⁸³ Lo cual no implica que necesariamente el poder económico instrumentalice al sistema estatal, pues ambos sistemas persiguen fines distintos – en tanto la economía de mercado persigue como su fin último el obtener las mayores utilidades posibles y el Estado tiene como propósito mantenerse como el detentador del monopolio de la coacción física legítima sobre un territorio y su población-, si bien, ambos lo hacen mediante la racionalidad formal y por ello pueden en ciertos momentos coincidir en fines intermedios.

⁸⁴ Weber, Max. En Condiciones y efectos económicos de la reforma protestante. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* pp. 441- 442.

Ludwig von Mises y los Fundamentos de la Política de la Primacía de la Economía de Mercado Libre

El apartado anterior tuvo como objetivo primario el explicitar y delimitar los principios, las características estructurales y los elementos funcionales que determinan la racionalidad de la economía de mercado desde una perspectiva crítica clásica. Como segundo objetivo era imprescindible especificar, por un lado, cuál es la estructuración de la organización social que impulsa la racionalidad de la economía capitalista, y por otro, porque es el Estado Constitucional Liberal la estructura estatal más afín a la racionalidad de la economía de mercado. De esta manera las conclusiones que se desprenden de nuestro recorrido por las críticas y concepciones que Hegel, Marx y Weber hacen respectivamente de los elementos de análisis antes señalados, lo que nos llevará a afirmar que las siguientes pautas son las propias de la racionalidad capitalista y su impacto en los órdenes social y estatal:

1º) Las tres abstracciones que fundamentan el orden social, económico y político de la modernidad son: la subjetividad moderna, la sociedad civil y el Estado. La sociedad civil para Hegel, en cuanto esfera propia de las necesidades y ámbito de socialización que se fundamenta en última instancia en la actuación del individuo enderezada a la maximización de lo que considera su utilidad, no puede sino llevar a una dialéctica de autonegación (al no solucionar adecuadamente el problema de la demanda efectiva) que se expresa en movimientos reales de exclusión y segregación social. De ahí que para Hegel, la lógica propia de la sociedad civil (sede de las relaciones económicas capitalistas) origine pobreza en la mayor riqueza y le obligue a ir más allá de sí misma y convertirse en potencia colonizadora y realidad estatal si quiere eliminar su propia lógica de autonegación.

2º) Para Marx, las relaciones económicas capitalistas (que ya no solamente tienen sede en la sociedad civil, sino que se identifican plenamente con ella) y su dialéctica de la mayor pobreza en la mayor riqueza se deben a los mecanismos de explotación y dominio que le son consustanciales. Esto es, la lógica que permite la acumulación capitalista (gracias a la propiedad privada de los medios de producción) tiene, como reverso del proceso, la depauperización de las masas como resultado de la explotación y usufructo del

alienado trabajo humano. En consecuencia, la racionalidad de la sociedad civil, es decir, del sistema económico capitalista, se ve en la necesidad de expandir su área de influencia mediante el fenómeno colonialista e imperialista y a instrumentalizar a su favor el poder político del Estado constitucional.

3º) Weber, por su parte, al estudiar la aplicación social de la racionalidad en el Estado y la economía capitalista, mostrará que la gestión económica de mercado es racional en términos modernos si se guía en su afán de lucro por el cálculo en valor dinerario, y si existen como precondiciones materiales y formales de la gestión de intercambio, el uso del dinero como medio de intercambio, la existencia de una organización racional del trabajo asalariado (formalmente libre, pero materialmente esclavizante), la propiedad privada de los medios de producción y la ausencia de apropiación de parte de los trabajadores de las probabilidades lucrativas y los puestos de trabajo. Así como el que los reguladores de la vida estatal y social (Derecho, tributación, administración, ejército, etc.) estén a su vez guiados por la racionalidad formal, pues la afinidad electiva que se entabla y consolida mutuamente entre el Estado Constitucional Liberal y la economía capitalista, tiene como pivote la estructuración racional del Estado constitucional liberal (su proceder formal en los ámbitos de la justicia, la tributación y la administración) y su disposición para garantizar y respetar los derechos de propiedad, los derechos del hombre y la libertad negativa. El Estado Constitucional liberal, es así, el hábitat óptimo para el desarrollo de la economía y el cálculo capitalista; lo cual no implica que necesariamente el poder económico instrumentalice al sistema estatal, pues ambos persiguen fines distintos, si bien ambos lo hacen mediante la racionalidad formal y pueden en ciertos momentos coincidir en fines intermedios.

Ahora bien, las anteriores concepciones críticas coinciden en el hecho de que la racionalidad de la economía de mercado incide brutalmente en el despliegue del fenómeno de la polarización social al crear una deplorable pobreza en la más profusa riqueza, de la cual es factor de superación, o bien garante (y por tanto factor que debe aniquilarse), o únicamente coincide en la cualidad de garante bajo ciertas circunstancias, el Estado. Es precisamente la resolución de esta problemática social inherente a la racionalidad capitalista, la piedra de toque, que ha definido a los programas políticos estatalistas,

comunistas y liberales sociales; y las posiciones básicas que asumirán éstos -ya sea por medio de la instrumentalización del poder estatal para acotar férreamente medidas políticas y sociales a la economía capitalista; ya sea mediante el finiquito de la economía capitalista y el Estado; o a través de una acción del Estado que combina acciones fiscales y medidas políticas, sociales y educativas (que se fundamenten en los derechos humanos) para regular la economía capitalista-, para pretender estructurar un orden político, económico y social que ponga límite, finiquite o humanice la polarización social que impulsa la racionalidad de la economía capitalista.

Pero frente a dichas programáticas es que se levantará aquella doctrina cuyo objetivo declarado (pero no contemplado) es el de solucionar el dilema de la mayor pobreza en la mayor riqueza mediante la recuperación de los principios operativos, las características estructurales y los elementos funcionales sustentados en un individualismo posesivo, propios de la racionalidad de la economía de mercado libre de todo control estatal que no le sea propicio, es decir, mediante aquella *programática política* que justificándose en su *viabilidad, utilidad y funcionalidad* económica exalta la visión *libre-cambista* decimonónica de una sociedad naturalmente justa, posible y eficiente por basarse en la economía de mercado; y en donde el Estado se ve como un mal necesario. La toma de la antorcha de esta revitalización del orden político, social y económico basado en la economía de mercado liberada será llevada a cabo en gran medida por Ludwig Von Mises⁸⁵, postrero autor de la Escuela Austriaca de economía⁸⁶.

⁸⁵ Ludwig Von Mises no es, por supuesto, el único ni el primero de aquellos teóricos que se consideraban liberales y que rechazaron por variadas consideraciones las tendencias sociales y democráticas a las que se apegaron otros teóricos que también se adscribían a la doctrina liberal, ya que entre aquellos encontramos a: Herbert Spencer, Gaetano Mosca y Vilfredo Pareto. Sin embargo, sí se puede decir de Mises que es el ejemplo paradigmático del revisionismo liberal conservador del siglo XX y fuente primigenia del movimiento neo-liberal en los Estados Unidos de la post-guerra.

⁸⁶ La Escuela Austriaca de economía, para Murray N. Rothbard, tiene tres grandes figuras: Carl Menger, su fundador; Eugen Böhm-Bawerk, su sistematizador; y Ludwig Von Mises, el más grande economista analítico y campeón de la empresa privada y el libre mercado. En cuanto al origen de dicha escuela, ésta surge cuando Carl Menger encuentra una “vía de disolución alternativa” a la solución que hasta entonces la Escuela *Clásica* de economía (cuyos exponentes máximos son: D. Hume. A. Smith. D. Ricardo y J. Stuart Mill) tenía para la “*paradoja del valor*”. Es decir, aquella solución a la razón por la cual, digamos el pan, como producto de gran utilidad tiene escaso valor comercial, mientras objetos como digamos los diamantes, objetos meramente suntuarios tiene tan alto precio, que se centra en la existencia de un doble valor, esto es, en la existencia de un valor de uso y un valor de cambio; siendo éstos, sin duda, el resultado del “coste” de la producción o del trabajo invertido en ellos, solución que por otra parte, llevada a su última consecuencia lógica por Marx, derivaba necesariamente en que si el valor procedía única y exclusivamente de la cantidad de trabajo dedicada a la producción, el interés y beneficio que capitalistas y empresarios de la misma lograban no podía sino ser

Sin embargo, antes de hablar de la particular doctrina liberal de Mises, debemos recordar cuál fue el contexto histórico que se presentó en Occidente en el último tercio del siglo XIX y el primero del siglo XX, periodo en el que, como se sabe, se dio un tránsito desde la sociedad burguesa y el capitalismo liberal del *laissez faire*, a la sociedad de masas y del capitalismo de Estado⁸⁷, donde el programa liberal del *laissez faire* perdió gran parte de su poder explicativo e influencia política frente a las propuestas, ideas y métodos socialistas que debatían el porvenir de la economía capitalista y del Estado.

En cuanto a las transformaciones sociales más relevantes a que se vieron sometidas las sociedades del capitalismo liberal en dicho periodo, encontramos: los nuevos métodos de organización del trabajo mecanizado (taylorismo y fordismo); la aparición de numerosas y gigantescas organizaciones económicas y sociales; la emergencia de nuevos problemas económicos, sanitarios, educativos y laborales; la creación de diversos sistemas

plusvalía, injustamente detraída a la legítima retribución del trabajador. En otras palabras, la disolución de la paradoja del valor dada por los clásicos era incapaz de explicar y justificar satisfactoriamente el beneficio empresarial. En contraparte, para la tradición que abriría Menger y que alcanzaría su máximo desarrollo con Mises, si se acepta que “las motivaciones de los sujetos” son la fuente que engendra la total demanda consumidora, se debe aceptar que el “valor” procede de “las subjetivas apreciaciones del consumidor”, y no existe nada parecido a un “doble valor”. Lo cual significa que las diversas valoraciones y las distintas demandas de los consumidores determinan los precios de los bienes de consumo. Los precios de los bienes de consumo, por su parte, orientan toda actividad productiva y determinan los precios de los factores de producción intervinientes, los diversos bienes de capital y los salarios y rentas. Así, en suma, la distribución de ingresos no es sino consecuencia del precio de mercado de cada factor, y la función del capitalista es la de un acreedor prestamista que gracias a su ahorro puede prestar dinero en un momento presente para crear los productos que demanda el consumidor, y después recuperarlo con un plus. La legitimación del beneficio empresarial está así asegurada, como asegurada está, para la escuela austriaca, la necesidad de capitalismo para la satisfacción de las necesidades de los consumidores. Para ver todo lo anterior detalladamente: Rothbard N. Murray en *Ludwig Von Mises; Planificación para la libertad*. pp. 293-311.

⁸⁷ Periodo que corresponderá en occidente, de igual manera, al tránsito del Estado espectador al Estado tutor vía el Estado árbitro. Esto es, desde la concepción de un Estado que en su participación frente a los problemas de la colectividad nacional se limita a que todos respetan las reglas del combate que es la libertad presumida de todos los protagonistas del combate; por ejemplo, no favoreciendo en los dominios de la economía a ningún grupo (específicamente ni a obreros ni a patrones) y dejando que las leyes de mercado determinen sin su intervención: salarios, prestaciones de trabajo ,etc., ya que con ello no se rompería el equilibrio generado derivado de las actividades libres de los individuos, debido a que los hechos y los avances democráticos mostraban a la luz pública las cada vez más desiguales relaciones de fuerza entre los actores sociales, llevarían, al Estado arbitro, es decir, aquel Estado que comienza a intervenir sobre la sociedad para mejorar la vida de los individuos y remediar los males engendrados por los abusos de la libertad; en el campo de lo económico significa que el Estado se limita entonces a impedir que el más fuerte dirija a su discreción al más débil, pero nunca que busque el Estado sustituir el orden social capitalista por uno nuevo. Finalmente, con la expansión empírica de las actividades del Estado sobre la sociedad y ante el avance de las doctrinas socialistas, el Estado liberal se muestra francamente “tutor” de las clases obreras, legislando socialmente, pero jamás buscando modificar la estructura social a favor de la clase obrera. El Estado tutor se norma entonces por una legislación industrial que protege al trabajo como materia prima de la producción capitalista al tiempo que organiza la economía capitalista para enfrentarse sin disidencia interna (maniobra de coaptación social) a otras corrientes políticas.

asistenciales y de seguridad social; la ampliación del sufragio universal y el consiguiente acceso de las masas ciudadanas a la política; el nacimiento de los grandes partidos políticos y las organizaciones obreras de masas; y la progresiva racionalización, burocratización y oligarquización de la vida económica y política. Transformaciones que significaban una nueva gama de peligros y retos para la supervivencia y funcionamiento de la sociedad sustentada en la economía capitalista y el orden estatal liberal.

Pues ya desde mediados del siglo XIX para el pensamiento socio-político liberal era indiscutiblemente un peligro para la sociedad no sólo la brutalidad de las jornadas laborales y los reducidos salarios a que estaba sometida la mayor parte de la clase obrera. También lo era que estas injusticias aunadas a la ausencia casi absoluta de derechos laborales y medidas de seguridad e higiene en el trabajo conducirían irremediablemente a la falta de libertad y de oportunidades para el autodesarrollo social y moral. Si a ello se le agregaba el avance continuó de los procesos de democratización y la creciente organización de los trabajadores que comenzaba a otorgar a la clase obrera y a la ciudadanía cierto grado de influencia política que sería decisiva a la hora de determinar quiénes habrían de ostentar la dirección política de la sociedad, era claro, para ellos, que de no ofrecérseles a las masas soluciones a sus necesidades y problemas éstas otorgarían su apoyo electoral y político a los diversos movimientos socialistas que polemizaban en abierta competencia con el proyecto liberal.

En suma, para los liberales era indiscutible que las nuevas condiciones sociales, económicas y políticas hacían caducos gran parte de los principios de la organización económica y política del liberalismo del *laissez faire*, lo cual no sólo planteaba la posible *crisis* del liberalismo, sino su completa *parálisis* y *derrota* a manos de las corrientes de pensamiento político socialista. Si el liberalismo no se mostraba, en consecuencia, capaz de revisar su teoría y prácticas políticas; si no era capaz de adaptar sus principios y supuestos al nuevo contexto histórico; si no podía poner límites y ofrecer soluciones a los problemas y desigualdades que el capitalismo en su desarrollo generaba, su muerte política era un hecho inminente.

Paradójicamente, la solución de Mises al gran desafío que se le presentaba al liberalismo al comenzar el siglo XX, no fue el de adaptar los principios y supuestos del

liberalismo clásico al nuevo contexto histórico, sino el de domeñar y subsumir las nuevas condiciones socio-económicas a la dirección política (propia de la economía capitalista libre-cambista) de una defensa a ultranza del individualismo propietario, del rechazo a las perspectivas colectivistas y estatistas, y a la reducción de la democracia a mero procedimiento formal. Mises, será así, bajo los anteriores lineamientos, el teórico que estableció en el periodo entre guerras, los elementos fundamentales de la revisión economista conservadora (que hasta nuestros días prosigue) del programa liberal. En cuanto a su concepción de lo que es el verdadero liberalismo, sus metas, los fundamentos de su política y los principios que rigen el despliegue de la política económica y la política exterior liberal, éstos se encuentran sistematizados en su texto titulado: *Liberalismo* (1927)⁸⁸.

En dicho texto, Mises comienza por afirmar que el liberalismo es un programa político formulado a finales del siglo XVIII y principios del XIX que produjo en Occidente, al liberar las fuerzas productivas del hombre e independientemente de que jamás se le permitió funcionar a plenitud, un impresionante desarrollo económico y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sin embargo, le parece que de ese programa nada quedó en pie a partir del primer cuarto del siglo XX, ya que aquellos que se definen como liberales y al mismo tiempo admiten que el ideario liberal pueda aceptar la nacionalización de empresas, el proteccionismo económico y la profusión de leyes y medidas estatales, no son más que liberales de nombre, y más exacto sería el calificarlos de *socialistas moderados*. El caso más claro que muestra esta confusión de términos -le parece-, se da cuando se admite como liberal una política de asistencia y seguridad social como fue la auspiciada por Bismarck en el siglo XIX, siendo que ésta es el caso paradigmático de una *política social*. Por ello, lo que verdaderamente diferencia al liberalismo de cualquier tipo de socialismo, no es el que ambos programas no tengan como fin el progreso externo y el bienestar material de los seres humanos, sino cuáles son los mejores medios para hacerlo, cuál es, por consiguiente, la mejor política económica a seguir. No le cabe la menor duda a Mises de que ésta es

⁸⁸ Mises von Ludwig. *Liberalismo*. Dicho texto se estructura en una introducción y cinco capítulos, siendo los objetivos de la introducción y los tres primeros capítulos respectivamente: definir qué es el verdadero liberalismo y cuáles son sus metas; cuáles son los fundamentos de la política liberal; cómo se desarrolla la política económica liberal; y cómo se despliega la política exterior liberal.

aquella que se rige por los principios estrictamente capitalistas o liberales⁸⁹, pues bástele para valorar la eficacia de la política económica capitalista, el hacernos recordar que ésta históricamente no ha beneficiado a una determinada clase sino que ha beneficiado a todos aquellos que han vivido bajo su égida:

La prosperidad engendrada por el liberalismo redujo en forma señalada la mortalidad infantil...prolongó la vida media...llevó a que en vísperas de la guerra el obrero europeo, el americano y el de los dominios británicos viviera mejor y más agradablemente que el noble aristócrata de épocas nada lejanas. Comía y bebía (el obrero) lo que quería; podía dar a sus hijos buena instrucción; cabíale si le placía, tomar parte en la vida intelectual y cultural de su país y, de poseer la energía y el talento necesarios, no le resultaba difícil ascender y mejorar su estatus...Desaparecieron las barreras que otrora separan a siervos y señores. Ya no había más que ciudadanos, sujetos todos a un mismo derecho...En los pueblos civilizados no había ya persecuciones políticas y religiosas y las guerras internacionales eran menos frecuentes. Hubo optimistas que comenzaban a entrever una era de paz perpetua...bajo los logros liberales⁹⁰.

Para Von Mises, el principio del liberalismo y el pilar de la sociedad capitalista puede condensarse sin ninguna duda en la palabra: *propiedad; es decir, en el control privado de los factores de producción*⁹¹. Todas las restantes exigencias liberales sólo pueden derivar de tal fundamento – es éste además, el único principio posible para acrecentar la productividad ahí donde rige la división del trabajo, ya que el socialismo

⁸⁹ Resulta altamente discutible la identificación cuasi tautológica que hace Mises del liberalismo y el capitalismo, pero ello resulta de la plena identificación entre sus concepciones del individualismo propietario, la propiedad como fundamento del liberalismo y la propiedad privada de los medios de producción que lleva a cada uno de los conceptos a ser sinónimos de los otros dos. En otras palabras, si bien el liberalismo se caracteriza por su *individualismo* frente a todo tipo de perspectiva *colectivista* o *comunitarista*, al tiempo que hace suyas a un conjunto de derechos y libertades que le son inherentes al individuo por su condición de ser humano: entre las cuales encontramos la *propiedad*, la *igualdad* y la *libertad*. Cosa bien distinta es como cada uno de los teóricos liberales concibe y qué alcance otorga al derecho a la *propiedad*, o qué nociones de *libertad e igualdad* defienda. Lo que nos lleva a que en el momento en que Mises invierte los principios del liberalismo y concibe a la *propiedad* como condición de posibilidad del *individualismo*, de los *derechos* y de las *libertades* de los sujetos, se abra una ruta para identificar al liberalismo “vía la propiedad” con el principio de la racionalidad capitalista de “la propiedad privada de los medios de producción”. Así, Mises sostendrá sin mayor explicación al principiar el parágrafo cinco de la introducción de su texto el “*Liberalismo*” que: *Aquellas sociedades en que se aplican principios liberales suelen calificarse de capitalistas y capitalismo se denomina el régimen que en ellas impera.*

⁹⁰ Mises Von L. *Liberalismo*. p.16.

⁹¹ *Ibíd.* p. 37.

(aquel sistema que responde a la socialización total de los medios de producción) y el intervencionismo (aquel sistema que socializa parcialmente los medios de producción) son, respectivamente, económicamente imposible y contraproducente-. La libertad, la paz social y la igualdad son principios esenciales del liberalismo, pero siempre se derivan del derecho de propiedad privada. Este último constituye, por lo tanto, en verdad, el principio fundamental para la organización de una sociedad verdaderamente pacífica y ordenada. Pero no sólo lo anterior, dicho derecho también es la garantía de la libertad individual y la iniciativa privada, así como el principio a partir del cual cabe determinar los límites más allá de los cuales toda forma de acción colectiva, política o estatal es ilegítima; ilegítima en tanto que viola los derechos y las libertades individuales.

Enfrentado al problema del origen y fundamento de la propiedad privada, Mises sostiene en su texto del *Liberalismo* que:

*La propiedad privada no precisa de defensa, justificación, apoyo o explicación. La propiedad privada es consustancial a la pervivencia de la sociedad; siendo así que el hombre necesita la sociedad, no tiene más remedio que agarrarse firmemente a la institución en evitación de perjudicarse así mismo y dañar a todos los demás. Sólo sobre la base de la propiedad privada podrá la sociedad sobrevivir*⁹².

Y la propiedad privada no puede tener otro origen que la ocupación –como afirmará Mises de manera más concisa en su texto de *La Acción Humana* (1949)-. Esto es, mediante la apropiación de un bien asequible a todos, es decir, gracias a un *acto arbitrario* por el cual un sujeto decide hacer exclusivamente suyo algo que estaba a disposición de todos y no era propiedad de nadie. Denominada natural, por Mises, a esta apropiación, no deja de afirmar que:

*En modo alguno tiene que atenerse al reconocimiento de los ciudadanos del propietario porque, en efecto, la propiedad natural se tolera mientras falta la fuerza para anularla y subsiste hasta el día que un individuo más fuerte se apodera de ella*⁹³.

⁹² *Ibíd.* p. 113.

⁹³ Mises Von Ludwig. *La Acción Humana; Tratado de economía*. pp. 991 y ss. En Rodríguez G. Roberto. *El liberalismo conservador contemporáneo*. p. 61.

Pero, entonces ¿Cómo defender a la propiedad privada más allá de un hecho dado? ¿Cómo exigir y justificar su protección, si siempre es un producto de un *acto arbitrario de apropiación*? Su respuesta, acogándose bajo la protección de los argumentos típicamente instrumentales y utilitaristas de finales del siglo XIX discurrirá en el sentido de la *función social* de la propiedad privada; de su condición de *requisito esencial* para la supervivencia de la sociedad y el sistema capitalista. De este modo, el hecho de que la propiedad común fuese la propiedad adoptada primitivamente y por tanto la forma de propiedad que precedió a la propiedad privada individual, carecerá de importancia para el juicio que se haga sobre la propiedad privada considerada como factor histórico y sobre su función en la constitución económica del presente y del porvenir.

La libertad, la paz social y la igualdad constituyen también para Mises, como anteriormente se dijo, sendos fundamentos de la política liberal. La libertad hace posible - en cuanto el trabajo del hombre libre es más productivo que el del esclavo, porque aquél sabe que cuanto mayor sea su productividad mayor será la recompensa que le corresponde-, acrecentar el beneficio para cuantos habiten el globo terráqueo. La paz social permite -dado que la guerra colapsa la división del trabajo y obliga a las naciones e individuos a autoabastecerse-, la cooperación, la armonía y el progreso social. Pero sin la igualdad, ni la libertad ni la paz social son posibles. Ahora bien, Mises jamás se refiere a una igualdad material de los individuos como consecuencia de una concepción redistributiva de la justicia, ya que le parece que la única igualdad que cabe defender y reivindicar en tanto que compatible con el respeto a la propiedad privada y a la libertad individual que se desprende de la misma, consiste en un tratamiento igual para todos, en la aspiración de que todos sean *iguales ante la ley*. Sus argumentos son de nuevo utilitaristas y funcionalistas al señalarlos que:

Hay dos razones que aconsejan no dar tratamiento desigual a nadie ante la ley. Ya hicimos alusión a una de ellas al destacar que...el trabajador libre produce siempre incomparablemente más que el esclavo...La segunda consideración que aboga por la igualdad ante la ley de todos los seres humanos radica en que tal circunstancia favorece el mantenimiento de la paz social...Esa deseada paz, sin embargo, muy difícil resulta de

*mantener en una sociedad donde sean dispares los respectivos derechos de las diferentes clases*⁹⁴.

Para Mises los hombres son *naturalmente desiguales*, ya que la naturaleza jamás se repite ni produce en serie. Ergo, sus desigualdades no pueden ni deben eliminarse en tanto forman parte de la inevitable y necesaria diversidad humana. Carecerá de sentido, por lo tanto, todo intento de fundamentar la aspiración a la igualdad, del tipo que sea, sobre la base de una igualdad natural de los hombres. Así, la única igualdad a la que cabe legítimamente aspirar en una sociedad propietarista, libre y justa es la de la igualdad de derechos jurídicos y políticos. A quien apostrofara a Mises señalándole que la igualdad ante la ley no constituye en modo alguno un mecanismo que pueda modificar o corregir sustancialmente las inexorables desigualdades materiales entre los individuos que se desprenden de la economía capitalista, Mises le contestaría que las desigualdades (de renta, posesiones y riqueza) constituyen el rasgo esencial de la economía de mercado y que su supresión simplemente significaría la quiebra del sistema que ha sido capaz de ofrecer a la humanidad el más elevado grado de desarrollo económico, progreso social y libertad individual. Por lo tanto, las desigualdades materiales son males necesarios, el precio a pagar por:

*Tales logros que son precisamente consecuencia de la desigualdad de rentas y patrimonios, pues esa disimilitud es el estímulo que a todos, ricos y pobres, induce a producir lo máximo y al costo más bajo posible, lo cual permite atender, cada vez mejor, las necesidades de las masas consumidoras. Suprimido el aludido estímulo, reduciríase inevitablemente la riqueza total, de modo que efectuada la tan ansiada redistribución igualitaria serían aun más míseras esas personas a las que en la actualidad se les denomina pobres*⁹⁵.

En la interpretación de Mises, la idea de igualdad del liberalismo se inspira en las necesidades sociales ante las que deben borrarse las susceptibilidades de los individuos. Esas necesidades sociales no pueden ser otras que la protección de la propiedad privada, la

⁹⁴ Mises Von Ludwig. *Liberalismo*. p. 47.

⁹⁵ *Ibíd.* p. 51-52.

salvaguada de la economía y el *laissez faire*, el aumento de la productividad, la preservación de la libertad individual y el mantenimiento de la paz social. Por otra parte, toda aspiración a la justicia social y a una mayor igualdad material entre los individuos sólo conducirá a la consolidación del poder *paternalista y dirigista* del Estado, a la imposición de fuertes cargas fiscales sobre la renta y el patrimonio de los individuos y, por último, condenar a las poblaciones a vivir al borde de la inanición. El verdadero liberalismo no puede entonces sino entender a la igualdad como *igualdad ante la ley*.

La inviolabilidad de la propiedad privada, la libertad individual y la igualdad ante la ley no son así, sólo principios fundamentales de una sociedad libre. Constituyen la frontera a partir de la cual se establecen los límites a las interferencias estatales en la libre actividad de los ciudadanos. Dado que el Estado no es a fin de cuentas más que el aparato de coerción que obliga a los individuos a atenerse de violar los fundamentos de la vida comunitaria, le parece a Mises que el Estado es necesario y conveniente, en cuanto:

*institución investida de poder suficiente para controlar a los que no se muestran dispuestos a respetar la vida, la salud, la libertad y la propiedad de los demás, pugnando contra la propia existencia de la convivencia social*⁹⁶.

Pero, precisamente por lo anterior, el Estado no puede excederse en su acción e ir más allá de la protección de la vida, de la libertad de los individuos y el mantenimiento del mercado, y pretender intervenir en el control de los ferrocarriles, las minas, la edición de periódicos, curar pervertidos, fabricar salchichas, etc., actividades todas, propias de un Estado dirigista. El Estado liberal, le parece entonces a Mises, que puede aceptar sin menoscabar su valor moral el epitafio de *Vigilante Nocturno* que el socialista alemán Fernando Lasalle le asignó para pretenderlo ridiculizar, ya que cuanto haga, más allá de la precisa misión que le asigna el liberalismo (cuando exceda su misión de salvaguardar la propiedad, la libertad y la convivencia pacífica), tanto más dañina será su acción desde el punto de vista social:

⁹⁶ *Ibíd.* p. 57.

Cuando se abandona el principio de que el Estado no debe intervenir en la vida privada de los ciudadanos, acábasele regulando a éstos hasta en los más mínimos detalles. Desaparece la libertad individual. El ser humano deviene esclavo de la comunidad, constreñido a obedecer los mandatos de la mayoría⁹⁷.

En relación con la necesaria existencia de un aparato estatal con una misión precisa, es que surge para Mises, un último fundamento esencial de la política liberal: la *Democracia*. Como se ha visto, el Estado tiene como misión salvaguardar la propiedad privada, la libertad individual y la igualdad de todos ante la ley, lo cual equivale a garantizar la paz interna de la comunidad y a su salvaguarda frente a exteriores amenazas, motivo por el cual sería un suicidio que un Estado no esté siempre convenientemente armado. Ahora bien, en toda comunidad los que gobiernan son menos y los gobernados son los más. El gobierno, dado que es el conjunto de personas y entidades encargadas de manejar el correspondiente organismo de coacción que es el Estado, no debe en cuanto minoría tiranizar a la mayoría mediante la utilización del aparato de coacción en la vida privada de los individuos, ni simultáneamente, dejarse presionar por las mayorías para que interfiera en la conducción de la vida privada de las minorías, pues ello, tarde que temprano, llevará o a la subversión o a la revolución o a la guerra civil. El liberalismo, apelando a la democracia –pero nunca a la llamada democracia directa, porque ésta es imposible de realizarse allí donde existen colectividades mayores a un simple villorrio–, procura evitar que haya de recurrirse, para efectuar los correspondientes cambios de gobierno, a esas soluciones violentas que tan costosas resultan desde el punto de vista social. La democracia se justifica (nuevamente de manera instrumental) por ser en el proceso de elección de un gobierno:

El único mecanismo político que, sin recurrir a la violencia, permite acomodar el régimen existente a lo que la mayoría desea. Quienes, en un Estado democrático, ocupan el poder, en cuanto van en contra de las pretensiones de la mayoría, no tienen más remedio que abandonar el gobierno...Prodúcese tal cambio, mediante consultas electorales y decisiones parlamentarias, de modo suave, sin fricciones, sin violencias y, sobre todo, sin efusión de sangre...La legislación, además debe reconocer a todos un cierto ámbito de libertad. No se

⁹⁷ *Ibíd.* p. 75.

*puede acorralar a quienes piensan distinto de la mayoría, dejándoles sin salida, de suerte que no tengan más alternativa que o servilmente someterse o lanzarse al desmantelamiento del aparato estatal por la violencia*⁹⁸.

En cuanto a la política económica liberal que se desprende de los fundamentos atrás revisados, es decir, de la puesta en práctica de “los mejores medios para lograr el progreso externo y el bienestar material de los seres humanos”, Mises nos dirá que si bien existen en el presente momento tres sistemas triunfantes de la ordenación de la sociedad humana basada en la división del trabajo: aquel en el que existe la propiedad privada de los medios de producción o capitalismo; aquel en el que existe la socialización de los medios de producción o socialismo; y el intervencionismo, o aquel en el que existe la propiedad privada pero hallándose ésta controlada, regulada y dirigida por el poder estatal. Sólo es viable para el progreso real del bienestar material el capitalismo y las políticas económicas que se desprendan de este sistema, porque:

*En cada estadio de cada rama productiva, bajo el capitalismo, el interés personal de quien en ella opera hállase íntimamente ligado a la propia productividad...a producir del modo más económico...a mejorar los métodos de producción... a trabajar con la mayor diligencia, consiguiéndose la máxima producción posible en cada momento... para asegurar destinar los factores de producción a aquellos cometidos que, en cada momento, tengan mayor utilidad social...En una sociedad capitalista el control de los bienes de producción hallándose siempre en manos de los que en cada momento mejor están empleándolos*⁹⁹.

⁹⁸ *Ibíd.* pp. 63, 81.

⁹⁹ *Ibíd.* pp. 89-91.

Por el contrario, el socialismo¹⁰⁰ es inviable económicamente y censurable moralmente por su puesta en práctica mediante la doctrina de la violencia, lo es económicamente, porque no es posible cifrar la productividad de la labor de cada trabajador con la precisión con la que cabe conocer mediante el cálculo económico dinerario – mediante la cuenta de pérdidas y ganancias propias del régimen capitalista-, y con ello, determinar la comunidad socialista qué producir, cuánto producir y cuál cuota de la producción total corresponde a cada trabajador, por consiguiente, qué cuota de la renta nacional le corresponde. Así, existe un factor esencial que determina la inviabilidad del socialismo y es su incapacidad para efectuar el cálculo económico que como se sabe, se basa en cifras monetarias y permite ordenar racionalmente la producción. Dado que en el régimen socialista los precios mercantiles dejan de ser una realidad, el correspondiente consejo planeador carecerá siempre de la guía económica de las pérdidas y ganancias para averiguar el resultado positivo o negativo de la actividad económica que se efectúe. En cuanto a la censura moral, baste decirse que toda práctica de la ordenación de la sociedad humana que atente contra la propiedad privada, implica la violencia contra todos los principios que aseguran la libertad humana.

En cuanto al intervencionismo¹⁰¹, éste le parece a Mises que si bien sigue rigiéndose por la economía de mercado, al intervenir la autoridad en ella a través de su poder coercitivo -mediante la limitación de las utilidades, la igualación de las rentas y fortunas

¹⁰⁰ Para Mises existen dos modelos básicos del sistema socialista. El primero de ellos es el llamado modelo Ruso, marxista o burocrático. Es decir, aquel en el cual todas las empresas económicas son dependencia del Estado y donde cada fábrica, tienda o granja está en relación con la organización central. En este modelo, la nación puede entenderse como un ejército de trabajo de servicio compulsivo siendo su comandante el jefe de estado. El segundo de ellos es el llamado modelo Alemán nazi o de gerentes comerciales, donde aparente y nominalmente se mantiene la propiedad privada de los medios de producción, al igual que el empresariado y el intercambio de mercado. Pero en la realidad el gobierno dicta qué producir, en qué cantidad, qué salarios pagarles a los obreros, etc., convirtiendo a los ciudadanos en meros sirvientes del Estado. En Mises Von Ludwig. *Planificación para la libertad*. pp.18-20.

¹⁰¹ Resulta sumamente interesante que en la categoría del intervencionismo -de aquel sistema intermedio (entre el socialismo y el capitalismo) en el que el Estado debería de actuar como árbitro imparcial que interviene y pone un freno a la codicia de los capitalistas y asigna una parte de los beneficios a las clases trabajadoras-, Mises coloque a teóricos tan disímiles como, por una parte J. S. Mill, J. M. Keynes y W. Beveridge, y por otra, al Marx del manifiesto de 1848 y a los marxistas revisionistas como E. Bernstein y Klaus Kautsky. Diríamos hoy, a liberales sociales y a socialdemócratas, pero ello se explica porque el intervencionismo es un método que, ya sea en el primer caso en contra de los deseos originales de sus defensores y en el segundo caso con conciencia total del proceso por parte de los mismos, transforma al capitalismo en socialismo. El intervencionismo no es así para Mises, estrictamente, un tercer sistema que retendría las ventajas del socialismo y del capitalismo desechando sus desventajas, sino una política que conduce inexorablemente al socialismo.

por medio de la tributación confiscatoria, la baja de intereses mediante una política de dinero fácil y la expansión del crédito y la pretensión de elevar el nivel de vida de los obreros por medio de los salarios mínimos-, en aras de contrarrestar *una propiedad priva de los medios de producción totalmente libre* que resulta dañina para el bienestar de las masas, termina por producir efectos menos deseables que el estado de cosas que se proponía revertir. El intervencionismo que en definitiva lo que se propone es imponer a bienes y servicios precios distintos de aquellos que el mercado, de modo autónomo, fijaría. En realidad lo que produce es un ciclo en el cual, digamos, al imponer un precio menor a un bien con abundante demanda social que el que fijaría el mercado de manera autónoma, le sigue: 1º) Pérdidas para los productores que lleva a la progresiva paralización de la producción del producto; 2º) Ante la falta de producción, el desabasto del producto comienza a generalizarse; 3º) El Estado se ve obligado para detener el desabasto del producto a fijar a menor precio los factores de producción para que el desabasto termine; con ello se repite 1º a mayor escala; 4º) El proceso lógico del intervencionismo lleva a extender cada vez la intervención del Estado hasta que termina por regir todo los aspectos de la economía de mercado; 5º) El intervencionismo deviene en socialismo; luego, el socialismo es inviable. Por lo anterior, Mises concluye que:

El único medio de elevar el bienestar de la humanidad es que las naciones (compitan y) aumenten y mejoren la producción total de bienes. El único medio de elevar los salarios permanentemente para los trabajadores es aumentando la productividad del trabajo a través de una elevación de la cuota de capital invertido per cápita y mejorando los métodos de producción. Por esto, los liberales llegan a la conclusión de que la política económica adecuada para servir a los intereses de toda nación es el libre comercio, tanto en los negocios internos como en las relaciones internacionales¹⁰².

Un último aspecto de la política económica de Mises que no debemos dejar pasar es su postura ante la burocracia. Para él, es cierto que la gran empresa engendrada por la división del trabajo moderna exige que cada entidad productiva emplee cada vez un mayor número de personal, y que con ello tales compañías se vayan asemejando a la burocrática administración pública, pero tal semejanza debe acabar en la especialización de las

¹⁰² Mises von Ludwig. *Planificación para la libertad*. p. 21.

funciones a realizar, porque es muy precisa la diferencia entre una burocracia y su gestión burocrática y la actividad y la gestión lucrativa privada de la empresa. En otras palabras, existe una oposición radical entre la mentalidad comercial (capitalista) y la mentalidad burocrática (socialista), entre la actividad objetiva orientada fríamente por el cálculo dinerario que se especifica en pérdidas y ganancias, y aquella actividad que al no orientarse por la pérdida y la ganancia (sino por favoritismos e inclinaciones personales), determina sólo de manera subjetiva si cierta oficina resulta necesaria o no. Las empresas no pueden entonces burocratizarse, salvo bajo el riesgo de quebrar, y la administración pública no debe llevar la burocratización más allá de los límites que le asigna la doctrina liberal al Estado. La burocratización, le parece entonces a Mises que:

No se insita en el propio desarrollo de la economía capitalista. Es, antes al contrario, obligada consecuencia de la prevalente política intervencionista. La mayor empresa imaginable, si el gobierno en su actuación no interfiriera, podría ser administrada con la misma precisión económica que la más mínima instalación¹⁰³.

Con respecto a la política exterior liberal, esta puede ser resumida en un principio: *paz cosmopolita gracias al libremercado global que redundará en la alza de bienestar material para la humanidad.* Esto es, para Mises, la doctrina verdaderamente liberal es ecuménica y no admite diferencia alguna entre política interior y política exterior, pues los mismos principios que la doctrina recomienda para una cierta zona, gozan de idéntica aplicación para todo el resto del globo. En este sentido, la paz es, invariablemente, un objetivo que el liberalismo persigue dentro y fuera de las fronteras nacionales. Para lograrlo, evoca el ideal de un esfuerzo *colaborativo cosmopolita* que permita elevar el bienestar de la humanidad y rehuya al fraccionalismo, a las ventajas para este o aquel grupo, nación o continente. Ello sólo puede lograrse en el ambiente de paz que propicia el liberalismo; antes de que éste se extendiese por occidente en el siglo XVIII, nos recuerda Mises, los disturbios civiles y los conflictos intestinos, por no hablar de los conflictos internacionales, estaban al orden del día. Ambiente de paz que surge de la irrefutable persuasión antibelicista liberal que sostiene que dado que la sociedad humana se ordena

¹⁰³ Mises Von Ludwig. *Liberalismo*. pp. 132-133.

con base en la división del trabajo, la guerra sólo puede colapsar dicha división y llevar a la ruina a los seres humanos. Más aún, en un momento en que:

La división del trabajo desbordó las fronteras nacionales. No hay un país civilizado que autárquicamente provea de sus necesidades a sus habitantes. Todas estas naciones compran del extranjero productos que pagan con sus propias exportaciones. Si se restringieran o se suprimiese este mundial intercambio de mercancías (por medidas proteccionistas o por conflicto bélico) irrogaríase daño enorme al bienestar de millones de personas¹⁰⁴.

Factor que coadyuvará al esfuerzo cosmopolita por la paz será el que las naciones tengan constituciones democráticas que permitan la acomodación, sin traumas, del gobierno a la voluntad de las mayorías al tiempo que se protege a las minorías. Este principio, trasladado a la esfera internacional, es lo que asegurará el derecho de “autodeterminación de los individuos” que no el de las naciones¹⁰⁵, para una convivencia pacífica a escala mundial; ya que no se les negará su derecho a formar parte de tal o cual Estado o incluso al de crear una entidad independiente. Todo lo anterior con respecto a la política internacional liberal no se lograría, sin embargo, si la *Economía de libre mercado* se le sustituyese por el proteccionismo tarifario o cualquier otro tipo de principio autárquico.

Puesto que el proteccionismo tarifario –sobre el socialismo no le parece a Mises que se deba discutir, pues éste es a priori, inviable económicamente-, que no es sino un intervencionismo modelado sobre los principios del mercantilismo (o en otras palabras, es un neomercantilismo), no puede tener otra consecuencia que la perturbación de la división del trabajo en el plano internacional, y concomitantemente, reducir en general, la productividad laboral. Para Mises, ya a principios del siglo XIX, David Ricardo había

¹⁰⁴ *Ibíd.* p. 137.

¹⁰⁵ Para Mises, no es lo mismo el derecho de autodeterminación de las naciones, el derecho de autodeterminación nacional y el derecho de autodeterminación de los individuos. Ya que el primero refiere a la capacidad de que cierta región entendida como entidad colectiva, se pronuncie por su deseo de separarse, acercarse o formar una entidad estatal; El segundo, por su parte, refiere a una interpretación en el sentido de que un Estado tiene derecho a anexionarse contra la voluntad de los propios interesados, parte de otro Estado por el simple hecho de que racialmente se trate de gente pareja; Finalmente, la tercera concepción refiere a la capacidad de que cierta región entendida no como una colectividad, sino como el conjunto de individuos que la forman, individualmente eligen (mediante un plebiscito) si desean o no inscribirse en este o aquel otro Estado.

refutado la teoría mercantilista que sostenía que cuando hay libre cambio de bienes de consumo entre dos países al tiempo que existe la inmovilidad de capital y trabajo entre los mismos, el país con menor capacidad productiva terminará por importar más de lo que exporta, y en el proceso, perder todo su dinero metálico, salvo que, recurra a tarifas proteccionistas y prohibiciones a las importaciones. Puesto que evidenció que aunque una nación fuera inferior a todas las restantes en la totalidad de sus ramas productivas, no por eso llegará a importar más de lo que puede exportar, en razón de que incluso las naciones más favorecidas ganan importando de países peor dotados incluso aquellas mercancías que ellas podrían producir. En consecuencia, toda política económica mercantilista o neomercantilista no hace sino desplazar la producción de lugares donde la labor humana es más fecunda a otros donde no lo es. Por el contrario, si se permitiera no sólo *el libre-cambio de bienes de consumo* sino también *el del capital y el trabajo*, nos encontraríamos que de los viejos centros productivos sólo seguirían utilizándose aquellos, que por una u otra razón, fueran rentables. Surgiendo en contraparte, en distintas y nuevas áreas geográficas, nuevos centros de producción, pues tanto el trabajo como el capital tenderían a abandonar las zonas de menor productividad y acudir a las de más fecundidad lográndose que:

Si no hay interferencia gubernamental, cada nación hallará su lugar en el mundo y producirá lo más posible independientemente de cuales sean sus recursos naturales en relación con los que otros territorios disfruten. Habrá, desde luego, regiones más ricas que otras, pero es éste un hecho que medida política alguna puede variar. La naturaleza, sin apelación, así lo ha determinado¹⁰⁶.

En suma, con la adopción del libre-cambismo a escala mundial, la diferencia entre comercio interior y comercio exterior viene a desaparecer. Consecuentemente, el trabajo y el capital tenderán a desplazarse de aquellas zonas donde las condiciones de producción son menos propicias a otras donde lo son más: de Europa y E.U hacía el resto del mundo. Arrastrándose en el proceso la conformación de Estados (vigilantes nocturnos) constitucionales democráticos que garanticen los derechos de propiedad privada, y con ello,

¹⁰⁶ Mises Von Ludwig. *Liberalismo*. Pag. 165.

el aseguramiento de la paz mundial. Si bien será inevitable, para Mises, las desigualdades materiales entre los individuos y las naciones: *puesto que la naturaleza, sin apelación, así lo determina.*

El Estado del Bienestar Liberal y la Domesticación de la Economía de Mercado

La concepción que propone Mises de la economía de mercado libre¹⁰⁷ como fuente preponderante en la socialización de las sociedades, sus metas, los fundamentos de su política y los principios que rigen el despliegue de su política económica y su política exterior implican que, en su sistematización, existe la tesis fundamental de que el programa “verdaderamente liberal” es un todo indivisible e indisoluble y no un montaje de diversos componentes arbitrariamente armado, de ahí que sus diversas partes, por necesidad se condicionan mutuamente. En razón de ello, es imposible que la libertad política (fundada sobre los principios de *la libertad individual y la igualdad*) exista en ausencia de la libertad económica y que ésta pueda desarrollarse sin el fundamento de la propiedad privada. Lo cual, en última instancia significará que no es posible que el programa político “genuinamente liberal” y su propuesta de libertad individual, paz, igualdad ante la ley y democracia, sea factible si se renuncia a los principios del *individualismo propietario* y a la *Economía de mercado libre*. Porque la libertad política es siempre corolario, y no condición de posibilidad, del individualismo propietario y de la libertad económica. Así, todo ataque que busque desvirtuar a la propiedad privada de los medios de producción y a la economía de libre mercado no puede dejar de ser un ataque contra el “genuino liberalismo” y ser obra de todos aquellos socialistas que quieren que el gobierno tenga el control total de las actividades productivas y que los individuos devengan en esclavos del Estado.

¹⁰⁷ Debe volver a hacerse notar, como ya se ha señalado en el pie de página número 85, que Von Mises es la fuente primigenia del movimiento neoliberal y sus tesis mercantilistas y empresariales sobre las ventajas de la economía de mercado, la disolución del carácter nacional de la economía, la transnacionalización de la empresa, la necesidad de estados mínimos (vigilantes nocturnos) y la reducción de políticas públicas con orientación social y de redistribución económica. Para reafirmar el presente aserto, sólo basta comparar las tesis que en el capítulo I sección tercera pp. 14-18 y 31-34 aparecen bajo el rótulo de *teorías radicales y monocausales economistas de los radicales* con la doctrina miseana vista en la sección anterior. Posteriormente, en la cuarta sección del presente capítulo presentaremos de forma detallada cómo se entretene el revisionismo liberal conservador de Mises con las programáticas ya propiamente neoliberales y la búsqueda empresarial de la reinención de un mercado capitalista global liberalizado.

Históricamente, la “pesadilla socialista” de Mises se tornó realidad institucional por partida doble. En la Unión Soviética, China y en los estados satélites de ambas naciones, bajo el signo de los socialismos reales¹⁰⁸. En Europa occidental y E.U. bajo la forma del *Welfare State*¹⁰⁹. Ya que, si recordamos, el contexto histórico que se presenta al iniciar el siglo XX en occidente se constituye como un periodo en el que los procesos de democratización llevan a la ampliación del sufragio universal y al consiguiente acceso de las masas ciudadanas a la política, al tiempo que el programa liberal del *laissez faire* pierde su influencia política frente a las propuestas, ideas y métodos socialistas que debaten el

¹⁰⁸ El presente apartado se centra en las refutaciones que el modelo del Estado del Bienestar liberal (El Estado intervencionista) y su doctrina social (que fundamento W. H. Beveridge) y su política económica (que consolida J. M. Keynes) representaron a las aspiraciones hegemónicas de la doctrina liberal economista conservadora de Mises en Occidente. Por lo tanto, se dejará completamente de lado el desarrollo de los socialismos reales en sus diferentes facetas y concepciones en aquellos países en los cuales sentó sus reales. Sin embargo, debe decirse que existe una negación tajante en líneas generales por parte del ideario marxista en todas sus acepciones, de toda aquella propuesta política (en todo el espectro que va de la socialdemocracia hasta el liberalismo más conservador) que no se apegue a su dogma. En tal sentido, se puede sostener que la propuesta de Mises se encuentra en la antípoda del marxismo, y por lo tanto, sería descalificada *a priori* por ser la expresión máxima del imperialismo del capital. Más sofisticada resulta sin embargo la crítica que, también en términos generales, le endereza al Estado de Bienestar el pensamiento marxista, pues le parece que el Estado del Bienestar surge como una respuesta pragmática y estratégica del capital que gracias a la incorporación de la clase trabajadora al bienestar y al sistema de la democracia política logra suspender, desmovilizar y aburguesar a las clases más desfavorecidas. El dominio de la plutocracia, le parece así a este cuerpo de doctrinas, que queda momentáneamente salvaguardado hasta que las contradicciones propias del sistema vuelvan a resurgir y destruyan el equilibrio logrado. Para observar en detalle la crítica marxista al Estado del bienestar, ver: Picó, Joseph. *Teorías sobre el Estado del Bienestar*. Y, Offe, Claus. *Contradicciones en el Estado del Bienestar*.

¹⁰⁹ Del Estado del Bienestar se puede afirmar que su estructuración atiende a dos grandes matrices: al ideario social demócrata y al ideario liberal social. El primero de ellos, si bien contiene una diversidad de propuestas en su tratamiento (que corresponden al espectro de su acercamiento o alejamiento del marxismo) sostiene a grandes rasgos que los gobiernos socialistas legitimados democráticamente pueden instrumentalizar al Estado mediante procesos constitucionales pacíficos (por medio de legislaciones políticas, fiscales, sociales, etc.) para crear una sociedad más igualitaria, pero apoyada en una economía capitalista. En otras palabras, la acción del Estado debe tornarse en instrumento de transformación de la sociedad capitalista en una socialista, que, no obstante, conserve el principio capitalista de la propiedad privada, pues al incidir la acción del Estado fundamentalmente en el proceso productivo mediante un control indirecto del mercado, se logrará la igualación de la distribución y estratificación social sin menoscabo de la eficacia de la economía de mercado, y sin que el Estado perdiese su neutralidad, su vida parlamentaria y su racionalidad burocrática y administrativa. La segunda matriz que es el ideario liberal social, coincide prácticamente, en mayor o menor grado según el teórico particular adscrito a dicha corriente, en todo menos en una de las tesis y medidas estratégicas socialdemócratas asignadas al Estado. Esto es, a la inherente afirmación de la doctrina política liberal de los derechos civiles y políticos agrega toda una amplia gama de derechos sociales, pero siempre, bajo la condición de que la acción racional del Estado debe estar dirigida “únicamente” a fomentar una “sociedad capitalista” más estable, eficiente y humana, y nunca a la consecución de una sociedad socialista o colectivista. Sin duda, es necesario hacer distinciones más finas y específicas (para lo anterior ver. Picó, Joseph. *Teorías sobre el Estado del Bienestar*) de las similitudes y diferencias entre estos dos cuerpos de doctrinas políticas, sin embargo, debido a las necesidades propias de la presente investigación, nos centraremos en la política económica y social legitimantes del Estado del Bienestar que desde la matriz liberal social aportaron respectivamente J. M. Keynes y W. H. Beveridge.

porvenir de la economía capitalista y del Estado constitucional liberal. La pérdida de influencia política del liberalismo frente a las masas, que llegaría a su nadir con la revolución rusa y el auge del fascismo, se convirtió, tras el éxito de los mismos, en el factor detonante que acelerará la recepción y asimilación por parte de algunos teóricos liberales de ciertas ideas y propuestas socialistas que se integrarán bajo la forma de legislaciones sociales, sanitarias, laborales y educativas al programa liberal. Legislaciones todas, las cuales, sin embargo, no violan los ideales distintivos del liberalismo político y económico: *la libertad, la igualdad y la propiedad privada*. Sino que, por el contrario, se presentan ahora (las legislaciones) bajo el signo de un liberalismo social, como las instancias necesarias para la realización de su doctrina. Es así que históricamente surgirá en Occidente el Estado del Bienestar liberal y no el Estado Vigilante Nocturno de Mises.

¿Pero qué se entiende estrictamente por Estado del Bienestar? Independientemente del juicio de valor que sobre él recae por la adscripción a una doctrina política específica,¹¹⁰ todas ellas coinciden en caracterizarlo como: aquel Estado que reacciona frente a las consecuencias de la industrialización y las crisis y desafíos que ésta provoca, con medidas de inclusión política, prevención y justicia social, y acciones de soluciones pragmáticamente orientadas a los reclamos de los grupos nacionales más desprotegidos. El Estado del Bienestar es así, un Estado que busca dotar, gracias a sus medidas de política social que se reconvierten en acciones de política económica y viceversa, de extensas prestaciones sociales a las capas más desfavorecidas de su población, con la finalidad de evitar la *exclusión y segregación* social y afirmar la *inclusión* global, mediada políticamente, de la ciudadanía a las prestaciones de los distintos sistemas institucionales sociales (educación, salud, trabajo, cultura, etc.) que el Estado hace ahora suyos. En este contexto, los ciudadanos son incorporados a los distintos sistemas y sus prestaciones gozando todos ellos de capacidad jurídica, protección legal, capacidad política y justicia social.

Es posible, en consecuencia, afirmar a grandes rasgos que el Estado del Bienestar concebido bajo el signo de la doctrina liberal social muestra las siguientes pautas (simultáneas y en retroalimentación) de actuación: 1º) La búsqueda de recuperar influencia

¹¹⁰ Véase, citas. 107, 108 y 109 del presente texto.

política y legitimación ciudadana del Estado Constitucional Liberal; mediante prácticas y procedimientos democráticos; 2º) La integración de las masas de ciudadanos, mediante la elevación de los niveles de vida mínimos, a la ordenación social estructurada por la economía capitalista; 3º) Un compromiso social del Estado con el ciudadano individual que se muestra en la domesticación del capital a través de sus políticas tributarias redistributivas y su legislación social.

Cabe destacar que teórica e históricamente la configuración del Estado del Bienestar y su compromiso social ha corrido paralelo al desarrollo de una última generación de derechos. Puesto que la incorporación de aspectos cada vez más amplios del modo de vida a las prestaciones políticas y a su salvaguarda jurídica por parte del Estado se ha ido desarrollando, gradualmente, por medio de los siguientes estadios: a) Estadio de los derechos civiles; pues el primer paso del recién constituido Estado territorial consistió en garantizar, precisamente, la protección jurídica sobre una determinada área geográfica; b) Estadio de los derechos políticos: que permitieron la incorporación y participación activa de sectores cada vez más amplios de la población (así como de sus intereses) en la democracia parlamentaria; c) Estadio de los derechos sociales: ya que bajo la herencia de los derechos políticos y su incorporación de necesidades e intereses de la población a la esfera de las agendas políticas nacionales se logró la inclusión de éstos reclamos dentro del conjunto de prestaciones políticas, y en consecuencia, sus validaciones jurídicas identificadas ahora como derechos sociales.

Una vez visto que el Estado del Bienestar muestra una serie de pautas de actuación como lo son sus políticas tributarias distributivas y que su legislación hace suya los reclamos sociales, debemos dar paso a una revisión extremadamente sintética de las teorías de J. M. Keynes y W. H. Beveridge quienes, desde la matriz liberal, aportaron respectivamente: a) La consolidación de una política económica que busca depurar los defectos y principales problemas de la sociedad capitalista anclada al individualismo más recalcitrante y a la economía de libre mercado más radical; como es la incapacidad del mercado para moderar su arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos; b) La doctrina social del Estado del Bienestar Liberal, que fundamentada en ciertas libertades esenciales acepta la intervención del Estado en la libertad de unos cuantos ricos a favor de

las masas pobres; pero siempre respetando, y más aún, buscando ampliar las libertades individuales mediante el incremento de los derechos sociales.

Debe, sin embargo, aclararse que, históricamente, la consolidación de la doctrina social del Estado del Bienestar es posterior al auge de la política económica intervencionista legitimada por Keynes, y en muchos sentidos, es deudora y posible gracias a ésta. Será por lo tanto necesario revisar primeramente la teoría y principios de la doctrina social de Beveridge para posteriormente retrotraerla a la viabilidad económica que le dan las tesis de la nueva economía keynesiana.

Ahora bien, en principio para William H. Beveridge el programa liberal deberá dar entrada a la extensión de responsabilidades y funciones por parte del Estado, ya que:

Los fines últimos del liberalismo no han cambiado: igual disfrute de todas las libertades aseguradas por el imperio de la ley, progreso material para el fomento de la vida espiritual, tolerancia de la diversidad de opiniones, predominio de los intereses generales...y comercio internacional en el exterior. Estos fines perduran. Pero hoy tienen que perseguirse con nuevos métodos, con métodos verdaderamente radicales basados en la experiencia y adaptados al cambio de las circunstancias¹¹¹.

El liberalismo ha de desarrollar, en consecuencia, una postura que no puede ver en la empresa privada a la dueña única del ámbito económico ni limitarse a copiar la fórmula de la nacionalización de los medios de producción y distribución, sino que debe formular una programática que mantenga a la empresa privada como *servidora* y no como *dueña* y que ha de atender a la *demand social* en vez de a la *producción socializada*. Sus reflexiones que se desarrollarán en la anterior dirección, se verán ya en 1942, totalmente delineadas en su celebre e influyente *Report on Social Insurence and Allied Servies*, texto en el cual señalará que todo ciudadano para tener una vida feliz y útil necesita al menos tres derechos sociales: liberación de la indigencia y del temor a la indigencia; liberación de la desocupación y del temor a la desocupación impuesta por el desempleo; y liberación de la guerra y del temor a la guerra. Lo cual sólo puede lograrse si se establece:

¹¹¹ Beveridge, H. William. *Porque soy un Liberal*. p. 32. En Rodríguez G. Roberto. *El liberalismo conservador contemporáneo*. p. 53.

Un plan de seguridad social para asegurar que todo ciudadano del país, a condición de que trabaje y contribuya mientras puede, reciba unos ingresos que lo mantengan por encima de la indigencia cuando, por cualquier razón –enfermedad, accidente, desempleo o vejez-, no pueda trabajar y ganar un ingreso suficiente para la honrada subsistencia de él y quienes dependen de él, un ingreso suficiente aunque no tenga nada más de su propiedad y que no sea rebajado por ninguna inspección si tiene algo de su propiedad¹¹².

Elemento esencial para hacer viable su plan de seguridad social era el plantear la solución al problema de la desocupación y el miedo a la desocupación. Problema que abordó en extenso, precisamente, en su texto titulado: *Pleno empleo para una sociedad libre* (1944), en el cual se hace patente la fundamentación económica que la teoría de Keynes le da, al sostener que es necesario un plan en el que el pleno empleo sea mantenido en todo momento por el Estado y que simultáneamente no interfiera con ninguna de las libertades inglesas esenciales. Plan, por lo tanto, que no puede dejar de exigir una importante extensión de las responsabilidades y funciones del Estado. Más aún, para Beveridge, dicha intervención estatal deberá significar siempre más libertad individual y no menos, pues el liberalismo debe evitar los errores de los propietaristas recalcitrantes (que consideran que todas las libertades se desprenden de los derechos dominicales y que todas ellas son de igual importancia) y de los colectivistas (que desean la extensión de la actividad del Estado para su propio interés). Los evitará en tanto que distinga entre *libertades esenciales* (que deben preservarse a toda costa, como las libertades personales y las libertades políticas) y *libertades menores* (que deben preservarse tan sólo cuando concuerdan con la justicia y el progreso social), pues en dicha distinción radica la *esencia de un liberalismo reformado* que permite intervenir al Estado en la libertad casi insignificante de unos pocos ricos a favor de una mejor y mayor distribución de la riqueza que conlleve a la eliminación de la miseria de las masas ciudadanas.

La doctrina liberal social de Beveridge terminó por legitimar al Estado en su empíricamente cada vez mayor participación en las responsabilidades y funciones de regulación de la vida social y económica que se estaba dando en las sociedades capitalistas.

¹¹² *Ibíd.* p. 54.

No sólo legitimó el intervencionismo estatal, sino que en igual medida afirmó la legitimidad de la última generación de apropiación política de las necesidades sociales por parte del Estado constitucional, necesidades sociales que, en su transmutación en derechos sociales, se convertirían en el corazón y esencia misma del Estado Liberal del Bienestar.

Sin embargo, la doctrina liberal social del Estado del Bienestar no hubiera sido posible si una década antes J. M. Keynes no hubiera sentado, sobre las bases de la factibilidad económica de la intervención del Estado sobre el sistema económico capitalista, la necesidad de depurar a la economía de mercado de los defectos y abusos de todas aquellas doctrina ancladas en un *individualismo recalcitrante* y el más radical *laissez faire*, pues le parece a Keynes que sólo si se elimina el libre-cambismo radical y el individualismo propietario será posible superar los principales problemas en la estructura social que genera la economía capitalista. Esto es: *su incapacidad para procurar la ocupación plena y su arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos*¹¹³. Pero, eso sí, procurándose a toda costa que la intervención estatal sólo depure y nunca destruya las características estructurales y los elementos funcionales de la economía capitalista, porque la economía capitalista siempre será, para nuestro autor, el sistema económico más eficaz y el lugar propicio para el funcionamiento exitoso de la iniciativa individual.

A menos que, como le parece posible a Keynes –desde su formación y perspectiva economista- se pueda lograr la corrección de los principales problemas de la economía de mercado. En su texto de 1936 titulado: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, encontraremos la respuesta, primeramente, mediante una argumentación *estrictamente económica* que se dirige contra los *principios de la economía clásica* y los *supuestos del libre mercado*, y posteriormente, en términos de doctrina social al redactar las notas finales sobre la *filosofía social* a la que conduce su teoría general.

A grandes rasgos, la polémica Keynesiana en contra de la economía clásica y los supuestos del *laissez faire* discurre de la siguiente manera: desde los tiempos de Le Say y Ricardo los economistas clásicos¹¹⁴ han señalado que “la oferta (gracias a un proceso de

¹¹³ Keynes Maynard, John. *Teoría general de la ocupación el interés y el dinero*. p. 349.

¹¹⁴ Para lo que se sigue, ver: *Ibíd.* Capítulo 2. Sección VI.

mano invisible) crea su propia demanda¹¹⁵”, por lo cual el corolario de dicha doctrina ha supuesto que cualquier acto individual de abstención de consumir conduce necesariamente a que el trabajo y los bienes retirados de la provisión del consumo se inviertan en la producción de riqueza en forma de capital. Pero estas conclusiones, le parece a Keynes, que nacen de la aplicación a la economía moderna de una falsa analogía con respecto a las economías de trueque, en las cuales los ingresos que los individuos consumen o retienen como resultado de su actividad productiva son, real y exclusivamente, la producción en *especie* resultante de dicha actividad, por lo cual resulta que quienes piensan del modo anterior, caen en un engaño al suponer que existe una igualdad entre el precio de demanda y el de la oferta de la producción total. Esto admitido, supone para Keynes, que es necesario poner en tela de juicio todas las supuestas ventajas sociales de la frugalidad privada o nacional, la actitud tradicional hacia la tasa de interés, la teoría clásica de la desocupación, la teoría cuantitativa del dinero y las ventajas evidentes del *laissez faire* con respecto al comercio exterior.

Bajo la anterior óptica ¿Qué pasa con el principio de la demanda efectiva¹¹⁶? Para Keynes, la doctrina clásica se expresa categóricamente con el enunciado “la oferta crea su propia demanda”, de tal forma que la relación entre dichas funciones (oferta y demanda) supone que el importe de las ventas siempre se ajusta por sí mismo al precio de la oferta agregada. Esto es, que la demanda efectiva¹¹⁷, en vez de tener un valor de equilibrio único,

¹¹⁵ *Esto será cierto y aplicable dentro de la teoría clásica (para Keynes), pero sólo en un caso especial y no en general, porque las condiciones que supone son un caso extremo de todas las posiciones posibles de equilibrio. Más aún, las características del caso especial supuesto por los de la teoría clásica no son las de la sociedad económica actual, razón por la que sus enseñanzas engañan y son desastrosas si intentamos aplicarlas a los hechos reales.* En *Ibíd.* p. 37.

¹¹⁶ Para lo que se sigue, ver: *Ibíd.* Capítulo 3. pp. 54-62.

¹¹⁷ Si recordamos, ya en las páginas 52-53 del presente texto se ha manifestado que la suposición de que el orden liberal no es solamente un orden normativamente justo, sino también sistemáticamente posible discurre gracias a la aceptación de la ley de Le Say, la cual sostiene que: el orden social basado en el mercado es posible, debido a que las mercancías sólo pueden comprarse con otras mercancías, y como ello se hace a través del dinero, y como la necesidad de cada uno de obtener dinero obliga a todos y a cada uno a estar en tensión para establecer por parte de cada uno la relación adecuada entre las mercancías, resulta que todo se venderá porque la producción está proyectada para la compra. Es decir, un sistema de libre intercambio, abandonado a su propia lógica, puede encontrar siempre un punto de equilibrio en situación de pleno empleo. Pero, precisamente, ya desde Hegel y antes con Malthus, la “Ley de Le Say” se ha sostenido como falsa. Lo cual no ha impedido que autores como Ludwig von Mises de la Escuela Austriaca de Economía y la tradición neoliberal de la Escuela de Chicago la sostengan como verdadera. En el texto de Mises: *Planificación para la libertad*. Capítulo V, pp. 92-95 nos dice nuestro autor, criticando la refutación de la ley de Le Say por parte de Keynes, que: *La ley de Le Say refuta que el comercio no marcha bien por un exceso general de*

es una serie infinita de valores, todos ellos igualmente admisibles, y que el volumen de ocupación es indeterminado. Si esto fuera verdad, señalará Keynes, la competencia entre los empresarios conduciría siempre a un aumento de la ocupación hasta el punto en que se alcanzará la ocupación plena, y la ley de Le Say -según la cual el precio de la demanda agregada de la producción en su conjunto es igual al precio de la oferta agregada para cualquier volumen de producción-, será cierta. Pero no lo es. El principio de la demanda efectiva (que se sustenta sobre la ley de Le Say) es un valor de equilibrio único, no una serie infinita de valores, todos ellos igualmente admisibles. Puesto que dicho equilibrio único sólo se logra cuando la propensión a consumir y el incentivo para invertir se encuentra en una relación mutua particular. Siendo esta relación mutua particular la que *corresponde a los supuestos en los que se mueve la teoría clásica*. Fuera de los supuestos de la teoría clásica, el principio del equilibrio de la demanda efectiva es imposible e impracticable¹¹⁸.

Se tiene así, que para Keynes, el análisis del principio de la demanda efectiva bajo las condiciones de libre mercado proporciona la explicación a la paradoja de *la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza* –aquel movimiento que ya Hegel detectó (apoyándose en los argumentos de Malthus contra Le Say) como inmanente a la sociabilidad fundamentada en la lógica del libre intercambio (mercado), los derechos de propiedad y la libertad negativa-, o simplemente de la estructuración de un orden social polarizado con base en la diferenciación de haciendas, ingresos y riquezas. La simple existencia de una demanda efectiva insuficiente o excesiva llevará a que una comunidad, en cuanto más rica, más atrozmente perciba los efectos del sistema económico; ya sea, porque se separa su producción real de la potencial o porque la propensión ahorrar de sus

producción...pues los bienes, afirma Say, son en última instancia pagados por otros bienes y no por dinero...pues lo que en definitiva se quiere recibir es en pago de unos bienes otros bienes...Por lo tanto, la situación de el productor de cualquier bien siempre mejora con el aumento de la producción de otros bienes. Así, lo que realmente perjudica a los intereses del productor de un bien definido es su fracaso para prever correctamente el estado del mercado, ya que ha sobrestimado la demanda de su producto y subestimado las demandas de otros bienes. La ley de Say es verdadera al señalar que la oferta crea su propia demanda y la dificultad esencial no es así el vender, sino el saber qué producir; lo cual además se asegura, en cuanto el juego de las ganancias y pérdidas aseguran qué producir. En suma, la inexistencia de la polaridad del orden social sería producto del equilibrio de la “demanda efectiva”, mientras la existencia de la polaridad social resulta de la impracticidad del equilibrio de la demanda efectiva; empíricamente, los datos se decantan por su impracticidad bajo las condiciones de libre mercado.

¹¹⁸ Ver, resumen de la teoría (de la demanda efectiva) y detección de sus falacias. En Keynes, John. *Teoría general de la ocupación el interés y el dinero*. pp. 58-59.

miembros más opulentos no es compatible con la ocupación de los más pobres o porque el incentivo para invertir es débil. Sin embargo, el aceptar que es verdad que la oferta crea su propia demanda, que la demanda efectiva se cumple como una serie infinita de valores y que la ley de Le Say no es falaz, conlleva por necesidad a:

El hecho de que se pueda explicar muchas injusticias sociales y crueldad como un incidente inevitable en la marcha del progreso, y que el intento de cambiar estas cosas tenga, en términos generales, más probabilidades de causar daño que beneficio; y, por fin, el proporcionar cierta justificación a la libertad de acción de los capitalistas individuales que le atrajo el apoyo de la fuerza social dominante que se hallaba tras la autoridad¹¹⁹.

Empíricamente, la teoría económica clásica le parece que fracasa a Keynes en sus predicciones, porque le parece evidente que una sociedad que funcionará de acuerdo con los postulados clásicos debería llevar a una tendencia natural hacia el empleo óptimo de los recursos que enuncia la ley de Say. Ello no ocurre, como lo demuestra la paradoja de *la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza*. En cuanto a los supuestos del *laissez faire*¹²⁰, Keynes señalará que:

Por espacio de doscientos años los teóricos de la economía como los hombres prácticos no dudaron de que una balanza comercial favorable conduce a particulares ventajas para un país y graves peligros lo adverso, especialmente, si se traduce en un flujo de metales preciosos¹²¹.

Keynes se pone de lado de los *mercantilistas* frente a los *librecambistas* en lo que considera que hay de verdad científica en la doctrina de los primeros, y refutará lo que hay falaz en la doctrina de los segundos. Como en el caso de su posicionamiento a favor de la validez (bajo ciertas condiciones) de una balanza comercial favorable, y a su negativa, de aceptar que el mecanismo del comercio exterior es (por un proceso de mano invisible) de

¹¹⁹ *Ibíd.* p. 62.

¹²⁰ Para lo que se sigue, ver: *Ibíd.* Capítulo 23. pp.315-348.

¹²¹ *Ibíd.* p. 315.

ajuste automático y que todo intento de dirigirlo no es solamente fútil, sino que empobrece a quien lo practica porque anula las ventajas de la división internacional del trabajo¹²².

Ahora bien, este posicionamiento proteccionista o neomercantilista propone la intervención del Estado para estimular las economías nacionales y elevar el bienestar social de las naciones mediante el aumento de la ocupación nacional, lo cual no necesariamente implicará que, en un momento dado, esta práctica no favorezca a una nación en detrimento de otras, aunque a la larga traerá mayores beneficios que una apertura total e irregular de las economías nacionales al mercado mundial. Puesto que le parece que un control de la balanza comercial (práctica mercantilista) bajo las limitantes de no ser demasiado favorable ni insuficiente (lo cual se logra mediante un comercio internacional regulado y no de libremercado), determinará el aumento de la ocupación y la prosperidad de la nación particular. Es por lo anterior que Keynes se declarará por:

*Que el grado máximo de las restricciones de las importaciones no será lo que promueve el máximo favorable de la balanza comercial...como tampoco lo es una política inmoderada (de laissez faire) que puede llevar a una competencia internacional insensata por una balanza favorable que dañe a todos*¹²³.

Se debe, por lo tanto, evitar toda restricción comercial mal elaborada o que busque objetivos máximos de restricción o de libre mercado; porque con ello se destruirán las reales ventajas de la división internacional del trabajo que impactan de manera positiva en el aumento de riqueza y bienestar social al interior de las naciones. En consecuencia, se deberá actuar elaborando restricciones y protecciones comerciales frente al comercio exterior, desde la perspectiva estatal, para lograr a nivel internacional el máximo favorable de la balanza comercial para cada país, ya que ello permitirá no sólo estimular las economías nacionales, sino elevar simultáneamente el bienestar social de las mismas mediante el aumento de la ocupación nacional; lo cual a su vez resulta, por necesidad, en un acercamiento al punto de equilibrio de la demanda efectiva y el pleno empleo, o en otras palabras, en la disminución de la polarización social. Puesto que no existe para Keynes,

¹²² Ver, cita 107.

¹²³ Keynes, M. J. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. p. 319.

como lo señala la teoría del *Laissez-faire*, ningún mecanismo de ajuste automático del comercio exterior (como tampoco lo hay en la relación oferta-demanda), sólo los intentos de encausarlo planeados a cabalidad y desde la perspectiva de las políticas económicas estatales, no empobrecerán a quienes las practican al anular las ventajas de la división internacional del trabajo.

La argumentación estrictamente económica que dirige Keynes contra los principios de *la economía clásica* y los supuestos del *laissez-faire* puede reducirse al siguiente silogismo: a) No existe ningún mecanismo de ajuste automático en la relación oferta-demanda; b) No existe ningún mecanismo de ajuste automático del comercio exterior; c) Ergo: Resolver o al menos limitar el problema de la demanda efectiva en sus vertientes interna (mediante la ocupación plena y un reparto más justo de la riqueza) y externa (mediante medidas proteccionistas) requiere la intervención Estatal. Encontramos, por consiguiente, que debemos como último punto de este apartado acercarnos a la doctrina social del Estado que Keynes redactará en sus notas finales sobre la *filosofía social* a la que conduce su teoría general¹²⁴; y, que como hemos dicho, sustenta la posterior doctrina social del Estado propuesta por Beveridge. Pues en principio, como sabemos, la labor estatal tendrá la misión de corregir la incapacidad de la sociedad capitalista para procurar la ocupación plena y una más igualitaria distribución de la riqueza y los ingresos.

Ahora bien, para subsanar las deficiencias del orden social que impulsa la economía capitalista, y dadas las falacias que sustenta la teoría económica clásica, en primer lugar deben eliminarse, para Keynes, las dos principales *justificaciones sociales* de la gran *desigualdad de riqueza*. Primero, la falacia de la teoría económica clásica que sostiene que el crecimiento del capital depende del ahorro de los ricos, pues la experiencia sugiere que en las condiciones actuales (principios de los treinta) el ahorro por instituciones y fondos de reserva es más adecuado. Segundo, la falacia (derivada de la primera) de que debe existir una gran diferencia de riqueza e ingresos y que toda medida tendiente a nivelar

¹²⁴ Para lo que se sigue, ver: Capítulo 24. En *Ibíd.* pp. 349-358.

dichas diferencias y redistribuir los ingresos supone un efecto de decrecimiento del capital¹²⁵. Puesto que:

La creencia generalizada de que los impuestos sobre las herencias son los responsables de la reducción de la riqueza de capital de un país es, falsa. Suponiendo que el Estado aplique los productos de estos impuestos a sus gastos ordinarios...es claro que una política fiscal de altos impuestos sobre herencias tiene el efecto de aumentar la propensión de consumir de la comunidad. Pero como un crecimiento de la propensión habitual a consumir servirá en términos generales para aumentar al mismo tiempo el aliciente para invertir, la inferencia que comúnmente se hace es precisamente la opuesta a la verdad¹²⁶.

Lo cual no quiere decir para Keynes que no puede haber justificación social y psicológica para la existencia de grandes desigualdades en los ingresos y en la riqueza, pero lo que no debe existir son disparidades tan amplias que pongan en peligro el orden social. De igual importancia para la conservación del orden social le resulta a Keynes la necesidad de que el Estado intervenga para: *reducir la tasa de interés hasta aquel nivel en el que haya proporcionalmente a la curva de la eficiencia marginal del capital, ocupación plena¹²⁷*. Es decir, no debe existir disparidades totalmente desproporcionadas de riqueza dentro de una sociedad, como tampoco demasiado desempleo, porque dadas ambas condiciones el problema de la demanda efectiva tiende a reducirse, y con ello, los males que genera la economía de mercado. El Estado tendrá por lo tanto que:

Ejercer una influencia orientadora sobre la propensión a consumir, a través de su sistema de impuestos, fijando la tasa de intereses...socializando las inversiones como medio de aproximarse a la ocupación plena... cooperar con la iniciativa privada. Pero fuera de esto, no se aboga por un sistema de socialismo de Estado que abarque la mayor parte de la vida económica de la comunidad. No es la propiedad de los medios de producción la que conviene al Estado asumir. Si éste es capaz de determinar el monto global de los recursos

¹²⁵ Comparar la tesis de Keynes con las de Mises que se encuentran en las páginas 75-78, 80- 84. Del presente texto.

¹²⁶ Keynes, M. J. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. p. 350.

¹²⁷ *Ibíd.* p. 351.

*destinados a aumentar esos medios y la tasa básica de remuneración de quienes los poseen, habrá realizado todo lo que le corresponde*¹²⁸.

De este modo para Keynes, fuera de la necesidad de controles centralizados en el Estado que coadyuven en la depuración de la economía capitalista de sus grandes inconvenientes – las ya citadas incapacidades para procurar la ocupación plena y su arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos que propician el individualismo recalcitrante y el libre cambismo-, y que al mismo tiempo genere las mejores condiciones para que el juego de las fuerzas económicas realicen el máximo de su potencialidad, toda intervención estatal en la vida económica es improcedente. Porque en última instancia, cuando la demanda efectiva se acerca a un punto de equilibrio, cuando hay ocupación plena, cuando se conserva la eficiencia y eficacia del capitalismo, cuando se conserva la libertad política del liberalismo y cuando el intercambio internacional de bienes y servicios está correctamente regulado -todo ello gracias a la extensión de responsabilidades y funciones de regulación de la vida social y económica de las sociedades capitalistas por parte del Estado-, el crecimiento de la riqueza mundial es posible, incluso para *aquellos países que están peor dotados para la lucha económica*¹²⁹.

¹²⁸ *Ibíd.* p. 354.

¹²⁹ *Ibíd.* p. 357.

Neoliberalismo; la Política del Dominio de la Economía de Mercado Libre Global

El Estado Liberal del Bienestar dotó gracias a sus estrategias de política y legislación social así como de política económica, de extensas prestaciones sociales (de educación, salud, vivienda, empleo, seguridad social, etc.) a las capas más desfavorecidas de su población. Todo ello, con la pretensión de estructurar un orden político, económico y social que humanizase la polarización social que impulsa la racionalidad de la economía capitalista. Ahora bien, estrictamente, desde la perspectiva política del liberalismo social, el Estado del bienestar tiene como encomienda: Primeramente, evitar que se ponga en peligro la estabilidad y el orden social que impulsa la racionalidad de mercado debido a su dialéctica de *exclusión* y *segregación* social; Secundariamente (pero no por ello menos importante), el deber de reafirmar la *inclusión* global de sus ciudadanos a las prestaciones de los distintos sistemas institucionales sociales (educación, salud, trabajo, cultura, etc.) que ahora hace suyos, para asegurarse su lealtad democráticamente legitimada.

Es así, que el Estado del Bienestar concebido bajo el signo de la doctrina liberal social y la teoría económica keynesiana, mostró las siguientes pautas en su actuación: 1º) Integra a las masas de ciudadanos, mediante la elevación de los niveles de vida mínimos y su salvaguarda jurídica, a la ordenación social que estructura la economía capitalista; 2º) Recupera la influencia política del liberalismo mediante prácticas y procedimientos democráticos que dan una nueva legitimación ciudadana al Estado Constitucional Liberal; 3º) Logra un compromiso social entre el Estado constitucional, la ciudadanía y el capital que, precisamente, se muestra en la *domesticación democrática del capital* y en la *recuperación de legitimidad* del Estado Constitucional Liberal; 4º) Elabora restricciones y protecciones comerciales frente al comercio exterior, desde la perspectiva estatal, para lograr el nivel máximo favorable de su balanza comercial.

Sin embargo, como se sabe, el modelo del Estado del Bienestar -que fue hegemónico frente al modelo del Estado Vigilante nocturno desde principios de los

cuarentas hasta fines de los setentas, es decir, hasta principiar el último tercio del siglo XX) entra en crisis justamente cuando aparecen y reaparecen en occidente, con extraordinaria fuerza, términos y concepciones como los siguientes: globalización, liberación de los mercados, mundialización del capital, extraterritorialidad de la empresa, fracaso del Estado burocrático, inviabilidad de los principios y de las políticas redistributivas, igualdad formal y desigualdad material, la desigualdad como motor del capitalismo, Estado mínimo y ultramínimo, desbordamiento del Estado-nación, ocaso de la soberanía estatal, fin de la era del Estado-nación¹³⁰, etc. Concepciones y términos todos, que apuntan en la dirección del fin de una era dominada en occidente por la programática y las pautas de acción del Estado del Bienestar.

Pero ¿Cómo se explica la crisis del Estado del Bienestar? De nueva cuenta nos encontramos con un problema que adquiere en su respuesta una multiplicidad de estructuraciones y de interpretaciones dependientes de la adscripción a una teoría y a una doctrina política específica¹³¹. Sin embargo, se puede constatar que la crisis del Estado del bienestar generó críticas tanto por parte de los liberales de derecha como por parte de los socialistas de extrema izquierda. Para los primeros, porque les parece que el Estado del bienestar coadyuvó sólo en un primer momento y de una manera sumamente relativa al crecimiento económico, para posteriormente transformarse en una barrera para el mismo; por consecuencia, les parece, debe darse un giro sistemático y pragmático hacia el monetarismo y el libre mercado y la libre competencia global. Para los segundos, porque al considerar al Estado del Bienestar sólo como un modelo defensivo de las clases dominantes para la reproducción del capital concluyen que su funcionalidad ha sido rebasada por sus contradicciones internas y se ha convertido en un obstáculo en la necesidad de reestructurar la capacidad de reproducción del capital a largo plazo.

Ambas vertientes, coinciden así, a pesar de sus diferencias de enfoque (pero no de método), en una interpretación que se centra en el fin de una era de crecimiento económico

¹³⁰ Ver, en el presente trabajo, el uso de los anteriores términos y concepciones en las páginas. 2-4,14-17, 29, 32-39, 41-43, 72-84.

¹³¹ Ver, citas 107, 108 y 109, del presente texto. Así como los textos siguientes; de los cuales nos auxiliamos: Lepage, Henri. *Mañana, el Capitalismo*. Luhmann Niklas. *Teoría política en el Estado del Bienestar*. Offe, Claus. *Contradicciones en el Estado del Bienestar*. Picó, Josep. *Teorías Sobre el Estado del Bienestar*.

que impacta y pone en crisis al Estado del bienestar y a sus pautas de actuación; crisis que se sitúa históricamente entre 1973 y 1980. Ahora bien, ¿Qué estructuración orgánica del capital permitió el auge económico de la posguerra? ¿Cuáles fueron las transformaciones en su estructuración orgánica que lo llevaron a la parálisis? Y finalmente ¿Cuáles son las salidas a la recesión que se teorizaron en occidente y qué impacto tienen dichas teorizaciones sobre el pacto entre ciudadanía, capital y Estado del que era garante el Estado del Bienestar?

Con respecto a la primera pregunta, todas las corrientes de la topología política coinciden (a pesar de sus diferencias de enfoque) en que el auge de la economía de la posguerra es permitida por la modalidad *taylorista-fordista-keynesiana* del capitalismo. En otras palabras, por la unión entre: La organización científica del trabajo basada en el análisis y mediciones del tiempo y movimientos con el incremento cuantitativo y cualitativo del trabajo; la producción en masa, el crédito al consumidor y la integración vertical de las empresas y la riqueza; y la promoción estatal de los contratos colectivos, del pleno empleo y los salarios mínimos mediante la elevación de la propensión social al consumo que se finca en la redistribución progresiva del ingreso y del gasto público, así como por el incentivo estatal que conlleva a la inversión productiva vía la disminución de las tasas de interés.

En cuanto a la segunda y tercera cuestión, es decir, aquellas que versan sobre: ¿Cuáles fueron las transformaciones en la estructuración orgánica del capitalismo que lo llevaron a la parálisis en su crecimiento? Y ¿qué estrategia es necesaria para salir de la recesión y cuál es el impacto que se tiene sobre el pacto entre ciudadanía, capital y Estado del que era garante el Estado del Bienestar? Las respuestas de los liberales de derecha y de los socialistas de extrema izquierda, obviamente, difieren y son contradictorias. En nuestro caso, sabido que el revisionismo liberal economista conservador -aquel que se fundamenta en la visión Misesiana de una defensa a ultranza del individualismo propietario y el libre cambio-, es el sustento filosófico de las estructuraciones de las respuestas contemporáneas a las anteriores cuestiones hechas por los neoliberales, los economistas neoclásicos y los ideólogos empresariales y comerciales, nos queda en claro que es necesario antes de aventurarnos a contestar a las anteriores interrogaciones, acercarnos a la

posterior evolución de los principios del liberalismo economista revisionista que se plasma primeramente en las teorías neoliberales¹³², y por lo tanto, en dos autores paradigmáticos de primera y segunda generación del pensamiento neoliberal. Nuestros teóricos serán así: Friedrich Hayek y Robert Nozick¹³³, quienes han reformulado los principios del liberalismo económico revisionista y han buscado fundamentar la validez teórica de dicha perspectiva.

Friedrich Hayek, en su texto: *Camino de servidumbre* (1944)¹³⁴, sostendrá como todo liberal que: el programa del mismo nombre se funda en los principios de la propiedad,

¹³² El liberalismo de derecha o liberalismo economista revisionista, registra tres subvariantes: el neoconservadurismo, el libertarismo y el neoliberalismo. Las tres subvariantes coinciden en el ideal de von Mises de que: la *propiedad* es la condición de posibilidad del *individualismo*, de los *derechos* y de las *libertades* de los sujetos, por lo tanto, que al liberalismo le es inmanente la propiedad privada de los medios de producción, y con ello, la economía de mercado. Pero difieren en la amplitud de la esfera de validez de dichos principios, ya que por ejemplo, para los libertarios es indispensable defender el más extremo individualismo posesivo, el más puro capitalismo del *Laissez faire*, la absolutización del derecho de propiedad, el exclusivismo de la libertad negativa, etc. Mientras para los neoconservadores lo que importa es: la combinación de estrategias económicas y culturales conservadoras y liberales que permitan la autopurificación global del capitalismo de los elementos socialistas ajenos a su esencia. En otras palabras, las diferencias entre neoconservadurismo y libertarismo son de grado y no de esencia como cabría esperar. El neoliberalismo por su parte, se presenta como la derivación economista paradigmática del revisionismo liberal conservador del siglo XX que tuvo a von Mises como su representante paradigmático –y que continuó en E.U. su discípulo Friedrich Hayek, así como Frank Knight, Theodore Shultz, Milton Friedman y Gary Becker entre otros teóricos de la Escuela de Chicago–, por ello, como receptáculo primigenio de sus tesis sobre las ventajas de la economía de mercado, la disolución del carácter nacional de la economía, la transnacionalización de la empresa, la necesidad de Estados mínimos (vigilantes nocturnos) y la reducción de políticas públicas con orientación social y de redistribución económica; tesis que harían posteriormente suyas en diversos grados y con diversas connotaciones neoconservadores y libertarios. Así, en el neoliberalismo encontramos el núcleo de las propuestas del liberalismo económico conservador y las directrices de la reinención del mercado global liberalizado. Por lo anterior, abusando del término neo-liberal como sinónimo del nuevo liberalismo de derecha, lo extenderé de ser un término de especie a ser uno de género, y en él, subsumiré todas las especies o subvariantes del liberalismo económico. Para lo anterior con detalle, ver: Rodríguez, G. Roberto: *El liberalismo conservador contemporáneo*. Y, Lepage, Henri. *Mañana el capitalismo*.

¹³³ Nuestros autores Friedrich Hayek y Robert Nozick pueden considerarse respectivamente como neoliberales de primera y segunda generación. Siendo el primero un economista identificado como un neoliberal puro y cuyas ideas son de gran influencia en el neoconservadurismo. Mientras que el segundo es un filósofo político arraigado en la tradición libertaria que se encuentra muy cercano a las propuestas centrales neoliberales. Por las razones mencionadas, y las del pie de página anterior, consideraré a R. Nozick como un neoliberal radical y a F. Hayek como un neoliberal conservador.

¹³⁴ Para señalar la relación que se entabla entre la doctrina Misesiana y la Escuela de Chicago que se considera la cuna del neoliberalismo norteamericano, debemos recordar que a F. Hayek, se le considera el más ilustre de los discípulos y el continuador crítico de la teoría económica y política de Mises en tierras americanas. El texto de: *Camino de Servidumbre*. se inscribe en este tránsito de ideas, como el puente intelectual a partir de cual comenzara la reflexión propiamente llamada neoliberal, al sustentar Hayek a diferencia de Mises, la existencia de una disparidad entre el sistema de *laissez faire* y el *régimen de libre competencia*. Puesto que el *régimen de libre competencia* postula la necesidad de que el Estado intervenga –idea con la cual no estará de acuerdo Mises–, a diferencia de la propuesta del *laissez faire*, de una manera sumamente limitada en la economía, sin que en modo alguno, se impulse una dirección centralizada de la misma. Finalmente, se debe decir en este contexto de ideas que *Camino de Servidumbre* es el texto central de las reflexiones de Hayek sobre el liberalismo económico y tiene como su origen la ampliación a petición de Harry G. Gideonse, de la universidad de Chicago, de un artículo para la *Contemporary Review* (1938) de la misma universidad.

la libertad y la igualdad. Pero, como neoliberal¹³⁵, agregará que la *propiedad privada* es: *la más importante garantía de toda libertad, no sólo para quienes poseen propiedad, sino también y apenas en menor grado para quienes no la tienen*¹³⁶. Encontraremos así en Hayek, como en su mentor von Mises, un posicionamiento y unas conclusiones muy similares (aunque con matices diferenciados) en la justificación de las consecuencias sociales y políticas de la defensa del derecho de propiedad. Pues para Hayek, en principio, la propiedad privada es la más importante garantía de la libertad y la igualdad, dado que permite que cada individuo disponga de sus posesiones como mejor considere conveniente, esto es, con plena libertad e igualdad. Pero aún más importante, su existencia representa el primer paso en la delimitación de una esfera de acción individual al margen de cualquier regulación política y a salvo de la interferencia de otros individuos o grupos. Hayek nos dice al respecto:

*El reconocimiento de la propiedad privada constituye una condición esencial para impedir la coerción...es el primer paso en la delimitación de una esfera de libertad que nos protege frente al poder arbitrario de otros hombres*¹³⁷.

De igual forma sostiene que la propiedad privada es el punto de partida de toda civilización desarrollada. Ahora bien ¿Cuál es el origen y cuál es la justificación de la propiedad privada? Hayek, al igual que antes Mises, considera que no existe una cosa tal como un derecho natural a la propiedad. Ello, porque defiende un *evolucionismo adaptable* que le conduce a concebir el surgimiento de la propiedad privada como un proceso evolutivo y espontáneo sin ninguna dirección prefijada racionalmente. Así, su justificación de la existencia y respeto hacia la propiedad privada sigue los lineamientos y argumentos de Mises, los cuales recordemos, se basan en la *función social*, en su carácter de condición esencial para el desarrollo del comercio, la competencia, el mercado y la productividad, en

¹³⁵ El concepto neoliberal (en cuanto especie), como hemos visto en los pies de página anteriores, designa una de las tres subvariantes del liberalismo de derecha o liberalismo economista conservador. Toma dicho nombre, propiamente, cuando es trasladado a los E.U. el núcleo de la teoría económica de la Escuela Austriaca y es aplicado al análisis de los hechos políticos y sociales por parte de los economistas de la Universidad de Chicago a mediados de los años cuarentas. Es así que se designa teorías neoliberales a aquellos constructos teóricos provenientes de la Universidad de Chicago y que tienen como fundamento los principios del liberalismo económico decimonónico y la microeconomía neoclásica.

¹³⁶ Hayek, Friedrich. *Camino de Servidumbre*. p. 140.

¹³⁷ *Ibíd.* pp. 54-55.

suma, como condición indispensable para el desarrollo de la economía capitalista. Pero a diferencia de Mises, salvaguardada por una actuación activa y no pasiva del Estado al legislar este último en favor de la competencia de mercado. Es por lo anterior que Hayek nos dice:

El funcionamiento de la competencia no sólo exige una adecuada organización de ciertas instituciones como el dinero, los mercados y los canales de información...sino que depende, sobre todo, de la existencia de un sistema legal dirigido, a la vez a preservar la competencia y a lograr que ésta opere de la manera más beneficiosa. No es en modo alguno suficiente que la ley reconozca el principio de la propiedad privada...sino que depende de la definición precisa del derecho de propiedad¹³⁸.

Con respecto al segundo principio del liberalismo, al principio de *la libertad*, F. Hayek (como ya antes Mises), no podría ser sino un defensor de lo que I. Berlín llamó libertad negativa. Esto es, de aquella libertad que se sustenta tanto en la ausencia de impedimentos, de la posibilidad de hacer, como en la ausencia de constricción, en la posibilidad de no hacer, que puede entenderse como una *libertad frente* al poder arbitrario de otros hombres al ser el mínimo ámbito delimitado y protegido por la ley. En consecuencia, la reflexión hayekiana en torno a la libertad y los límites de la acción del Estado y de la política sostiene que:

Los valores básicos de la sociedad abierta deben ser sólo de carácter negativo: es decir, deben limitarse a garantizar al individuo la posibilidad de propiciar –en el ámbito de una esfera de libertad conocida- las metas que en su opinión sean más oportunas, utilizando a tales efectos los medios considerados por él también más convenientes¹³⁹.

La libertad es así para Hayek, un principio moral que debe ser aceptado como un valor incomprometible ante cualquier ventaja material y como fuente y condición necesaria de la que surgen la mayoría de los valores morales. Un valor que sin duda alude a la ausencia de un particular obstáculo: *la coacción que se deriva de la voluntad de otros*

¹³⁸ *Ibíd.* p. 68.

¹³⁹ Hayek, F. *Derecho, legislación y libertad*. En Rodríguez Guerra, Roberto. *El liberalismo conservador contemporáneo*. p. 119.

hombres. La libertad, es por lo tanto, una condición en virtud de la cual la coacción que unos ejercen sobre otros queda reducida al mínimo. Pero el hecho mismo de que exista una esfera mínima de coacción implica que la libertad no consiste en la ausencia de oposición o en la no existencia de impedimentos externos, pues la libertad sólo puede existir allí donde *existe la ley*. Lo anterior no supone para nuestro teórico que el hombre es un ser naturalmente libre y que exista la libertad como una esfera natural y prepolíticamente determinada, ya que para él la libertad es únicamente posible en cuanto disciplina de la civilización.

Por lo tanto, la libertad no está predeterminada por un principio ahistórico y asocial que permita dilucidar, de una vez y para siempre, la amplitud y el alcance de la esfera de la libertad individual y, en consecuencia, de la acción política y estatal. Ya que por el contrario, es en cada sociedad, y a partir del conjunto de normas, derechos y libertades que en ella existen, donde surgirá y se fijarán los límites históricos y específicos de las esferas de la libertad propias de cada sociedad. Sin embargo, para que una sociedad pueda considerarse sustancialmente libre -le parece-, deben existir un conjunto de normas generales reconocidas que regulen su vida, siendo la principal y fundamental de estas normas, la norma de la propiedad privada; pues ésta, recordemos, es la condición esencial para impedir la coacción. Junto a la norma de la propiedad privada se deben encontrar reconocidas por lo tanto, aquellas normas que aseguren la inviolabilidad del domicilio, la prevención del fraude y el engaño, el cumplimiento de los contratos, la preservación de la competencia, etc. Reconocimientos que por otra parte no podría dejar de aludir, por necesidad, a la concepción de que: *toda libertad es claramente imposible a menos que esté garantizada por el Estado*¹⁴⁰.

Pero Hayek no se detiene aquí, sino va más allá, y afirmará incluso frente a las tesis de su mentor von Mises, que el Estado debe actuar y puede desarrollar funciones tan importantes para la toma libre de decisiones individuales como para la funcionalidad de una sociedad de mercado. En sus propias palabras:

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 121.

Por lo demás, no hay Estado que no tenga que actuar, y toda acción del Estado interfiere con una cosa o con otra. Pero esta no es la cuestión. Lo importante es si el individuo puede prever la acción del Estado y utilizar este conocimiento como un dato al establecer sus propios planes, lo que supone que el Estado no puede controlar el uso de sus instrumentos y que el individuo sabe con exactitud hasta dónde estará protegido contra la interferencia de los demás... como cuando crea un contraste oficial de pesos y medidas o prevé el fraude y el engaño... que es cuando el Estado observa los principios liberales... Lo mismo ocurre con la mayoría de las normas generales y permanentes que el Estado puede establecer con respecto a la producción, tales como las ordenanzas sobre la construcción o sobre las industrias...y qué decir sobre un sistema monetario eficiente y seguro¹⁴¹.

Pero existe para Hayek aún otra esfera de funciones inherentes a la funcionalidad de la sociedad de mercado en la cual el recurrir a la acción estatal sería totalmente aceptable:

Como cuando no pueden crearse las condiciones para la operación adecuada de la competencia...Crear las condiciones en que la competencia actuará con toda la eficacia posible, complementarla allí donde no pueda ser eficaz, suministrar los servicios que, según las palabras de Adam Smith, “aunque puedan ser ventajosas en el más alto grado para una gran sociedad, son sin embargo, de tal naturaleza que el beneficio nunca podría compensar el gasto a un individuo o a un pequeño número de ellos”, son tareas que ofrecen un amplio e indiscutible ámbito para la actividad del Estado¹⁴².

La sanidad, la construcción de carreteras, ciertos servicios municipales, las tareas militares, el apoyo al desarrollo científico y tecnológico y la educación, son algunas de estas tareas. No obstante, la norma básica que debe guiar toda intervención del Estado reside en que no es imprescindible que en estos casos el Estado se reserve en exclusiva su ejecución, sino sólo que soporte total o parcialmente su coste, encomendando su gestión a entidades privadas que compitan entre sí. En síntesis, la tesis hayekiana respecto a la acción estatal se reduce a: que el Estado *debe financiar pero no gestionar* los servicios que la empresa privada no puede realizar. De ahí que la concepción hayekiana de la libertad

¹⁴¹ Hayek, Friedrich. *Camino de servidumbre*. pp. 114-115.

¹⁴² *Ibíd.* pp. 69-70.

admite la necesidad de un Estado que no sólo sea pasivo en sus funciones, que no sólo sea un Estado protector (vigilante nocturno) del sistema económico, sino que desempeñe un *papel activo* en cuanto *Estado productor*.

Con respecto al principio de *la igualdad* o tercer principio del liberalismo. F. Hayek en su texto de *Camino de Servidumbre* de nueva cuenta esbozará las líneas fundamentales que marcarán sus posteriores reflexiones sobre la *igualdad* y la *justicia*. En principio, sostiene que la creciente influencia de las ideas socialistas condujeron a un drástico cambio en el significado de la noción de libertad por el que ésta, entendida por los liberales clásicos como *libertad frente* al poder y la coacción de otros individuos y del Estado, se transformó en una noción de *libertad frente* a la indigencia y al apremio de las circunstancias materiales. Bajo esta transformación de significado y aunada a la aspiración socialista de una distribución igualitaria de la riqueza, la noción de libertad no pudo entonces sino devenir de su original aspiración a ser un camino de libertad en su contrario, en ser un camino de servidumbre.

Para Hayek es necesario demostrar que es un error y una mistificación identificar la libertad frente al poder con los deseos de igualdad material y con la concepción material de la justicia social. Para lograr dicho cometido, parte de lo que le parece una evidencia empírica ineludible: las innegables diferencias entre los hombres. Hayek, al igual que antes Mises, cree que tales diferencias son inevitables y que todo intento de alterarlas mediante el poder no es sino una forma de minar los más básicos ideales de la libertad y la valía individual que ha sostenido el liberalismo. Pues si bien es cierto que los hombres difieren en casi todos los aspectos (fuerza física, inteligencia, habilidades, capacidades, etc.), esto no justifica que el poder estatal discrimine coercitivamente entre los gobernados a fin de alcanzar una mayor igualdad material entre ellos. Cuando esto ocurre, le parece, el poder Estatal está incurriendo en varias negaciones de la “verdadera igualdad”. Primero, porque trata a diferentes individuos de una forma drásticamente discriminatoria al legislar en beneficio de unos y en perjuicio de otros. En segundo lugar, porque impone a todos los individuos un fin común y establece las actividades que cada individuo deberá llevar a cabo. Finalmente, porque la lógica de tal actuación impele al Estado a verse obligado a

señalar los privilegios materiales a disfrutar para cada uno de los individuos. En palabras de Hayek:

Nada distingue con más claridad las condiciones de un país libre de las que rigen en un país bajo un gobierno arbitrario que la observancia de los grandes principios conocidos bajo la expresión Estado de Derecho. Despojada de todo su tecnicismo, significa que el Estado esta sometido en todas sus acciones a normas fijas conocidas de antemano, a “normas formales que mantienen en igualdad de trato” a los hombres y no se dirigen a los deseos y necesidades de ningún individuo en particular...La planificación económica envuelve todo lo opuesto. El Estado planificador no puede sujetarse de antemano a normas generales y formales que impidan la arbitrariedad de trato. Tiene que atender a las necesidades efectivas de la gente cuando surge y discriminar entre ellas imponiendo un fin común a todos...El Estado de Derecho, en el sentido de la primacía de la ley formal es aquel que se sustenta en la ausencia de privilegios legales para unas personas designadas arbitrariamente, lo que salvaguarda aquella “igualdad ante la ley que es la única igualdad posible”¹⁴³.

La concepción Hayekiana de la igualdad no puede estar así separada de su propia concepción de la justicia, como justicia formal, ni de las funciones que él le asigna como propias al Estado de Derecho. Su reflexión acerca de la igualdad se centrará entonces, como cabría de esperar, no sólo en la crítica a la concepción material de la justicia social, sino en igual medida en la crítica a las funciones del Estado planificador. Justo en el marco de tales reflexiones, es donde podemos encontrar sus ideas claves con respecto a la cuestión de la igualdad, pues él, en principio, procede en sus reflexiones bajo el cobijo de la doble tesis de que: por un lado, *lo justo* de ningún modo puede ser determinado a través de un ejercicio de la voluntad y depende tan sólo de la coherencia lógica global del sistema; y, de otro, sólo se puede recurrir a criterios negativos de justicia y cuya función básica reside en no imponer determinadas conductas, sino sólo en evitar aquellas conductas que no son conformes a un *orden espontáneo*. Es decir, que la aplicación de las categorías de lo justo y lo injusto para Hayek:

¹⁴³ *Ibíd.* pp. 106,107, 112. Las comillas son del autor.

Sólo podrán adquirir su significado en la medida que quepa atribuir a alguien la responsabilidad de los correspondientes efectos. Un acontecimiento o conjunto de circunstancias cuya responsabilidad a nadie pueda ser atribuida podrán ser buenos o malos, pero no justos o injustos. Aplicar el citado tipo de valoraciones a realidades que ninguna relación tienen con el comportamiento humano o el conjunto de normas por las que una determinada sociedad se rige, implica un falaz planteamiento¹⁴⁴.

Así toda atribución de responsabilidad debe ser individual, y dado que el proceso social en las sociedades capitalistas se rige por una lógica del mercado caracterizada por la espontaneidad y el anonimato, es imposible adjudicar a alguien responsabilidades concretas por los efectos y circunstancias que tal proceso crea. En otras palabras, como en una sociedad que se rige por el mercado la ordenación y la atribución de los recursos es siempre el resultado de una dinámica ciega o *mano invisible*, y no el resultado de una distribución deliberada, las desigualdades de riqueza, renta y recursos a que dan lugar las interacciones económicas no pueden estar sujetas a valoraciones desde el punto de vista de la justicia. Son en todo caso, estas desigualdades de riqueza, renta y recursos, datos de la realidad que carecen de relevancia moral. Justamente por lo anterior, le parece que tampoco existe base moral alguna que pueda justificar las pretensiones de alcanzarse una mayor y más equitativa distribución de la riqueza que a las que da lugar el orden espontáneo del mercado.

Pero la crítica de Hayek a la justicia social no puede detenerse aquí, pues como hemos visto líneas más arriba, la concepción material de la justicia social va unida por necesidad a las funciones de un Estado planificador. Si una *sociedad libre* quiere un gobierno *libre*, le parece a Hayek, que debe ésta de olvidarse de toda concepción material de la justicia social. Porque la idea material de justicia social requiere por necesidad para su funcionalidad de un *Estado planificador*, y éste sólo puede existir sometiendo a los individuos no sólo a un conjunto de normas de carácter general (como las propias del Estado de Derecho) sino a mandamientos que discriminan entre ellos y que les condicionan de manera singular.

¹⁴⁴ Hayek, F. *Dercho, legislación y libertad*. En Rodríguez Guerra, Roberto. *El liberalismo contemporáneo*. p. 142.

La instauración de formas y mecanismos de justicia social material implicará entonces para Hayek, dos momentos inaceptables para el “verdadero liberalismo”: 1º) La destrucción por parte del poder del Estado del mecanismo del mercado como fuente preeminente y espontánea del ordenamiento social y de la distribución de la riqueza; lo que puede llevar, de forma velada o abierta, a la destrucción de la propiedad privada que es la más importante garantía de toda libertad; 2º) La extensión arbitraria de las funciones estatales que se requieren para la funcionalidad de una economía planificada estatalmente; con lo cual, la libertad negativa y el individualismo fenecen. La búsqueda de la consecución de la justicia social material no puede entonces sino llevar a la extensión de la esfera y los fines de la política. Ambos momentos, en el mejor de los casos nos conducirá *al paternalismo*, y en el peor de ellos, *al totalitarismo*; seguir la vía de la justicia social material no es sino andar el camino de la servidumbre. En coherencia con lo anterior, para Hayek, lo mejor que se puede hacer con la idea de justicia social material es relegarla al campo de la demagogia, pues lo único que por medios políticos cabe hacer, al margen de fomentar *la caridad*, es asegurar un mínimo nivel de vida a aquellos que por diferentes circunstancias no tienen los medios ni las posibilidades de ganarse su propio sustento. A ello, y sólo a ello, se deben limitar los fines de la política en el ámbito económico.

Hayek es así el prototipo del Neoliberal al cual si se le insistiera en que en una sociedad en la cual sólo se garantiza la *igualdad ante la ley* se abren las puertas para que el rico, el fuerte o el poderoso se haga cada vez más rico, fuerte o poderoso, se limitaría a responder (como antes Mises) que tal es el precio que hay que pagar para garantizar la igualdad política y legal. Ya que de lo contrario, al buscarse reducir las desigualdades materiales a través del poder político, al negarse con ello todas las posibilidades de la libertad económica, sólo se lograría a final de cuentas aniquilar las tan difícilmente logradas libertad política e igualdad legal entre los hombres.

Nuestro segundo teórico neoliberal es Robert Nozick, filósofo político representativo de la subvariante denominada *Libertarianismo*¹⁴⁵. Precisamente, es el

¹⁴⁵ Robert Nozick y su texto de *Anarquía, Estado y Utopía*, son considerados el pensador y el texto que por antonomasia exaltan los principios del libertarianismo. Sobre el libertarianismo ver, citas. 132 y 133.

libertarianismo o la corriente más radical del pensamiento neoliberal, la que mayor atención e importancia le da a la preeminencia de la *propiedad privada* en cuanto *principio fundamental* de toda sociedad *libre y Justa*. Para los libertarios, a diferencia de las posturas neoliberales como las de Hayek o el mismo Mises, la propiedad privada no se funda en una concepción utilitarista y funcionalista de la misma, sino en una concepción del derecho a la propiedad privada como un derecho inviolable y natural de los individuos. Puesto que desde la perspectiva libertaria cada individuo posee un *derecho absoluto* a la propiedad primeramente de sí mismo y posteriormente de aquellos recursos naturales a los que agrega su trabajo; tal como Locke propone en su teoría de la propiedad.

Partiendo de la primacía que el liberalismo concede a los individuos frente a la sociedad y de aquella concepción libertaria de los derechos individuales en tanto derechos que establecen un sistema de barreras morales que prefiguran una esfera de acción privada que no puede ser violada por otros o el Estado sin consentimiento del individuo. Nozick, en el texto más representativo de su perspectiva libertaria: *Anarquía, Estado y Utopía* (1974) afirmará que:

Los individuos poseen derechos inviolables que son tan firmes y de tan largo alcance que plantean la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios contra ellos, si es que algo pueden hacer¹⁴⁶.

Su enérgica (y pretendida antiutilitarista) concepción de los derechos individuales se sustentará así, en una absolutización del derecho de propiedad como el fundamento y principio último de todos los derechos del individuo; absolutización que sostendrá que toda libertad que naturalmente debemos disfrutar tiene su origen en la propiedad de cada uno de sí mismo. No hay que olvidarnos, como cabría esperar, que el derecho natural fundamental que Nozick trata de justificar es el *derecho a la apropiación privada*. Este derecho sólo se puede justificar mediante lo que él considera una interpretación correcta acerca de la teoría lockeana de la propiedad.

¹⁴⁶ Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*. p. 271.

Como sabemos, Locke trata de demostrar como los hombres sin un acuerdo expreso han llegado a establecer la propiedad privada partiendo de una propiedad común que Dios le entregó a la humanidad para su beneficio. Su argumentación, como también se sabe, consiste en demostrar que todos los hombres son libres e iguales al ser cada uno el único poseedor de la propiedad de su propia persona. Situación que además, le dota al individuo, en tanto único poseedor de su propia persona, de la capacidad de obtener propiedades externas a él mediante el acto de agregar su trabajo a las cosas naturales. Así leemos en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1690):

Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sirvan en común a todos los hombres, no es menos cierto que cada hombre tiene la propiedad de su persona. Nadie, fuera de él mismo, tiene derecho alguno sobre ella. Podemos afirmar que el esfuerzo de su cuerpo y la obra de sus manos son también auténticamente suyos. Por eso siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la Naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya¹⁴⁷.

Pareciera que mediante este procedimiento Locke justificaría que cualquiera podría aumentar tanto su propiedad como quisiese, pero sólo basta con recordar que en su teoría la propia ley natural impone dos limitantes a esa propiedad. Así leemos en el mismo texto que la apropiación se limita a tanto como: *uno puede usar para cualquier ventaja de su vida antes de que se eche a perder... Pero todo lo que exceda esto es más de lo que puede utilizar, y pertenece a los demás¹⁴⁸*. Y, un poco más adelante: *todo hombre puede apropiarse de algo siempre y cuando deje suficiente y de igual calidad en común para todos los demás¹⁴⁹*.

La reformulación de la teoría Lockeana acerca de la propiedad hecha por Nozick acepta todos los anteriores supuestos, y además, los refuerza con la tesis de que una apropiación sólo es completamente justa si ocurre conforme a unos principios de justicia en

¹⁴⁷ Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Capítulo V. 26. pp. 34-45. Y, Ver cita 53. p. 49. del presente texto.

¹⁴⁸ Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Capítulo. V. 30. p. 37.

¹⁴⁹ *Ibíd.* Capítulo. V. 35. p. 41.

la adquisición, la transferencia y la rectificación de la misma. Sin embargo, le parece que dado que los derechos de propiedad incluyen ya los derechos de transferencia y la obligación de rectificar las expropiaciones ilegítimas, la piedra de toque de su teoría de la propiedad no puede sino descansar en una fundamentación y delimitación total del alcance del derecho a la adquisición inicial. Es justo en este último sentido en el que la teoría lockeana cobra toda su relevancia para la teoría de la propiedad de Nozick, pues es a partir de la segunda limitación lockeana de la propiedad, es decir, de aquella que restringe la cantidad de apropiación de la propiedad privada a una cantidad que *deje suficiente y de igual calidad en común para los demás* que Nozick validará su objetivo de fundamentar totalmente el derecho y el alcance de la adquisición inicial, al asegurar que en toda apropiación particular la situación de los otros no es empeorada a causa de dicha apropiación. Y que por el contrario, toda apropiación privada será ilegítima si ésta va acompañada de un tránsito de los otros a una situación peor a la que se encontraban antes de dicha apropiación particular. Ahora bien, la anterior estipulación puede ser interpretada según Nozick de forma *débil* o *rigurosa*, porque:

*Alguien puede empeorar por la apropiación de otro en dos sentidos: primero, perdiendo la oportunidad de mejorar su situación con una apropiación particular cualquiera; y segundo, por no ser ya capaz de usar libremente (sin apropiación) lo que antes podían usar*¹⁵⁰.

En su opinión, la segunda interpretación o interpretación rigurosa, implica que la apropiación siempre *empeora* la situación de los demás. Mientras que la primera interpretación o interpretación débil, indica que la situación de un individuo *empeora* por la apropiación de otro sólo cuando la apropiación de este último lleva a que el primero pierda totalmente la oportunidad de mejorar su situación. Por lo tanto, la teoría de Nozick se decanta por una interpretación débil de la segunda limitación lockeana a la propiedad privada. Según Nozick nadie puede lamentarse legítimamente si la estipulación débil es satisfecha. O, lo que es lo mismo, toda apropiación puede sustentarse como legítima, si se demuestra que una apropiación particular no supone que los demás pierdan totalmente la oportunidad de mejorar su situación individual debido a dicha apropiación particular.

¹⁵⁰ Nozick, R. *Anarquía, Estado y Utopía*. p. 177.

Llegado a este punto y a pesar de su enérgica defensa de los derechos individuales, recae en el utilitarismo que pretende rechazar, puesto que sostiene que:

Alguien cuya apropiación de otra manera violaría la estipulación todavía puede apropiarse si “compensa a los otros de modo que la situación de éstos no se vea empeorada por ello”; a menos que no compense a estos otros, su apropiación violará la estipulación del principio de justicia en la adquisición y será ilegítima¹⁵¹.

Una lectura superficial de la teoría de la propiedad de Nozick inducirá a pensar en una interpretación del derecho a la propiedad privada que encuentra su freno en la necesidad de un consenso entre los individuos afectados por la apropiación de otros y por la necesidad de establecer un mínimo de seguridad y justicia social para todos los individuos sin propiedad. Pero ello no es así, ya que una lectura más minuciosa nos presenta que las indicaciones de Nozick establecen que la compensación no puede ser *una provisión mínima socialmente garantizada* para las personas que han quedado sin posibilidad alguna de apropiación. Y, si por el contrario, que toda *provisión mínima socialmente garantizada* es un exceso. Exceso que acaso podría estar justificado en el caso de que la pérdida que han sufrido los que han quedado sin posibilidad de apropiación alguna sea una pérdida que los incapacite para usar libremente (sin apropiación) lo que antes podían usar; o, lo que es lo mismo, si dicha apropiación particular supone que los demás pierdan totalmente la oportunidad de mejorar su situación individual debido a dicha apropiación particular. Por lo tanto, toda compensación que ha de ofrecerse, sólo ha de ofrecerse a:

Las personas, si las hay, para quienes el proceso de civilización es una “pérdida neta”, para quienes los beneficios de la civilización no compensaron el haber sido privados de esas libertades particulares¹⁵².

Así las cosas, para Nozick, sin duda alguna, será justo acumular en una economía desarrollada siempre que la apropiación lleve a elevar la producción, siempre que la apropiación sea en pro de la eficacia y el productivismo. Lo cual, por consecuencia, le obliga a admitir en contradicción con su concepción original de los derechos individuales,

¹⁵¹ *Ibíd.* p. 179.

¹⁵² *Ibíd.* p. 179. nota 23.

la posibilidad de “otorgar compensaciones” en aquellos casos en que alguien pueda quedar sin posibilidad de apropiación neta. Más aún, a que dicha compensación se produzca aún en contra de la voluntad de los individuos a ser compensados; dado que en ningún momento se alude a la necesidad de contar con el consentimiento de los afectados. En este tenor, no se debe dejar de observar que la compensación queda siempre reducida al disfrute de los beneficios de la civilización que son enormemente vagos e imprecisos, y que en todo caso, no aluden sino a un estado de cosas a alcanzar que simultáneamente bloquea toda medida de redistribución de la propiedad, de la riqueza y del bienestar social. La justificación de Nozick del derecho a la apropiación, bajo el contexto anterior, no puede sino considerarse como una interesada justificación del derecho a *la apropiación ilimitada* privada de la propiedad.

Es su teoría de la propiedad un claro ejemplo de un velado intento de *justificar éticamente* a la economía de mercado liberada de todo control político y social, pues al mismo tiempo que reclama una apropiación (acumulación) ilimitada éticamente justificada sobre la base de un sistema de derechos inalienables de propiedad, niega, contradictoriamente, sobre la misma base de su sistema de derechos inalienables de propiedad todo sustento moral para cualquier interferencia política y estatal en el ejercicio de tales derechos y propiedades; como sería el caso de cualquier política de redistribución de la riqueza. Lo que en última instancia no deja de implicar una perspectiva que favorece sobre todas las cosas, la reducción del ámbito y los fines de la política y el Estado en favor de una ampliación proporcional del ámbito y los fines de la racionalidad de la economía capitalista; gracias a la acumulación ilimitada justificada éticamente.

Con respecto al segundo principio del liberalismo, y dado que Nozick defiende una concepción de los derechos individuales como derechos morales absolutos e inalienables que imponen un conjunto de restricciones a la acción política y estatal al tiempo que expresan la inviolabilidad de las personas, no podría sino defender una concepción aún más amplia de la *libertad negativa* que la de Hayek. Como ya hemos visto, la concepción de los derechos individuales como derechos morales sustenta la noción de que “ningún acto moralmente compensador” puede tener lugar entre individuos. De esta forma, Nozick considera que las restricciones indirectas a la acción (que llevan a establecer ciertas

prohibiciones acerca de lo que las personas pueden y no pueden hacer) no hacen sino reflejar el principio kantiano de que los individuos son fines y no meramente medios, pues sería inmoral que el individuo pueda ser impulsado o coaccionado a actuar sin su consentimiento para alcanzar los fines de otros. Los individuos son así inviolables, y toda restricción indirecta vista desde la perspectiva de los derechos individuales no puede en ningún caso orientar *positivamente* la acción, sino por el contrario, tan sólo orientarla *negativamente*. Únicamente orientar a la acción en la dirección de establecer una serie de restricciones, prohibiciones y deberes que establezcan qué no podemos hacer o qué no nos pueden hacer –cómo matar o matarnos, violar o violarnos, robar o robarnos-, pero nunca y bajo ningún motivo o circunstancia, el obligarnos hacer aquellas cosas que no deseamos hacer. Así, si se cumplen las anteriores restricciones y prohibiciones, el individuo necesariamente cumple con su deber, pues ha respetado los derechos de los demás; y nada se le puede objetar, si se abstiene de actuar, pues no está violando los derechos de nadie.

Es esta concepción de la libertad negativa lo que le permitirá, a Nozick, sustentar que cada individuo posee un amplio espacio de libertad individual ajeno a toda forma de regulación política y en el que puede perseguir aquellos fines e intereses que crea más adecuados para sí. Pero de igual manera, el anterior presupuesto sobre la libertad negativa le permite defender y justificar la necesidad de la existencia de un *mínimo* aparato estatal y coercitivo: el viejo, pero aún más reducido, *Estado vigilante nocturno* de Mises. Vistas así las cosas, el poder del *Estado mínimo* debe ser por necesidad, un poder que se limite a las funciones de proteger el derecho a la apropiación privada, la libertad negativa, la vida y las pertenencias de los individuos, pues todo intento de construir o justificar un Estado que vaya más allá de las funciones antes mencionadas tendrá que cargar con una clara secuela de violaciones a los derechos individuales. El Estado en última instancia no tiene ni deberá tener la capacidad de delimitar su propio espacio político, pues en tanto es en el individuo donde se centran los derechos, el individuo se convierte en la última instancia que decide sobre y hasta que punto pueden ser coaccionados sus derechos por el Estado.

Nozick, como ya hiciera Hayek, sostiene que el Estado no puede utilizar su poder coactivo para obligar a la gente a hacer ciertas cosas, ya que los derechos individuales, en cuanto prohibiciones morales, limitan y restringen la capacidad de acción de cualquier

individuo o grupo de individuos que pueda afectar a otro individuo. Por lo tanto, los derechos individuales son un freno real a la acción del poder colectivo y coercitivo del Estado, puesto que:

Las prohibiciones morales que son permisibles imponer son la fuente de la legitimidad del poder coercitivo fundamental del Estado...Esto, las prohibiciones morales permisibles proporcionan una arena primaria de la actividad estatal, posiblemente la única arena legítima¹⁵³.

A nadie se le puede prohibir que realice actividades para su propio bien si no violan los derechos de los demás. Pero lo que le parece a Nozick que será inmoral a todas luces es que se trate o se pueda obligar, ya sea por la coacción de un individuo, de un grupo de individuos o por el poder coercitivo del Estado, a que un individuo particular actúe en contra de sus deseos. De ahí, su tajante conclusión de que sólo es lícito:

Un Estado mínimo, limitado a las estrechas funciones de protección contra la violencia, el robo, el fraude, hacer cumplir los contratos, y sucesivamente está justificado; cualquier Estado más extenso violaría los derechos de las personas a no ser obligadas a hacer ciertas cosas, y no está justificado¹⁵⁴.

Con respecto al tercer principio del liberalismo, y percatándonos de que el neoliberalismo libertario de Nozick no acepta el grado de intervencionismo político-estatal que sí admite el neoliberalismo conservador de Hayek, no queda duda alguna que su concepción de la *igualdad* será extremadamente *sui generis*. Nozick en sus reflexiones en torno a la libertad y a los derechos individuales que se encuentra en su teoría del justo título, sin más trámites, señala que ésta: *no establece ninguna presunción a favor de la igualdad, ni de cualquier otro estado final superior o establecimiento de pautas¹⁵⁵*. Es decir, en la teoría del justo título de las pertenencias que es su teoría de la justicia, excluye de entrada, cualquier tesis que admita que una concepción de la *igualdad* debe de estar integrada en alguna teoría de la *justicia*. Exclusión que le permite sustentar que no se puede

¹⁵³ *Ibíd.* p. 7.

¹⁵⁴ *Ibíd.* p. 305.

¹⁵⁵ *Ibíd.* p. 232.

pedir al Estado que haga algo para alterar las situaciones de desigualdad existente. Puesto que en su teoría del justo título, si las apropiaciones y distribución de las pertenencias se realizaron mediante un proceso legítimo, esto es, mediante un proceso que no supuso la violación de los derechos de los demás individuos, y en consecuencia, de acuerdo con los principios de justicia en la adquisición y justicia en la transmisión, entonces las diferentes partes tienen derecho a sus distintas apropiaciones por más desiguales que éstas sean, y nadie, ni siquiera el Estado, puede obligarles a redistribuirlas.

Para Nozick la mayoría de las defensas y concepciones contemporáneas de la igualdad olvidan la cuestión de saber de dónde vienen las cosas que van a ser repartidas. Ya que éstas no consideran si *tales cosas vienen unidas a las personas que tienen título sobre ellas...personas que por tanto pueden decidir por sí mismas a quién darían las cosas y sobre qué base*¹⁵⁶. Nozick cree que tan sólo bajo estos olvidos es posible legitimar, como a su juicio lo hacen todas las teorías redistributivas, la intervención del Estado para obligar a los individuos mejor situados social y económicamente a que contribuyan con sus pertenencias a mejorar la situación de otros. Ahora bien, dado que no es posible justificar la intervención del Estado para asegurar una igualdad entre los individuos, se le podría aún plantear a Nozick, si es posible que el Estado tenga como función mínima el asegurar la igualdad de oportunidades. Su respuesta, es un rotundo No. Porque toda estrategia para asegurar la igualdad de oportunidades sólo se puede lograr a través de: *empeorar directamente la situación de los más favorecidos o mejorar la situación de los menos favorecidos*¹⁵⁷. Ambos caminos son moralmente ilegítimos en cuanto presuponen quitar pertenencias a unos para dárselas a otros. Es por lo anterior que Nozick no cesa de decirnos:

*Las pertenencias sobre las cuales las personas tienen títulos no pueden ser tomadas, ni siquiera para proporcionar igualdad de oportunidad para otros. En ausencia de varitas mágicas, el principal remedio para la igualdad de oportunidades es convencer a cada persona para que decida destinar algunas de sus pertenencias para lograrla*¹⁵⁸.

¹⁵⁶ *Ibíd.* p. 230.

¹⁵⁷ *Ibíd.* p. 230

¹⁵⁸ *Ibíd.* p. 231.

Para Nozick sólo la caridad, la compasión y la benevolencia se tornan en las opciones reales a la intervención y a la regulación estatal y política del proceso social y económico. Pero, no sólo para él. Si se atiende a la bibliografía producida por la corriente neoliberal, los economistas neoclásicos y los ideólogos empresariales, y de la cual son responsables teóricos tan renombrados como: Ludwig von Mises, Friedrich Hayek, Milton Friedman, Frank Kinigh, James Buchanan, A. de Jasay, Gordon Tullock, Giovanni Sartori, Henri Lepage, Karl Popper, Robert Reich y Kenichi Ohmae entre otros, nos encontraremos que para todos ellos como para Nozick, la *igualdad* es un ideal cuya consecución debe estar supeditada inequívocamente a la preservación de la libertad individual, a la inviolabilidad de la propiedad privada y a la funcionalidad y productividad de la economía capitalista.

En realidad se podría decir que, para todos estos autores, la aspiración a formas de igualdad y justicia que vayan más allá de la igualdad formal (y en algunos casos a la igualdad de oportunidades de acceso) se deben trincar. Porque ir más allá de lo anterior es querer neutralizar la esfera de la libertad individual, acabar con la inviolabilidad de la propiedad privada y trastornar la funcionalidad y productividad de la economía capitalista. En otras palabras, toda tentativa en favor de la *redistribución de la propiedad, la riqueza y los ingresos*, de instaurar una mayor igualdad material mediante procedimientos de justicia social –de solucionar aquellos problemas que a Keynes le parecieran los centrales de la sociedad liberal capitalista-, presupone la puesta en práctica de mecanismos de regulación política y estatal que por necesidad son ilegítimos y atentan contra la eficacia y funcionalidad del sistema económico capitalista.

Si en este momento retornamos a las cuestiones segunda y tercera dejadas páginas atrás sin respuesta, es decir, a aquellos cuestionamientos sobre: ¿Cuáles fueron las transformaciones en la estructuración orgánica de la economía capitalista que la llevaron a la parálisis en su crecimiento? Y ¿Qué estrategias son necesarias para salir de la recesión y cual es el impacto que tiene la misma sobre el pacto entre ciudadanía, capital y Estado del que era garante el Estado del Bienestar? Queda en claro que la conformación del Estado del Bienestar Liberal, visto desde la óptica de nuestro segundo cuestionamiento para la

corriente neoliberal, más allá de sus innegables fallas coyunturales y estructurales¹⁵⁹, es señalado *dogmáticamente* como el responsable de la transformación orgánica de la economía de mercado que la llevaron a la parálisis en su funcionalidad y eficiencia, porque se fomentó durante más de 30 años, y en mayor o menor medida según los estados concretos, políticas económicas y sociales tan irresponsables como¹⁶⁰: el establecimiento de salarios mínimos, la vigilancia mediante agencias estatales de los mercados, la regulación o intervención estatal en sectores estratégicos (transportes, servicios públicos, producción y distribución de energía, actividades bancarias y financieras, etc.), el proteccionismo gubernamental de la industria y el mercado, la formación de monopolios públicos (correos, producción de electricidad, etc.), la lucha política en contra de la pobreza y a favor de la redistribución de rentas, la seguridad social, la planificación urbana, la protección al consumidor, etc.

En cuanto a nuestra tercera cuestión, su respuesta debe dividirse en dos momentos. Primero, las estrategias para acabar con la parálisis del capitalismo y retomar el crecimiento tienen que terminar con los despilfarros del Estado del Bienestar y *reinventar* una economía de libre mercado que se expanda hasta ser global; de manera que filtre no solamente todas las regiones de la geografía terrestre, sino también, todos los ámbitos de la acción humana. Las concepciones y términos como liberación irrestricta de los mercados, globalización del capital, fracaso del Estado burocrático, inviabilidad de los principios y de las políticas

¹⁵⁹ Para evitar caer en reducciones simplistas, debemos aceptar con los radicales que el Estado del Bienestar y su política económica intervencionista es antifuncional económicamente para el acumulamiento de capital debido a los gastos y dispendios en los que cae. Lo es también porque estructuralmente puede concentrar el beneficio de la acción pública en manos de la burocracia y porque puede permitir el anquilosamiento de la competitividad y funcionalidad de la economía capitalista debido a las medidas altamente proteccionistas y a las trabas excesivamente burocráticas que impone al mercado. Finalmente, el aparato de estado del Estado del Bienestar puede ser usado coyunturalmente por los funcionarios para subvencionar (cayendo en el dispendio) la demanda de bienes y servicios con fines electorales. Sin embargo, el Estado del Bienestar y su política económica, no es necesariamente antifuncional, desde la perspectiva de ser la institución política salvaguarda del pacto social entre el capital, el Estado democrático liberal y la sociedad nacional. Para ampliar la información sobre estos temas ver: Lepage, Henri. *Mañana el capitalismo*. Capítulo VI. Luhmann, Niklas. *Teoría política en el Estado del Bienestar*. Offe Claus. *Contradicciones en el estado del bienestar*. Pico, Josep. *Teorías sobre el Estado del Bienestar*.

¹⁶⁰ El capítulo VI del texto de Henri Lepage: *Mañana el capitalismo*, contiene desde la perspectiva de los economistas de la Universidad de Chicago, y como sabemos bajo la sombra teórica de la Escuela Austriaca de Economía y el revisionismo liberal conservador, todo un análisis que se considera desmitificador del Estado del Bienestar. Dicho análisis contiene un abundante número de cifras que es interesante observar, pues revelan que efectivamente es “antifuncional económicamente para el acumulamiento de capital” los gastos del Estado del Bienestar. Pero muestra de la misma manera, que no lo es, desde la perspectiva de la salvaguarda del pacto social entre capital, Estado democrático liberal y sociedad.

redistributivas, igualdad formal y desigualdad material como motor del capitalismo, Estado mínimo, sistema mundial de estados mínimos, ocaso de la soberanía estatal, extraterritorialidad de la empresa, disolución de las economías nacionales, imposibilidad de la acción fiscal y la jurisdiccional estatal, etc., se revelan así, como los conceptos de batalla de la ofensiva neoliberal y de los dueños del capital en su clamor por la eficacia y funcionalidad de la economía capitalista, por la libertad de empresa, por la protección legal de los favorecidos y por la desigualdad material. Reclamos que tienen su anverso en las peticiones del fin de todas las políticas económicas y sociales que atenten contra los sacrosantos principios de la propiedad privada ilimitada, de la libertad absolutamente negativa y de la igualdad estrictamente formal.

En cuanto al segundo momento de nuestra respuesta al tercer cuestionamiento, es claro que si el Estado del Bienestar (ahí donde lo hay) era el garante del pacto entre ciudadanía, capital y Estado, en el instante en que éste finiquita o limita de manera extensa sus políticas económicas sociales, se rompe con el equilibrio logrado y con la domesticación (ahí donde la hay) democráticamente organizada del capital. En otras palabras, en la óptica neoliberal: a la liberación irrestricta del mercado y la globalización de la economía capitalista le debe seguir el fin del proteccionismo gubernamental del mercado, la industria y los sectores estratégicos nacionales; a la desigualdad material como motor del capitalismo, a la inviabilidad de las políticas redistributivas y a la igualdad formal le debe seguir el fin de la lucha contra la pobreza en forma de políticas de redistribución de rentas, de seguridad social, de salarios mínimos, de protección al consumidor, etc.; a la necesidad de un Estado mínimo y un sistema mundial de Estados mínimos le debe seguir el abandono del compromiso social con el ciudadano y con las estrategias de contención de la polarización social.

En suma, en la perspectiva neoliberal se requiere, para que la economía de mercado salga de la recesión y alcance nuevos niveles de eficiencia y funcionalidad, que ésta se libere de los mecanismos de regulación políticos y estatales democráticos (del Estado constitucional con actitud social ahí donde los hay) y se expanda hasta ser global; de manera que filtre no solamente todas las regiones de la geografía terrestre, sino también todos los ámbitos de la acción humana. Debido a que de hecho lo ha conseguido en un

amplio grado en el último tercio del siglo XX, es que ahora la economía de mercado libre global se apresta – bajo las proyecciones ideológicas de los ideólogos empresariales y mercantiles que se cubren bajo el paraguas teórico neoliberal-, a tomar la dirección de la regulación del paralelo, multidimensional e interconectado movimiento de vinculación mundial tecnificada o simplemente globalización. Globalización que bajo la égida de la racionalidad y poder de la economía de mercado libre global no puede sino decantarse en la perpetuación de la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza; de las jerarquías y desigualdades en los chances de vida; del balance de los recursos sociales, económicos y políticos a favor de los actores detentadores del poder económico.

Conclusiones.

Cabría señalar, antes de explicitar las conclusiones de este segundo capítulo, que la reconstrucción histórico-conceptual de los fundamentos y falacias de la política neoliberal del dominio de la economía de mercado libre global, no pone, en ningún momento, en duda que la economía capitalista sea el sistema económico más eficiente en la creación de riqueza, ni que no revolucione incesantemente los medios de producción, mucho menos que no sea el factor del impresionante desarrollo económico visto en los dos últimos siglos, o simplemente, que no sea el sistema económico que produce la mayor riqueza global de la manera más económica, eficaz y eficiente visto sobre la tierra. Lo que se pone en duda es que el proceso de vinculación mundial tecnificado regulado por la economía de mercado teorizada bajo los principios últimos de la *teoría neoliberal*, realmente busque, de forma estructural conceder beneficios parejos para todo el mundo; que en verdad traerá el paraíso en la tierra como no dejan de exclamar sus apologistas, pues esto último nos parece la gran falacia del nuevo liberalismo económico conservador.

Ahora bien, siguiendo tres hilos conductores presentaremos las conclusiones (lógicas) que se desprenden de la política neoliberal del dominio de la economía capitalista libre global y su pretensión de regular el paralelo, multidimensional e interconectado proceso total de la globalización:

1º) Desde la perspectiva de autores situados en tiempos históricos diacrónicos, que utilizaron principios epistemológicos diferenciados y que tuvieron intenciones políticas tan variadas como las de Hegel, Marx y Weber, arribamos al hecho fundamental de que sus concepciones coinciden en que a *la racionalidad de la economía de mercado le es inherente* el despliegue de un fenómeno social contradictorio *al simultáneamente crear una deplorable pobreza en la más profusa riqueza.*

El que dicho sistema económico organice su interacción mediante la necesidad de que cada individuo actúe enderezándose a maximizar su beneficio personal, de que las condiciones para que el sistema sea funcional sean el proceso de explotación y usufructo

del trabajo humano, y que la economía capitalista sea racional si busca las mayores utilidades posibles en el menor tiempo y usando todos los medios a su alcance para lograrlo. Nos dan la pauta, junto al problema de la demanda efectiva, la alienación del trabajo, y la necesidad de la apropiación completa de los medios de producción y las probabilidades lucrativas por parte de los pocos propietarios de los medios de producción. Todo esto sin olvidar el hecho empírico de la creciente disparidad de riqueza de la población mundial. A aceptar que la racionalidad de la economía de mercado impulsa y estructura un *orden social polarizado*; pues cómo negar que si se actúa enderezándose a maximizar el beneficio personal, habida la ausencia de apropiación por parte de los trabajadores de los puestos de trabajo y la posibilidad de apropiación de las probabilidades lucrativas, y usufructuando unos pocos las mayores utilidades disponibles, que dicho sistema no cree una estratificación social que inherentemente tiende a divergir.

Bajo dicho estado de cosas, el Estado Constitucional Liberal que por afinidad electiva se encuentra íntimamente vinculado a la racionalidad capitalista, no pudo sino perder legitimidad al percibirse como una institución dotada del poder de la violencia que puede y se instrumentaliza para garantizar y favorecer el *status quo* social que impulsa la racionalidad de la economía capitalista. En tal sentido, si la racionalidad de la economía de mercado y su poder económico eran dejados libres a su propia lógica, sin el freno político y jurídico que el Estado Constitucional puede imponer, el sistema social de las sociedades capitalistas no podría sino tarde o temprano estallar. Precisamente, teóricos que a nuestros ojos difícilmente no son considerados pro-capitalistas, hablamos de J. M. Keynes y W. H. Beveridge, se plantearon corregir vía el Estado y la política social, los excesos de la racionalidad del capital.

La concretización del Estado del Bienestar en Occidente y sus medidas de inclusión política, sus políticas tributarias redistributivas, y su legislación y justicia social orientadas a los reclamos de los grupos nacionales más desprotegidos fue la estrategia política a seguir para recuperar la legitimidad del Estado Constitucional Liberal. Al disponer el Estado de una considerable parte del producto social, consiguió un margen de maniobra para llevar a cabo su política distributiva y de subvenciones que se transformó en una efectiva política social de infraestructura y de empleo. Simultáneamente dicha política domestica al capital,

pues conservándose su extraordinaria productividad se pone en consonancia la producción de riqueza con su redistribución social; y además, le fue posible volver a sustentar al liberalismo que su orden social es justo, posible y el más eficiente e innovador.

Corregir los excesos de la racionalidad de la economía capitalista exigió, por consecuencia, en el plano político, un compromiso social del Estado con el ciudadano individual y la utilización (vía su legitimación democrática) del poder estatal para acotar férreamente los excesos de la economía capitalista al tiempo que influía en las condiciones marco de la producción, la distribución, la estabilidad de precios y la generación de empleos para estimular el crecimiento económico. Y en el plano normativo y de los principios, depurar al liberalismo del individualismo posesivo y su recalcitrante negativa a aceptar que la libertad y la igualdad se encuentran bajo ciertas condiciones por encima del principio de la propiedad. Tal es la necesidad de que el ámbito de la libertad negativa se deba restringir y el principio de la igualdad extenderse ante los fundamentos económicos y valores de justicia social y material que prescriben que: el crecimiento económico no depende del ahorro de los ricos, ni que debe existir una diferencia extrema de riquezas para que la economía capitalista funcione, así como el deber de liberar al individuo de la indigencia y de la desocupación. Todo lo anterior, en aras de moderar la arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos, de frenar la polarización social, de recuperar democráticamente la legitimidad del Estado Constitucional Liberal y de evitar el estallido social del sistema social capitalista.

2º) Como sabemos, el perfil de la globalización económica empíricamente dominante es el que se adecua al teorizado por la corriente neoliberal. Dicha corriente, recordemos, sostiene una política que sustenta que una “*per se* benéfica” economía capitalista liberada globalmente es la panacea para finiquitar todas las inequidades presentes y futuras de las sociedades. Así, como el poder que deberá en aras de lograr acabar con las inequidades de la sociedad mundial el reconvertir a la política en administración y avasallar al sistema de los Estado-nación -y ahí donde exista, terminar con el compromiso social y la domesticación democrática del capital que impuso el Estado del Bienestar-, reconduciéndolo a un sistema de estados vigilantes nocturnos garantes de la funcionalidad y eficacia del capital.

Sin duda, la anterior teorización equivale bajo los principios últimos del neoliberalismo, a finiquitar las transformaciones orgánicas que produjo el Estado del Bienestar sobre la economía de mercado y que la llevaron (para esta corriente) a entrar en crisis. Ahora bien ¿Cuáles son las consecuencias inmanentes a los principios sobre los que descansa el nuevo-liberalismo económico, su política estatal, económica y social, si se sigue hasta las últimas consecuencias su lógica? Recordemos, primeramente, que los argumentos que esgrimen los teóricos aquí tomados como representativos de la evolución y diversificación del pensamiento liberal económico, de Mises a Nozick pasando por Hayek, sólo difieren en la radicalidad, pero no en la esencia de sus tesis. Así tenemos que:

- a) Los tres principios del nuevo liberalismo económico son en orden de importancia: *La propiedad privada, la libertad y la igualdad*: *La propiedad privada* se identifica con la propiedad de los factores de producción, con la capacidad de disponer de los hombres de sus bienes como mejor consideren y con la posibilidad de que el acaparamiento de la misma sea ilimitado. Además de tener como su justificación ser el principio fundante del liberalismo y el único principio posible para acrecentar la productividad del trabajo y la funcionalidad de una sociedad capitalista libre e igualitaria; *La libertad*, que se desprende de la existencia de la propiedad privada, debe considerarse como libertad estrictamente negativa. Como esfera individual incoercionable para cualquier grupo de hombres y ajena a toda regulación política; como ámbito que permite la libre disposición, acumulación e iniciativa del individuo propietario. Por extensión, manumisión del trabajador para acrecentar y abaratar el coste de la producción; *La Igualdad*, que es estrictamente formal, indica el tratamiento equitativo para todos ante la ley. Y en tanto formal, puede hacer a un lado a la justicia social y hasta negar la igualdad de oportunidades, pues dado que los hombres son por naturaleza desiguales en fuerza, inteligencia o mañas, a ello, debe corresponderle la desigualdad en la apropiación privada de riquezas, rentas y posesiones.
- b) La teoría neoliberal sustenta una política que afirma que toda política, menos su política de liberalización del mercado, debe fenecer, porque ellas atentarían contra el desarrollo de la humanidad. En otras palabras, su política declarará en nombre del

fin de la escasez material global que hará efectiva la economía capitalista liberada globalmente, que toda política que niegue sus concepciones de la *propiedad, libertad e igualdad* (en toda la esfera terrestre y en todo ámbito de la acción humana) será un camino de servidumbre; y por ello, la negación de una nueva edad de oro de la humanidad donde la prosperidad y la libertad alcanzarán alturas insospechadas.

- c) En la práctica, la política neoliberal con respecto al Estado postula que la propiedad privada, la libertad negativa y la igualdad ante la ley son la frontera a partir de la cual se deben de establecer los límites a las interferencias estatales en la libre actividad de los ciudadanos, pues el Estado no es a fin de cuentas más que el aparato de coerción que obliga a la gente a atenerse de violar los fundamentos de la economía y la sociedad capitalista; y el instrumento de aquellas para financiar servicios que la empresa privada le resultan demasiado onerosos. La intervención estatal debe entonces limitarse a proteger el derecho a la apropiación privada ilimitada, la libertad estrictamente negativa, la protección de la vida, las pertenencias de los individuos, el mantenimiento del mercado y el desarrollo de infraestructura industrial, tecnológica, de sanidad y educativa. Sea que el Estado sea “productor” o “mínimo”, su función deberá ser la de resguardar los excesos de la racionalidad de la economía capitalista, ya que se deben desechar los derechos sociales al considerarlos como el fundamento de las irresponsables políticas económicas y sociales que establecen salarios mínimos, el proteccionismo gubernamental de la industria y el mercado, la lucha política en contra de la pobreza y a favor de la redistribución de rentas y la seguridad social, propios del Estado del Bienestar. No debe olvidarse que la política neoliberal sustenta un sistema mundial de estados mínimos.
- d) En cuanto a la política económica neoliberal, ésta pretende ser global y llevarse a cabo -dada la eliminación de toda coacción política e intervención estatal que le sea inconveniente-, mediante el libre curso de la racionalidad de la mayor ganancia en el menor tiempo y de la maximización del beneficio personal de unos pocos al acaparar éstos las mayores utilidades disponibles. En otras palabras, liberando a nivel mundial los mercados, suprimiendo subvenciones y mejorando las condiciones de inversión; esto último, mediante rebajas de impuestos directos a las

empresas, disminución de las prestaciones sociales a los trabajadores y leyes laxas frente a los movimientos financieros que se transforman en un *dumping* social y la pérdida de producto social para el país receptor. Política que debe extenderse en cuanto *global* no sólo a toda la geografía terrestre sino también a todos los ámbitos de la acción humana. La producción, el comercio, las finanzas, la cultura, la educación, el deporte, el entretenimiento, etc. deben medirse y conservarse o desecharse por el cálculo de las ganancias y las pérdidas monetarias. Y si como entre los individuos, las naciones y aún las empresas difieren en capacidades humanas, recursos naturales o estrategias de crecimiento, las consiguientes desigualdades en la acumulación de riquezas deben ser vistas como algo natural, como consustanciales a la economía estrictamente capitalista.

- e) La política social que se desprende de los principios del nuevo liberalismo económico no podría ser otra que aquella que impelerá por la reducción de los derechos sociales y que llevará al Estado a reducir (ahí donde existen estados con dichas capacidades) el nivel de sus prestaciones sociales y a limitar el acceso a sus sistemas de seguridad social. Con la consiguiente reaparición o exasperación de la polarización social, de la pauperización de las masas; con el incremento de las distancias en las condiciones de vida de quienes pertenecen a las élites económicas, los empleados, los subempleados y los desempleados. En fin, a la imposibilidad de que los grupos más desprotegidos puedan tener acceso a medidas de acción positiva; como la igualdad de oportunidades. Ya que, finalmente, la desigualdad social no es sino la otra cara de la natural desigualdad humana.

3) Las falacias de la política neoliberal del dominio de la economía de mercado libre global están claramente a la vista; por extensión, los resultados de apostar por la economía capitalista libre globalmente como entidad reguladora y poder normativo del proceso global de la globalización. No un paraíso en la tierra derivado de una economía *per se* benéfica que traerá un orden natural y justo que colmará de beneficios parejos a todo el mundo, sino la liberalización de los excesos de la racionalidad de la economía capitalista; la confirmación de la hegemonía de la propiedad privada sobre la libertad y la igualdad; la naturalización de las desigualdades individuales y sociales; la necesidad de una extrema diferencia de riquezas al interior del sistema social para el buen funcionamiento de la

economía; el retraimiento no democráticamente legitimado del ámbito de la política y de las funciones estatales; la contención y limitación de los derechos sociales. En fin, la liberación del poder económico de los dueños del capital; la profundización de la polarización social al interior del sistema social capitalista; el desprecio de los individuos y sociedades naturalmente no dotas; el abandono del compromiso social del Estado con el ciudadano y su sustitución por la caridad privada.

Pero recordemos, no se pone en ningún momento en duda que el sistema capitalista sea el sistema económico sobre la tierra con más éxito hasta el momento. Sólo que la funcionalidad de la economía capitalista, y más estrictamente, la racionalidad de la economía de mercado guiada bajo los principios de la cosmovisión neoliberal -que sustenta, como sabemos, las finalidades últimas de la apropiación ilimitada, la desigualdad material y la paliación del sufrimiento mediante medidas caritativas-, y por ello, con pretensiones de estar liberada a nivel global y en todos los ámbitos del quehacer humano de toda contención político-jurídica que le sea inconveniente, no puede sino convertirse en el principal desafío del proceso de vinculación mundial tecnificado y del orden político y social que logró (en Europa Occidental, Inglaterra, E.U. y en menor medida en otros pocos países) el Estado del Bienestar con su domesticación democrática de la economía de mercado.

III.- Soberanía Estatal Liberal y Contención de la Economía de Libre Mercado Global

La Delimitación del Problema

La tesis fundamental que se sostiene en la presente investigación para frenar y limitar los costes sociales y políticos inherentes a la expansión global de la Economía de Libre Mercado y a su postulación como el agente capaz de regular normativamente al proceso total de la globalización es: el expandir la concepción liberal de la Soberanía estatal como una fuente de vinculación político-jurídica global que norme a la economía capitalista. En otras palabras, frente al modelo neoliberal de la expansión global del mercado libre y la regulación de la globalización modelada por la racionalidad del mercado liberado globalmente de toda domesticación estatal y de todo compromiso social que le sea desfavorable, nos parece que es de necesidad primaria, la contención político-jurídica de la economía de mercado a través de la expansión conceptual y cosmopolita de la concepción de la soberanía estatal que sanciona el Estado Constitucional Liberal.

Con lo anterior, no proponemos reducir el proceso de la vinculación mundial vigente al mero ámbito económico de la globalización liberada del mercado, la producción y las finanzas, sino el manifestar que en razón de los alcances y el poder que despliega la economía de mercado global, será menester, el establecer una dimensión global democrática de la política que fije como principios fundamentales de todo diseño de regulación normativa del proceso total de la globalización la domesticación global (bajo principios económicos y sociales a la manera keynesiana) de la economía de mercado y la renovación (depurada de sus excesos) del compromiso social del Estado Constitucional; lo cual puede ser posible gracias al libre compromiso de los Estados con dichos principios sobre la base de legitimidad que le dará al compromiso entre los mismos, la expansión global y conceptual de la concepción liberal de la soberanía estatal.

Es indudable que la concepción neoliberal de la globalización de la Economía de Libre Mercado y la puesta en práctica de sus principios -mediante la formación de mercados mundiales, la aparición de transacciones financieras internacionales cuasi-instantáneas y la transnacionalización de la empresa, entre otros procesos-, son ahora, fenómenos sustanciales de la moderna economía. Diríamos incluso, que son situaciones

benéficas en el sentido lato de su eficacia y eficiencia en la producción de riqueza global total. Pero como se sabe, la otra cara del incremento de la riqueza mundial que impele con toda su crudeza la globalización económica neoliberal es el conjunto de sus efectos y consecuencias que se perciben, citando las categorías de D. Held¹⁶¹, como un poder económico que crea globalmente crecientes *jerarquías* entre los individuos y crecientes *desigualdades* en el bienestar y oportunidades de vida de los mismos. Por lo que toda aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización que se escape de la óptica neoliberal tendrá que enfrentarse más temprano que tarde con la contención y la reversión del poder polarizante de la economía de mercado liberada.

Por otro parte, no somos ingenuos al pensar que la alternativa al proceso de globalización económica tutelada bajo los principios neoliberales es un retroceso a la opción del proteccionismo y a la política económica orientada a la demanda social, como en su tiempo, se practicó, pues ante la globalización del mercado, la producción y las finanzas todo cierre proteccionista de las economías nacionales tendrá rápidamente unos costes económicos, sociales y políticos inaceptables para la entidad estatal; de igual forma, dadas las condiciones de globalización de la división del trabajo todo programa de empleo estatal fracasará. Lo que sustentamos, es entonces: que a través de la acción globalmente coordinada de los Estados¹⁶² (por ser éstos los actores fundamentales del subsistema

¹⁶¹ Ver, página 26 del presente texto.

¹⁶² Nuestra elección del Estado como agente central (en un primer momento) en el esfuerzo de conformación de la contención político-jurídica de la globalización económica neoliberal obedece a las siguientes consideraciones: a) Se ha hablado de la posibilidad de la existencia de una Sociedad Civil Global o del conjunto de actores sociales y políticos no estatales que apareciéndose como movimientos espontáneos o institucionalizados en organizaciones no gubernamentales, y que con modalidades muy diversas, combaten en todo el mundo la dominación de la economía capitalista; sea mediante el boicot de productos comerciales aquí, sea mediante el bloqueo de una actividad industrial contaminante allá o reclamando la protección de una área de la selva más allá. Si bien la coparticipación de los ciudadanos de los diferentes estados en la vida pública mundial es de vital importancia y produce ciertos frenos a la racionalidad del capital, sus logros, al ser esencialmente movimientos territorialmente localizados y negadores de una programática política institucionalizada son triunfos de carácter local y en ocasiones efímeros; b) La garantía de las libertades fundamentales y de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los individuos se encuentran aún anclados fundamentalmente al Estado. Así, el primer paso para garantizar supraestatalmente dichos derechos y libertades es el constante desarrollo de un consenso interestatal sobre estas materias; el peso de la opinión pública mundial y su presión aquí y allá no dejan de revestir gran valor en este proceso al presionar a los estados a lograr dichos acuerdos; c) En consecuencia, el paso fundamental para lograr la contención político-jurídica de los efectos sociales polarizantes de la globalización neoliberal y de su reclamo de convertirse en el agente primario de la regulación del proceso global de la globalización es en un primer momento la voluntad política que puede desplegar un Estado nacional colaborador. Entendiéndose por un Estado nacional colaborador, aquel que acepta la primacía de un ordenamiento jurídico (Constitución)

político¹⁶³) y de sus actores internos es posible la contención jurídicamente direccionada de la Economía de Libre Mercado si se consolida su compromiso político de domesticar globalmente a la economía de mercado y de renovar (o comenzar) su compromiso social con su población. Acciones las últimas, que en merced a la expansión conceptual de la concepción liberal de la soberanía estatal pueden tener una legitimidad democrática cosmopolita.

Ahora bien, si consideramos al Estado (y al sistema de Estados) como el agente capaz de regular normativamente al proceso global de la globalización, por otra parte, y como se ha esbozado a través de la presente tesis¹⁶⁴, deberá ser un Estado Constitucional (y un sistema de Estados Constitucionales) capaz de conciliar los principios políticos, sociales, económicos y jurídicos de tradiciones de pensamiento tan disímiles como: la liberal, la republicana, la socialista y la cosmopolita. Esto es, un Estado estructurado de manera que acepte, privilegie, promueva y sancione principios como: la primacía de la libertad, el orden institucional, el imperio de la ley, la soberanía popular, la separación de poderes, el respeto y acotamiento positivo de la libertad negativa, la promoción de la participación ciudadana y de la libertad positiva, la formación y el respeto a las esferas pública nacional y mundial, medidas para evitar la exclusión y segregación social, políticas económicas y sociales redistributivas que moderen la arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos,

supraestatal que contenga principios jurídicos universalmente validos para todo Estado y que den garantía a una concepción de los derechos humanos universalmente valida. Es claro para el autor, pero no motivo de la presente intervención, que existen una amplia gama de factores geopolíticos y de poder así como de instrumentalización de los intereses de las sociedades civiles nacionales que boicotearían toda posibilidad de un Estado colaborador y una Sociedad Civil Global. Pero más allá de estos limitantes de hecho, es posible en el mismo plano empírico aceptar la posibilidad del Estado Colaborador presionado por una Sociedad Civil Global mediante la subordinación normativa y la concientización educativa de los gobiernos y las ciudadanías en torno a la concepción liberal de la Soberanía popular. Para ampliar la información sobre los anteriores tópicos ver: Arato, Andrew y Cohen, Jean. *Sociedad civil y teoría política*. Beck, Ulrich. *Qué es la Globalización*. Habermas, Jurgen. *La Constelación postnacional*.

¹⁶³Haciendo Eco de la propuesta teórica de Niklas Luhmann y Jürgen Habermas aceptamos con el primero que: *la sociedad es el sistema social omnicomprendivo que ordena todas las comunicaciones posibles entre los hombres. El sistema político es uno de sus subsistemas, respecto del cual se han ido diferenciando otros subsistemas, en particular sistemas sociales de la religión, ciencia, economía, educación, vida familiar, etc.* Y con el segundo que: *El subsistema sociocultural tiene una estructura normativa determinada por un sistema de estatus-formas de vida subculturales; el subsistema político tiene una estructura normativa determinada por instituciones políticas (Estado); el subsistema económico tiene una estructura normativa determinada por instituciones económicas (relaciones de producción)*. En Habermas, Jürgen. *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. p. 22. Y Luhmann, Niklas. *Teoría política en el Estado del Bienestar*. pp. 41-42.

¹⁶⁴ Ver, página 32, nota de pie de página 37 y conclusiones del primer capítulo del presente texto.

la ampliación de los derechos sociales, el fomento de las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la subordinación de los mismos a un ordenamiento (Constitución) jurídico internacional que contenga a todos los principios anteriormente mencionados.

Sin duda, un Estado, un sistema de Estados y un sistema de Derecho (Constitución) Internacional que nos aparecen por el momento empíricamente lejanos, pero si se pretende incidir democráticamente en la normalización del proceso total de la globalización, la contención de la economía de mercado liberada globalmente de toda domesticación estatal y de todo compromiso social que le sea desfavorable se convierte en uno de los incentivos primarios para el establecimiento factual de un Estado Constitucional, un sistema internacional de Estados constitucionales y un sistema de Derecho Internacional que realicen dichos principios teóricos.

Sólo en la medida en que los actores políticos de los Estados –los ciudadanos en su actuación ya sea a título personal o mediada por la opinión pública, los sindicatos, la sociedad civil, las ONGS, los órganos gubernamentales, los organismos internacionales, etc.- incidan en los mismos y reciban compromisos por parte de renovados Estados con vocación social y de un sistema internacional dirigido y regido por el Derecho en el objetivo de la domesticación global de la economía de mercado libre, se logrará, la contención de los efectos sociales polarizantes del poder de la economía de mercado. En consecuencia, se necesitará para frenar el poder dañino (y conservar los beneficios) de la economía de mercado que los actores políticos se vinculen de manera horizontal gracias a sus Estados y que se subordinen de manera vertical a sus ordenamientos jurídicos estatales y al sistema de Derecho Internacional.

Dado que la presente investigación sólo es una aproximación a la problemática de la regulación normativa del proceso total de la globalización, y ya que dicho objetivo nos ha permitido vislumbrar la necesidad de Estados Constitucionales (con diversos atributos) que actúen de manera coordinada para contener político-jurídicamente los efectos dañinos del poder de la economía de mercado, tendremos, necesariamente, que delimitar los alcances de nuestra investigación. Siendo los límites de la misma, la reconstrucción de la concepción

de la soberanía estatal liberal y el modelo de expansión conceptual y espacial que consideramos indispensables para la vinculación horizontal de los Estados y sus actores y la subordinación de los mismos a los ordenamientos jurídicos nacionales y al sistema de Derecho Internacional; sistema el último, que en cuanto ordenamiento jurídico (Constitución) supraestatal deberá incidir en la normalización del proceso total de la globalización.

Pero antes de adentrarnos en la reconstrucción histórico-conceptual de la categoría de la soberanía estatal liberal, y por lo tanto, del modelo de expansión conceptual y espacial, deberemos señalar algunas de las características generales más notables de nuestro concepto que surgen de su íntima asociación a las categorías del Estado moderno. Las características referidas son: lo político y lo jurídico.

En principio, hay que recordar que el *Estado moderno* nace y se consolida como *Estado Soberano*. En cuanto a la primera categoría de la concepción del Estado Soberano, la categoría moderna del *Estado*, ésta se impondrá (si bien a través de un largo camino) como se sabe, por la difusión y prestigio que le dará el texto del *Príncipe* (1532) de Maquiavelo. Puesto que la categoría del *Estado* sustituirá gradualmente a los conceptos tradicionales de *polis*, *civitas* y *res pública* con los que había sido designada hasta esos momentos a la máxima organización de un grupo de individuos organizados políticamente sobre un territorio en virtud del poder de mando de su institución política, por ser éstos, conceptos tradicionales cada vez más inadecuados para representar la realidad fáctica de las comunidades políticas que territorialmente se extendían mucho más allá de los muros de una ciudad. La categoría del Estado a partir de su uso por Maquiavelo, y a pesar de sus consecuentes modificaciones y reinterpretaciones teóricas, no ha perdido desde entonces su contenido específico de institución de mando político *permanente* y *exclusivo* sobre un *territorio* y sus *habitantes*.

En cuanto a la categoría de la *Soberanía* que es el segundo término de la concepción del Estado moderno como Estado Soberano, en su enunciación clásica por Bodin, en su *Six Livres de la Republique* (1576), se afirma que: *República es un gobierno justo de*

*muchas familias y de lo que les es común, con poder soberano*¹⁶⁵. Posteriormente: *la Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república*¹⁶⁶. En otras palabras, y recurriendo al concepto de Estado: la soberanía es el poder absoluto y perpetuo en y del Estado. Por lo tanto, la noción de Estado Soberano en virtud del reforzamiento mutuo que se dan sus dos términos, implica que: la posesión permanente y exclusiva de un territorio y situación de mando político y uso de la fuerza legítima sobre sus habitantes corresponde exclusivamente a la institución de mando político de la misma comunidad política, y más allá de la institución política de mando y de la comunidad política, no existe otra autoridad final y absoluta.

Noción la del Estado Soberano que nos pone a la vista dos problemáticas fundamentales, aunque diferenciadas, que se ligan a las características generales de nuestro concepto: 1º) Que la concepción del Estado moderno como Estado Soberano entra en aparente contradicción con la idea de un ordenamiento jurídico (Constitución) supraestatal; porque supone la subordinación del Estado Soberano a un ordenamiento jurídico que proviene de más allá de la comunidad política y de su institución de mando político; 2º) Que existe una dimensión externa y otra interna de la soberanía claramente delimitadas y diferenciadas; en cuanto la primera dimensión se asocia a la noción de independencia de la comunidad política frente a cualquier otra comunidad, y la segunda dimensión, se asocia a la existencia de una autoridad (o institución de mando) final y absoluta dentro de la comunidad política.

En cuanto a la primera materia de discusión asociada a nuestro concepto, por el momento¹⁶⁷, sólo señalaremos que la aparente contradicción que surge entre las concepciones del Estado Soberano y un ordenamiento jurídico supraestatal (o sistema de Derecho Internacional) resulta de una comprensión e interpretación paradójicamente general y limitada del concepto de soberanía. Esto es, de no distinguir las especificidades que nuestra categoría adquiere en las distintas corrientes y teorías que teorizan sobre la

¹⁶⁵ Citado por Mario de la Cueva en su Estudio Preliminar sobre el texto de Heller. En Herman Heller. *La Soberanía*. p. 14.

¹⁶⁶ *Ibíd.* p. 15.

¹⁶⁷ Con respecto a la problemática de la contradicción que surge entre las concepciones del Estado Soberano y un ordenamiento jurídico supraestatal. Dicha problemática se abordará por extenso en las páginas 196-199 del presente texto.

misma y de no ampliar sus límites conceptuales y espaciales acorde a las nuevas realidades histórico-sociales que jalonan al mundo contemporáneo.

En cuanto a la segunda materia de discusión, debemos de señalar, que a la existencia de las dimensiones interna y externa de la soberanía estatal se les superpone una doble raíz en el origen, conformación y racionalidad de nuestro concepto, pues como ya lo enuncia Georg Jellinek y aceptan distintos teóricos de la soberanía¹⁶⁸: *La soberanía es en su origen una concepción de índole política que más tarde se condensa en una de índole jurídica*¹⁶⁹ o en palabras de Luigi Ferrajoli: *Soberanía es un concepto a un mismo tiempo jurídico y político*¹⁷⁰. Aseveraciones, las anteriores, que advierten de la doble raíz de nuestro concepto: de su raíz política y de su raíz jurídica. Doble raíz la de nuestra categoría que implica que las racionalidades propias de lo político y lo jurídico convergen y se superponen a las dimensiones y racionalidad interna y externa de la soberanía estatal. Esto es, que nuestra categoría puede diferenciarse no sólo en dos dimensiones, sino en cuatro aspectos a partir de sus funciones política y jurídica al interior y al exterior de la organización estatal¹⁷¹.

En este momento, resulta indispensable, hacer un pequeño paréntesis en nuestra argumentación acerca de las dimensiones de nuestro concepto y acercamos a las categorías de lo político y lo jurídico para determinar las especificidades de sus racionalidades y la mediación que lleva a converger a estos dos ámbitos de la práctica social. Lo anterior, para

¹⁶⁸ Entre los que encontramos a Ferrajoli, Luigi. En su texto de: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Heller, Herman. En su texto de: *La soberanía*. Hinley, F. H. En su texto de: *El concepto de soberanía*. Krasner, D. Stephen. En su texto de: *Soberanía hipocresía organizada*. Y Sorensen, Max. En su texto de: *Manual de derecho internacional público*.

¹⁶⁹ En Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*. p. 401.

¹⁷⁰ En Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. p. 125.

¹⁷¹ Para Stephen D. Krasner existen también cuatro dimensiones de la soberanía, sí bien, éstas se definen por los usos diferenciados del concepto de soberanía. En sus propias palabras: *El concepto de soberanía se uso de cuatro maneras diferentes: como soberanía legal internacional, como soberanía Westfaliana, como soberanía interna y como soberanía interdependiente. La soberanía legal internacional hace referencia a aquellas prácticas que se relacionan con el reconocimiento mutuo, por lo general entre entidades territoriales que poseen independencia jurídica formal. La soberanía Westfaliana trata de aquellas organizaciones políticas basadas en la exclusión de protagonistas externos en las estructuras de autoridad de un territorio dado. La soberanía interna refiere a la organización formal de la autoridad política dentro del Estado y a las capacidades de las autoridades públicas para ejercer un control efectivo dentro de las fronteras del propio Estado. Por último, la soberanía interdependiente se relaciona con la capacidad de las autoridades públicas de regular el flujo de información, ideas, bienes, gentes, sustancias contaminantes o capitales a través de la frontera del Estado en cuestión*. En Krasner, D. Stephen. *Soberanía; hipocresía organizada*. p. 14.

que una vez que se hayan delimitado dichos aspectos de las categorías de lo político y lo jurídico tengamos una mejor perspectiva de las funciones políticas y jurídicas que desempeña nuestra categoría al interior y al exterior de la organización estatal; de igual manera, bajo la anterior dilucidación comenzaremos a explorar al “*agente*” para expandir la concepción liberal de la soberanía estatal.

Para un autor como Enrique Serrano¹⁷², el criterio para distinguir el ámbito de lo político de otras prácticas sociales está dado por los elementos del conflicto y el consenso en y para construir el orden social. Esto es, al atender a nuestro autor, por un lado, la concepción schmittiana de que el criterio para distinguir lo político es la dualidad amigo-enemigo, y con ello, que lo político antes de ser un subsistema diferenciado de la sociedad es un grado de intensidad del conflicto (entre bandos opuestos) que por su intensidad ponen en peligro el orden social, y por otro, al hacerse eco de la concepción arendtiana de que la política remite al problema de lograr las condiciones que posibilitan la coordinación (consenso) de las acciones para definir los fines colectivos. Serrano concluye que: ambos autores relegan en su comprensión de lo político lo que de manera implícita se encuentra en dicha comprensión, la estrecha relación entre el conflicto y el consenso.

La manera en que dicho pensador vincula el conflicto y el consenso para delimitar el ámbito de lo político corre bajo la siguiente argumentación: es necesario recuperar tanto la propuesta de Schmitt respecto a que la especificidad de lo político es una modalidad del conflicto social como la aportación de Arendt de que el criterio para identificar lo político consiste en que lo propio del problema político no es el grado de su intensidad, sino su referencia a un *consensus iuris*¹⁷³, de ahí que surja el siguiente principio: *la relación amigo-enemigo puede servir como criterio distintivo de lo político en tanto se encuentra*

¹⁷² Para todo lo siguiente, acudo al texto de Serrano Gómez, Enrique. *Consenso y Conflicto, Schmitt y Arendt; la definición de lo político*. pp. XI-XIV, 159-176.

¹⁷³ Por *consensus iuris*, debemos de entender: aquel requisito indispensable para que sobreviva el orden social, es el hecho existencial del reconocimiento recíproco de los ciudadanos como personas, como sujetos que tienen el derecho a tener derechos. Es el hecho existencial, que además delimita, el espacio público y hace posible la aparición y conservación de la pluralidad social. De igual forma, en tanto hecho existencial que permite el reconocimiento de los individuos como personas, se transforma en la condición fundante del orden jurídico positivo; orden que encarnan el reconocimiento de los ciudadanos como personas. Ver, *Ibíd.* p. 167. Es también de suma importancia, el señalar, que dicha noción puede identificarse (como se verá al final del presente trabajo; páginas 203-208) con el libre consenso de fondo que subyace a la génesis de un ordenamiento jurídico supraestatal (Derecho cosmopolítico) que rija las relaciones entre los Estados en la teoría kantiana.

*enmarcado en algún tipo de consensus iuris*¹⁷⁴. En otras palabras, para Serrano, todo conflicto social deviene político si: 1º) Adquiere el suficiente grado de intensidad para trascender a la esfera privada; 2º) Se encuentra en juego el reconocimiento de alguna identidad colectiva o la definición de los fines colectivos; 3º) Se mantiene una referencia al *Consensus iuris*. Si el conflicto social se da bajo dichas condiciones, éste no devendrá en estado de guerra. Si durante el conflicto social se permite a los involucrados cuestionar los contenidos particulares (leyes positivas e instituciones) que en su contexto social se legitiman en el *consensus iuris*, y si no se abandona el reconocimiento como personas de los involucrados en el conflicto, se estará en el ámbito del enfrentamiento político; por extensión, cuando entre dos grupos rivales no exista un *consensus iuris*, o éste se rompa, se estará en el estado de guerra. De ahí que para nuestro autor, la racionalidad de la acción y el poder político deban tener como finalidad última la creación, conservación y manejo del *consensus iuris* (consenso de fondo) y los contenidos que de él se deriven; puesto que del *consensus iuris* (en cuanto hecho existencial del reconocimiento de los individuos como personas) emana el nivel normativo común que permite a los individuos mantener su orden social.

Precisamente, en el *consensus iuris* podemos encontrar –en consonancia con lo que nos dice nuestro autor-, el elemento que media entre el ámbito de lo político y el ámbito de lo jurídico en su expresión positiva, pues recordemos que todo orden jurídico remite al conjunto de normas vinculantes que tipifican las acciones u omisiones de la conducta humana que dentro de un orden social dado deben darse para salvaguardarlo. Pero si bien es cierto que la nota característica de las normas vinculantes que conforman el orden jurídico es su obligatoriedad sustentada en la coacción física, el orden social como tal, no se sustenta en la coacción física, sino en el reconocimiento –por un número socialmente relevante de miembros de dicho orden social, o en otras palabras, gracias a un consenso de fondo-, de la validez de las normas vinculantes que estructuran y encarnan simbólicamente dicho orden¹⁷⁵. De ahí que el *consensus iuris* sea en efecto –en cuanto fenómeno existencial que

¹⁷⁴ En *Ibíd.* p. 168.

¹⁷⁵ Por, ejemplo, en palabras de Georg Jellinek: *la positividad del derecho descansa, pues en última instancia en la convicción de su obligatoriedad; sobre este elemento puramente subjetivo se edifica todo el orden subjetivo... Considérese que esta garantizado un derecho cuando la fuerza motivadora de sus prescripciones se ve ayudada por los poderes psicológicos sociales que justifican el que aquellas normas se afirmen a sí*

permite el reconocimiento de los individuos como personas y en razón de ello encauza y limita la virulencia de los antagonismos propiciados por las diferencias de la pluralidad social- la fuente de la validez de las normas positivas y de las instituciones políticas que se generan en dicho orden social.

En cuanto al criterio que nuestro autor propondrá finalmente para delimitar el ámbito de lo político, este criterio estará planteado bajo la vinculación que se establece entre la racionalidad de lo político y de lo jurídico gracias a la mediación del *consensus iuris*. Su argumentación, es la siguiente: el reconocimiento recíproco de los ciudadanos (o de las comunidades políticas) que constituye el *consensus iuris* es el fundamento de legitimación del sistema jurídico positivo y al mismo tiempo, el punto de referencia esencial del conflicto político. Lo cual quiere decir que la relación entre lo político y lo jurídico, mediada por el *consensus iuris*, no se reduce a una relación causal simple, ya que por una parte, el sistema jurídico representa el marco en que se desenvuelve la práctica política. Mientras que por otra parte, en la práctica política se define el contenido del sistema jurídico y sus transformaciones. El derecho es así, en cierta forma, política congelada, pero lo jurídico traduce los contenidos que provienen de lo político a su propio código basado en la distinción de lo lícito y lo ilícito. La política, por lo tanto, nunca se reduce a ser una realización de las prescripciones jurídicas, pero éstas determinan (bajo el código de lo lícito y lo ilícito) la forma de ejercer el poder político para mantener el orden social.

Bajo las anteriores argumentaciones podemos afirmar que: la *categoría de lo político* define aquel ámbito de la practica social dado por la relación conflicto-consenso entre los individuos (o comunidades) en el que existe un nivel normativo común que permite -en tanto posibilita a los individuos (o a las comunidades) reconocerse como personas, esto es: como sujetos que tienen oportunidades a tener derechos-, el encauzamiento y la limitación de los antagonismos propiciados por sus diferencias en aras

mismas como fundamento de las acciones. En Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*. pp. 320-321. O, en Serrano, Enrique. Al hablar sobre la concepción que del derecho desarrolla Hannah Arendt: *La validez del derecho depende de que el consenso que lo sustenta se traduzca en una aceptación generalizada de las normas que lo constituyen, como instancias que regulan de manera efectiva las relaciones sociales. Como apoyo a la efectividad de las normas jurídicas...se recurre a la amenaza de coacción física.* En Serrano, Enrique. *Consenso y conflicto. Schmitt y Arendt; la definición de lo político*. p. 127.

de la conservación del orden social que les es común. De ahí que la *racionalidad* de la acción política y del poder político no puede ser otra que la creación, conservación y manejo del nivel normativo común (que se funda existencialmente en el *consensus iuris*) y los contenidos (leyes positivas e instituciones) que de él se derivan. Mientras la *categoría de lo jurídico* denota aquel ámbito de la práctica social que remite al conjunto de normas vinculantes que tipifican –lo cual es la *racionalidad* de la acción jurídica, esto es, tipificar-, las acciones u omisiones de la conducta humana como lícitas o ilícitas dentro de un orden social dado; y donde las normas vinculantes estructuran y encarnan simbólicamente a dicho orden social. Finalmente, la mediación entre el ámbito de lo político y de lo jurídico está dado por el *consensus iuris*, por un consenso de fondo que plasma el hecho existencial del reconocimiento de los individuos como personas y del cual emanan las normas vinculantes e instituciones políticas que permiten la construcción y continuación de un orden social.

Sí en este momento retornamos a nuestro argumento acerca de las dimensiones de la soberanía y lo vinculamos a los ámbitos de acción y a las racionalidades de lo político y lo jurídico encontraremos que: 1º) La función política de la soberanía en su dimensión externa corresponde a la independencia y exclusividad de la comunidad política para darse, conservar y manejar por sí misma su orden social, su nivel normativo común y los contenidos (ley positiva e instituciones) que de él se deriven; 2º) La función jurídica de la soberanía en su dimensión externa corresponde a la independencia de las normas vinculantes que estructuran y encarnan al orden social de la comunidad frente a todo conjunto de normas vinculantes que procedan de más allá de la comunidad; 3º) La función política de la soberanía en su dimensión interna corresponde a la existencia de una autoridad (o institución de mando) política final y absoluta dentro de la comunidad que se encarga por velar que la comunidad se dé así misma su nivel normativo común y los contenidos que de él se derivan; 4º) La función jurídica de la soberanía en su dimensión interna corresponde a la existencia de un orden de normas vinculantes que estructuran y encarnan simbólicamente a la autoridad política final y absoluta dentro de la comunidad; orden jurídico que a su vez determina que conductas son lícitas e ilícitas dentro de la comunidad; 5º) Finalmente, en el *consensus iuris*, en el consenso social de fondo, encontramos el elemento que media entre los ámbitos político y jurídico, por lo tanto, la fuente del orden, y más importante, de la posible ampliación del orden social de la

comunidad; por ello, el consenso social de fondo se convierte en el *agente* para expandir conceptual y espacialmente la concepción liberal de la soberanía estatal.

Se podrá en este momento objetar a nuestra argumentación, con respecto a las relaciones que se entablan entre el concepto de la soberanía y las categorías del Estado moderno, de lo político y de lo jurídico así como a nuestra concepción de las funciones políticas y jurídicas que adquiere nuestro concepto en sus dimensiones interna y externa de ser anacrónica, ecléctica y que escapa a la perspectiva de la tradición liberal. Coincidimos con dicha objeción, sin embargo, el motivo de nuestra argumentación sólo es la de resaltar las características generales más notables de nuestro concepto y las problemáticas que se abren en torno a él -por no hablar de la extraordinaria complejidad de su base teórica y de los elementos que inciden en la no distinción de sus especificidades con las consecuentes generalizaciones y limitaciones en su interpretación-, así como, el mencionar a la noción del *consensus iuris* (consenso de fondo) por la importancia que adquirirá en todo esfuerzo de expansión conceptual y espacial de la concepción liberal de la soberanía estatal.

Ahora bien, para escapar a toda argumentación anacrónica y ecléctica sobre el concepto de la soberanía estatal liberal, deberemos, necesariamente, que adentrarnos en su reconstrucción conceptual. Lo cual implicará, a su vez, la necesidad de reconstruir las condiciones históricas y doctrinales que precedieron y permitieron su configuración en la tradición liberal, ya que sólo una amplia revisión del desarrollo histórico-conceptual de la categoría de la soberanía estatal, nos permitirá, el tener las bases teóricas suficientes para fundamentar y sostener la necesidad de la expansión de la concepción liberal de la soberanía estatal como el principio político-jurídico que: 1º) Evitará la supuesta contradicción que se da entre la concepción general del Estado Soberano y la idea de un ordenamiento jurídico supraestatal; 2º) Devendrá en principio normativo fundamental de la vinculación política horizontal entre los Estados y sus actores políticos; 3º) Será principio fundante de la vinculación vertical entre los sistemas jurídicos estatales y la constitución jurídica supraestatal; constitución jurídica supraestatal que deberá incluir entre otros principios: a) La necesidad de la domesticación global de la economía de mercado; b) La necesidad de que los Estados Constitucionales tengan compromisos sociales con sus poblaciones.

Sólo nos resta, en el presente apartado, explicitar la metodología que utilizaremos para reconstruir las condiciones histórico-doctrinales que coadyuvaron en la génesis de la categoría de la soberanía estatal liberal. Dicha metodología será tomada de aquella que expone F. H. Hinsley en su texto de: *El concepto de soberanía*¹⁷⁶. Por parecernos extremadamente reveladora de los mecanismos políticos, sociales y doctrinales que confluyen y determinan la historia de nuestro concepto. En cuanto a la metodología usada para rastrear el origen e historia de nuestra categoría, dicho autor, parte del supuesto de que el concepto de la soberanía sólo se formula cuando las circunstancias ponen de relieve la interdependencia entre la comunidad política y el fenómeno concreto de su gobierno por la institución política del Estado. En cuanto a lo que debemos entender por la categoría de la comunidad política, este concepto sencillamente refiere a una organización social particular que esta ligada por una (o varias) instituciones políticas; sociedad que no puede sino estar asentada sobre un determinado territorio. Pero en cuanto a lo que debemos entender por la categoría de Estado, Hinley nos dirá que: *Estado es el nombre que asignamos a una de las diferentes instituciones políticas que se desarrolla en las sociedades*¹⁷⁷.

Ahora bien, en cuanto a las funciones y elementos que distinguen al Estado de las demás instituciones políticas –tales como: los linajes segmentarios, la consanguinidad, la institución tribal de los grados de edad, etc.- de la comunidad política, Hinley sostiene que si bien el Estado comparte con ellas la función de mantener el orden social en el interior de un territorio mediante el ejercicio de la autoridad, lo hace de una forma cualitativamente diferente y específica. El Estado mantiene el orden social sobre un determinado territorio en virtud de una autoridad central y gracias a la formación y organización de un control político mediado por un sistema de unidades administrativas y judiciales. En tanto que las demás instituciones políticas son dirigidas por una autoridad acéfala y basan su control político en relaciones de lealtad y coerción moral derivadas de un linaje común. Más importante aún, para nuestro autor, es el tránsito de las instituciones políticas derivadas del linaje al Estado y éste no es propiciado por el deseo de la sociedad de tener esa clase de gobierno, sino por el impulso individual violento de poseer esta forma de poder político.

¹⁷⁶ Para todo lo siguiente, acudo al texto del ya citado Hinsley, F. H. *El concepto de soberanía*. pp. 10-28.

¹⁷⁷ *Ibíd.* pp. 10-11.

Así, para Hinsley, el tránsito de las instituciones de linaje y tribales al Estado estará mediada por la violencia y la conquista.

Si en una sociedad preestatal la autoridad reposa en la coerción psicológica y moral mejor que en la fuerza, en el Estado la autoridad constituye una estructura de mando impuesta sobre la comunidad política a la que pretende regir. Será entonces la inevitable confrontación entre la comunidad política y su gobierno céfalo, la lucha entre el principio de la comunidad y el de la dominación, la partera de la inseparable noción que acompaña al concepto de la soberanía: *la idea de que existe una autoridad final y absoluta en la comunidad política*. Sin embargo, nuestro autor no deja de aclarar que: *es más bien tarde cuando el concepto de soberanía emerge tras el advenimiento del Estado*¹⁷⁸, pues el Estado debe transitar por su forma primitiva, segmentaria y unitaria, al tiempo que la sociedad lo debe hacer de estar jerarquizada en segmentos a estar jerarquizada en un único segmento, para que el concepto de *Soberanía* sea dado a luz.

En cuanto al tránsito del Estado de su forma primitiva a la unitaria (o moderna) y de la sociedad jerarquizada en segmentos a su jerarquización en un único fragmento particular (o nacional), Hinsley sostendrá que este tránsito en Europa occidental corresponde a todo el proceso histórico que configura su mapa político como un territorio que partiendo de estar salpicado de *polis*, y que pasando a través del imperio romano y de los estados feudales (reinos segmentarios), llegará a estar delimitado por los grandes Estados territoriales modernos como Francia, Inglaterra o España. Es decir, un tránsito que abarcará desde la Edad Antigua a la Edad Moderna. Periodo en el que el Estado se consolidará como una institución política diferente a las de linaje y tribales; transcurso en el cual la comunidad en la que el Estado opera, le aceptará, y éste, adaptará sus formas y perspectivas a las exigencias y condiciones de la comunidad; lapso final en el cual hará irrupción la moderna concepción de la soberanía.

Para Hinsley, la condición necesaria para el surgimiento del concepto de soberanía aparecerá así con el advenimiento del Estado unitario (o moderno) como forma de gobierno. Mientras su condición suficiente lo hará en el momento en que la comunidad y su

¹⁷⁸ *Ibíd.* p.22.

gobierno aunque permaneciendo inevitablemente diferentes en un amplio campo de aspectos en otros ya se habrán integrado. Tenemos así que para Hinsley: *Sólo cuando la comunidad responde al Estado y éste a la comunidad en que gobierna, la discusión sobre el poder político puede producirse en términos del concepto de soberanía*¹⁷⁹.

Por lo tanto, aceptamos con Hinsley que: 1º) El concepto de soberanía no se hallará en las sociedades que no tienen Estado; 2º) El concepto de soberanía no aparece simultáneamente con la instauración de la institución política del Estado en una comunidad; puesto que se necesita del proceso de conciliación e integración de la comunidad y el Estado; 3º) Habrá una etapa de conflicto entre Estado y comunidad –etapa en la cual es posible que el conflicto finalice con la desaparición de la institución política del Estado-, que puede superarse y llevar a una cierta conciliación e integración del Estado con su comunidad; 4º) La discusión sobre el poder político en términos del concepto de la soberanía nacerá en el momento en que se logre una cierta conciliación e integración del Estado y su comunidad; el ulterior desarrollo de la soberanía se halla totalmente vinculado a los cambios en las relaciones entre la comunidad y su gobierno.

Una vez explicitada la metodología para la reconstrucción histórica de las condiciones socio-político-doctrinales que precederán y permitirán la configuración conceptual de la soberanía estatal en la tradición liberal, daremos paso (auxiliándonos de la metodología de Hinsley), a una breve reconstrucción de la historia preliberal del concepto de la soberanía.

¹⁷⁹ *Ibíd.* p. 26.

Breve Historia del Concepto Preliberal de la Soberanía

Si nos remitimos a los cuatro estadios que F. H. Hinsley sostiene como necesarios para que aparezca el concepto de la *Soberanía*, y a su tesis de que el advenimiento del Estado como forma de gobierno sólo constituye la condición necesaria para el surgimiento de dicha concepción, puesto que su condición suficiente aparecerá cuando la sociedad y el Estado se han integrado en cierta medida. Condescenderemos no solamente con Hinsley, sino de igual manera con G. Jellinek y una multiplicidad de historiadores del concepto de la soberanía¹⁸⁰, en que: en la Grecia clásica y bajo las monarquías helénicas, el concepto de la soberanía, tal como se concibe en nuestros días, no fue objeto de ninguna consideración por parte de los pensadores griegos. Evidentemente no lo fue, porque principalmente *las polis*, pero también *los reinos helénicos*, aunque habían llegado a ser comunidades altamente organizadas eran fundamentalmente comunidades en donde la perspectiva de sus miembros no se había liberado aún de los límites familiares y en donde la estructura del gobierno no se había alejado aún lo suficiente de las formas y las instituciones de la sociedad tribal para dar paso a los métodos y procedimientos del Estado.

Caso muy distinto es lo sucedido durante el Imperio Romano, pues a finales del siglo I a. de J.C. la *polis romana* se encontraba en plena transición de ser una República a convertirse en un Imperio, y de ser de una de las mil ciudades del mediterráneo a ser la única que conseguiría dominar a todas las demás. Fue en su condición de una comunidad ciudadana -de *polis*-, que lenta y penosamente (desde el siglo IV a. de J.C.) comenzó a edificar un imperio. Imperio que en el proceso de su edificación minó y eliminó a la comunidad ciudadana romana como fuente de la unidad política. Pero antes de que el

¹⁸⁰ G. Jellinek considera al leer a Aristóteles, que para los griegos, la nota característica del Estado no es la soberanía, sino la *autarquía*. Es decir, la cualidad por la cual *la polis* necesitaba estar constituida de tal forma que no tuviera necesidad de ninguna otra comunidad que le completase; *la polis* no necesita entonces del mundo bárbaro, ni tampoco de las otras *polis* griegas para cumplir su fin. En Jellinek, G. *Teoría general del Estado*. pp. 401-402. O, en Mario de la Cueva, donde éste estudioso señala que es incompleta la exposición de Jellinek, pues si bien es cierto que para los griegos la *autarquía* es la característica de la *polis*, Jellinek calla que el término de *autarquía* conlleva la idea de *independencia*; ya que quien no es libre, no realiza el ideal de autosuficiencia y tampoco puede decirse que alcanzará una vida perfecta, bella y feliz. Pero en todo caso, sostiene de la Cueva, Jellinek acierta al afirmar que el concepto de la soberanía no fue conocido por los griegos. En De la cueva, Mario. Estudio preliminar. En Heller, Herman. *La soberanía*. p. 8.

imperio sustituyese a la república, los triunfos de las armas de la república romana y del ideal de Roma como república, consolidaron la noción (en el siglo II a. de J.C.) del “imperio del pueblo romano” (*imperium populi Romani*) y la negativa romana a devenir en monarquía. Sólo por esta razón los romanos de la época republicana, al igual que los griegos de las ciudades-Estados y los reinos helénicos, no desarrollarían el concepto de soberanía, pues tanto unos como los otros, no se habían liberado aún de los límites familiares y tribales de la comunidad y carecían de un gobierno alejado lo suficientemente de las formas y las instituciones de la sociedad tribal.

Es necesario aclarar lo arriba dicho. Primeramente hay que entender que los términos y expresiones de una época o civilización tienen generalmente un significado diferente a lo que significan para nosotros. En nuestro caso, el “imperio del pueblo romano” significaba que el *populus Romanus* durante el periodo republicano era la autoridad en cuyo nombre los magistrados romanos aplicaban la *ley*. Pero la ley todavía significaba lo mismo que en tiempos de Aristóteles: *el dictado de la razón universal impreso para ser conocido por los hombres*¹⁸¹ y no la moderna concepción de la ley como legislación positiva sin ninguna limitación. De esta forma, la ley no era la expresión de la voluntad del pueblo romano que se imponía a la voluntad de los demás pueblos. Del mismo modo, el *imperium* tampoco designaba una comunidad política y territorial gobernada por Roma, ya que sólo designaba al poder para gobernar que el pueblo romano confería a sus más altos dignatarios bajo el título de *imperator*; poder y título que además podían poseerlo varios individuos a la vez. Parecería entonces a primera vista, que podría concebirse al pueblo romano como “pueblo soberano”. Pero bajo las anteriores aclaraciones semánticas, queda claro, que la ausencia de una noción de imperio en tanto entidad territorial hizo imposible juzgar en un sentido espacial el poder de Roma más allá de la ciudad; y coincidentemente al interior de la ciudad, el Estado romano no lograba aún liberarse de su inmersión en la comunidad total de ciudadanos romanos.

Pero como se mencionó (párrafos más arriba), la situación al final del siglo I a. de J.C. se transformaba radicalmente. La sustitución de la república por el principado representó el momento en que las formas de gobierno estatal se diferencian de los de la

¹⁸¹ Hinsley, F.H. *El Concepto de soberanía*. p. 33.

comunidad y empiezan a desplazar a las de la ciudad. Es éste, el momento en que las viejas instituciones tribales y rituales de la ciudad coexisten incómodamente (e incluso violentamente) junto a las nuevas formas estatales. Lo anterior puede ejemplificarse de la manera más nítida con el forcejo por la primacía entre la vieja y la nueva gobernación con la lucha por un lado, entre los cónsules, el Senado y los magistrados republicanos y por el otro, el emperador o *princeps civitatis*. Es evidente que en dicho periodo –recordando los cuatro estadios para que aparezca el concepto de la soberanía-, no pudo existir el concepto de la “soberanía del emperador”. Sin embargo, gracias al reconocimiento en aumento de su superioridad personal (*autoritas*) sobre las demás autoridades y a que el incremento del poder del emperador estaba en proporción directa al decremento del poder de las formas comunitarias, en el apogeo del imperio romano (siglo II-III d. de J.C.), se llegaría a la noción (si bien bajo diferente término) de la soberanía interna.

Esto es, pesar de su inicial evitación del título de rey, la figura del emperador nació dotada de una serie de magistraturas republicanas que hacían de él el poder principal de la comunidad; magistraturas como la *tribunicia potestas* que se le asignó al primer emperador para que tuviera algún recurso para imponerse a las demás autoridades. Gracias a dichas magistraturas que le daban la base de su *auctoritas* que lo hacían superior a los demás magistrados con los que todavía compartía la *potestas* y a la ampliación de las mismas mediante su combinación con otros antiguos cargos como el del *imperium* proconsular, la *auctoritas* del emperador devino de facto en el sistema de gobierno efectivo y supremo de Roma. El gobierno personal que comenzaron a ejercer los emperadores, era además, un gobierno que se ejercía sobre una estructura territorial crecientemente unificada –gracias a la formación de un control político sobre las mismas mediado por un sistema de unidades administrativas y judiciales-, y con una estructura hecha a favor de aquellas provincias asignadas y que se asignasen al emperador. Es así que el proceso de creciente autoridad del emperador, en rango y extensión territorial, equivalía al desarrollo de un gobierno unitario con una autoridad central sobre una comunidad política que se extendía más allá de los muros de la ciudad de Roma; en otras palabras, a la formación de un Estado unitario dirigido por una autoridad central sobre una comunidad política que se extendía más allá de los muros de una ciudad.

Ahora bien, durante el proceso de consolidación del Imperio Romano (siglos I y II d. de J.C.), el predominio del emperador dejó de apoyarse cada vez más en el vago atributo de la *autoritas* para hacerlo en la concreta realidad de su *imperium* (de su poder para gobernar) proconsular; ello a tal grado, que el título del *imperium* proconsular se convirtió en posesión exclusiva del emperador y en expresión de su posición única. El *princeps* era entonces emperador en cuanto *imperator*, o lo que es lo mismo, el emperador lo era por detentar el *imperium* o “el poder absoluto y final” dentro de la comunidad política; poder, que recordemos, en su momento perteneció a la comunidad ciudadana romana (aunque limitado por los muros de la ciudad) y que muestra el desplazamiento de la supremacía de la vieja gobernación tribal y ritual de la ciudad a la nueva gobernación estatal.

Paralelamente a esta evolución de la naturaleza del poder efectivo acaeció un cambio en la relación con los territorios gobernados por el emperador, pues la consolidación del sistema estatal de gobierno no era sólo fruto del esfuerzo imperial, sino también de la buena acogida popular o al menos de su consideración de necesidad para el bienestar público. La evidencia de ello se encuentra en: 1º) La independencia y profesionalización del nuevo gobierno: tal es el caso de la sustitución de las viejas familias republicanas en los cargos importantes por funcionarios civiles que procedían de todos los rincones del imperio; 2º) La dependencia exclusiva del ejército del emperador; recordando que era frecuente que el emperador saliera de las filas del ejército y que el ejército daba acogida a individuos de todas las etnias del imperio; 3º) La conversión de todas las personas libres que vivían en territorios de Roma en ciudadanos romanos por el edicto imperial del año 212; 4º) La sustitución del antiguo título de *imperium populi Romani* por el de *imperium Romanum*. Los elementos anteriores, denotan el hecho de que el imperio era ya gobernado centralmente bajo la figura omnipotente del emperador y de que la sociedad aceptaba ser jerarquizada en un único segmento.

El Imperio Romano significó el cese del compromiso con las tradiciones de la *polis*. Por ello permitió la difusión de una nueva doctrina fundamental en relación a la posición del emperador. La doctrina de que el emperador gracias a su *imperium* absoluto estaba *por encima de la ley*; y la ley, al comenzar el siglo III ya no significaba como en tiempos de la república el dictado de la razón universal; sino los códigos, las costumbres y la constitución

de la sociedad. Ulpiano será quien eleve dicha doctrina a nivel jurídico del imperio, al sostener que: *el princeps legibus solutus est y quod principi placuit legis habet vigorem*¹⁸². Con lo cual expresa que el emperador había ganado ya, de jure, al comenzar el siglo III, una posición en que de suyo era el poder legislativo y su voluntad era una de las fuentes de la ley. El emperador había por lo tanto, dejado de ser el agente para convertirse en cabeza del cuerpo político, y más importante, la ley de que él estaba exento y que podía dictar era la ley de un cuerpo político. Tal como el mismo Ulpiano expuso al señalar que el *imperium* del emperador había asimilado el *imperium populi Romani* original. El *imperium* del emperador era entonces, en última instancia, el término que denotaba *el poder absoluto* del emperador; el concepto que comprendía su capacidad para dictar la ley al cuerpo político; la palabra que finalmente, señalaba al emperador como la *autoridad final y absoluta* dentro de la comunidad política.

Pero si bien de facto existía la superioridad legal del Estado con el emperador a su cabeza, de jure, no era totalmente aceptada la doctrina de la pura supremacía del gobernante. Al finalizar el siglo II, en pleno momento en que había cesado ya toda oposición al imperio, el emperador no se libraba de censura si dejaba de seguir las tradiciones de Roma o de cumplir el precepto estoico según el cual el gobernante debía gobernar para bien de los gobernados¹⁸³. Así, a los que defendían la absoluta supremacía del emperador replicaban aquellos que afirmaban que persistía la validez del *imperium* del pueblo romano o aquellos otros que afirmaban que las leyes de la comunidad estaban encima del emperador aunque esto se debiera a la decisión del propio emperador. Con lo cual, oponiéndose a la doctrina de la absoluta supremacía del emperador se encontraban las

¹⁸² En *Ibíd.* p. 43.

¹⁸³ A propósito de esta consideración, podemos retomar las siguientes afirmaciones de G. Jellinek: *En Roma, hasta época muy avanzada, fue muy viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos; pero la cuestión relativa a quien tiene en el Estado el más alto poder, es distinta de la cuestión relativa a la soberanía del Estado...El que la antigüedad no halla llegado a un conocimiento del concepto de soberanía tiene un fundamento histórico de importancia, a saber: que faltaba al mundo antiguo...la oposición del poder del Estado a otros poderes.* En Jellinek, G. *Teoría general del Estado.* p. 405. Y con Mario de la Cueva: *Jellinek y la mayoría de los escritores que se ocupan de la historia de la soberanía reproducen las pugnas entre los varios poderes que integrarían la estructura medieval: la iglesia y el imperio, los reyes, el imperio y el papado, los señores feudales y el rey. Según los historiadores, de esas pugnas surgiría...la idea de la soberanía en sus dos dimensiones: la externa, que significa independencia delante de los poderes humanos del pueblo o de su rey; y la interna, que quiere decir, unidad del poder público que se ejerce sobre los hombres en el interior de un reino.* En De la Cueva, Mario. Estudio preliminar. En Heller, Herman. *La soberanía.* pp. 8-9. Afirmaciones, que nos permiten sostener, que bajo el término de *imperium* se gestó la noción romana de la soberanía interna.

doctrinas que bajo una u otra consideración hacían del emperador un monarca que había llegado a su posición por delegación del poder del cuerpo político. Esta idea que tenía tal fuerza en la doctrina de la *lex regia* (compilada en el *Corpus juris* de Justiniano) se considera: *Quod principi placuit legis habet vigores; utpote cum lege regia quae de imperio eius lata est populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferant*¹⁸⁴.

Con la caída del Imperio Romano, con el derrumbamiento de la administración central romana, con el olvido de la concepción positiva de la ley y con la victoria de una religión basada en la revelación, los elementos para concebir el poder político en forma de soberanía se eclipsaron. Las condiciones del Estado unitario acompañado de una autoridad central fuerte, de una sociedad jerarquizada en un único segmento y de la concepción de la ley de la comunidad política como ley de los hombres desaparecieron. Sin embargo, no se recuperarían hasta doce siglos después. Pero el que las condiciones socio-político-doctrinales propicias al concepto de soberanía desaparecieran, no implicó que Roma no pudiera transmitir a la Edad Media su noción de la soberanía (interna) en la forma de *imperium* del sacro emperador romano. Además, con el triunfo de la singular comunidad religiosa cristiana (que contenía sociedades diferenciadas a su interior) se establecería un nuevo poder que en sus disputas, primero, con el Imperio Romano-germánico, y más tarde, con los reinos¹⁸⁵, coadyuvaría por un lado, a que renaciera la concepción de la soberanía interna y por el otro, se fraguara la concepción de la soberanía externa.

Europa Occidental y central durante toda la Edad Media estuvo regida, al principio, por estados primitivos, y posteriormente, por estados (reinos) segmentarios –que concordaban geográficamente con las distintas comarcas y etnias europeas-, que contenían sociedades jerarquizadas en distintos segmentos, y que además, se encontraban (los reinos) en las orbitas del poder de la singular comunidad religiosa y del recuerdo de su unidad política bajo el Imperio Romano. Precisamente, cuando estos dos últimos poderes encarnados en (el siglo XI) la Iglesia católica romana y en el Imperio Romano-germánico entraron en abierta conflagración, su lucha muestra: que dadas las condiciones políticas de

¹⁸⁴ Lo que place al príncipe tiene fuerza de ley; tanto más cuando según la *lex regia*, que es aprobada por referencia a su *imperium*, el pueblo le traspasa y deposita en sus manos todo su derecho y poder. En Dig., I, 4, I, p. V y Inst., I, 2, 6. En Hinsley, F. H. *El concepto de soberanía*. p. 44.

¹⁸⁵ Ver, nota de pie de pág. 183.

la segmentación de Europa en reinos segmentarios, la tradición de las practicas imperiales que se muestran en los títulos de *Imperator Romanorum et Francorum* y *Romanorum Imperatur* y las teorías teológicas que fundamentan la génesis de la ley y del poder político (como lo es la teoría de las dos espadas¹⁸⁶) del papa y del emperador, dicha conflagración fue un conflicto entre dos autoridades teocráticas por el gobierno en una comunidad ritual y no un conflicto entre una autoridad secular y otra espiritual por el gobierno de un cuerpo político; dado que no existía dicho cuerpo político por estar segmentado en diferentes reinos segmentarios. Fue una lucha entre dos autoridades teocráticas por el gobierno de una comunidad ritual porque Europa sólo era una unidad en tanto comunidad ritual y porque no había ninguna resistencia teórica de facto que se opusiera a la fundamentación teocrática del poder del papa y del emperador.

Al igual que el emperador y el papa con respecto a la cristiandad, los diferentes reinos eran comunidades con un Estado segmentario y con una sociedad estratificada en diversos segmentos, por lo tanto, carentes de una verdadera autoridad central. No importa que se mire a los reinos medievales ingles y francés, al imperio germánico o a las tierras italianas dominadas por las ciudades-estado, si bien existe una gran variedad en el grado de segmentación que observamos de época en época y de un lugar a otro, la constante de todas estas comunidades políticas es su segmentación. Segmentación que obligaba a que en los reinos, en cuanto carentes de una autoridad central fuerte y bajo la presión de su comunidad, el Estado actuara defendiendo y manteniendo los derechos, las costumbres y los ritos de la comunidad. Todo intento por parte de un rey de seguir un programa de centralización o una política exterior que se separase de la tradición e incluso del ritual religioso, implicaba convertir a los magnates del reino, al emperador y al papa en sus enemigos mortales.

En estas circunstancias y dados los peligros que le rodeaban, sólo un monarca autocrático y endurecido podía esperar aumentar el poder y los recursos del Estado. Pero tan grande era el peligro de rebelión y de invasión, y tan limitados los recursos de los que

¹⁸⁶ En el Evangelio según San Lucas (capítulo XXII, versículo 38) se habla de dos espadas. La teología medieval relacionó ese versículo con el que está contenido en el capítulo XX, versículo 25: “Dad a Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César”, y concluyó en la existencia de dos espadas o poderes; el espiritual y el temporal. En De la Cueva Mario. Estudio preliminar. En Heller, Herman. *La soberanía*. p. 9.

disponía el reino, que pocos reyes medievales trataron de irrumpir en las actitudes propias de la condición segmentaria. En consecuencia, no es nada extraño que en su lucha contra las limitaciones que le imponían sus comunidades y la sombra que ejercían los dos poderes teocráticos, los reyes pasaran a adoptar las teorías teocráticas del fundamento del poder y a ser tan teocráticos como el papa y el emperador en su concepción del reino. De ahí, la difusión por los reinos del título de *Rex Dei Gratia* de los merovingios. En la medida en que los reyes de Europa lograron levantar su posición a partir del siglo IX –con la formación de la ley real paralela a la ley de la comunidad, la creación de la paz real en lugar de la vendeta, la obtención del juramento de lealtad y el concepto de alta traición–, lo lograrían tanto en su calidad de representantes de Dios como por el uso violento del poder. Al reunir en su persona las cualidades de *Rex et Sacerdos* los reyes se enfrentaron así, en condiciones de igualdad, a las figuras teocráticas universales.

En el siglo XI las tres figuras (el papa, el emperador y el monarca) que sustentaban su autoridad en teorías teocráticas universalistas se enfrascaron en un conflicto que se extendió en los siguientes frentes: 1º) Aquel determinado por la lucha entre el emperador y el papa por la supremacía en la comunidad ritual; 2º) Aquel determinado por la confrontación entre el monarca y los poderes teocráticos universalistas representados por el papa y el emperador; 3º) Aquel determinado por la lucha al interior de los reinos entre la figura del monarca y los magnates; en cuanto éstos últimos se arrogan el derecho de defender las costumbres y los ritos de la comunidad. Confrontación que corresponderá a la unidad ritual de Europa, a la inexistencia de Europa como cuerpo político, a la segmentación de los reinos y a la carencia de una autoridad central dominante al interior de éstos últimos. Condiciones que impiden el desarrollo del concepto de la soberanía. No así, la existencia de cuestionamientos referentes a: ¿Quién es la autoridad final y absoluta (quien detenta el *imperium*) al interior de la cristiandad? ¿Son superiores el papa y el emperador al monarca? ¿Es superior el monarca divino a la comunidad? Dichas interrogantes tardarían aún cinco siglos en responderse de manera contundente.

En el transcurso de los siglos XII al XVI los tres cambios fundamentales que permitieron consolidar las condiciones para contestar dichas interrogantes, y con ello que surgiera el concepto moderno de la soberanía en sus dimensiones interna y externa, fueron:

a) La recuperación de la distinción entre la ley divina (o natural) y la ley positiva; con la consiguiente afirmación de que la comunidad o el gobernante estaban situados por encima de la ley positiva; b) La concentración y centralización del poder en manos del monarca en los reinos regionales; que permitiría a su vez, ir poco a poco, acabando con la condición de segmentación del Estado y el jerarquizar a las sociedades particulares en un único segmento; c) La combinación de “a” y “b” como elementos fundamentales para la reivindicación de las monarquías regionales como Estados soberanos al interior e independientes al exterior; elementos que serán propios del posterior sistema internacional de Estados Soberanos.

En cuanto al primer cambio fundamental, esto es, aquel referente al proceso histórico que jalona la distinción entre la ley divina y la ley positiva, su desarrollo, será el siguiente: Entre los siglos XI y XIII si bien es vagamente esbozada la noción de que existe una ley pública del Estado diferente de la ley divina y de la ley privada, dicha noción se desdibuja por la falta de la consolidación del poder del Estado y su intermitente sumisión a los magnates del reino. Tal estado de cosas tiende a transformarse a mediados del siglo XIII, pues con el creciente poder estatal y con el rescate y resurgimiento de los estudios de derecho romano y de la obra de Aristóteles se contó con las condiciones políticas y los elementos doctrinales que permitirían dicha diferenciación. Gracias al amplio interés que despertó los estudios jurídicos romanos por su capacidad conceptual para distinguir entre la ley de los hombres y la ley natural¹⁸⁷ y al redescubrimiento de los escritos de Aristóteles y su doctrina de que el cuerpo político (la *polis*) era una asociación humana que alcanzaba sus fines por sus propios medios, se llegó, a la concepción medieval, de que el cuerpo político o una autoridad en él debería tener supremacía sobre la ley de los hombres.

Ahora bien, dicha combinación de ideas tuvo diferentes vertientes, fue desarrollada con diferentes finalidades bajo diversas escuelas y sirvió lo mismo para reforzar que socavar las condiciones políticas existentes¹⁸⁸. Las condiciones políticas eran todavía en el

¹⁸⁷ Recordemos que en el III siglo de la Era Cristiana la doctrina jurídica del Imperio Romano enfatizaba que la ley humana (la ley positiva) está conformada por los códigos, las costumbres y la constitución de la sociedad, en tanto, que el dictado de la razón universal, era asimilado a la ley natural y/o divina.

¹⁸⁸ Sólo basta recordar que durante los siglos XII-XIV se desarrollaron las tradiciones y escuelas de: los juristas romanos, los juristas canónicos o abogados del papa, los defensores del imperio, los humanistas radicales y moderados y los publicistas de los reinos.

siglo XIII, las mismas que 150 años antes, la lucha en tres distintos frentes entre el papa, el emperador, los monarcas y los magnates de los reinos. Sabemos que en última instancia, y tres siglos después, los monarcas serían los vencedores temporales. De ahí que nos veamos en la necesidad de acercarnos a las doctrinas de los iuspublicistas de los reinos, en especial, a las de los propagandistas del reino de Francia.

Los iuspublicistas partieron en sus reivindicaciones de dos tendencias que se acentuaban al finalizar el siglo XII. La primera de ellas era promovida por algunos juristas canónicos y algunos papas (siguiendo y yendo más allá de los juristas romanos) que en su deseo de minimizar al emperador defendiendo la supremacía papal señalaban: que existía una independencia *de facto* de la autoridad regional (de los reinos) frente al emperador. La segunda, por su parte, defendida por los humanistas (entre ellos por Marsilo de Padua, Guillermo de Occam y Nicolás de Cusa), advertía que los hombres se hallaban divididos en diferentes reinos y que ninguna autoridad política podía recibir su autoridad de Dios, pues el fundamento del poder político provenía de los gobernados. Posteriormente, avanzado el siglo XIII, las monarquías y sus propagandistas (como Bracton, Dubois, Nogaret y Felipe IV) en los principales reinos regionales como el de Francia, gracias a su propia interpretación de la ley romana y a la apropiación de los argumentos favorables a los reinos y a los monarcas de los juristas canónicos y de los humanistas sostendrían que: en los *negocios temporales* el rey no tiene igual, mucho menos superior, dentro de su reino. De igual modo, que: *de facto* como *de jure*, el reino era independiente del *imperium* del sacro emperador romano. En pocas palabras, los iuspublicistas negaban toda superioridad del papa y el emperador sobre los monarcas en los asuntos temporales.

Las formulas *rex imperator in regno suo* y *rex superiores non recognoscens* devendrán así, rápidamente, en divisas de las monarquías como la francesa. A partir del siglo XIV -debido a la creciente concentración y unificación del poder político en el reino como al decreciente poder de las autoridades teocráticas universales-, dichas formulas servirán, de igual manera, para reforzar las pretensiones de la corona frente a los cada vez más debilitados magnates y provincias. Sin embargo, a pesar de que los siglos XV y XVI marcan el comienzo del fin de los reinos (del Estado) segmentarios y el momento de la aparición del Estado unitario, con lo consecuente consolidación de la centralización y

concentración del poder político en una autoridad central, es el mismo tiempo en que renace la antigua doctrina que prescribe que el rey no puede hacer ni modificar la ley de los hombres sin autorización de la comunidad, y por su puesto, de los nobles que la representan. Apelando a nuestra ya conocida *lex regia* romana, los defensores de la doctrina de la superioridad de la comunidad afirmarán que: la *supremacía* en el cuerpo político reside originariamente en la comunidad, y que ésta traspasa su supremacía al monarca, sólo como concesión temporal que el pueblo puede en todo momento revocar; la comunidad, en cuanto verdadera y permanente depositaria del poder, fuere cual fuere la forma de gobierno, deberá, en consecuencia, poseer un control legislativo constante sobre la actividad del gobierno y del gobernante.

Es pertinente, en este momento, adentrarnos al proceso histórico de la concentración y centralización del poder político en manos de la corona, pues ello es el signo más evidente de la evolución del Estado segmentario en Estado unitario. Desde la época de los Francos, de modo distinto que el papa y el emperador, se procedía al consentimiento de la comunidad para la elección de su monarca. Dicha forma de elección se derivaba de la mezcla de ideas germánicas y romanas que afirmaban que el monarca era instituido por y para el pueblo –doctrina ésta, que es más vieja que aquella que sustenta que la realeza es instituida como autoridad por Dios-, y que en consecuencia, le era indispensable al monarca el defender la *ley de la comunidad*. De ahí que los monarcas (desde el siglo IX) en su coronación se comprometieran a gobernar los reinos: *secundum justiciam patrum*, y a mantener sus: *justas leges et consuetudines*¹⁸⁹. Por lo tanto, si bien los reyes tenían derecho a crear nuevas leyes (la ley real) estaban impedidos de modificar la ley popular sin autorización de la comunidad.

En el periodo que va de los siglos IX al XIII las condiciones cambiaron, pues durante estos siglos las monarquías triunfaron en su lucha por establecer el derecho individual del rey a ocupar el trono independientemente de cualquier poder humano. Doctrinalmente, apoyaron sus pretensiones, como hemos visto párrafos más arriba, en la doctrina teocrática que los hacía *Rex Dei Gratia*. Sin embargo, debido a las aún condiciones segmentarias de los reinos su capacidad legislativa y su autoridad se encontraban sometidas

¹⁸⁹ En Hinsley, F. H. *El concepto de soberanía*. p. 90.

a los límites que le marcaban las costumbres y las leyes de la comunidad. En tal sentido, ningún rey, durante estos siglos, contó con la concentración de poder político suficiente para rechazar la siguiente afirmación de Marsilio: *el pueblo es el legislador en el sentido de que la fuerza vinculante de los estatutos “procedía del consentimiento de la comunidad”*¹⁹⁰. Los siglos XIV al XVI serán entonces, el verdadero escenario del forcejeo entre el Estado y la sociedad -que previamente se habían desarrollado como estructuras diferenciadas y que en estos siglos llegaban a ser mutuamente dependientes en la ordenación y gobierno del cuerpo político-, para definir dónde residía el poder supremo de la comunidad política: en el monarca o en los gobernados; por lo tanto, éste será el periodo en el que surgirá la concepción moderna de la soberanía.

Las armas con las que la monarquía se aprestó a combatir para reivindicar su supremacía, fueron: de facto, su creciente poder frente a las autoridades universales y las comunidades; teóricamente, la superación en su favor de la indiferenciación entre la ley divina y la ley de los hombres. Frente a ellas, las comunidades resistieron: de facto, gracias al poder de los parlamentos y estados y a la relativa debilidad de las monarquías; supuestamente, apelando a doctrinas que afirmaban que la supremacía residía en el pueblo al ser éste quien concedía temporalmente y de manera revocable su superioridad al monarca. Durante los siglos XV y XVI la lucha por definir dónde residía el poder supremo de la comunidad política terminó por estancarse en un equilibrio de poder efectivo entre la monarquía y la comunidad. Equilibrio, que sin embargo, sentaría las condiciones—en cuanto escenario en el cual las reivindicaciones del Estado y de la comunidad perdieron su dogmatismo ciego y se modificaron para responderse mutuamente-, para el resurgimiento del Estado unitario acompañado de una autoridad central.

En la Europa continental durante los siglos XVI y XVII el equilibrio se quebró a favor de los monarcas. En las islas británicas, lo fue a favor del parlamento. Pero en ambas áreas geográficas los siglos de equilibrio marcaron con su impronta el fin del mismo, pues en el continente como en las islas británicas, la ruptura del equilibrio no significó el retorno a las instituciones políticas tribales ni la imposición de una autoridad teocrática absoluta, sino la consolidación del Estado unitario acompañado de una autoridad central y una

¹⁹⁰ *Ibíd.* p. 94.

sociedad que avanzaba en su jerarquización en un único segmento; si bien, teniéndose la concepción de que la supremacía en la comunidad política residía, respectivamente, en el monarca o en el parlamento.

Históricamente, el balance del poder se quebró primero en Francia, donde además, bajo las condiciones (en el siglo XVI) del creciente afianzamiento del Estado unitario con una corona poderosa que respondía en cierta medida a su comunidad y una sociedad que si bien rechazaba la mera imposición del poder del monarca, por otra parte miraba con buenos ojos su capacidad para imponer el orden, se gestará, la primera teorización moderna y sistemática de la soberanía interna y externa. El pensador que realizará dicha teorización será Jean Bodin¹⁹¹, y lo hará, en su texto *Les six livres de la république* (1576).

Como se sabe, dicho texto fue escrito como consecuencia directa de la confusión que trajeron consigo las guerras civiles y religiosas en una Francia que no había conocido la paz entre los conflictos que surgieron de la disolución de su estructura segmentaria feudal y el estallido de la reforma. Para restaurar teóricamente la armonía de la comunidad política en una situación de caos donde los elementos combinados de la desafección feudal y protestante utilizaban al máximo el derecho de desobediencia sobre la base del derecho consuetudinario y en el que los defensores del poder real se servían del derecho romano y del derecho divino para afirmar que los poderes de la monarquía eran absolutos, Bodin, propuso, la necesidad de una autoridad central dotada de un poder ilimitado. Pero que simultáneamente dicha autoridad no estuviera totalmente liberada de las limitaciones religiosas externas y de las limitaciones consuetudinarias internas; además de no avocarse exclusivamente a la obtención y conservación del poder como Maquiavelo había querido para su Príncipe. Lo cual sólo podría conseguirse si se consideraba al cuerpo político como compuesto de gobernante y gobernados. Su teoría de la soberanía, será así, el resultado de dicho enfoque y se constituirá a través de los siguientes elementos:

¹⁹¹ Debemos; sin embargo, recordar que si bien se puede considerar a Bodin como el primer teorizador sistemático de la moderna concepción de la soberanía, su concepción de la misma, no deja de estar construida en gran parte sobre premisas del pensamiento medieval. De ahí, que se le considere que llevó a su cenit al pensamiento medieval sobre la soberanía y que se constituyó en el nadir del pensamiento moderno sobre dicha categoría.

1º) El poder absoluto no se basa únicamente en las necesidades de bienestar de la comunidad política, pues si bien de *facto* el reconocimiento de este poder absoluto es esencial para que la comunidad política pueda superar el desequilibrio planteado por el conflicto religioso y las trabas feudales así como para mantener la seguridad y realizar sus objetivos sociales, no lo es desde el punto de vista lógico, ya que desde éste último, el carácter de la comunidad política reclama la necesidad de que dicho poder sea *jure* reconocido como “*summa potestas*” o “*souveraineté*”. Esto es, como un poder que para dominar el caos tenga el derecho legítimo de poder declarar la guerra y la paz al interior de la comunidad; que se halle entonces por encima de la ley en el sentido de tener el derecho de dictar leyes para todos y cada uno sus súbditos sin recibir de ellos ninguna; finalmente, que sea un poder político indivisible, por lo tanto, imposible de repartirse entre el gobernante y los súbditos. Con lo cual, la soberanía es: *el poder absoluto y perpetuo de una república*; y en cualquier cuerpo político, este poder deberá ser la autoridad absoluta y final.

2º) Habiendo deducido la noción de soberanía de la naturaleza de la comunidad política, Bodin lleva sus consecuencias hasta su conclusión lógica. Le parece que no es posible, por lo tanto, pensar en un Estado mixto como la mejor forma de gobierno. Dado que implicaría someter a la soberanía a su repartición y limitación. Más aún, debido a sus premisas de que el poder soberano provenía de Dios y de que su ejercicio debe ser independiente del consentimiento de los súbditos las limitaciones que prescribe Bodin al ejercicio del poder soberano serán, esencialmente, de *jure* –puesto que es conciente que las limitaciones de *facto* al poder soberano le son impuestas por los hechos históricos y los procesos físicos. Son de dos clases dichas prescripciones: a) Aquellas surgidas del imperio del derecho natural y sobrenatural; del cual, para Bodin, ni la autoridad soberana estaba exenta; b) Aquellas surgidas del derecho consuetudinario de la comunidad política y del derecho de propiedad de sus ciudadanos.

3º) La consideración de los derechos de la comunidad y de la propiedad de los ciudadanos son esenciales para su distinción entre las formas del cuerpo político y las formas del gobierno. Lo anterior, porque para él: *la existencia del poder soberano es lo que distingue a un cuerpo político* de otras formas de asociación y porque la naturaleza de la

forma de gobierno depende de *donde se sitúa en el cuerpo político el poder soberano*. Si el poder soberano lo poseía un hombre, pocos hombres o muchos hombres se hablaría respectivamente de un gobierno monárquico, aristócrata o democrático; de este modo, formas de gobierno diferentes y aún mixtas operarían en cada cuerpo político.

4º) Bodin considera que el cuerpo político estructurado en torno a la monarquía y gobernado legítimamente por el monarca será la mejor forma de cuerpo político y gobierno y lo será, porque en este modelo, el *poder soberano* (la autoridad absoluta y final dentro de la comunidad) *pertenece a un rey* y el real usuario de la soberanía concede adecuado reconocimiento dentro del bien común a *los derechos de sus súbditos, a la ordenación consuetudinaria y a las leyes fundamentales del cuerpo político*. Por consiguiente, la soberanía no es tiránica al ejercerse a través de instituciones que permiten enlazar entre sí al gobierno y a la comunidad.

Gracias a los anteriores elementos podemos concluir que para Bodin: A) La dimensión externa de la soberanía se construye sobre la concepción de que el poder soberano es el del cuerpo político; B) Mientras que la dimensión interna de la soberanía se constituye sobre la identificación de en dónde y en quién se sitúa el poder soberano en el cuerpo político. Si bien observamos que en última instancia Bodin encarna en la figura real al cuerpo político. Por lo tanto, diríamos que en la majestad e independencia del monarca frente a su pueblo, frente a otros monarcas y frente a las figuras teocráticas (en decadencia) del papa y el emperador se sintetizan las dimensiones interna y externa de la soberanía.

Debemos revisar en este momento, nuestro último cambio fundamental político-doctrinal (la combinación de los factores “a” y “b”) que permitió a las monarquías regionales concebirse como Estados independientes en cuanto Estados soberanos frente a otros Estados y poderes políticos. Para ello recurriremos de nuevo a Bodin, pero antes de adentrarnos en la faceta externa de la soberanía, debemos recordar que en pleno siglo XVI Francia era el reino más poderoso y su monarquía la que más había concentrado y centralizado el poder político-jurídico en el Estado. De hecho, a un grado tal, que en el siglo XIV había sometido al papado durante el cautiverio de aviñón y a finales del mismo se aprestó a transferir el título de emperador de la corona alemana a la francesa; algo que

jamás lograría. En todo caso, al finalizar el siglo XVI Francia era ya un Estado cuasi-unitario con una autoridad central fuerte, con una antigua tradición en la concepción positiva de la ley y en vía de jerarquizar a su sociedad en un único segmento; condiciones las anteriores, que le permitían afirmar su independencia ante los disminuidos poderes teocráticos y los diversos Estados cuasi-unitarios que comenzaban a florecer en Europa.

Bajo dicho estado de cosas y afirmada la encarnación del poder soberano del cuerpo político en la figura regia, Bodin sostendrá: *Puesto que los emperadores romanos sólo fueron dueños de una tercera parte del mundo y el imperio germánico lo es de una décima parte del imperio romano, es absurdo que el emperador sea soberano del mundo*²⁰⁰. De igual manera, afirmará que la antigua división romana del derecho en *ius naturale*, *ius fetiale*, *ius gentium* y *ius civile*²⁰¹ es insuficiente para proporcionar un derecho público para las relaciones entre republicas soberanas, por lo tanto, independientes las unas de las otras. Para Bodin, el *ius gentium* no es un derecho entre estados independientes al estar absorbido totalmente por el derecho natural, o en otras palabras, al ser el derecho de gentes vástago del derecho natural y al prescribir, el primero encamina las leyes eternas de la naturaleza del segundo y éste sólo da límites a la libertad de acción de los hombres en tanto individuos y no en tanto cuerpos políticos con poder soberano; lo cual no exentaba a los soberanos de los reinos a mantenerse fieles a los tratados que no les sean naturalmente injustos. Es así que para Bodin, la sociedad humana es una sociedad de estados soberanos, y le es imprescindible un *Derecho Internacional positivo* aún al riesgo de que no coincida en todos sus límites con el derecho natural.

Pero Bodin, no sólo rechazó la creencia de que el Estado era el medio con el cual Dios castiga el pecado y favoreció aquella otra que afirmaba que el Estado procedía de la aprobación divina de la naturaleza humana. Dicha toma de postura, junto a su adhesión al

²⁰⁰ En Hinsley, F.H. *El concepto de soberanía*. p.154.

²⁰¹ Los romanos de la república admitían tres formas principales de derecho: *ius civile*, *ius gentium* y el *ius fetiale*. El *ius civile* era el derecho de los ciudadanos de Roma para regir sus asuntos; el *ius gentium*, relacionado con la noción generalmente aceptada de un derecho natural, fue el nombre dado a los elementos o principios que parecían comunes a los diferentes derechos consuetudinarios de las comunidades mediterráneas situadas fuera de Roma; y el *ius fetiale*, cuyo nombre deriva de los sacerdotes feciales de la ciudad, comprendía las formas solemnes a las que debería amoldarse cuando la ciudad entablaba relaciones de guerra o tratados con otras comunidades. Durante el imperio el *ius fetiale* cayó en desuso a favor del *ius gentium*. En *Ibíd.* p. 140.

deslindamiento del derecho internacional de la ética y la teología hecho por autores españoles como Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, lo llevaron a rechazar la tesis fundamental del *ius gentium*, aquella que afirmaba que existía: una *societas gentium* única en la que la unidad originaria e inextinguible de la humanidad sobrevivía a la separación de los hombres en reinos diferentes. Bodin negaba así, las categorías jurídicas establecidas y el seguir concibiendo a la cristiandad como un Súperestado. Con ello, afirmaba: que sólo de los vínculos legales positivos se desprendían los vínculos morales entre las comunidades independientes de Europa. Puesto que la comunidad de estados en tanto compuesta de repúblicas soberanas debería organizarse siguiendo el patrón republicano, y este modelo establece, que el multilateral derecho positivo de las naciones no procede del derecho natural, sino de la voluntad y de la experiencia de los estados (expresada en los tratados y en la costumbre internacional) en cuanto cuerpos políticos que se reconocen con poder soberano.

Al comenzar el siglo XVII, al menos en Francia, la respuesta teórica y de facto a las preguntas: ¿Quién es la autoridad final y absoluta al interior de la cristiandad? y ¿Quién es la autoridad final y absoluta al interior del reino? Se decantaba de la siguiente manera: 1º) La autoridad final y absoluta al interior de la cristiandad son los cuerpos políticos (Estados) encarnados en sus figuras regias; 2º) La autoridad final y absoluta al interior de los reinos es la corona y no la comunidad. Nos encontramos así, al inicio del siglo XVII, con las condiciones políticas –con la emergencia de Estados unitarios acompañados de una autoridad central fuerte y de una sociedad que lentamente se jerarquiza en un segmento-, y doctrinales –con una tradición en la distinción entre ley positiva y ley natural y con el desarrollo sistemático de la concepción de la soberanía (expuesto por Bodin)-, que cerrarán el ciclo de la concepción preliberal de la soberanía y abrirán la era liberal de la soberanía estatal.

Itinerarios Divergentes de los Ámbitos Interno y Externo de la Soberanía Estatal en la Era Liberal (I)

Al mediar el siglo XVII en Europa Occidental comenzaban a afianzarse las condiciones políticas, sociales y doctrinales propicias para los desarrollos teóricos posteriores del concepto y de las doctrinas de la soberanía; desarrollos, que como hemos visto, se encontrarán íntimamente vinculados a los cambios en las relaciones entre la sociedad y su gobierno una vez que éstos se han integrado parcialmente. Dichas condiciones, como sabemos, eran las siguientes: 1º) La creciente conformación de Estados unitarios; 2º) La formación de autoridades centrales fuertes a la cabeza de los nacientes Estados unitarios; 3º) El desarrollo de la reconciliación e integración entre la institución política del Estado y su comunidad; 4º) La creciente jerarquización de las sociedades (particulares) en un único segmento; jerarquización que dará lugar a la concepción de la nación; 5º) La maduración de la concepción de la ley como ley positiva; que resultará, de suma importancia, en la sustitución del paradigma del antiguo derecho natural por el del moderno *iusnaturalismo*. Sin embargo, estas condiciones se particularizarán y tomarán un cariz y una medida propia en cada uno de los Estados que alcanzan la condición unitaria.

Hablar de la doctrina liberal de la soberanía estatal y de itinerarios divergentes de los ámbitos externo e interno de la soberanía estatal en la era liberal, implicará, por lo tanto, abundar sobre las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son las condiciones socio-políticas particulares que permitieron la emergencia de la doctrina liberal? ¿Cuál es el enemigo teórico al que hará frente la doctrina liberal? ¿Cuáles son las características y fundamentos filosóficos del modelo liberal y de su concepción de la soberanía estatal? ¿Qué principios teóricos han permitido a la doctrina liberal erigirse en Occidente como el modelo político hegemónico? Finalmente ¿Por qué se habla de itinerarios divergentes de los ámbitos de la soberanía estatal en la era liberal? La respuesta a dichas preguntas se articularán en torno a las propuestas de dos de los más relevantes teóricos (pertenecientes a distintas vertientes)

del liberalismo: John Locke e Immanuel Kant²⁰². A si mismo, dividiremos la era liberal de la soberanía en dos grandes periodos históricos que corresponderán, el primero, a los siglos XVII y XVIII y el segundo, a los siglos XIX y XX.

Ahora bien, las condiciones socio-políticas que reinaban en la patria del liberalismo al alborear el siglo XVII estaban determinadas por el equilibrio de poder efectivo entre la monarquía y la comunidad, o más estrictamente, entre la monarquía y el parlamento que se adjudicaba la representación de la comunidad. Lo cual permitía que perdurara la creencia medieval de que el cuerpo político había sido instituido obedeciendo a la voluntad de Dios, en un proceso inmutable, que ponía al gobernante de un lado y al pueblo del otro con personalidades y derechos distintos e imprescriptibles. Equilibrio de poderes que de igual manera se manifestaba en la recurrente discusión sobre si la transferencia de poder de la comunidad al gobernante sancionada por un contrato era una transferencia irrevocable o una mera concesión que podía dejarse sin efecto. De tal manera que al comenzar el siglo XVII en Inglaterra había una integración entre el Estado y su comunidad y si bien se conocían desde hacia mucho tiempo las doctrinas que concebían a la ley como ley positiva, todavía no se lograba consolidar un Estado unitario y una autoridad central y legítima a la cabeza del mismo. No se había llegado así, a superar las condiciones de una sociedad política dual, de un gobierno mixto, y mucho menos, a determinar quién era dentro del cuerpo político la autoridad máxima y absoluta: la corona o el parlamento.

²⁰² Para un teórico como José F. Fernández Santillán, las propuestas políticas de Locke y Kant coinciden en el liberalismo. Si se entiende que el “liberalismo” es la doctrina de los límites del poder político. Pero ello no implica, que dichos autores planteen los límites al poder en un mismo nivel. Todo lo contrario, mientras para Locke (que plantea la opción del Estado liberal) los límites del poder deben moverse en un plano fundamentalmente económico, para Kant (que plantea la opción del Estado Constitucional) dicho límite debe fundamentarse en los planos ético y jurídico. De ahí, que sea necesario aclarar, que si bien ambos autores asignan el rango de valor supremo a “la libertad individual” lo hacen desde sus respectivas perspectivas económica y ética-jurídica. Existe, además, una fuerte discusión en torno a la primacía de la libertad positiva o negativa y del procedimiento y fundamento de la representación dentro de la teoría kantiana que da lugar a una interpretación de su teoría como una teoría eminentemente republicana. Interpretación que aceptamos y consideramos que no se opone a la clasificación de su doctrina como doctrina liberal si nos atenemos a la definición de esta última como doctrina de los límites del poder político. Más aún, serán los elementos eminentemente republicanos de la teoría kantiana (sobre todo el consenso de fondo que subyace a la integración del Estado y del poder legislativo) los elementos que aquí se sustentaran (como veremos en extenso el último apartado de la presente tesis) como necesarios para nuestra ya multicitada expansión conceptual y espacial de la concepción liberal de la soberanía estatal que permitirá la vinculación político jurídica necesaria para contener a la economía de mercado globalmente liberada. Para todo lo anterior con respecto a la clasificación liberal o republicana de la teoría de la política kantiana ver los textos de: Fernández Santillán José. F. *Locke y Kant*. Serrano Gómez Enrique. *La insociable sociabilidad*. Villacañas Berlanga José Luis. *Res Publica*.

Dado este estado de cosas, al nivel de las confrontaciones doctrinales existían aquellos apologistas de la supremacía de la corona que defendían su primacía apelando estrictamente a la tradicional justificación teocrática de la monarquía o reforzando la teoría del derecho divino de los reyes con la concepción de Bodin de la soberanía; en el segundo caso, argumentándose que la naturaleza soberana de la autoridad gubernamental era una prueba final de que ésta sólo podía ser asumida por un monarca que dependía únicamente de Dios. Frente a ellos se encontraban los apologistas del derecho popular que siguiendo a los *monarchomachi* (como Cartwright y Knox) y a Althusius²⁰³ deducían un derecho revolucionario de desobediencia activa a los gobernantes que violaran su contrato con el pueblo. Con ello, además se afirmaba que la *majestas* (la *souveraineté*) pertenecía exclusivamente al pueblo y que paralelamente a dicha *majestas* no podía existir ninguna *majestas* en el gobernante.

La condición dualista del cuerpo político que entrañaba el equilibrio de poder se reflejaba de esta manera en el nivel de las relaciones políticas de facto y en el nivel de las controversias teóricas. Era necesario entonces, para los hombres del poder, buscar la unidad del cuerpo político. Por consiguiente, determinar e investir exclusivamente a uno de los factores del dualismo inglés con el símbolo de la soberanía. La casa de los Estuardo emprendería (al iniciar el siglo XVII) dicha empresa a favor de la monarquía.

El resultado, como se sabe, fue la Guerra Civil. El enfrentamiento entre los defensores del derecho divino y soberano de la corona y el de los partidarios de la antigüedad inmemorial del sistema de gobierno mixto y del derecho a la desobediencia activa a los gobernantes que violaran su contrato con el pueblo. En medio de la conflagración civil surgirá la primera concepción y doctrina sistemática de la soberanía en la historia del pensamiento político inglés. Su autor: Thomas Hobbes. El enemigo teórico al que posteriormente se opondrá la doctrina liberal de John Locke. Oposición la del

²⁰³ Para F. H. Hinsley, Althusius (en 1603) se sirvió del lenguaje de Bodin para reforzar las opiniones de los *monarchomachi* del siglo XV y adaptar al derecho popular el concepto concreto de soberanía que Bodin había formulado a favor de la corona. De igual manera, le parece a Hinsley, que fue Althusius quien por primera vez fundamentó la absoluta imposibilidad de enajenar la soberanía del pueblo, y con ello, el derecho a desobedecer al gobernante, si este traicionaba el contrato. Althusius, realiza por lo tanto, la primera distinción clara entre *el contrato de gobierno* (*pactum subiectionis*) que el pueblo efectúa con el gobernante y *el contrato social* (*pactum societatis*) que da nacimiento al pueblo. En Hinsley, F. H. *El concepto de Soberanía*. p. 116.

liberalismo de Locke, que debemos recordar, se hará bajo el mismo sistema conceptual -si bien los valores políticos fundamentales que orientan la construcción de sus modelos teóricos estará diferenciada, puesto que la opción de Hobbes será el valor del orden mientras que la opción de Locke (como más tarde la de Kant) favorecerá el valor de la libertad individual-, inaugurado por Hobbes: el del *iusnaturalismo* moderno y sus principios del individualismo, el contractualismo y el artificialismo. Entender cómo surge la doctrina liberal, entender sus fundamentos y características, su concepción de la soberanía, en fin, comprender por qué se habla de itinerarios divergentes de los ámbitos de la soberanía estatal en la era liberal será imposible si no atendemos primero a la reconstrucción de la estructura esencial del sistema de conceptos del “modelo iusnaturalista de Hobbes”.

Ahora bien, la estructura fundamental del modelo de Hobbes²⁰⁴ (y de todo modelo iusnaturalista) está determinado por la dicotomía *estado de naturaleza-sociedad civil* y por la transición del primer estado al segundo, gracias a un acto voluntario (*contrato*) de los individuos para salir de un mundo irracional e incontrolable (del estado de naturaleza) y entrar a otro que opera de acuerdo a la razón (la sociedad civil).

En cuanto al *estado de naturaleza*, Hobbes lo describe como el estado donde a partir de la existencia de hombres aislados, libres e iguales –igualdad natural la de los hombres que se encuentra estructurada por una igualdad de hecho: o igualdad de fuerzas físicas, habilidad y capacidad intelectual; por una igualdad de derecho: o igualdad de derecho a todas las cosas; y por una igualdad en las pasiones: sobre todo en la codicia inextinguible de poder- y de la permanente escasez de bienes que provoca la lucha por el acaparamiento de los mismos, prevalece la inseguridad y el temor permanente. Un mundo en el que la incertidumbre de las condiciones naturales impulsa a todos los individuos a orientar sus acciones en el sentido de huir del mal mayor, en el sentido de huir de la muerte. Un mundo, por lo tanto, donde el *derecho natural* se define por: *hacer todo lo que sirve para la propia*

²⁰⁴ Para la reconstrucción del modelo iusnaturalista de Hobbes, me auxilio del texto de: José F. Fernández de Santillán. *Hobbes y Rousseau; Entre la autocracia y la democracia*. pp. 20-53.

*conservación*²⁰⁵ y en el cual, sólo puede existir la lucha de todos contra todos, es decir, el estado de guerra permanente.

Sabemos por otra parte, que el estado de naturaleza de Hobbes es una pura construcción racional, una hipótesis de la condición inicial del género humano. La cual, sin embargo, no deja de señalar Hobbes, puede aplicarse a los siguientes casos históricos concretos: a) La guerra civil: es decir, la condición en la que una sociedad ya constituida se escinde en partes antagonistas; b) Las relaciones internacionales: donde no hay un poder coactivo superior que evite que los Estados vivan en un conflicto permanente.

La vida en el estado de naturaleza está marcada de esta manera: *por el temor y peligro continuo de muerte violenta; y la vida del hombre es solitaria, pobre, desagradable, brutal y breve*²⁰⁶. Por consiguiente, les es imperativo a los individuos salir del estado de naturaleza y buscar la paz. Las fuerzas que inducen a los hombres a buscar la paz le son inmanentes a su condición humana: las pasiones; como el miedo a una muerte violenta y el deseo de una vida cómoda; y la razón: que le lleva a establecer normas generales que le aconsejan:

*Esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza de lograrla... y que uno acceda, si los demás consienten también, y mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo, a renunciar a este derecho a todas las cosas y a satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que le sea concedida a los demás con respecto a él mismo*²⁰⁷.

A causa de la situación de conflicto permanente en el estado de naturaleza, en la hipótesis de Hobbes, los hombres (con la guía del cálculo de la razón y acuciados por la pasión por sobrevivir) contraen un pacto de unión que representa el paso al estado civil. El pacto social, *el contrato*, es así el acto que señala el fin del estado de naturaleza y el nacimiento del Estado. Lo es, porque los hombres siguiendo los dictados de la razón, calculando y deduciendo de los principios del *Derecho natural* y de *las leyes naturales*²⁰⁸

²⁰⁵ N. Bobbio Comentario al *De Cive*. En *Ibíd.* p 21.

²⁰⁶ Hobbes Thomas. *El Leviatán*. Cap. XIII. p. 103.

²⁰⁷ *Ibíd.* p. 107.

²⁰⁸ En Hobbes debemos entender al *Derecho natural*: como la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que le sirva a su propia conservación. En tanto que por las *Leyes naturales*: debemos entender los dictámenes

sus consecuencias lógicas -que respectivamente dan libertad de hacer todo lo que sirva para la propia conservación y que obligan a hacer o no hacer algo para preservar la existencia y lograr la paz-, concluyen que quien ose comportarse en el estado de naturaleza de acuerdo a las leyes de la naturaleza no tendrá garantía alguna de un igual comportamiento por parte de los demás. De ahí, que resulte necesario un acuerdo explícito entre los hombres sobre la manera en que deben de comportarse y como debe *constituirse el poder común* garante del pacto, porque:

Los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger efectivamente al hombre. Por consiguiente, no obstante las leyes naturales...si no se ha instituido un poder o no es suficientemente grande para nuestra seguridad, cada hombre fiará tan sólo y podrá hacerlo legalmente sobre su propia fuerza y maña para protegerse contra los demás hombres²⁰⁹.

La constitución de este poder común que haga respetar el pacto social será posible si hay un acuerdo consensual de todos en un pacto de unión para que cada uno se someta voluntariamente a una persona o asamblea que será el *Soberano* detentador del poder político. El finiquito del estado de naturaleza y el paso al estado civil se logra entonces a través de tal constitución del poder común. De ahí, que cuando emerja el estado civil (que es una condición artificial) y el *poder soberano* que le es inherente los súbditos se encuentren obligados a obedecer las leyes impuestas por el soberano aunque puedan ser contrarias al derecho natural. De este modo, para Hobbes, en el estado civil, el soberano adquiere simultáneamente la capacidad de elevarse sobre el derecho natural y la capacidad legislativa para poder crear la ley de los hombres (la ley positiva). El acuerdo contractual implica, por lo tanto, la renuncia voluntaria por parte de cada individuo al derecho natural de usar las propias facultades contra los otros hombres, pues en tanto el bien supremo para cada individuo es su vida, la preservación de la misma, los llevará a ponerse de acuerdo para transferir voluntariamente sus derechos (excepto el derecho a la vida) y su poder al

de la razón que aconsejan lo que se debe hacer o evitar para preservar la existencia. Se tiene así, que el derecho natural corresponde a la libertad y las leyes naturales a la obligación. Por lo tanto, con Hobbes se efectúa del modo más tajante el paso del “iusnaturalismo teocrático medieval” al “iusnaturalismo laico moderno”, en la medida que se da prioridad al derecho natural sobre la ley natural; en contraste con la tendencia del medioevo de dar prioridad a la ley sobre el derecho.

²⁰⁹ En Hobbes Thomas. *El Leviatán*. Cap. XVII. pp. 137-8.

soberano (sea éste una persona o una asamblea) con el objeto de que éstas sean preservadas. Por lo que respecta al *soberano*, éste adquiere, todas las facultades y todo el poder común de manera que se convierte en la entidad capaz de decidir qué cosa está bien o qué cosa está mal para preservar la vida de sus súbditos y la paz en el cuerpo político.

El pacto de unión propuesto por Hobbes tiene como objetivo principal eliminar la causa fundamental de la inseguridad, la falta de un poder común capaz de obligar a los hombres a vivir en paz, su costo, la alienación de los derechos naturales de los individuos (excepto el derecho a la vida). Motivo por el cual, Hobbes concibe el pacto de unión bajo la siguiente fórmula: “*Yo autorizo y cedo el derecho a gobernarme a este hombre o asamblea de hombres bajo la siguiente condición: que también ustedes cedan su derecho a él y autoricen todas sus acciones de igual modo*”²¹⁰. El pacto que propone Hobbes se revela de esta manera como un *pactum societatis* respecto a los sujetos y un *pactum subiectionis* respecto al soberano, ya que el primer momento (*societatis*) transforma a una multitud en un pueblo, mientras el segundo (*subiectio*), somete al pueblo al gobierno del Estado. Con el pacto de unión aparece por lo tanto, la distinción artificial entre *soberano* y *súbditos*, y de igual manera, la condición natural de la pluralidad de poderes se resuelve en la condición artificial de la unidad del poder que funda al Estado. Así, el Estado²¹¹ en cuanto unidad artificial del poder deviene en soberano, en la autoridad absoluta y final de la comunidad política; con lo cual la soberanía se desplaza de ser asignada a la comunidad o al monarca para convertirse en atributo exclusivo del artificial cuerpo político unitario.

De la naturaleza del pacto es deducible la naturaleza del *poder soberano* por él instituido. El pacto ideado por Hobbes no es un tratado bilateral entre el pueblo y el soberano, sino un pacto multilateral de cada hombre con cada hombre para reconocer como soberano a un tercero: al Estado. El Estado en cuanto soberano acumulará de esta manera toda la fuerza y el poder de todos para obligar a todos al mantenimiento de la paz; esto es,

²¹⁰ *Ibíd.* Cap. XVIII. p. 143.

²¹¹ Es de suma importancia señalar que a partir de la formulación del concepto y la doctrina de la soberanía expuesta por Hobbes, comenzará un proceso en el que los derechos del gobernante y su pretensión de soberanía, no menos que los derechos y pretensiones de la comunidad, sucumbirán a la concepción de la unidad artificial de la sociedad política que representa el Estado -en contraste con la dualidad del cuerpo político representada por el monarca y la comunidad-. En adelante la doctrina de la soberanía no referirá la misma a la comunidad o al monarca, sino a la unidad artificial del Estado.

acumulará para sí el derecho de ejercer en favor de la paz la fuerza propia que tenía cada individuo. En cuanto a los atributos que adquiere el Estado por el pacto de unión y que lo dotan de poder soberano, éstos son los de: irrevocable, ilimitado, absoluto e indivisible.

Irrevocable: porque no consiste en un acuerdo entre dos partes, el pueblo por una parte, y el soberano por la otra, al cual el pueblo confiere el poder al soberano y éste lo acepta, sino que es un acuerdo de sujeción entre los individuos tomados singularmente para reconocer la plena autoridad de un tercero. *Ilimitado* y *absoluto*: porque si no hay un poder absoluto no hay un Estado, y si hay un Estado, quien detenta el poder soberano lo ejerce de manera absoluta e ilimitada por consenso y legítima aceptación de los hombres. Si bien, admite nuestro autor, el único límite al poder del Estado es el derecho a la vida de los individuos; pues cuando el Estado no es capaz de garantizar la vida de los súbditos éstos pueden buscar su protección y seguridad por sus propios medios. *Indivisible*: porque el poder es dado a un único titular que concentra en sí la fuerza y el derecho. En el Estado y en su poder ejecutivo se unen de esta manera las espadas de la justicia y de la guerra, se da la unidad del poder ejecutivo y el legislativo; y dentro del legislativo el judicial. La unidad del poder soberano consiste por lo tanto, en el monopolio supremo de la titularidad y del ejercicio del derecho y la fuerza; y si se divide la titularidad del poder o su ejercicio²¹², el poder del Estado deja de ser soberano.

Por otra parte, Hobbes establece que la diferencia entre las formas de Estado consiste en la distinción de la persona o las personas a las cuales se les da el poder soberano. Esa persona puede ser una persona natural en la que se identifican la entidad personal y el cuerpo político (monarquía) o una persona moral compuesta por diversos individuos (aristocracia y democracia) que juntos forman la representación soberana. Dado que el poder soberano es indivisible, le parece a Hobbes, que la monarquía es la mejor forma de gobierno. Sus razones, son las siguientes: 1º) Las decisiones pueden ser tomadas

²¹² Como se sabe, Hobbes al sostener la indivisibilidad del poder soberano no tiene en mente la teoría liberal de la separación de poderes, sino la “antigua teoría del gobierno mixto”. Esto es, la participación de las fuerzas sociales en el Estado, donde cada una ellas toma el mando de un poder; así existe una identificación entre funciones y órganos representativos de cada fuerza social. Lo cual le parece, una división facciosa del Estado y el camino más pronto a la guerra civil. Recordemos que Hobbes tiene en mente la condición de la Inglaterra de sus tiempos, y ésta se encontraba sumida en la Guerra Civil, a causa de la lucha entre el parlamento y la corona; reflejo de la condición dualista del cuerpo político y de su gobierno mixto.

en cualquier momento y lugar debido a que el soberano es una persona física siempre pronta a ejercer por sí misma las funciones de gobierno; 2º) Porque es la forma idónea para garantizar la unidad del poder; 3º) Porque el monarca puede recibir consejos privados de quien él considere necesario y con la máxima discreción; lo cual evita los conflictos propios derivados de las discusiones en asambleas. En suma, es mejor transferir todos los derechos a una persona natural y no a una asamblea para que la *Soberanía* se conserve en su unidad.

Podemos concluir que la concepción de la *soberanía*, desarrollada por Hobbes, se define por los siguientes elementos: a) La *soberanía* no se le adscribe ni al pueblo ni al monarca como entidades diferenciadas del cuerpo político, sino al cuerpo político en tanto unidad artificial que se denomina *Estado*; b) Dado que el *pactum societatis* sólo crea al pueblo, el *pactum subiectionis* es el momento real en que se crea el gobierno del Estado. De esta manera el Estado y su gobierno –encarnado en aquella persona física o moral a la cual se le han cedido los derechos (menos el de la vida) de todos y se le ha reconocido como soberano-, adquieren la cualidad de no estar sometidos a la ley positiva y de ser la autoridad final y absoluta de la comunidad política; c) El mejor Estado es aquel que hace coincidir la *soberanía* del Estado con la persona natural de un monarca; elementos ambos, que definen los correspondientes ámbitos de la soberanía estatal externa y a la soberanía estatal interna; d) El monarca en cuanto encarnación del Estado y de su gobierno, unidad del poder legislativo y ejecutivo, fuente del derecho positivo y de la violencia legítima detendrá la autoridad absoluta y final al interior del cuerpo político; e) Todo Estado es independiente, en tanto soberano, frente a todo otro Estado y la legislación que de él emane; de ahí que, el *estado de naturaleza* perviva en las relaciones internacionales ante la carencia de un poder soberano que se eleve por encima de los Estados soberanos.

Históricamente, como sabemos, la empresa de los Estuardo falló. La Guerra Civil fue ganada por las fuerzas representadas en el parlamento. De igual manera, pero en el campo de las doctrinas, primeramente en Inglaterra y posteriormente en el continente, la concepción absolutista del Estado fue derrotada por la doctrina del Estado limitado, del Estado liberal. Doctrina la última, que tendrá su primer expositor en John Locke. Ahora

bien, el sistema de Locke²¹³, como hemos dicho más arriba, se apega al modelo hobbesiano, en consecuencia, se encuentra determinado por nuestra ya conocida dicotomía *estado de naturaleza-sociedad civil*; si bien, con características propias que especificaremos más adelante. La transición de un estado a otro mediada por la acción voluntaria de los individuos manifestada en el *contrato social*.

En cuanto al *estado de naturaleza*, en principio, Locke divide a dicho estado en dos momentos: un primer período pacífico y un segundo instante conflictivo, siendo el primero, la forma pura del estado de naturaleza, y el segundo, su forma degenerada; pues el estado de naturaleza como condición original de paz (donde la racionalidad humana observa las leyes naturales) cae en el estado de guerra (donde se abandona la racionalidad y se viola la ley natural) por la falta de un juez imparcial.

El proceso es el siguiente: En el estado de naturaleza pacífico prevalecen la *libertad* y la *igualdad*. Para Locke, la *libertad* es el derecho de los hombres para conducirse y disponer de sus bienes como les convenga, respetando los límites que establece la ley natural, sin depender de la voluntad de otra persona. La *igualdad* es el estado dentro del cual el poder y la jurisdicción son recíprocos y donde existe un equilibrio entre las posesiones. En tal estado natural no puede haber subordinación ni sometimiento entre los hombres, de igual manera, debido a que en el impera la libertad natural el estado de naturaleza se rige por la ley natural: y la ley natural obliga a todos²¹⁴. Sin embargo, para que la ley natural pueda tener vigencia en el estado de naturaleza alguien debe ejecutarla. Ese alguien, puede ser cualquiera, pues: *sería vana la ley natural...si en el estado de naturaleza no hubiese nadie con poder para hacerla ejecutar*²¹⁵.

El inconveniente del estado de naturaleza se encuentra, precisamente, en que todos pueden castigar *igualmente* la violación de la ley natural, es decir, todos pueden ser jueces en su propia causa cuando algún individuo abusa de su *libertad*. Quien es juez en sus

²¹³ Para la reconstrucción del modelo iusnaturalista de Locke, me auxilio del texto de: José F. Fernández de Santillán. *Locke y Kant*. pp. 17-56.

²¹⁴ Para J. F. Santillán, Hobbes en contraposición a Locke, afirma que la ley natural es solamente una regla de prudencia, y en cuanto tal no es obligatoria. Por el contrario, para Locke sí es obligatoria, en cuanto exige tanto en el fuero interno como en el externo. No es así un mero principio ético, sino lo es también jurídico. Ver: *Ibíd.* p. 20.

²¹⁵ Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. II. 7º. p.14.

propias causas fácilmente juzga con imparcialidad y se excede en los castigos. Dado que todos pueden ser jueces de sus propias causas y convertir los castigos por su imparcialidad en venganzas, la repetición de éstas últimas desencadenará el estado de guerra y la desaparición del estado de naturaleza pacífico.

Es por lo tanto, la falta de un juez imparcial que dirima las controversias entre los individuos la falla estructural del estado de naturaleza, o en otras palabras, la inconveniencia del estado de naturaleza surge porque que si bien existen leyes que lo regulen (las leyes naturales) falta el órgano idóneo para aplicarlas. En todo caso, el estado de naturaleza en cuanto estado de guerra es la situación en la cual cada individuo utiliza para su provecho la fuerza sin derecho. Debido a la falta de un juez imparcial que dirima las controversias y al uso de la fuerza sin derecho de los individuos, comenzada la guerra en el estado de naturaleza, ésta será imposible de parar. De ahí, que Locke afirme: *El deseo de evitar el estado de guerra... es el único y fundamental motivo de que los hombres entren en sociedad y abandonen el estado de naturaleza*²¹⁶. La única vía para salir del estado de naturaleza pervertido, es entonces, la institución de la *sociedad civil* a través de la estipulación del *pacto social*, ya que el pacto social representa la manifestación libre y voluntaria del consenso de cada individuo de abandonar el estado de naturaleza y adentrarse a la situación política; a la situación en que existirá un juez imparcial. En palabras de Locke: *el estado de naturaleza entre los hombres no se termina por un pacto cualquiera, sino por el único pacto de ponerse todos de acuerdo para entrar a formar una sola comunidad y un solo cuerpo político*²¹⁷.

Debemos en este momento, señalar las coincidencias y diferencias aquí vistas, entre los modelos iusnaturalistas de Hobbes y de Locke. En cuanto a las coincidencias, tenemos que ambos autores parten de la dicotomía estado de naturaleza-sociedad civil. De igual manera, para estos autores, el estado de naturaleza es una idea regulativa, una hipótesis, si bien puede perfectamente existir como un hecho histórico parcial: ya sea en su modalidad conflictiva o en su modalidad pacífica. En lo referente a las discrepancias entre ambos modelos, la más notoria es su discrepancia a nivel axiológico. Puesto que Hobbes se mueve

²¹⁶ *Ibíd.* Cap. III. 19º. p. 26.

²¹⁷ *Ibíd.* Cap. II. 14º. p. 20.

dentro del binomio contradictorio *anarquía-orden*, y Locke lo hace dentro del binomio *opresión-libertad*. Es por lo anterior, que Hobbes sostiene que la libertad en cuanto anarquía coincide con el conflicto, mientras Locke afirma que la libertad no se identifica con la guerra, sino que aparece con la paz tanto en el primer momento del estado de naturaleza como en la sociedad civil. Posturas las suyas, que reflejan en última instancia, sus respectivas adhesiones a considerar la libertad sometida al orden (propia del Estado absolutista) y el orden sometido a la libertad (propia del Estado liberal).

Retornando a la doctrina de Locke, es necesario destacar un último elemento fundamental en el modelo de estado de naturaleza que propone. El elemento del derecho natural a la *propiedad*²¹⁸. Para nuestro autor, de dicho principio proceden los derechos a la *libertad* y a la *igualdad* y no sólo lo anterior, al preceder la propiedad a la institución de la sociedad civil la conservación de la propiedad se transforma en el fin último del poder político. Para Locke, el poder político es: *el derecho de hacer leyes que estén sancionadas con la pena capital, y en su consecuencia, de las sanciones con penas menos graves, para la reglamentación y protección de la propiedad*²¹⁹. Con lo cual, la fundamentación natural del derecho de propiedad, sustentada en su origen natural, se convierte en un derecho que la legislación positiva debe reconocer y no constituir. En tal sentido, la conservación del derecho de propiedad se convierte en el elemento motriz para desear evitar el estado de guerra, pues:

*Los hombres...tienen razones suficientes para procurar salir de la condición natural y entrar voluntariamente en sociedad con otros hombres que se encuentran ya unidos, o que tienen el propósito de unirse para la mutua salvaguardia de sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico de bienes o propiedades*²²⁰.

Para Locke, el consenso es así el único principio válido de legitimación del estado político, de la sociedad civil, y por ende, del Estado como cuerpo político artificial, porque

²¹⁸ Para J. F. Santillán, Locke utiliza el término de propiedad en dos sentidos, amplio y restringido. Con el primero indica el derecho natural fundamental de la propiedad de cada uno de sí mismo y del cual se desprenden todos los demás; con el segundo sentido indica el derecho específico de posesión sobre las cosas. En José F. Fernández de Santillán. *Locke y Kant*. pp. 26. Así mismo, ver: cita 53 del presente texto. Y Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. II. 4°. p. 11.

²¹⁹ Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. I. 3°. p. 9.

²²⁰ *Ibíd.* Cap. IX. 123°. pp.117-8.

dicho principio se pone de manifiesto en el acto (*contrato social*) de ponerse de acuerdo un número cualquiera de hombres libres para entrar a formar un solo cuerpo político artificial o Estado. Ahora bien, una vez que el Estado ha sido constituido a través del pacto social que se manifiesta en el consenso de cada individuo participante, el Estado para poder actuar como un único organismo se regirá por el principio de la mayoría²²¹. Ello, para que los individuos se reconozcan como parte de la totalidad, y aquellos que no estén de acuerdo con la mayoría, no impulsen al resto a regresar a la condición del estado de naturaleza. En palabras de Locke: *El cuerpo se mueve así hacia donde lo impulsa la fuerza mayor y esa fuerza es el consenso de la mayoría; por esa razón quedan todos obligados por la resolución a que llegue la mayoría*²²².

El objeto del contrato social, el objeto de entrar en sociedad, es así, que los individuos conserven todos sus derechos, excepto uno, el de hacerse justicia por su propia mano. No olvidemos que la falta de un juez imparcial era lo que provocaba la degeneración del estado de naturaleza pacífico en un estado de naturaleza belicoso, y este inconveniente es el que se resuelve con la construcción contractual y artificial del Estado; ya que éste deberá actuar como juez imparcial en las controversias entre ciudadanos. Sin embargo, el poder político y la esfera de acción del juez imparcial están limitados, debido a que los derechos de los individuos a los cuales no se renuncia en el contrato social (a la propiedad, a la igualdad y a la libertad) se transforman en el límite de la acción estatal; en la esfera de la libertad negativa.

Bajo la estructura del Estado liberal (limitado) es que en la formulación del pacto social que propone Locke se debe de considerar la ausencia del momento del *pactum subiectionis*. Si recordamos, en la doctrina contractualista el *pactum societatis* convierte a una multitud en un pueblo mientras que el *pactum subiectionis* forma el gobierno del Estado. Ahora bien, a lo largo de la obra de Locke no se encuentra ninguna referencia explícita al segundo pacto, no porque no distinguiera dicho momento, sino porque para él,

²²¹ J. F. Santillán citando a Norberto Bobbio afirma que: Locke da una fundamentación iusnaturalista al principio de la mayoría: el principio de la mayoría es válido no tanto porque provenga de un acuerdo original, sino porque corresponde a la naturaleza de las cosas: y en la naturaleza, la fuerza mayor determina el comportamiento de las demás fuerzas. En José F. Fernández de Santillán. *Locke y Kant*. p. 33.

²²² Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Cap. VIII. 96°. p. 94.

este pacto de asociación es el real momento fundante del cuerpo político, del Estado. Así nos dice: *Y se da por supuesto que esto lo realiza por el simple hecho de unirse dentro de una sociedad política, no requiriéndose otro pacto que ése entre los individuos que se unen o que integran una comunidad*²²³. En otra parte refiriéndose de manera directa al pacto de asociación como el verdadero pacto fundador del Estado, afirma:

*Lo que constituye la comunidad política, lo que saca a los hombres del estado de dispersión de la naturaleza y los convierte en una sociedad política, es el convenio que cada cual realiza con todos los demás de unirse y obrar como un cuerpo único, constituyendo de ese modo una comunidad política distinta de las demás*²²⁴.

La prioridad dada al pacto de asociación y la virtual inexistencia del pacto de sujeción en la filosofía política de Locke corresponde a su concepción de que la institución del gobierno del Estado no puede ser relacionada con un pacto de sujeción, sino únicamente, con una relación de confianza (*trust*) entre los gobernados y los gobernantes. Locke, es así, el fundador de la doctrina que sostendrá la *Soberanía de la comunidad* en tanto cuerpo político (Estado) unitario artificial que asimila a gobernados y gobernantes en la unidad legal de su orden jurídico o leyes constitucionales.

Recapitemos, Locke sostiene que la finalidad principal de la unión política y de la sumisión a un gobierno es la conservación (en su concepción amplia) de la propiedad de los individuos. El Estado tiene entonces como misión resolver las tres carencias fundamentales del estado de naturaleza: 1º) La falta de una ley establecida, fija y conocida; 2º) La carencia de un juez reconocido e imparcial; 3º) La ausencia de un poder que respalde y sostenga la sentencia. El Estado, además, estará limitado en su acción por los derechos a los cuales los individuos no renuncian al entrar a la sociedad civil. No debemos olvidar, que no existe un pacto de sujeción al gobernante, sino sólo la sumisión de los gobernados a los gobernantes en cuanto acto de confianza que depende del desempeño del gobierno en la protección de los derechos de los gobernados. Elementos todos los anteriores, que apuntalan la *soberanía de la comunidad* en tanto *Estado unitario* conformado por gobernados y gobernantes; y

²²³ *Ibíd.* Cap. VIII. 98º. p. 95.

²²⁴ *Ibíd.* Cap. XIX. 211º. p. 201.

donde los segundos si bien someten a los primeros, lo hacen, únicamente, gracias a la confianza de los gobernados en que la delegación de su poder a los gobernantes se hará en su beneficio y bajo los límites que les imponen los derechos naturales de los individuos y el principio de la mayoría establecidos en normas vinculantes y fijas. Los argumentos a favor de la soberanía de la comunidad en tanto Estado unitario nacido de la unidad legal de su orden jurídico (que somete lo mismo a gobernados y gobernantes) serán, los siguientes:

1º) Para que el Estado no “degenere” el poder no debe ser absoluto sino limitado; y esto significa que en el Estado el gobernante tiene derecho de mandar dentro de los límites marcados por la ley y el ciudadano debe obedecer a ese mandato en cuanto se apega a la misma ley. Porque: *El poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no puede ser compatible con las finalidades de la sociedad y el gobierno*²²⁵. El poder supremo dentro del cuerpo político (en el Estado) es por lo tanto el poder legislativo, pues en tanto el objetivo fundamental de los hombres al entrar en sociedad es el disfrute de sus propiedades y dado que el instrumento principal para conseguir este objetivo son las leyes, el constituir el poder que legisla y legislar a favor del bien de la comunidad política es el primer deber de los hombres. Luego entonces, el poder legislativo se constituye al serle delegado por los individuos de la comunidad su derecho natural a hacerse justicia por su propia mano, al tiempo que el poder legislativo se somete a los restantes derechos naturales que los individuos conservan al entrar en comunidad política.

2º) Para que el Estado no “degenere” debe dividirse en diferentes *órganos* las *funciones* legislativa, ejecutiva y judicial²²⁶ mediante las cuales se realiza el poder de la comunidad soberana. Lo anterior no quiere decir que Locke piense en un Estado no unitario y en una autoridad central no unitaria, sino únicamente, que la función legislativa y la función ejecutiva propias del Estado no deben asignarse a un único órgano, sino a dos secciones con funciones diferenciadas que realizan el poder unitario del Estado; y donde el poder ejecutivo se subordine al poder legislativo.

²²⁵ *Ibíd.* Cap, XI. 137º. p. 129.

²²⁶ Para J. F. Santillán el poder judicial en Locke no es un poder autónomo, porque se encuentra subordinado totalmente al poder legislativo. Mientras el poder legislativo se encarga de generar las normas vinculantes, el poder judicial las aplica en los casos particulares. En José F. Fernández de Santillán. *Locke y Kant*. pp. 47-8.

3º) Para que el Estado no “degenere” la relación política fundamental del gobierno, la relación *mandato-obediencia*, no debe caer en el despotismo. Locke se dedica en los últimos capítulos del *Ensayo sobre el gobierno civil* a establecer los casos en que cesa la confianza y la obligación de obedecer al gobierno. Ésta cesa, si: a) Hay la conquista del Estado; b) Existe una usurpación del gobierno o una tiranía; c) Existe la disolución del gobierno.

Para Locke, la tercera condición del cese de la obligación de obedecer es la más importante. Le parece que es indudable que la disolución de la sociedad política obedece de ordinario a su destrucción por una fuerza exterior como en una conquista; por lo cual a la caída de la sociedad política siempre le acompaña la destrucción de su gobierno. Pero hay situaciones en que puede desaparecer el gobierno sin que por ello desaparezca el cuerpo político. En esta última situación, dado que el gobierno se encuentra dividido en dos órganos con funciones diferenciadas o la disolución del gobierno se debe a una alteración del legislativo o a un defecto del ejecutivo. En el primer caso, se altera el legislativo cuando el ejecutivo no respeta la subordinación de poderes, en el segundo caso, se disuelve el gobierno cuando el ejecutivo descuida sus obligaciones hasta el extremo de dejar de aplicar las leyes. Pero ya sea por el primero, o por el segundo motivo, cuando hay una disolución del gobierno *el poder regresa al pueblo* y éste retoma la facultad de instituir un poder constituyente que constituya al poder legislativo.

Existe un tercer caso que propicia la disolución del gobierno: cuando el legislativo o el ejecutivo o los dos al mismo tiempo actúan en forma contraria al fin para el cual fueron constituidos, cuando actúan en contra de la conservación y seguridad de la propiedad de los individuos. En dicho caso, el legislativo, el ejecutivo o ambos se convierten en un poder arbitrario y caen con respecto al pueblo en estado de guerra. En estas circunstancias la comunidad ya no está obligada a obedecer, y en ese momento, recupera su *poder soberano*.

Podemos concluir que la concepción de la *soberanía*, desarrollada por Locke, se define por los siguientes elementos: a) La *Soberanía* radica en el *Estado*; entendiendo al Estado como aquella comunidad política artificial que nace a través del pacto social y que asimila a gobernados y gobernantes en la unidad legal de sus leyes constitucionales. En

otras palabras, *la Soberanía* radica en la *comunidad política* en sus dimensiones de cuerpo político y de unidad jurídica. b) La *soberanía* al interior del Estado está representada por la *ley positiva* en tanto identidad simbólico-jurídica de la unidad política; c) El *poder supremo*, la autoridad final y absoluta de jure dentro de la comunidad política es el poder legislativo, pero sólo lo es, si se somete a la ley positiva que se da así mismo y a la positivación jurídica de los derechos naturales que los individuos conservan al entrar en comunidad política; así como a las decisiones de la mayoría, en tanto éstas no violen los derechos naturales de las minorías; d) Finalmente, el *Estado* en su modalidad de *comunidad política* y de *unidad jurídica* es soberano, por lo tanto, independiente frente a todo otro Estado y su unidad jurídica; la teoría lockeana tendrá que admitir la concepción hobbesiana del estado de guerra como el propio de la sociedad de Estados soberanos en razón de que si bien hay leyes fijas que rigen las relaciones entre ellos, por otra parte, al no existir una unión política de *facto* entre los Estados y su sumisión a un gobierno mundial se carecerá del juez reconocido e imparcial y del poder común que respalde y sostenga las sentencias.

Si en este momento retomamos el cuestionamiento sobre ¿Qué ha permitido a la doctrina liberal erigirse en el modelo político hegemónico en la edad moderna? La respuesta tomará las siguientes direcciones:

1º) Históricamente en Occidente, entre finales del siglo XVII y principios del siglo XIX, el Estado Absoluto en sus desarrollos teóricos y constituciones fácticas declinará y dará paso al Estado limitado; éste último reforzará su ascendencia hasta convertirse en el modelo hegemónico en Europa Occidental (pero también en sus versiones aborígenes en toda la América) gracias a sus posteriores desarrollos jurídicos plasmados en las cartas constitucionales de los distintos estados particulares.

2º) Doctrinalmente la superioridad del liberalismo se mostrará en su capacidad para adaptarse a la realidad compleja de cada nación y afirmar que todo pueblo en tanto comunidad política no es una unidad susceptible de ser ordenada sometiendo la libertad de sus miembros al orden impuesto por una autoridad desligada (y por encima) de las leyes positivas aplicadas a la propia comunidad. Doctrina que se refuerza por su formulación del principio de la división y contrapeso de los poderes como la manera más propicia para

garantizar la integridad del orden social y la de cada uno de sus miembros; así como por la elaboración y sistematización de una serie de procedimientos y principios –entre los cuales encontramos la regla de la mayoría, la delegación del poder a través de procedimientos electorales como procedimientos de representación, el sometimiento de la comunidad y del poder supremo (legislativo) dentro de la comunidad a un orden jurídico con validez universal, la limitación de la acción estatal dada por los derechos naturales de los individuos, etc.-, que permitan continuar con el orden social y dirimir los conflictos políticos sin pretender superarlos mediante la mera imposición del poder político.

A todo lo anterior, debe agregarse que la doctrina liberal del Estado (ya desde su formulación lockeana) encontró en la burguesía el elemento de diseminación de su *discurso con pretensiones de validez universal* de la concepción del Estado en tanto comunidad política, de la soberanía de la ley dentro de la comunidad, del sistema de división y contrapeso de los poderes, de los derechos naturales de los individuos como límite a la acción estatal, de la igualdad de los individuos ante la ley, de los procedimientos constitucionales para dirimir los conflictos políticos, de la delegación del poder a través de procedimientos electorales como procedimientos de representación, etc. Discurso el anterior, que sin ninguna duda, fue usado en su momento por la burguesía para legitimar su posición de clase hegemónica al interior de la comunidad política, pero que en la misma medida en que esta clase se propuso crear un orden que se adecuará a su discurso, proporciono, andando el tiempo, los medios (que provienen de su discurso doctrinal con pretensiones de validez universal) para defender los intereses de quienes se vieron excluidos del consolidado orden burgués; tal como lo serían los trabajadores, las mujeres, las minorías, etc.

En suma, la doctrina liberal del Estado comenzó en los siglos XVII y XVIII ha perfilarse como el modelo hegemónico de ordenación política en Occidente debido a: 1º) Su capacidad de dar orden a la comunidad política sin someter la libertad individual de sus miembros a un poder que pueda caer en el despotismo; 2º) Sus implicaciones teóricas y prácticas derivadas de la vinculación entre su visión del mundo y la pretensión de validez universal de su discurso que resulta en la creación de los medios propicios para defenderse

ante un poder político despótico; pero también, como se vería en los siglos XIX y XX para integrar a quienes se ven excluidos del ya consolidado orden político liberal-burgués.

Finalmente, con el amanecer de la era liberal también iniciará la divergencia de los itinerarios de los ámbitos interno y externo de la soberanía estatal, pues debido a la creciente fortaleza e independencia de facto de los Estados unitarios y a la imbricación teórica de las concepciones iusnaturalistas del Estado Soberano y del Estado limitado se dará, en Occidente, un proceso de superación del estado de naturaleza al interior de los Estados y su imposición al exterior de los mismos. Proceso que tendrá como consecuencia que en el ámbito de la soberanía estatal la *dimensión interna* de la misma recorra la vía de su *progresiva limitación* debido a su trasmutación en el orden constitucional que encarna simbólico-jurídicamente a la autoridad final y absoluta de la comunidad política. Mientras que el itinerario de la *dimensión externa* se definirá por su *progresiva absolutización* vía la concepción de que el Estado en cuanto comunidad política y en tanto orden jurídico es independiente de cualquier otro Estado y de toda ordenación jurídica que se presente como universal; puesto que en última instancia, para aquellos teóricos a favor de la absolutización de la soberanía externa, todo el derecho positivo de las naciones procede de la *voluntad soberana de los estados* expresada en los tratados y en la aceptación de las costumbres internacionales.

Itinerarios Divergentes de los Ámbitos Interno y Externo de la Soberanía Estatal en la Era Liberal (II)

Recapitulemos, en el transcurso de los siglos XVII y XVIII se logró en Europa Occidental la consolidación de los Estados unitarios gobernados por autoridades centrales y en donde además, la jerarquización de las sociedades en segmentos particulares únicos daba paso a la concepción política de la nación. Fuerza coadyuvante en el desarrollo de dicho proceso histórico fue la adopción de la concepción iusnaturalista (en sus versiones absolutista y liberal) del Estado y de la soberanía del y en el Estado. En tanto concepción que prescribe la unidad artificial en el Estado de la comunidad y su gobierno, y la autoridad política final y absoluta ya no de la comunidad o del gobernante, sino del cuerpo político.

Precisamente, será la adopción simultánea de las concepciones iusnaturalistas absolutista y liberal de la soberanía del Estado lo que llevará a la divergencia de los itinerarios de los ámbitos interno y externo de la soberanía estatal. Mientras el camino teórico y práctico que inició el ámbito interno de la soberanía estatal era el de su progresiva limitación al encarnarse (la autoridad final y absoluta de y en el Estado) en el orden jurídico del cuerpo político. El itinerario del ámbito externo de la soberanía estatal se definió por su progresiva absolutización teórica y práctica, esto es, por la búsqueda de finiquitar todo límite teórico y práctico que se opusiera a la concepción de la independencia del Estado en tanto cuerpo político y en tanto unidad jurídica.

Si en este momento nos acercamos al itinerario del ámbito interno de la soberanía estatal y recordamos que páginas más atrás, hacíamos el señalamiento de que el modelo liberal del Estado reforzará su ascendencia teórica y práctica gracias a sus posteriores desarrollos jurídicos plasmados en las cartas constitucionales, nos resulta como elemento y medida impostergable para profundizar en el itinerario de la limitación liberal del ámbito interno de la soberanía estatal, el acudir al sistema de filosofía política y jurídica de Immanuel Kant. Como se sabe, dicho pensador será el iniciador de la moderna tendencia del pensamiento constitucional, y por lo tanto, de la concepción del Estado Constitucional

limitado. De igual forma no hay que olvidar que con Kant se comienza a sistematizar la moderna tesis (que tiene sus orígenes en la doctrina de Hobbes) de que la personalidad unitaria del Estado existe teóricamente fuera del gobierno y de la comunidad como algo que estos elementos contribuyeron a crear, pero que en la práctica es fundamentalmente distinto de ellos.

Ahora bien, el sistema de filosofía política y jurídica de Kant²²⁷ se desarrolla bajo los ya conocidos términos tradicionales del modelo iusnaturalista: *estado de naturaleza-contrato social-sociedad civil*. Pero dichos términos son dotados de un contenido novedoso al ser interpretados desde su doctrina metafísica, por lo cual, nuestro autor formulará una teoría racional y no empírica del Estado y del derecho. En otras palabras, a Kant no le importa verificar históricamente los términos iusnaturalistas, sino explicarlos racionalmente. De esta manera, para nuestro pensador, el elemento que determina la vigencia del estado de naturaleza es el que en él rija el derecho privado mientras que en el estado civil lo que prevalecerá será el derecho público. Ello es así, porque en el estado de naturaleza las relaciones solamente tienen lugar entre individuos y en él solamente se regulan intereses privados; de ahí, que el estado de naturaleza sea la condición en la que tiene efecto la *justicia conmutativa*, la justicia entre partes iguales. En el estado civil, se suma a las relaciones entre individuos los lazos entre quienes mandan y quienes obedecen con la consiguiente regulación de los intereses colectivos de ahí, que el estado civil sea la sede no sólo de la justicia conmutativa, sino también de la *justicia distributiva* o aquella justicia que ordena las relaciones (de mando-obediencia) entre el Estado y los particulares.

Aunado a lo anterior, Kant afirma que lo opuesto al derecho natural no es el derecho social, sino el derecho civil (positivo), porque en el estado de naturaleza perfectamente puede haber sociedad, pero no una sociedad civil, ya que ésta última se define por ser la organización capaz de garantizar por medio de leyes comunes lo que a cada uno pertenece. En palabras de Kant:

²²⁷ Para la reconstrucción del modelo iusnaturalista de Kant, me auxilio del texto de: José F. Fernández de Santillán. *Locke y Kant*. pp. 59-84.

La división del derecho natural no reside en derecho natural y derecho social, sino en derecho natural y derecho civil; el primero de estos derechos se llama derecho privado; el segundo, derecho público. En efecto, lo que se opone al estado de naturaleza no es el derecho social, sino el derecho civil, porque puede haber ciertamente sociedad en el estado de naturaleza, pero no una sociedad civil (que garantice lo mío y lo tuyo por medio de leyes públicas); por esto al primero de los derechos precedentes se le llama derecho privado²²⁸.

Al identificar el derecho privado con el derecho natural y al derecho público con el derecho positivo la distinción entre estado de naturaleza y estado civil queda aclarada, pero inmediatamente surge el problema de la juridicidad del derecho privado al igualarlo con el derecho natural. Para salvar este obstáculo, Kant propone una fórmula para garantizar el valor jurídico del derecho privado, la cual es: que el estado de naturaleza si es un estado jurídico, pero *provisional*, mientras el estado civil es un estado jurídico *perentorio*. El estado de naturaleza es provisional porque en él existen los institutos del derecho privado, más no pueden ser garantizados porque no existe una autoridad constituida. En contraste, el estado civil es perentorio porque en él, tanto los institutos del derecho privado como los del derecho público si pueden ser asegurados porque hay un poder común. En consecuencia, la posesión en el estado de naturaleza sólo puede ser provisional, en tanto que en el estado civil la posesión es perentoria. En palabras de Kant: *toda posesión es provisionalmente jurídica. Por el contrario, toda posesión que tiene lugar bajo un estado civil realmente existente es una posesión perentoria²²⁹.*

En Kant el derecho privado tiene validez jurídica porque de otra manera no existiría en el estado de naturaleza *lo mío y lo tuyo*, ni por consiguiente, el derecho de obligar a los demás a salir de tal condición e instituir el estado civil, porque:

Antes de la constitución civil (o abstracción hecha de esta constitución), debe mirarse como un posible mío y un tuyo exterior, como también el derecho de obligar a todos

²²⁸ Kant, Immanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. p. 47.

²²⁹ *Ibíd.* pp. 66-67.

*aquellos con quien podemos tener dificultades de cualquier genero, a formar una constitución que pueda asegurar lo mío y lo tuyo*²³⁰.

En otras palabras, gracias a la identificación entre estado de naturaleza-estado de derecho provisional y estado civil-estado de derecho perentorio, Kant muestra que el estado de naturaleza es un estado incierto, inseguro y desagradable del cual los individuos deben salir para entrar al estado de derecho perentorio; estado el último, en el cual la autoridad constituida al garantizar los institutos del derecho privado como los del derecho público permite dejar atrás el *estado de injusticia* propio del estado estrictamente no jurídico o carente de justicia distributiva. Salir del estado de naturaleza y entrar en el estado civil es así un deber que se expresa para Kant en el postulado del derecho público:

*Del derecho privado en el estado natural surge el postulado del derecho público: tú debes, a causa de la relación de coexistencia que se establece inevitablemente entre tú y los demás hombres salir del estado de naturaleza para entrar en un estado jurídico, es decir, en un estado de justicia distributiva*²³¹.

En Kant, como en los demás autores iusnaturalistas, el paso del estado de naturaleza al estado civil se da mediante un contrato. En dicho contrato los individuos manifiestan su voluntad de abandonar el primer estado para vivir en el segundo. De ahí, que en el contrato social se dé la conjunción de todas las voluntades particulares para constituir la voluntad común y la legislación general de la comunidad política. Para Kant: *el contrato originario es el único que puede fundar una constitución civil universalmente jurídica entre los hombres y que permite instituir una comunidad*²³². Su concepción es la siguiente:

Este contrato (llamado contractus originarius o pactum sociale), como unión de todas las voluntades particulares y privadas de un pueblo en una voluntad común y pública (para los fines de una legislación simplemente jurídica), de ninguna manera es necesario presuponerlo como un hecho (como tal ni siquiera sería posible), como si para que nosotros nos considerásemos vinculados a una constitución civil se tuviese antes que

²³⁰ *Ibíd.* p. 66.

²³¹ *Ibíd.* p. 134.

²³² *Ibíd.* p. 262.

*demostrar por la historia que un pueblo debiese haber cumplido alguna vez un acto de esta naturaleza...En cambio, este contrato es una "simple idea de la razón", pero que indudablemente tiene su realidad (práctica). Dicho de otro modo: su realidad consiste en obligar a todo legislador a hacer leyes como si ellas debiesen derivar de la voluntad común de todo un pueblo y en considerar a cada súbdito, en cuanto quiere ser ciudadano, como si él hubiese dado su consentimiento a una tal voluntad*²³³

Así para Kant, el contrato originario no se concibe como un hecho que puede corroborarse históricamente sino únicamente como una *simple idea de la razón*, pero su función es de suma importancia, porque se constituye en el principio de legitimación del poder político. Más aún, el tratado en cuanto idea de la razón le permite a Kant distinguir entre el *origen* del Estado y la *fundamentación* del mismo, puesto que le parece indudable a nuestro autor que el origen histórico del Estado es la violencia, más su fundamentación racional le es dada por el contrato, por el consentimiento *como unión de todas las voluntades particulares y privadas de un pueblo en una voluntad común y pública*.

Será la negación del pacto como un hecho histórico lo que le permite a nuestro autor sustentar que: 1º) Cualquier Estado que se adecúe al "ideal del consentimiento" es un Estado legítimo en cuanto se inspira en la idea del contrato originario; aunque de hecho la estipulación de dicho pacto jamás haya tenido lugar; 2º) Un "consentimiento de hecho" no puede ser el fundamento de legitimidad de un Estado futuro que se instaure (sobre las ruinas de un Estado anterior) mediante el logro de un contrato social; lo cual le quita toda fuerza revolucionaria al contrato social. Kant al diferenciar el origen del Estado y la fundamentación racional del mismo, se muestra, de esta manera, listo para condenar a todos aquellos que tratan de buscar en los orígenes no contractuales de la autoridad constituida los motivos de su sublevación; incluso, al costo de despojar al contrato social de cualquier eficacia práctica como instrumento de crítica, de lucha política y justificación del cambio de régimen político.

Kant, también rechazará que el contrato originario esté formado por los momentos *del pactum societatis* y *del pactum subiectiois*, pues para él, el pacto de dominación no

²³³ *Ibíd.* p. 262.

tiene validez, porque en el individuo y en la unidad de individuos como un Estado reside originalmente el poder supremo de la legislación. Así nos dice:

*El derecho de la legislación suprema en el Estado no consiste en un derecho enajenable, sino en un derecho enteramente personal. El que lo posee, puede sólo mandar por la libertad universal del pueblo sobre el pueblo, pero no sobre esta misma libertad que es el primer fundamento de todos los pactos públicos*²⁴³.

Kant propone la necesidad de la renuncia absoluta a la libertad natural para dar lugar a la libertad civil. Entendiéndose que la libertad civil es: *la facultad de no obedecer a otras leyes externas sino a las que el individuo puede dar su consentimiento*²³⁵. Debe de hacerse notar aquí que si bien Kant recibió la influencia de Rousseau como se ve líneas arriba, Kant puede considerarse un liberal –entendiéndose liberal como teórico de la doctrina de los límites del poder político- al subordinar la esfera de la libertad positiva (*freedom to*) propia del republicanismo a la esfera de la libertad negativa (*freedom from*) que nace con el liberalismo.

En otras palabras, para Kant la libertad del sujeto que se sustenta en que no se interpongan en su actividad debido a la ausencia de impedimentos como a la ausencia de constricciones por parte del poder arbitrario de otros hombres o del Estado es un bien en sí mismo, mientras que la libertad como autodeterminación en la toma de decisiones es el mecanismo que auxilia en la conservación del ámbito de la no interferencia del poder arbitrario de otros hombres o del Estado. Ello se reflejará en las tareas que le atribuye al Estado. Siendo estas: 1º) Realizar por medio del poder común la constitución universalmente jurídica de la autonomía de las voluntades que se debe manifestar en el deber absoluto de obedecer y hacer obedecer las leyes que los individuos se han dado para garantizar su espacio individual inviolable; 2º) Garantizar por medio del poder común la constitución universalmente jurídica de un espacio de libertad individual inviolable frente a otros individuos y frente al Estado.

²⁴³ *Ibíd.* pp. 181-82.

²³⁵ Kant, Immanuel. *Zum ewigen frieden*. En Santillán Fernández José F. *Locke y Kant*. p.72.

Una vez abandonado el estado de derecho privado debido al pacto original aparecen simultáneamente el poder común que permite la regulación permanente y efectiva de las relaciones privadas y las relaciones entre los privados y el Estado normadas por el derecho público (positivo); condición jurídica la última que permite al recién gestado Estado civil alcanzar la condición perentoria. El *Estado* no es así, una simple asociación de individuos sino es simultáneamente: la institución del poder político encarnado en la constitución civil universalmente jurídica que representa la unidad simbólica de la unidad artificial del cuerpo político. El cual debe para poder ser perentorio, estar instituido como *poder soberano*, como el poder que esta por encima de cualquier otro poder. Bajo tal estado de cosas, en la doctrina kantiana, el poder soberano aparece con los atributos de absoluto, divisible e irresistible.

Absoluto, no porque carezca de límites, sino porque no está sometido al enjuiciamiento desde las leyes civiles creadas por él. El que el poder soberano no este sometido a las leyes civiles no quiere decir que no tenga límites de hecho o que no deba respetar el derecho imperfecto (sin coacción) del derecho natural, únicamente, que el Estado se encuentra obligado a actuar dentro del orden jurídico creado para asegurar la libertad de los individuos, pero no puede sancionar el derecho a ser juzgado y finiquitado mediante su mismo orden jurídico. El sistema de filosofía política de Kant establece así, que: a) Debe existir una esfera inviolable de acción para el individuo; b) Debe de haber una disposición incondicional a la obediencia por gobernados y gobernantes a la constitución civil que ellos mismos se han dado; c) No puede haber sanción positiva del derecho a la sublevación frente al Estado. Todo lo anterior, porque es el deber de toda sociedad: *que se encuentre unida la máxima libertad bajo leyes exteriores con el poder irresistible, es decir una constitución civil perfectamente justa*²³⁶.

El estado kantiano (como hemos dicho) es liberal porque el objetivo para el que fue creado es la conservación de la libertad individual. Lo cual significa que el cuerpo político no tiene un fin propio, sino que su misión es establecer la condición jurídica para que los individuos persigan sus propios fines. Debido a ello, el Estado kantiano es un *Estado de*

²³⁶ Kant, Emmanuel, Idea de una historia universal en sentido cosmopolita. p. 491. En Santillán Fernández José F. *Locke y Kant*. p.77.

Derecho al tener como misión crear un sistema normativo que garantice a cada individuo su libertad individual: un Estado que tenga como función primordial el crear la condición jurídica o situación en que cada individuo puede ser participe de su derecho y coexistir con los demás de acuerdo con una ley universal sancionada por la justicia pública. Precisamente, la función de crear la condición jurídica y su fin de proteger la libertad individual es lo que lleva al Estado de derecho a devenir en *Estado formal*, pues el Estado liberal kantiano no considera de su competencia lo que haga y considere lo mejor para sí cada ciudadano, sino sólo que respete las normas jurídicas públicas que garantizan el mismo espacio de acción para todos los ciudadanos. El Estado tiene así, *poder absoluto* para hacer posible la vigencia de la ley y proteger (en cuanto salvaguarda del derecho perentorio) la libertad de los individuos.

Divisible, porque todo gobierno o es una república o es un despotismo, y en una república a diferencia de los gobiernos despóticos existe la separación de los poderes. Luego entonces, el poder soberano republicano se articula a través de la vinculación de tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Éstos están: coordinados, en cuanto se complementan; subordinados, porque dependen el uno del otro; y unidos, porque tal integración permite la realización de los fines del Estado. De los tres poderes el que tiene la supremacía es el legislativo. Esta superioridad se debe a que el legislativo *sólo puede pertenecer a la voluntad colectiva del pueblo*²³⁷. La anterior afirmación se enlaza a la libertad positiva con el resultado de que los individuos al darse a sí mismos su ley, lo harán, sin perjudicarse, pues: *solamente la voluntad concordante y colectiva de todos, en cuanto cada uno decide la misma cosa para todos, y todos para cada uno, esto es, la voluntad colectiva del pueblo puede ser legisladora*²³⁸. En cuanto al poder ejecutivo, éste es un poder subalterno, y el detentador del mismo, el regente, debe estar presto a ser responsable frente al legislativo y frente al pueblo. Finalmente, el poder judicial debe de estar separado del legislativo y del ejecutivo, ya que si estos poderes cometiesen una injusticia no habría medio de repararla; en consecuencia, el juez debe ser elegido por el pueblo y actuar como representante del mismo al impartir la justicia.

²³⁷ Kant, Emmanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. p. 142.

²³⁸ *Ibíd.* p. 143

Irresistible, porque para hacer posible el apego al derecho debe haber una obediencia absoluta a la ley. Lo cual significa para Kant, que no puede permitirse el derecho de resistencia en cuanto éste puede causar el quebrantamiento del orden jurídico. Siendo el orden jurídico producto de la razón, la admisión del derecho de resistencia traerá como consecuencia la posibilidad de sublevarse contra la razón. Luego entonces, observar la ley es obedecer a la razón, y frente a la razón (a la ley), no puede haber ninguna resistencia. Sin embargo, para Kant, dado que todos los hombres son racionales éstos deben hacer uso público de la razón. Esto es, tienen la libertad de opinión que sanciona el Estado para criticar las leyes mediante opiniones razonadas como elemento para reformar racionalmente su legislación.

Podemos concluir hasta aquí, que la concepción de la *soberanía* desarrollada por Kant se define por los siguientes elementos: a) La *Soberanía* radica en el *Estado*; concibiendo al Estado como la unidad política artificial de la comunidad y su gobierno encarnada en su particular constitución civil universalmente jurídica. La soberanía corresponde en consecuencia a *la voluntad unida del cuerpo político* que se encarna en su *constitución jurídica*; b) La *soberanía* al interior del Estado está representada por la *ley*, en tanto identidad simbólico-jurídica constitutiva de la unidad política del cuerpo social; c) El *poder supremo* dentro de la comunidad política es el poder legislativo; pero, sólo lo es, en cuanto representante de la voluntad unitaria del pueblo encarnada en la ley; d) Finalmente, el Estado como *cuerpo político* y como *constitución civil universalmente jurídica* es independiente (soberana) frente a todo otro Estado (y su constitución) y frente a todo ordenamiento jurídico que se piense supraestatal, pero sólo, de manera provisional.

Kant a diferencia de Locke, se propone refutar la concepción hobbesiana de que las relaciones entre los estados deben estar determinadas por la pervivencia de un estado de guerra o estado de derecho provisional y lo hace al señalar, que la misma exigencia racional que obliga a los individuos a asociarse en el Estado les obliga a superar el estado de guerra (abierto o latente) que impera en las relaciones entre los pueblos y constituirse en una unión de Estados (*Sittatenveiren*) o Estado de los pueblos (*Völkerstaat*). En palabras de Kant:

Los estados con relaciones reciprocas entre sí no tienen otro medio, según la razón, para salir de la situación sin leyes que conduce a la guerra, que el de consentir leyes públicas coactivas, de la misma manera que los individuos entregan su libertad salvaje (sin leyes), y formar un Estado de pueblos (Völkerstaat) que (siempre, por supuesto, en aumento) abarcaría finalmente a todos los pueblos de la tierra²³⁹.

Para Kant, mientras no se llegue a constituirse la unión de Estados, la situación del derecho de los pueblos (*Völkerrecht*), o más estrictamente, del derecho de los Estados (*Staatenrecht*), no pasará de ser un sucedáneo *provisional* carente de eficacia, ya que:

Antes del paso del estado de naturaleza al de legalidad, todo el derecho de los pueblos y todo lo mío y tuyo externo de los estados adquirible mediante la guerra, es meramente provisional, y sólo podría llegar a ser perentorio y convertirse en verdadero estado de paz en una unión de estados (Staatenverein) de carácter general (análogamente a aquello por cuya virtud un pueblo se convierte en Estado)²⁴⁰.

En el seno del Estado de los pueblos deberá regir un derecho mundial que Kant llama derecho cosmopolítico (*Welbürgerrecht*) y al que define como: *el que atañe a la posible asociación de todos los pueblos en orden a ciertas leyes generales de su posible comercio²⁴¹*. Sin embargo, si bien es cierto que en los siglos XIX y XX el proceso histórico se decantó en Occidente a favor de la hegemonía del modelo Constitucional del Estado Limitado y de la Soberanía del Estado encarnada en su Constitución, como también lo fue, a favor de la tesis que afirma que la personalidad unitaria del Estado existe teóricamente fuera del gobierno y de la comunidad como algo que estos elementos contribuyeron a crear pero que en la práctica es fundamentalmente distinto de ellos -y que a ello contribuyó la perspectiva jurídica del liberalismo de Kant como no menos lo hizo la perspectiva economista del liberalismo de Locke. No menos lo fue, que los itinerarios de los ámbitos interno y externo de la soberanía estatal en la era liberal continuaron divergiendo, y

²³⁹ Kant, Immanuel. *La paz Perpetua*. Segunda sección, segundo artículo. p. 25-26.

²⁴⁰ Kant, Immanuel. *Metafísica de las costumbres., Teoría del derecho*. Segunda parte, sección segunda, S 61. En: Truyol Antonio. Presentación. En: Kant, Immanuel. *La paz Perpetua*. p. XIII-XIV.

²⁴¹ *Ibíd.* p. XIV.

negando con ello, en el ámbito externo de la soberanía estatal, toda concepción como la kantiana de una unión de Estados integrada bajo un derecho cosmopolítico.

Esto es, mientras el camino teórico y práctico del ámbito de la soberanía interna continuó en los siglos XIX y XX su progresiva limitación al encarnarse en el orden jurídico (Constitución) que da unidad simbólica al cuerpo político. El itinerario del ámbito externo de la soberanía prosigue sus avances en finiquitar todo tipo de límites que se opongan a la concepción de la independencia absoluta del Estado en tanto cuerpo político y en tanto unidad jurídica. Camino divergente que si bien hemos señalado, comienza con Hobbes y su concepción del estado de guerra artificial entre los estados soberanos, encontró ya, en Hugo Grocio y su *De jure Belli ac Pacis* (1625) cobertura desde el ámbito teórico del *Derecho Internacional*²⁴², pues Grocio fue el primero en sustentar que las verdaderas fuentes del Derecho Internacional eran el pacto entre los Estados soberanos y la aceptación por parte de los mismos de las costumbres internacionales. También, agregaría que dado que el Derecho Internacional se desprende del consenso entre los Estados y no de un derecho natural es de suprema importancia que el *derecho positivo de los Estados* se acerque a la noción de *justicia* del derecho natural. Ideas (todas) las anteriores, que Emmerik De Vattel, en su *Les droit de gens* (1758), en el texto que se considera el fundador del Derecho de las Naciones, amalgama de la siguiente manera:

*Encuentro que la ficción de una civitas maxima no es ni razonable ni suficientemente fundada para deducir de ellas reglas del derecho de naciones que sean a la vez de carácter universal y de aceptación necesaria por parte de los estados soberanos. En toda civitas importa que cada miembro ceda algunos de sus derechos al cuerpo general, y que exista una autoridad que pueda dar órdenes, imponer leyes y obligar a los que se niegan a obedecer. No se concibe que semejante idea se dé entre las naciones. Cada Estado independiente pide ser, y realmente es, independiente de los demás*²⁴³.

²⁴² Para profundizar sobre los orígenes del Derecho Internacional, y en tal contexto, sobre Hugo Grocio y Emmerick de Batel. Ver: Sorensen Max: *Manual de derecho internacional público*. pp. 64-74. Y, Hinsley F. H. *El concepto de soberanía*. pp. 153-166.

²⁴³ Emmerik De Vattel. *The Law of the nations*. p. 9. En Hinsley F. H. *El concepto de soberanía*. p. 165.

En otro lado:

Europa no es ya como antes un conjunto de partes disgregadas, cada una de las cuales apenas se preocupa de la suerte de las demás, sino una especie de república cuyos miembros –cada uno independiente pero vinculados todos por un interés común- , se unen para el mantenimiento del orden y la conservación de la justicia y la libertad²⁴⁴.

Dado que la jurisprudencia internacional moderna aceptó la existencia de Estados soberanos en tanto cuerpos políticos y en tanto unidades jurídicas, debido a que se deslindó el ámbito de la ética (representada por el derecho natural) del derecho positivo de las naciones y a que se sancionó la voluntad del Estado Soberano como la fuente primigenia del Derecho Internacional, se desarrolló en Occidente, durante los siglos XIX y XX, una doctrina que sostendrá que los Estados en razón de su soberanía son totalmente independientes no sólo de otros Estados (y sus ordenes jurídicos), sino también, en cuanto unidad jurídica, del Derecho Internacional.

Dicha doctrina nacerá en aquellos países de Europa Occidental que: 1º) Alcanzaron tardíamente el estatus de Estados unitarios con una autoridad central y una identificación de su sociedad como nacional; 2º) Carecían de una fuerte tradición liberal; esto es, que no fueron infiltrados en amplitud por el legado del Estado liberal en sus vertientes economista y constitucional; 3º) Rechazaron doctrinalmente a favor de la teoría de la unión orgánica de la comunidad en el Estado la personalidad unitaria del Estado como algo que existe teóricamente y en la práctica fuera del gobierno y de la comunidad; con lo cual anularon en el Estado la subjetividad autónoma de los individuos de carne y hueso que las doctrinas contractualistas liberales, e incluso en Hobbes, se consideran inalienable. Países que no serían otros que Alemania e Italia.

Países en donde a partir de la doctrina hegeliana del *Estado ético* y las teorías desarrolladas por autores de fuerte tradición jurídica como: Treischke, Lasson, Kaufmann, Gerber, Laband, Jellinek, Kelsen, Orlando, Anzilotti y Santi Romano, encontraremos la constante que sostiene que: no existe *otra ley* para el *Estado* que la *finalidad de su propia*

²⁴⁴ Emmerik De Vattel. *The Law of the nations*. Lib. III, cap. III, secc. 47. En *Ibíd.* 166.

voluntad. La relaciones entre los Estados para los teóricos de la soberanía como el alma del Estado (para los teóricos de la absolutización de la soberanía externa estatal) deben ser así relaciones de *independencias* que pueden estipular pactos entre sí y aceptar las costumbres internacionales, pero en donde los Estados, y por ende su unidad jurídica, *permanece siempre por encima* de lo estipulado o aceptado; con lo cual los Estados, bajo dicha doctrina, quedan capacitados para aceptar a voluntad las normas del Derecho Internacional.

Podemos finalizar, señalando que los itinerarios divergentes del ámbito interno y externo de la soberanía estatal en la era liberal han quedado definidos por las condiciones históricas, políticas y doctrinales que jalonaron el desarrollo del Estado en Occidente. Condiciones que favorecieron que el itinerario de la soberanía estatal interna se definiera por su progresiva limitación gracias (entre otras cosas) al desarrollo del Estado de Derecho y a la democracia liberal, mientras que el itinerario de la soberanía estatal externa tendió a su progresiva ilimitación favorecida (entre otras cosas) por la combinación de la impotencia (práctica que no teórica) de la doctrina liberal en sus intentos de limitar dicho ámbito de la soberanía, el fracaso de la concepción monista del primado del Derecho Internacional²⁴⁵ y el desarrollo de las concepciones orgánicas del Estado y de la soberanía como el alma del cuerpo político de la doctrina de los iuspublicistas alemanes e italianos.

²⁴⁵ Para Alfred Verdross existen dos corrientes fundamentales del Derecho Internacional: la corriente dualista y monista. La primera afirma que el Derecho Internacional y el Derecho Nacional son dos órdenes jurídicos completamente separados tanto en sus fundamentos de validez como por los sujetos a los que se dirigen. Por el contrario, la segunda corriente afirma la unidad de dichos órdenes jurídicos, si bien se bifurca en dos grandes direcciones opuestas. Aquella que afirma la primacía del Derecho Nacional sobre el Derecho Internacional (propia de los iuspublicistas alemanes e italianos); y aquella que afirma la primacía del derecho Internacional sobre el Derecho nacional. En Heller Herman. *La soberanía*. p. 62.

Soberanía Estatal Liberal y Vinculación Político-Jurídica Cosmopolita

El tema central de la presente investigación ha sido la aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización vista desde la perspectiva de la contención y la normalización político-jurídica de la economía de libre mercado global. Lo anterior nos ha llevado en el desarrollo de nuestra investigación a identificar que: 1º) Bajo el término de la globalización se unifica e interpreta teóricamente la serie de procesos históricos y fenómenos empíricos que nacen o adquieren nuevo realce (en el último tercio del siglo XX) debido a la generalización a escala mundial (que han permitido los últimos avances de la tecnología) de los intercambios e intercomunicaciones cuasi-instantáneas entre economías, sociedades y culturas identificadas estatalmente como nacionales; 2º) La globalización se diversifica en diferentes dimensiones con racionalidades propias, tales como: la dimensión de la económica capitalista, la dimensión de la tecnología, la dimensión de la cultura, la dimensión de las relaciones políticas entre los Estados, etc.; 3º) La dimensión de la globalización que aparece con mayores alcances y poder es la de la economía capitalista liberada; con la consecuente expansión global de la racionalidad del libre mercado y la polarización social que le acompaña; 4º) Se postula por parte de los teóricos neoliberales a la economía capitalista liberada -por lo tanto, a los principios, las características estructurales y los elementos funcionales que determinan la conformación de la racionalidad del libre mercado-, como el agente capaz de normalizar al proceso total de la globalización.

Debido a los alcances y al poder que despliega la Economía de Libre Mercado Global que la ha llevado a ser postulada como el agente capaz de normar al proceso total de la globalización es que la tesis fundamental aquí sustentada sostiene que: para frenar y limitar los costes sociales y políticos inherentes a la expansión global de la economía capitalista liberada es necesario establecer una dimensión global democrática de la política que permita la acción horizontalmente coordinada de los Estados²⁴⁶ (y de los actores

²⁴⁶ Estados que deberán devenir en Estados Constitucionales capaces de conciliar en una amplia medida principios liberales, republicanos, democráticos, sociales y transestatales como ya se ha mencionado. Para abundar sobre lo anterior ver páginas: 32, 133-134, y pies de página 37,164, del presente texto.

políticos de los Estados) y fijar como principios fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico supraestatal la domesticación global (bajo principios económicos y sociales a la manera keynesiana) de la economía de mercado y la renovación (depurada de sus excesos) del compromiso social del Estado Constitucional; lo cual puede ser posible gracias al libre compromiso de los Estados con dichos principios sobre la base de legitimidad que les dará su libre aceptación encarnada en leyes públicas internacionales.

Leyes públicas internacionales, las cuales para su libre aceptación democrática por los Estados soberanos necesitarán de la expansión global -vía un consenso existencial de fondo (o *consensus iuris*) mundial- y conceptual -que le dará la teoría kantiana y sus principios de la propiedad privada como un hecho social, la legitimación racional del consenso de fondo y la necesidad de hacer coexistir limitando una a otra las dos concepciones de la libertad (la libertad positiva y la libertad negativa)-, de la concepción liberal de la soberanía estatal. Esto es, de aquella concepción de la soberanía que (en cuanto determina que la misma se encarna en una constitución jurídica) permita la limitación y encauzamiento racional de las voluntades de los cuerpos políticos por su libre encarnación en un ordenamiento jurídico cosmopolita en el cual se plasme la necesidad existencial de la domesticación global (bajo principios económicos y sociales a la manera keynesiana) de la economía de mercado y la renovación (depurada de sus excesos) del compromiso social del Estado Constitucional.

Recordemos que los modelos neoliberales de la expansión global de la Economía de Libre Mercado y la regulación de la globalización modelada por la racionalidad del mercado liberado globalmente de toda domesticación estatal y de todo compromiso social que le sea desfavorable se sustentan en los siguientes principios: en el acaparamiento ilimitado de la *propiedad privada*; en una concepción de la *libertad* estrictamente *negativa* que permita la libre disposición y acumulación del individuo propietario y finalmente, en una concepción de la *igualdad formal* que deje de lado todo principio de justicia social y distributiva. Principios que determinan que la teorización política neoliberal invalide por ser un camino hacia la servidumbre toda concepción de la política que no sea la política de la primacía del libre mercado, y que lleve a su vez, a sus teóricos, a impulsar políticas estatales, económicas y sociales como las siguientes: la estructuración de Estados mínimos

(y de un sistema mundial de Estados mínimos) que tengan como función proteger el derecho a la apropiación ilimitada de la propiedad privada, resguardar la esfera de la libertad estrictamente negativa y mantener el libre mercado; por lo tanto, a impulsar políticas económicas que liberen a nivel mundial los mercados y que mejoren las condiciones de inversión mediante rebajas de impuestos directos a las empresas, la disminución de las prestaciones sociales de los trabajadores y la promulgación de leyes laxas frente a los movimientos del capital financiero; políticas económicas que no podrían si no reconvertirse en políticas sociales que niegan los derechos de tercera generación y limitan (a lo mínimo para mantener operativa a la economía capitalista) las prestaciones sociales del Estado.

Ante los modelos neoliberales de la expansión global y la regulación de la globalización por parte de la economía de libre mercado, ante la necesidad de frenar y limitar los costos sociales (que se muestran en la polarización social a escala mundial) que modela la arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos propia de la racionalidad del libre mercado global, ante los costos políticos que implica la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales que va de la mano con su falta de prestaciones sociales y la polarización social a su interior, no queda, sino emprender acciones político-jurídicas de normalización de la economía de libre mercado articuladas democráticamente a escala global.

Esto es, frenar el poder dañino (y conservar los indudables beneficios) de la economía de mercado en merced de que los Estados y sus actores políticos se vinculen libremente entre si de manera horizontal y que se subordinen libremente de manera vertical a los ordenamientos jurídicos estatales y a un sistema jurídico supraestatal (cosmopolita) para que mediante sus acciones políticas y la estructuración de regulaciones jurídicas globales se mantenga un orden social en el que se encuentre domesticada mundialmente la economía de mercado y políticamente se renueve el compromiso social de los Estados Constitucionales. Acciones políticas y regulaciones jurídicas globales, que de no aparecer, permitirán que se prosiga con la lógica de la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza a escala mundial.

Ahora bien, pero ¿Cómo conformar una dimensión global democrática de la política? ¿Cómo vincular libre y democráticamente a los Estados y sus actores políticos al tiempo que se les subordina jurídicamente a una reglamentación supraestatal sin violar el supuesto básico de los Estados modernos, sin violar el supuesto de la Soberanía del Estado? La respuesta como hemos sustentado aquí, será: expandir de manera espacial y conceptual la concepción de la soberanía estatal que sanciona el Estado Constitucional Liberal. Lo anterior implica retomar las dos problemáticas fundamentales asociadas a la caracterización general del concepto de la soberanía: 1º) Aquella que se desarrolla en torno a la contradicción entre las concepciones del Estado Soberano y un ordenamiento (Constitución) jurídico supraestatal; 2º) Aquella referente a las dimensiones de la soberanía y sus funciones de acuerdo a los ámbitos de acción y a las racionalidades de lo político y lo jurídico.

Respecto a la primera problemática asociada a la caracterización general de nuestro concepto, habíamos dicho al comenzar el presente capítulo²⁴⁷ que: la contradicción entre las concepciones del Estado Soberano y un ordenamiento jurídico supraestatal surge de una comprensión e interpretación del concepto de la soberanía paradójicamente general y limitado, esto es, de no diferenciar las especificidades que adquiere nuestro concepto en las distintas corrientes y teorías que teorizan sobre el mismo y del aislarlo de las nuevas realidades histórico-sociales que resulta en la imposibilidad de ampliar sus límites conceptuales y espaciales. Respecto a la condición de la limitación de la comprensión e interpretación del concepto de la soberanía, ésta implica, negar que el nuevo contexto histórico-social en el que se inserta la sociedad de los Estados Soberanos está modelado fundamentalmente por la generalización a escala mundial de los intercambios e intercomunicaciones cuasi-instantáneas entre las economías, las sociedades y las culturas identificadas estatalmente como nacionales. Con ello, el evitar *a priori* toda teorización que sustente la necesidad de ampliar los límites espaciales de nuestra categoría acorde a la nueva realidad factual de la extrema y cuasi-instantánea vinculación mundial entre los Estados, sus sociedades y sus problemas.

Indudablemente una concepción que aísle al concepto de la soberanía de la realidad de la vinculación mundial altamente tecnologizada -de la necesidad, en consecuencia, de

²⁴⁷ Ver páginas 136-137 del presente texto.

conformar una dimensión global democrática de la política que permita la vinculación horizontal entre los Estados y su subordinación a un ordenamiento jurídico supraestatal-, encontrará un fuerte punto de apoyo en la Doctrina iuspublicista alemana e italiana de la soberanía como el alma del Estado. Doctrina que históricamente, como señala Luigi Ferrajoli: *tuvo una función de unificación nacional y de reforzamiento de las frágiles identidades nacionales...que se desarrollo en países...de débil tradición liberal y de tardía unificación nacional*²⁴⁸. Doctrina que al unir orgánicamente a la comunidad con el Estado bajo el símbolo de la nación soberana, y al naturalizar jurídicamente al Estado como sujeto originario, fundante, pero no fundado por el derecho, establece que las voluntades de las naciones soberanas (y por ende su unidad jurídica) en cuanto fundantes de las normas vinculantes del Derecho Internacional permanecerán siempre por encima de lo pactado o estipulado en las leyes públicas internacionales.

Visto lo anterior, sustentamos que es posible superar la contradicción entre las concepciones del Estado Soberano y un ordenamiento (Constitución) jurídico supraestatal si: 1º) No aislamos la discusión sobre el concepto de la soberanía del fenómeno contemporáneo de la altamente tecnologizada vinculación mundial; 2º) Rechazamos a la doctrina iuspublicista de la soberanía como alma del Estado como la fuente de los principios que nos permitirán subordinar libremente al Estado Soberano bajo un ordenamiento jurídico supraestatal; 3º) Nos acercamos a aquella doctrina que sustenta una concepción de la soberanía en la cual a consecuencia de un acto libre y voluntario del cuerpo político ésta encarna y queda circunscrita dentro de un orden jurídico; es decir, aquella concepción de la soberanía que en virtud de su expansión conceptual y espacial nos permita conformar una dimensión global democrática de la política y de las relaciones entre los Estados (y sus actores) y la libre subordinación de los mismos a una Constitución jurídica supraestatal. Elementos los anteriores que permiten sustentar a nuestra ya citada concepción liberal de la soberanía estatal como el principio fundante de nuestra deseada vinculación político-jurídica democrática global.

Ahora bien, hablar de la concepción liberal de la soberanía estatal como fuente de la vinculación político-jurídica democrática global, implicará, primero, retomar la cuestión

²⁴⁸ Ferrajoli Luigi. *Derechos y garantías; La ley del más débil*. p. 140.

segunda acerca de las dimensiones de la soberanía y asignarles las funciones políticas y jurídicas que efectuarán bajo las teorías de John Locke e Immanuel Kant. Posteriormente, valorar que modelo de la soberanía estatal liberal servirá para lograr nuestra ya multicitada vinculación política-jurídica democrática global.

Recordemos que el presente texto sustenta que son cuatro las dimensiones de la soberanía dependientes de las funciones que los ámbitos de acción y las racionalidades de lo político y lo jurídico les asignan, teniéndose así: 1º) Una dimensión externa de la soberanía con funciones políticas; 2º) Una dimensión externa de la soberanía con funciones jurídicas; 3º) Una dimensión interna de la soberanía con funciones políticas; 4º) Una dimensión interna de la soberanía con funciones jurídicas. Dimensiones que adquirirán los siguientes contenidos bajo la asignación de funciones que las teorías de Locke y Kant, respectivamente, les darán:

En el caso de la concepción de la soberanía que se desprende de la teoría de John Locke encontraremos que: 1º) La dimensión externa de la soberanía en su función política radica en el *Estado*²⁴⁹ en su modalidad de *cuerpo político*; de ahí que el cuerpo político tenga la independencia y exclusividad para darse, conservar y manejar por sí mismo su orden social, su nivel normativo común y los contenidos (legislación e instituciones) que de él se deriven; 2º) La dimensión externa de la soberanía en su función jurídica radica en el *Estado* en su modalidad de *unidad jurídica*; de ahí que en cuanto unidad jurídica (estructurada mediante normas vinculantes) que da identidad simbólica al cuerpo político sea independiente de toda otra unidad jurídica y de todo conjunto de normas vinculantes que procedan de más allá del cuerpo político; 3º) La dimensión interna de la soberanía en su función política radica en el *poder legislativo*, pero sólo si se somete a la ley positiva que se da así mismo y a la positivación jurídica de los derechos naturales que los individuos conservan al entrar en comunidad política; de ahí que el poder legislativo en tanto representante de la comunidad política se encargue por velar que el cuerpo político se dé así mismo su nivel normativo común y los contenidos que de él se deriven 4º) La dimensión interna de la soberanía en su función jurídica radica en la *ley positiva* en tanto identidad

²⁴⁹ Recordemos que para John Locke el *Estado* es: aquella comunidad política artificial que nace a través del pacto social y que asimila a gobernados y gobernantes en la unidad legal de sus leyes constitucionales. Ver página 178 del presente texto.

simbólico-jurídica del cuerpo político; de tal modo que la ley positiva (el orden de normas vinculantes que somete por igual a gobernantes y gobernados) dictamine las conductas lícitas e ilícitas dentro del cuerpo político; con ello, se determina el marco de lo lícito e ilícito en el cual se deben desempeñar tanto los poderes del Estado como los miembros de la comunidad política.

Bajo tal estado de cosas encontraremos que la teoría de Locke no refuta explícitamente la concepción hobbesiana del estado de guerra como el propio de la sociedad de los Estados soberanos. No lo hace porque su teoría²⁵⁰ señalaría que: sin una unión consensual de *facto*²⁵¹ de los Estados y sus sumisiones basadas en la confianza a un gobierno mundial no se podría resolver las tres carencias fundamentales del Estado de naturaleza entre los Estados, las carencias de: 1º) Una ley establecida, fija y conocida; 2º) Un juez reconocido e imparcial; 3º) Un poder que respalde y sostenga las sentencias. Si bien es cierto que la teoría lockeana podría admitir que hay leyes fijas que rigen las relaciones entre los Estados (las leyes del Derecho Internacional), por otra parte, esta misma nos diría que al no haber un pacto social de *facto* entre Estados se carecerá por completo de aquella construcción artificial legítima de la que nacerá el juez reconocido e imparcial y el poder común que respalde y sostenga la sentencia. Superar el estado de naturaleza violento entre los Estados sólo pueda lograrse, de esta manera, mediante un contrato de *facto* entre los Estados que establezca una legítima comunidad artificial cosmopolítica.

²⁵⁰ *Ibíd.* 175-176.

²⁵¹ Recordemos que para los *iustnaturalistas* el contrato es ante todo un principio racional, pero se debe dividir entre los autores de dicha corriente a aquellos que consideran que el contrato puede verificarse históricamente y aquellos otros que sostienen que el pacto es sólo una verdad de razón. Entre estos últimos podemos citar a Kant, entre los primeros a Locke. Sin duda Locke se ve impulsado en la primera dirección debido a su empirismo, empirismo que lo lleva a ontologizar sus presupuestos racionales y acudir a la historia para verificar la realidad del contrato; tales son los ejemplos que da al recordarnos que la mayoría de los pueblos no guardan memorias de sus orígenes pero que sin embargo han quedado noticias de la formación de Roma y Venecia. En todo caso, para Locke existen ejemplos históricos de hombres que encontrándose en el estado de naturaleza decidieron unirse y crear contractualmente la sociedad civil, el espacio político. Lo anterior no significa que Locke niegue que hayan existido Estados cuyo origen haya sido la conquista, lo que le interesa afirmar es que los Estados originados pacíficamente tiene su base en el consenso y por ello son legítimos mientras que aquellos otros que tuvieron su origen en la conquista son ilegítimos. Bajo dicha lógica, la creación de un espacio político que finiquite el vigente estado de naturaleza entre los Estados –con ello que se instaure un juez reconocido e imparcial y el poder que respalde las sentencias dictadas sobre las leyes establecidas y fijas que rigen las relaciones entre los Estados-, deberá requerir de la unión consensual de *facto* entre los mismos para dar un carácter *legítimo* al juez imparcial y al poder común que evite los inconvenientes del estado de naturaleza.

En el caso de la concepción de la soberanía que se desprende de la teoría de Immanuel Kant encontraremos, por otra parte, que: 1º) La dimensión externa de la soberanía en su función política radica en el *Estado*²⁵² en su modalidad de *cuerpo político surgido de la unidad de la voluntad racional de los individuos*; de ahí que la voluntad del cuerpo político sea independiente y tenga la exclusividad para darse, conservar y manejar por sí misma su orden social, su nivel normativo común (su consenso de fondo) y los contenidos (legislación e instituciones) que de él se deriven; 2º) La dimensión externa de la soberanía en su función jurídica radica en el *Estado* en su modalidad de *particular constitución civil universalmente jurídica*; de ahí que en cuanto unidad jurídica (fundada por la razón) que da constitución simbólica al cuerpo político sea independiente (provisionalmente) de toda otra constitución jurídica y de todo conjunto de normas vinculantes (fundadas en la razón) que procedan de más allá del cuerpo político; 3º) La dimensión interna de la soberanía en su función política radica en el *poder legislativo*, pero sólo lo es, *en cuanto representante y en tanto se somete a la voluntad (racional) de la comunidad política* encarnada en su particular constitución universalmente jurídica²⁵³; por

²⁵² Recordemos que para Immanuel Kant el *Estado* es: la unidad política artificial de la comunidad y su gobierno encarnado en su particular constitución civil universalmente jurídica, o si se quiere, el Estado es: la unión de todas las voluntades particulares y privadas de un pueblo en una voluntad racional, común y pública que se encarna en un sistema jurídico; por lo cual se deben obedecer las leyes externas dado que los individuos dieron su libre aceptación a su conformación. *Ibíd.* pp. 185-186, 189.

²⁵³ Es necesario hacer aquí la distinción entre la concepción de la representación que existe en la teoría lockeana y en la teoría kantiana. En la primera, el representante legislativo representa a la nación entera, se atiene a su conciencia y se libera de todo mandato delegado por parte de los votantes –mandato que puede regresar al pueblo si el poder legislativo, el ejecutivo o ambos no se someten (o cumplen) a los mandatos de la ley positiva y a los derechos naturales que los individuos conservan al entrar en la sociedad civil. Aunque se declare que el pueblo es soberano, los representantes del poder legislativo se desvinculan de esa soberanía de origen y se elevan a representantes del todo de la nación; esto es, se configuran como órgano genuinamente soberano que sustituye al conjunto que los ha votado como sus representantes. En el caso de la concepción kanteana la representación jamás coincide con la soberanía, pues el representante es mero magistrado y nunca soberano. La razón de ello es que la voluntad del soberano, del pueblo, puede conocerse como unitaria desde el pueblo mismo, y lo puede hacer, gracias a la deliberación racional de los individuos que se hace pública; esto es, gracias a una esfera pública de deliberación racional que permite conformar una voluntad unitaria y colectiva de todos, en cuanto cada uno decide la misma cosa para todos, y todos para cada uno. Siendo, además, lo primero que decide la voluntad colectiva en cuanto soberana, el distribuir su poder entre los representantes para que estos puedan llevar a cabo los cursos concretos de acción que la voluntad soberana genera. De esta manera, el representante no es un mero espejo que recoge las confrontaciones o consensos que emergen del espacio social en la esfera pública (tal como sería en el aspecto del consenso en la concepción de la *voluntad general* Roussoniana) sino que puede desvincularse respecto del soberano en relación con los cursos concretos de acción, pero nunca respecto de la voluntad unitaria generada por el soberano; por aquella voluntad que lo constituyó como representante por medio de su acción de votarlo. En suma, en la teoría kantiana a diferencia de la de Locke, el soberano no es el representante sino el *representado*. Para todo lo

lo tanto, el poder legislativo se encargará de seguir los cursos concretos de acción que el cuerpo político se da así mismo dentro y bajo el marco jurídico que representa su constitución universalmente jurídica y los contenidos que de ella se derivan; 4º) La dimensión interna de la soberanía en su función jurídica radica en *la ley* en tanto expresión de la *racional voluntad unitaria del cuerpo político*; de ahí que, la particular constitución universalmente jurídica determine el marco de lo lícito e ilícito en el cual se deben desempeñar los poderes del Estado como los miembros (en cuanto privados) de la comunidad política.

Ahora bien, en la teoría kantiana se refuta explícitamente la concepción hobbesiana del estado de naturaleza como el propio de la sociedad de los Estados soberanos al señalarse que los Estados como *cuerpos políticos* y como *particulares constituciones civiles universalmente jurídicas* si bien son independientes (soberanos) frente a todo otro Estado (y su constitución jurídica) y frente a todo conjunto de normas vinculantes (fundadas en la razón) que procedan de más allá del cuerpo político lo son, sólo de manera provisional, pues la misma exigencia racional que obliga a los individuos (debido a su comercio) a asociarse en el Estado les exige a superar el estado de derecho provisional que impera en las relaciones entre los pueblos y constituirse en una unión política de Estados (*Statenveiren*) en el cual domine un derecho cosmopolítico (*Welbürgerrecht*) perentorio.

En otras palabras, los cuerpos políticos se encuentran comprometidos racionalmente -en tanto tienen como su *fundamentación* un *contrato originario* como *idea* y *obligación de la razón*- a superar de *jure* su independencia en tanto *particulares constituciones civiles universalmente jurídicas* para fundirse en un Estado de los pueblos (*Völkerstaat*) donde impere, por una parte, una Constitución jurídica cosmopolita (*Welbürgerrecht*), y por otra, se conserven los cuerpos políticos como Entidades soberanas capaces de darse y manejar por sí mismos su orden social, su nivel normativo común y los contenidos (legislación e instituciones) que de él se deriven.

Lo anterior significaría, precisamente, la expansión de la concepción de la soberanía estatal de la que aquí hemos hablado. Esto es, del libre y democrático depósito de la *autoridad final y absoluta de jure* dentro de la sociedad de los Estados soberanos en una *universal constitución civil universalmente jurídica* gracias a un consenso existencial de fondo (como el que representa la noción del *consensus iuris*) que se muestra y legitima en el deber y la voluntad racional libre de los miembros (expresada a través de los órganos de representación y ejecución de su voluntad unitaria) de los cuerpos políticos de adherirse al ideal racional de un contrato civil (como *simple idea de la razón*) que finiquite el estado de derecho provisional y permita entrar en una sociedad de Estados donde se realice el estado de derecho perentorio; ahí donde podrá existir un estado de justicia distributiva mundial que eleve bajo un consenso de fondo a rango de necesidades fundamentales para la conservación existencial de la libertad individual, la necesidad de domesticar a escala global la liberada economía capitalista, y de renovar, el compromiso social del Estado Constitucional.

Antes de profundizar en los vericuetos de la vinculación político-jurídica democrática global sustentada en la expansión conceptual (mediante los principios republicanos de la teoría kanteana) de la concepción liberal de la soberanía estatal que permitirá el consenso de fondo global, deberemos señalar, por qué se recurre a la teorización kanteana sobre la de Locke. Ello tiene lugar, sobre todo, por las dos siguientes consideraciones:

1º) Sabemos que para Locke la única vía para salir del estado de naturaleza violento, ya sea entre los hombres como entre las naciones, pasa por la institución de la sociedad civil debido a la estipulación de un *pacto social*. Puesto que el *pacto social* representa la manifestación libre y voluntaria del consenso de cada individuo (o de las naciones) de abandonar el estado de naturaleza degenerado y acceder a la situación política. Por otra parte, para Locke si bien el estado de naturaleza en sus dos modalidades es en principio una hipótesis, una mera idea regulativa, sostiene de igual modo que éste en sus dos modalidades existe y pervive como un hecho histórico parcial. Lógica la de su empirismo que lo lleva a ontologizar sus supuestos teóricos y a recorrer un camino que comienza con la postulación del estado de naturaleza como un hecho histórico parcial, y que finaliza, con la necesidad

de la existencia de una unión política consensual de *facto* entre los Estados si se quiere eliminar legítimamente la carencia de un juez reconocido e imparcial y la falta del poder que respalde y sostenga las sentencias; con ello, dar validez al hacer efectivas a las normas vinculantes establecidas, fijas y conocidas que proporciona el Derecho Internacional.

2º) Recordemos que para Locke del derecho *natural a la propiedad* proceden los derechos a la *libertad* y a la *igualdad*, y no sólo lo anterior, pues al preceder la propiedad a la institución de la sociedad civil la conservación de la misma se transforma en el fin último del poder político²⁵⁴. Lo cual equivale a afirmar que el derecho a la propiedad (sustentado en su origen natural) se convierte en un derecho que la legislación positiva debe reconocer, no constituir y sobre todo proteger, puesto que sin el reconocimiento por el poder político del derecho a la propiedad no podrían existir ni el derecho a la libertad ni el derecho a la igualdad.

Ahora bien, sabemos que la teoría de Locke en merced a la función de la moneda²⁵⁵ termina por justificar una apropiación ilimitada de la propiedad. Apropiación de la propiedad privada que en la versión de las nuevas teorías liberales economistas²⁵⁶ –las cuales sustentan a la economía capitalista liberada (y a los principios, estructuras y elementos funcionales que conforman la racionalidad del libre mercado) como el agente capaz de normalizar al proceso total de la globalización- termina por adquirir tal virulencia que negará toda libertad positiva, todo derecho social, todo principio de justicia distributiva y toda prestación social del Estado que vaya más allá de los niveles mínimos para mantener operativa a la economía de libre mercado.

De esta manera, a la necesidad de la teoría lockeana de la existencia de *facto* de una unión política consensual entre los Estados si se quiere superar el estado de naturaleza belicoso, o lo que es lo mismo, si se quiere lograr una vinculación horizontal entre los Estados (y sus actores políticos) y su sumisión (sustentada en la confianza) a un gobierno mundial que sancione y actúe bajo las coordenadas de lo lícito e ilícito que les impone una Constitución supraestatal, se le debe sumar, la apertura que hace dicha doctrina a la

²⁵⁴ Ver el presente texto. p. 174.

²⁵⁵ Ver, Locke John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Capítulo V. 24-50. pp. 33-54. Y, Fernández Santillán José F. *Locke y Kant*. pp. 26-30.

²⁵⁶ Ver, las páginas 72-84, 102-119, 125-128, 194-196, del presente texto.

justificación teórica de la apropiación ilimitada de la propiedad privada. Apropiación ilimitada, la de la propiedad privada, que necesariamente nos vincula con la problemática revisada en el presente texto, con la problemática de la regulación normativa de la globalización vista desde la perspectiva de la contención político-jurídica de la Economía de Libre Mercado Global. Como hemos visto, la teorización neoliberal sobre la necesidad de una economía de libre mercado global y de la economía capitalista liberada como el agente capaz de igualar los niveles de vida global y de normalizar al proceso total de la globalización se funda, sobre el principio de la apropiación ilimitada de la propiedad privada.

La teoría lockeana²⁵⁷ aparece, en consecuencia, con un déficit teórico para nuestros propósitos de vincular a los Estados dentro de una esfera político-jurídica democrática global que permita frenar y limitar, simultáneamente, los costos sociales globales que modela la racionalidad del libre mercado global y los costos políticos que implica la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales que va de la mano con la limitación de los derechos sociales (ahí donde están institucionalizados), la negativa de poner en practica mecanismos de justicia distributiva (ahí donde los hay) y la polarización social al interior de los Estados.

Al precisar dicha teoría de un *pacto social de facto* entre los Estados para finiquitar el estado de naturaleza pervertido, al sostener que de un derecho natural a la propiedad proceden todos los demás derechos, y sobre todo, al dar la pauta para la justificación de la conversión de la apropiación ilimitada de la propiedad privada en un mero hecho existencial (natural), la privan de ser la fuente de una concepción liberal de la soberanía

²⁵⁷ Si bien nos parece que la teoría lockeana de la soberanía estatal es insuficiente por su necesidad de un pacto social de *facto* entre los Estados para establecer su democrática vinculación político-jurídica y por la apertura a la apropiación ilimitada de la propiedad privada que hace, debe rescatarse, sin ninguna duda, sus aportaciones en referencia a la necesidad de que los derechos de los individuos se conserven como los límites a las interferencias del poder político. En otras palabras, es necesario que se conserve el ámbito de la libertad negativa, pero que al mismo tiempo no se fundamente en una concepción del derecho de propiedad privada que de lugar a la apropiación ilimitada de la misma, sino por el contrario, en una concepción que permita un acotamiento positivo de la libertad negativa como en el caso de la teoría kantiana; esto es, en una concepción que permita que el derecho a la propiedad privada encuentre su freno en un mínimo de seguridad social y justicia distributiva para los individuos.

estatal que permita democráticamente normar político-jurídicamente a la economía de libre mercado global, y de renovar, a nivel total, el compromiso social del Estado Constitucional.

En un mundo globalizado donde los Estados soberanos deben enfrentarse no sólo al problema de la guerra, sino de igual manera y quizá en mayor proporción a los desafíos sociales, políticos, económicos, del medio ambiente, etc. que plantea una economía de mercado ampliamente liberada a nivel global, resulta necesario, que toda propuesta de vinculación político-jurídica democrática entre los Estados se pueda enfrentar satisfactoriamente a la crónica situación de guerra, al no tan novedoso dilema de la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza y a la pérdida de legitimidad democrática del Estado Constitucional que en su momento logro el Estado del Bienestar liberal.

Por todo lo anterior, sustentamos que el modelo kantiano de la soberanía estatal es el modelo propicio para nuestra expansión espacial y conceptual de la concepción liberal de la soberanía estatal que permita frenar el poder dañino (y conservar los indudables beneficios) de la economía de mercado, renovar la legitimidad democrática del Estado Constitucional y coadyuvar en la limitación del espectro de la guerra. Sólo gracias al derrumbamiento de esas concepciones de la soberanía estatal que aíslan a nuestro concepto de la nueva realidad factual de la extrema vinculación mundial entre los Estados, sus sociedades y sus problemas, a aquellas que la vinculan a unos límites geográficos, culturales o étnicos, y a aquellas otras que sus principios están ligados a la apropiación ilimitada de la propiedad privada, a la negación de la esfera positiva de la libertad y a la falta de justicia distributiva y políticas sociales, se podrá lograr, que los Estados (y sus actores políticos) conservando su soberanía política se vinculen libremente de manera horizontal y que actúen subordinados libremente (al adecuar su soberanía jurídica) bajo un sistema jurídico supraestatal que postule como principios ineludibles para la conservación existencial de la libertad individual, la igualdad y la propiedad privada, la necesidad de domesticar mundialmente a la economía de mercado y renovar el compromiso social de los Estados Constitucionales; por no hablar de la necesidad de evitar el estado de guerra entre las naciones.

Ello puede ser así, porque recordemos que la teoría kantiana postula una concepción de la soberanía estatal en la cual sus dimensiones interna y externa así como las funciones

políticas y jurídicas propias de dichas dimensiones se resuelven en la unidad del Estado y su particular ordenamiento jurídico positivo, unidad estatal y Constitución jurídica la del cuerpo político, que a su vez, surgen del presupuesto de la unión de todas las voluntades particulares y privadas de un pueblo en una voluntad racional, común y pública. Lo anterior implica que su concepción de la soberanía estatal presupone la existencia de un consenso de fondo ideal dado por las aptitudes racionales de los individuos que se torna real en la articulación del cuerpo político cohesionado por su particular constitución civil universalmente jurídica. En otras palabras, en la teoría kanteana encontramos que a la soberanía estatal siempre le subyace la voluntad soberana del pueblo²⁵⁸. Es este el momento, de profundizar en el consenso de fondo cosmopolita y en la expansión conceptual (mediante los principios republicanos de la teoría kanteana) de la concepción liberal de la soberanía estatal que legitimará nuestra multicitada libre vinculación político-jurídica democrática global.

En base a lo anterior, necesitaremos revisar tres elementos vinculados a la concepción de la soberanía estatal en la teoría kantiana: 1º) El derecho a la propiedad privada; 2º) Su concepción de la Soberanía del pueblo como presupuesto de la soberanía estatal; 3º) La formación de un Estado de los pueblos donde rija un derecho cosmopolítico. Pero recordemos, únicamente desde la óptica de la aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización focalizada en la contención político-jurídica de la Economía de Libre Mercado Global.

En referencia al derecho a la propiedad privada²⁵⁹ debemos recordar que Kant señala que la posesión en el estado de naturaleza sólo puede ser provisional, en tanto que en el

²⁵⁸ En la teoría kanteana la categoría pueblo no se identifica por la vinculan de un grupo de individuos a unos límites geográficos, mucho menos por su identificación con una cultura o un grupo étnico particular, sino con la reunión, ideal en la conformación del pacto social y física en el acto de votar, que permite la estructuración de una unitaria y libre voluntad racional que encarna en la ley; ley que somete libremente a los signatarios al ser éstos autónomos al darse su ley. En otras palabras, una pluralidad de seres humanos se constituye en un pueblo no por su asentamiento dentro de determinado territorio, ni por su origen natural (racial o étnico), ni por su cultura común, sino por el hecho de que históricamente llegan a compartir un orden jurídico común que salvaguarda sus derechos y libertades. Ver: Villacañas Berlanga, José Luis. *Res Publica; Los fundamentos normativos de la política*. pp. 148-158.

²⁵⁹ Para lo que sigue a continuación, me apoyo en: Fernández Santillán, José. *Locke y Kant*. pp. 59-84. Serrano Gómez, Enrique. *La insociable sociabilidad; El lugar y la función del derecho y la política en la filosofía práctica de kant*. pp. 86-147. Villacañas Berlanga, José Luis; *Res Publica; Los fundamentos normativos de la política*. pp. 143-198.

estado civil la posesión es perentoria²⁶⁰. La génesis de tal observación es la siguiente: Kant comienza por retomar una de las distinciones más importantes establecidas por la teoría y la práctica jurídica, la distinción entre derecho privado y derecho público; afirmando, además, que el derecho privado en el estado de naturaleza es provisional y sólo puede devenir en perentorio a través de un pacto social que permita crear un derecho público que le acoja y le de dicha validez perentoria. Pero antes de señalar dicha transición distingue dentro del derecho privado al derecho real y al derecho personal, donde el primero refiere a las relaciones entre el individuo y las cosas del mundo, y el segundo, a las relaciones entre los individuos.

Ahora bien, el aspecto fundamental del derecho real es el derecho a la propiedad y la propiedad en la teoría kantiana surge de un derecho de posesión originaria de lo bienes que comparten todos los seres humanos para su supervivencia. Kant al igual que Locke considera que la primera ocupación y el trabajo son condiciones de la apropiación, pero, a diferencia de Locke, sostiene que dichas condiciones no son elementos suficientes para hablar de un derecho a la propiedad en tanto éste es una relación jurídica. No son elementos suficientes porque una posesión empírica (la simple tenencia de un objeto en un espacio y tiempo determinado) no crea por sí misma ningún derecho, pues hace falta una posesión inteligible para crear el derecho a la posesión.

En cuanto a la posesión inteligible ésta es totalmente independiente de la posesión empírica de un objeto, puesto que nace del enlace jurídico del arbitrio del sujeto con el objeto y por ello se inserta como una relación social. Esto es, cada ser humano al apropiarse de un objeto tiene la pretensión de excluir a los otros del libre acceso a ese objeto, o en otras palabras, de sustraer del arbitrio de otros sujetos dicho objeto, con lo cual la pretensión de crear un límite al poder de apropiación de los otros únicamente se justifica racionalmente si el individuo que eleva dicha pretensión, al mismo tiempo, reconoce a sus prójimos como propietarios de otros objetos. Así el concepto de lo *mío*, presupone el de lo *tuyo*, y por lo tanto, el derecho a la propiedad (posesión inteligible) implica una relación intersubjetiva en la cual los individuos se reconocen como propietarios.

²⁶⁰ Ver el presente texto páginas 183-184.

El derecho a la propiedad se sustenta en una *voluntad unitaria universal* constituida por el acuerdo *racional* de los miembros de una sociedad: este acuerdo se representa simbólicamente por el *contrato*, en donde cada uno reconoce a los otros como propietarios legítimos de los objetos de su tenencia y por eso, puede exigir a los otros que lo reconozcan como propietario legítimo de los objetos que posee. Con ello Kant desecha la concepción *individualista* y *naturalista* del liberalismo lockeano, ya que el derecho a la propiedad no se describe como cualidad del individuo aislado – cualidad que permite reclamar en el neoliberalismo economista la natural apropiación ilimitada de la propiedad privada-, sino como un resultado del reconocimiento social. En palabras de Kant:

Si yo declaro (de palabra o de hecho): Quiero que algo exterior sea mío, declaro que cualquier otro está obligado a abstenerse del objeto de mi arbitrio; obligación que nadie tendría sin este acto jurídico mío. Pero en esta pretensión radica, a la vez, el reconocimiento de estar obligado recíprocamente con cualquier otro a una abstención pareja... Tal garantía no precisa un acto jurídico especial, sino que esta ya contenida en el concepto de una obligación jurídica exterior en virtud de la universalidad, por consiguiente, también de la reciprocidad de la obligación a partir de una regla universal²⁶¹

Se debe insistir en que la argumentación kantiana no refiere a la génesis de la propiedad privada sino a la legitimidad racional del derecho a ella; porque sabemos que su origen empírico se liga a la violencia y a la dominación. Precisamente por eso, Kant a diferencia de Locke y el liberalismo clásico (y por supuesto, del neoliberalismo) no considera que la simple posesión sea suficiente para legitimar el derecho a la propiedad. Puesto que en todos los casos se requiere del acto jurídico fundamental, a saber, del reconocimiento recíproco de los individuos como propietarios privados. Reconocimiento que sólo puede darse realmente en un orden civil que garantice la seguridad y la libertad de todos sus miembros, por lo tanto, la posesión en el estado de naturaleza sólo puede ser provisional en tanto que en el estado civil la posesión es perentoria

²⁶¹ Kant, Immanuel. *Metafísica de las costumbres*. p. 256. En Serrano Gómez, Enrique. *La insociable sociabilidad*. p. 93.

La conclusión del análisis del derecho real nos conduce al derecho personal, al acto en el cual se da: la posesión del arbitrio de otro, como facultad de determinarle por medio del mío a un cierto acto, según las leyes de la libertad. Esto es así, porque como se ha dicho, la relación jurídica de propiedad que se establece entre el sujeto y el objeto sólo se legitima por el reconocimiento de los otros y es esta relación entre los sujetos lo que define el derecho personal. Por eso, en el derecho real y en el derecho personal rige el mismo principio: el que la validez de las normas se encuentre en el consentimiento racional de las partes. La validez provisional del derecho a la propiedad (y de todo el derecho privado) cesa, en consecuencia, a través del *contrato* (como idea de la razón) que finiquita al estado de naturaleza y permite crear al Estado y su derecho público que le darán validez perentoria. Por todo lo anterior será la consideración de la legitimidad del derecho a la propiedad como el resultado del acuerdo racional de los miembros de la sociedad, y no como cualidad natural del individuo, lo que le permite a la teoría kantiana sustentar que si bien puede existir una desigualdad enorme de las riquezas entre los miembros de una sociedad, ésta puede limitarse, si no es justificable social o racionalmente.

Debemos en este momento acercarnos a nuestro segundo elemento vinculado a su concepción de la soberanía estatal, a su presupuesto en la Soberanía del pueblo que surge del pacto social. Como hemos visto ya²⁶², el paso del estado de naturaleza al estado civil se da por un *deber racional* que adquiere concreción simbólica en el *contrato social* por el cual los individuos manifiestan su voluntad de abandonar el primer estado (el estado de derecho provisional donde rige la justicia conmutativa) para vivir en el segundo (en el estado de derecho perentorio que hace posible el derecho privado en merced del derecho público y su justicia distributiva). De ahí que, en el acto ideal del contrato social se de la conjunción de todas las voluntades particulares y privadas en una voluntad común, racional y pública que constituye al *Estado*; al cuerpo político artificial de la comunidad y su gobierno encarnado en su particular constitución civil universalmente jurídica.

Tenemos así, que en la narrativa kantiana del tránsito del estado de naturaleza al orden civil aparece la soberanía del pueblo como presupuesto de la soberanía estatal. Lo hace, porque en la teoría de nuestro autor, existe una continuidad entre el estado social

²⁶² Ver el presente texto, páginas 185-188.

(existente ya en el estado de naturaleza) y el estado civil dado por la *idea del derecho* que exige para la conservación perentoria de lo mío y lo tuyo y evitar el estado de injusticia en extremo propio de la dinámica social sin un poder común, acceder, a un acuerdo generalizado, que haga posible coordinar las acciones de dicha sociedad sin recurrir a la violencia. Será precisamente en dicho acuerdo -en un consenso de fondo o si se quiere en un *consensus iuris*- donde se generará la *voluntada racional unitaria soberana* que exige someter los arbitrios individuales al poder común del Estado y su encarnación simbólica en la ley. De acuerdo con lo anterior, la constitución del orden civil no es un medio (como en el liberalismo lockeano) para realizar fines particulares, sino es ante todo, un deber sustentado en esa voluntad general que se expresa en la racional necesidad de un ámbito vedado a la acción sustentada en la violencia para que los individuos puedan realizarse como seres humanos.

En otras palabras, la sociedad en la medida que se construye sobre la trama de relaciones sociales -por muy asimétricas que sean- genera un espacio público horizontal que permite que dicha trama de poderes y actos comunicativos se reúna en una sola decisión racional y soberana. Siendo la primera decisión soberana del pueblo (en tanto voluntad unitaria racional) generar el poder común del Estado y constituir su particular constitución civil universalmente jurídica que distribuirá el poder común en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Acto de la voluntad soberana del pueblo que generará un espacio vertical de mando y obediencia sustentado en la autonomía del individuo para darse así mismo sus leyes. Por ello, constitución de un orden civil (que se sirva de un sistema representativo) que propicie una forma de gobernar de acuerdo con el hipotético contrato originario. Orden civil que en consecuencia, deberá salvaguardar:

La *libertad* de cada miembro del cuerpo político en tanto ser humano, bajo la siguiente fórmula: nadie me puede obligar a ser feliz a su modo, sino que es lícito a cada uno buscar su felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no cause perjuicio a los demás para pretender un fin semejante. De acuerdo con esta fórmula, la libertad de los individuos en el orden civil no se limita a ser una libertad positiva, pues esta última requiere de la libertad de arbitrio, de la autonomía o libertad positiva para darse así mismo sus propias leyes y consolidar su proyecto de vida buena (felicidad) dentro de una

esfera de acción inviolable para otros seres humanos y para el poder coactivo del Estado. Por lo anterior Kant considera que la única manera de hacer compatible la libertad de cada uno, con la de los otros, consiste en que todos asuman la validez de una universal justicia que tenga un carácter formal; que sea independiente de toda representación particular de la felicidad.

La *igualdad* de cada individuo con la de cualquier otro, que implica, en tanto súbdito, la siguiente fórmula: no reconocer ningún superior en el pueblo, sólo aquel que tiene capacidad moral de obligarle jurídicamente, del mismo modo que éste puede obligarle a él. De acuerdo con este principio, en el orden civil carece de validez cualquier privilegio tradicional o heredado y, por tanto, nadie debe subordinarse al arbitrio de otro. Todos deben someterse por igual al sistema legal, constituido por leyes generales, para las cuales son irrelevantes las diferencias personales; o lo que es lo mismo, las diferencias personales asumidas por la legalidad sólo pueden aceptarse si tiene como objetivo alcanzar la igualdad entre los individuos.

Por otra parte, si bien se exige que los ciudadanos se sometan plenamente a la legalidad, al mismo tiempo se establece que esas leyes deben poseer validez racional, lo que implica que todos deben aceptar libremente dicha validez. Finalmente, como hemos visto un poco más arriba²⁶³, cabe destacar que la igualdad de los seres humanos como súbditos de la legalidad es compatible con una desigualdad enorme de las riquezas de los miembros de una sociedad si ésta se sustenta en consideraciones racionales que gozan por lo tanto del reconocimiento social, de no serlo así, por falta de reconocimiento social racional deben ser limitadas las irracionales diferencias de riqueza.

La *independencia* de cada miembro del orden civil para que en su calidad de ciudadano, pueda ser legislador. Esto es, aunque no todos los ciudadanos puedan ejercer directamente el poder legislativo, si deben poseer el derecho a elegir a sus representantes mediante el voto. Ahora bien, para tener derecho a votar, y en sentido estricto ser ciudadano, se debe tener independencia económica para evitar ser manipulado por otros. Aquí si bien Kant se refiere a la falta de independencia económica de los hombres pobres -y

²⁶³ Ver el presente texto, página 211.

sobre todo de las mujeres en general, debido a sus prejuicios-, no deja de reconocer que cualquier miembro de la sociedad debe ser protegido por el orden civil y su legalidad incluso al grado de que esta protección puede trascender lo estrictamente legal. Por lo tanto, el Estado tendrá el derecho a implementar una *política de redistribución* en la que pueda: *obligar a los poderosos a procurar los medios de subsistencia a quienes son incapaces de ello*²⁶⁴.

Ligado a lo anterior y a la voluntad soberana del pueblo, sólo cabría decir que en el tema de la representación: la representación jamás coincide con la soberanía, pues el representante es mero magistrado y nunca soberano. La razón es que la voluntad del soberano, del pueblo, puede conocerse como unitaria desde el pueblo mismo, y lo puede hacer, gracias a la deliberación racional de los individuos que se hace pública; esto es, gracias a una esfera pública de deliberación racional que permite conformar una voluntad unitaria y colectiva de todos, en cuanto cada uno decide la misma cosa para todos, y todos para cada uno. Siendo además, lo primero que decide la voluntad colectiva en cuanto soberana, el distribuir su poder entre los representantes para que estos puedan llevar a cabo los cursos concretos de acción que la voluntad soberana genera.

De esta manera, el representante no es un mero espejo que recoge las confrontaciones o consensos que emergen del espacio social en la esfera pública (tal como sería en el aspecto del consenso en la concepción de la *voluntad general* Roussoniana) sino que puede desvincularse respecto del soberano en relación con los cursos concretos de acción pero nunca respecto de la voluntad unitaria generada por el soberano; por aquella voluntad que lo constituyó como representante por medio de su acción de votarlo. Con lo cual en la teoría kantiana, a diferencia de la de Locke, el soberano no es el *representante* sino el *representado*, el pueblo; y su voluntad unitaria encarnada en la ley es que se proteja su libertad, igualdad e independencia.

En cuanto al último elemento vinculado a la concepción de la soberanía estatal en la teoría kantiana, al elemento de la formación de un Estado de los pueblos donde rija un

²⁶⁴ Kant, Immanuel. *Metafísica de las costumbres*. p. 326. En Serrano Gómez, Enrique. *La insociable sociabilidad*. p. 118.

derecho cosmopolítico, tendremos que decir, que el fenómeno a escala estatal se repite ahora a escala mundial. Lo anterior, por las siguientes consideraciones: para Kant la única manera de justificar racionalmente una relación asimétrica de *mando-obediencia* dentro de un Estado pasa, como hemos visto, por el fenómeno ideal del *contrato social*, o si se quiere, la legitimidad del poder estatal y la validez de su legalidad residen en el consenso para su formación y aceptación surgido en condiciones de libertad. Dicho fenómeno se debe repetir a escala global²⁶⁵, pues la misma exigencia racional que obliga a los individuos a asociarse en el Estado les obliga a superar el estado de guerra (abierto o latente) que impera en las relaciones entre los pueblos y constituirse en una unión de Estados (*Sttatenveiren*), o Estado de los pueblos (*Völkerstaat*), donde rija un derecho cosmopolítico (*Welbürgerrecht*).

La estrategia argumentativa -de Kant- que subyace a la tesis arriba hecha en el campo de las relaciones entre los Estados soberanos y el Derecho Internacional consiste en determinar cuales son aquellas normas sustentadas en la razón que hacen su aparición en la interacción entre los Estados para después establecer las condiciones que harían posible que adquirieran una eficiencia en las relaciones internacionales.

De este modo encontramos que el Derecho Internacional empieza históricamente, por ser una serie de pretensiones apoyadas en el principio de la reciprocidad, inherente a las relaciones sociales, pero que carecen del sustento de un orden civil, y por lo tanto, de la amenaza de coacción que permite su eficacia. Pero como en el caso de las relaciones entre los individuos, en las relaciones entre los Estados esas pretensiones pueden ser calificadas como derecho, porque ellas se encuentran ligadas a una exigencia racional de transformarlas en derecho perentorio (positivo). Para ello se requerirá no necesariamente constituir de *facto* un orden civil cosmopolita, sino comenzar a aceptar de *jure*, en cuanto *prescripción racional*, la necesidad de que los Estados soberanos acepten someterse a una legalidad común u orden civil cosmopolita.

Bajo esta argumentación es de suma importancia recordar la afirmación kantiana²⁶⁶ de que una pluralidad de seres humanos llega a constituir un pueblo, no por su vinculación

²⁶⁵ Ver el presente texto, páginas 190-192.

²⁶⁶ Ver el presente texto, página 208 y pie de página 258.

a unos límites geográficos, ni mucho menos por su origen natural (racial) o cultural común, sino por el hecho de que históricamente llegan a compartir un orden jurídico que salvaguarda sus vidas y derechos.

De acuerdo con lo anterior, la concepción de la nación no puede considerarse como un fenómeno natural, ni como una etapa culminante de la historia de la humanidad, sino únicamente, como una realidad histórica que corresponde a la forma estatal que adquiere el orden civil en las sociedades modernas. De ahí que, reconociendo el carácter histórico del Estado-nación y el fenómeno contemporáneo de la altamente tecnologizada vinculación mundial es fácilmente asimilable que la intensificación de las relaciones entre los Estados generan las condiciones para construir un orden civil cosmopolita que garantice la realidad existencial de la libertad, la igualdad y la independencia de los individuos como consecuencia del efecto de un racionalismo consecuente que exige la validez universal de las leyes jurídicas; por ello, la subsumición de las *particulares constituciones civiles universalmente jurídicas* para dar lugar a una *universal constitución civil universalmente jurídica*.

Sólo cabría hacer una última observación sobre el cosmopolitismo kantiano, si bien nuestro autor afirma que en términos intelectuales y jurídicos la unificación social es un efecto del orden legal vinculado al Estado, no por ello niega que en los procesos empíricos de la formación de las naciones han intervenido de diversas maneras los otros aspectos de la cultura. Lo único que se cuestiona es que la concepción de la nación implique una homogeneización cultural, pues así como el orden civil público tiene que respetar la pluralidad interna de una nación, en tanto la unidad que subyace a ésta es sólo jurídica, el proyecto de llegar a constituir un orden civil cosmopolita requiere que se garantice la persistencia de la pluralidad social mundial. Por lo tanto, de la misma manera que cada individuo debe de tener el derecho a definir su proyecto de vida buena (felicidad) y de buscar los medios para realizarlo, cada etnia o cada grupo cultural, deberá tener la garantía de que le sea respetada su libertad, igualdad e independencia para disfrutar y conservar su peculiar proyecto de vida buena.

En suma, en la concepción kanteana de la soberanía estatal encontramos que ésta en cuanto autonomía ligada a la soberana voluntad del pueblo no es independiente de la autonomía de los ciudadanos que lo constituyen, por ello, los ciudadanos en cuanto actores políticos de los Estados y estos últimos en cuanto actores centrales de la sociedad política mundial tienen la obligación racional de deliberar públicamente a escala global (bajo las premisas de darles a sus ciudadanos libertad, igualdad e independencia) para generar una voluntad racional unitaria mundial (o consenso de fondo que se ciña al ideal de un contrato social cosmopolita) que se encarne, en cuanto primera decisión soberana de los pueblos, en la obediencia de *jure* a una *universal constitución civil universalmente jurídica*. Acto el anterior, que no implicará por lo tanto la existencia de un contrato social *de facto* entre las naciones, sino únicamente, del acoplamiento de las libres voluntades soberanas de los pueblos (sustentada a su vez en la autonomía de los individuos para darse su ley), tras deliberación pública racional, al ideal de un orden jurídico supranacional que permita que rijan la justicia distributiva a escala mundial.

Visto lo anterior, podemos señalar que gracias a los principios republicanos de la teoría kanteana se puede expandir conceptualmente la concepción liberal de la Soberanía estatal para que ésta de cabida no sólo a la prescripción de autolimitar estatalmente al poder político al encarnarlo en un orden jurídico, sino también, a la prescripción de limitar político-jurídicamente el poder económico si éste conlleva a enormes desigualdades de riqueza entre los miembros de una sociedad que no son ni social ni racionalmente justificables.

En el mismo contexto, encontramos que la concepción de la voluntad soberana del pueblo como voluntad unitaria racional que funda la soberanía estatal posibilita que los ciudadanos de los Estados gracias a la deliberación pública y a la consolidación de un consenso de fondo (*consensus iuris*) convengan en adherirse y aceptar de *jure* un orden jurídico (Constitución) cosmopolita, con ello, que se expanda espacialmente la concepción liberal de la soberanía estatal en la medida que los integrantes de los distintos cuerpos políticos conservando su independencia para darse y manejar por si mismos su orden social, su nivel normativo común y los contenidos que de él se deriven acceden a regularse bajo normas que aunque procedan de más allá del cuerpo político son aceptables por su carácter

racional. Acto de autónoma limitación política de la voluntad soberana estatal externa que implicará, por necesidad, el encadenamiento de los particulares conjuntos de normas vinculantes racionales de los Estados soberanos dentro de un cuerpo último de Derecho Internacional y la posibilidad de que la totalidad de la pluralidad de seres humanos se constituya en un solo pueblo por el hecho de compartir un orden jurídico que salvaguarde la pluralidad social y las libertades para llevar a cabo los proyectos individuales de vida buena.

Finalmente, tenemos así, los elementos conceptuales de la expansión de la concepción liberal de la soberanía estatal que permitirá frente a los modelos neoliberales que pugnan por la liberación a escala mundial de la economía de mercado y la regulación global de la globalización por parte de la misma -con los consecuentes costos sociales que modela una arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos; y con los costos políticos que implica la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales que va de la mano con su falta de prestaciones sociales y la polarización social a su interior-conformar una dimensión global democrática de la política que posibilite a los Estados soberanos emprender coordinadamente acciones políticas de contención de la economía de libre mercado a través de la estructuración y su libre subordinación a regulaciones jurídicas - basadas en la demostraciones racionales y sociales keynesianas de la necesidad de depurar a la economía capitalista librecambista de su incapacidad para finiquitar la desigual y arbitraria distribución de la riqueza y los ingresos- que frenen el poder dañino y conserven los indudables beneficios de la economía de mercado.

Lo cual además, equivaldrá a que democráticamente se renueve a escala mundial el compromiso de los Estados Constitucionales con los derechos y las prestaciones sociales. Acciones políticas y regulaciones jurídicas globales emprendidas autónomamente desde las soberanías estatales, que en última instancia, de no aparecer, permitirán que se prosiga con la lógica de la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza a escala mundial y con la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales Liberales.

Sólo restará decir que la presente investigación de aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización centrada en la contención político-jurídica de

la economía de libre mercado global debe ser tomada en su justa medida, únicamente como guía normativa que nos oriente sobre la realidad empírica. De ahí que como se dijo al iniciar este último capítulo, será necesario para que la regulación normativa de la globalización sea funcional el constituir no sólo teóricamente, sino sobre todo empíricamente a través de la ingeniería institucional un Estado Constitucional (y un sistema de Estados Constitucionales) capaz de conciliar los principios políticos, sociales, económicos y jurídicos de tradiciones de pensamiento tan disímiles como la liberal, la republicana, la socialista y la cosmopolita.

Esto es, un Estado estructurado de manera que acepte, privilegie, promueva y sancione los principios de la primacía de la libertad, el orden institucional, el imperio de la ley, la soberanía popular, la separación de poderes, el respeto y acotamiento positivo de la libertad negativa, la promoción de la participación ciudadana y de la libertad positiva, la formación y el respeto a las esferas pública nacional y mundial, medidas para evitar la exclusión y segregación social, políticas económicas y sociales distributivas que moderen la arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos, la ampliación de los derechos sociales, el respeto de la autonomía soberana de los Estados y la subordinación de los mismos a una Constitución jurídica cosmopolita que contenga a todos los principios anteriormente mencionados.

Conclusiones

Para explicitar las conclusiones de este último capítulo de la presente tesis, debemos recordar que el tema central de nuestra investigación ha sido la aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización vista desde la perspectiva de la contención y la normalización político-jurídica de la economía de libre mercado global. En otras palabras, dado los alcances, el poder, los riesgos y los efectos que despliega una economía capitalista liberada globalmente es que se ha sostenido que será necesario conformar una dimensión global democrática de la política que posibilite a los Estados Soberanos emprender acciones coordinadas de contención de la economía de libre mercado a través de su libre subordinación a un ordenamiento jurídico (Constitución) supraestatal que contenga una serie de normas vinculante diseñadas para poder frenar el poder dañino y conservar los indudables beneficios de la economía de mercado, lo cual, por otra parte, coadyuvará a que democráticamente se renueve a escala mundial el compromiso del Estado Constitucional con los derechos y las prestaciones sociales que en su momento impuso en Occidente el Estado del Bienestar Liberal; y ello sin olvidar que por extensión encontraremos un precedente de suma importancia para enfrentar los retos de la normalización de las diversas y disímiles dimensiones de la globalización.

Ahora bien, en la presente trabajo se constata que es imprescindible consolidar un consenso de fondo (*consensus iuris*) entre las unidades estatales para articular democráticamente una dimensión global de la política y dar validez a la Constitución supraestatal que legitimará los principios de la domesticación mundial de la economía de mercado y la renovación a escala global del compromiso social del Estado que en su momento desplegó el Estado del Bienestar Liberal. Fue precisamente el imperativo de construir un consenso de fondo entre las unidades estatales el elemento que nos llevó a explorar el desarrollo histórico-doctrinal del concepto de la soberanía estatal, puesto que este concepto jugará un rol central en toda teorización que implique una vinculación político-jurídica entre los Estados.

En cuanto a nuestra indagación histórico-conceptual sobre el concepto y las concepciones de la soberanía estatal ésta arroja que dicho concepto prosigue itinerarios divergentes en su dimensión interna y externa (en la era liberal) debido a la existencia, convivencia, imbricación o al simple uso estratégico de las distintas teorías y doctrinas y mientras en algunas de ellas se impulsa a la soberanía estatal a tomar un itinerario en el que su dimensión interna se limita al transmutársele en el orden jurídico-constitucional de un cuerpo político e incluso se abre la posibilidad de la misma limitación en su dimensión externa al subordinarse el cuerpo político a un orden jurídico supraestatal, en otras simplemente se niega que la voluntad soberana del Estado pueda dejar de ser totalmente independiente frente a otros cuerpos políticos y suprema frente a todo otro ordenamiento jurídico estatal o supraestatal.

Sobre este último tópico, se esclarece que serán los postulados de la concepción orgánica del Estado, la identificación racial y étnica del pueblo y la concepción de la soberanía como el alma del Estado de los publicistas ítalo-germanos la fuente principal de la negativa contemporánea a la vinculación horizontal entre los Estados en condiciones de igualdad y del rechazo a la idea de subordinar libremente al Estado Soberano a un ordenamiento jurídico que provenga de más allá de la comunidad política. Debido a lo anterior, se optó por la doctrina liberal de la soberanía estatal, pues ésta al transmutar a nuestro concepto en el orden jurídico-constitucional de un cuerpo político y al abrir la posibilidad de subordinar libremente a este último a un orden jurídico supraestatal da plausibilidad a la formación de una dimensión global democrática de la política y a la consolidación de la supremacía de un ordenamiento jurídico supraestatal.

Sin embargo, como también se expuso en el presente trabajo, la doctrina liberal no es un cuerpo monolítico de doctrina y contiene en algunas versiones un déficit teórico para nuestros propósitos. En consecuencia, nos dimos a la tarea de revisar los sistemas de filosofía política y jurídica de dos de los más relevantes pensadores y fuentes del liberalismo: John Locke e Immanuel Kant, para extraer los principios teóricos que conducirán a una expansión conceptual y espacial de la concepción liberal de la soberanía estatal que permitan el consenso de fondo global que legitimará la contención y la normalización político-jurídica de la economía de libre mercado junto con la renovación a

escala mundial (depurada de sus excesos) del compromiso del Estado Constitucional con los derechos y las prestaciones sociales que en su momento impuso el Estado del Bienestar Liberal.

Ahora bien, al revisar los sistemas de filosofía política y jurídica de los dos anteriores autores encontramos que para nuestros propósitos es preferible el sistema kantiano al de Locke por las dos siguientes consideraciones: 1º) Porque el sistema de Locke requiere de la libre consolidación de una unión política consensual de *facto* entre los Estados (y sus actores políticos) y sus sumisiones (sustentadas en la confianza) a un gobierno mundial para que éstos puedan actuar coordinadamente a nivel global en la “tarea que les impondría” una Constitución cosmopolita de regular la economía de mercado y de renovar su compromiso social con sus habitantes; 2º) Al abrir la posibilidad teórica a la apropiación ilimitada de la de la propiedad privada dicha teoría se presta para negar la posibilidad de que tal Constitución cosmopolita contenga los dos preceptos arriba mencionados; pues como hemos visto, en su recuperación y superación por las versiones liberales economistas conservadoras la apropiación ilimitada de la propiedad privada se convierte en el fundamento de su argumentación sobre la necesidad de una Economía de Libre Mercado Mundial y de la economía capitalista liberada como el agente capaz de igualar los niveles de vida global y de normalizar al proceso total de la globalización.

Por otro lado, como se ha visto en el sistema kantiano encontramos la cobertura teórica que nos da los elementos para pensar una expansión conceptual y espacial de la concepción liberal de la soberanía estatal que nos permita consolidar un consenso de fondo cosmopolita entre las unidades estatales encaminado a normalizar a la economía de mercado global. Lo anterior, en merced de las siguientes consideraciones:

1º) Dado que el Derecho a la propiedad privada en el sistema kantiano a diferencia del de Locke no es una cualidad natural del individuo aislado, sino el resultado de relaciones intersubjetivas racionales y por lo tanto, de un consenso racional dentro de una sociedad. La teoría de nuestro autor puede sustentar que si bien puede existir una desigualdad enorme de las riquezas entre los miembros de una sociedad, ésta puede limitarse, si no es justificable social y racionalmente.

2º) A su concepción de la Soberanía del pueblo como presupuesto de la soberanía estatal, pues debido a que en la narrativa Kantiana el paso del estado de naturaleza al estado civil se da por un deber racional que adquiere concreción simbólica en el contrato social por el cual los individuos manifiestan su voluntad de abandonar el primer estado para vivir en el segundo, el acto ideal del contrato social se convierte en el momento en que se genera el consenso de fondo –*consensus iuris*- que crea de las voluntades particulares y privadas una voluntad racional unitaria soberana que está detrás de la génesis del Estado y su particular constitución civil universalmente jurídica. En otras palabras, la constitución del orden civil obedece a la exigencia racional de lograr un consenso de fondo entre las distintas voluntades individuales para que éstas expresándose en una voluntad racional unitaria soberana creen un ámbito vedado a la acción sustentada en la violencia. Por lo tanto, la primera decisión soberana del pueblo (en tanto voluntad unitaria racional) será generar el poder común del Estado y conformar su particular constitución civil universalmente jurídica.

Poder común del Estado y particular constitución civil universalmente jurídica que para mantenerse de acuerdo con el deber racional expresado en el contrato de salvaguardar a los particulares de la violencia ejercida por otros particulares y por el mismo Estado deberá afirmar: a) La libertad la de los individuos no sólo en el tradicional sentido liberal de la libertad negativa, sino también en el sentido de la autonomía o libertad positiva; b) La Igualdad entendida en términos de la invalidez ante la ley de cualquier privilegio tradicional o heredado, e incluso, de limitar las desigualdades enormes de la riqueza entre los miembros de una sociedad si esta no se sustenta en consideraciones racionales que gocen por lo tanto del reconocimiento social; c) La independencia de los ciudadanos para que todos puedan indirectamente ejercer el poder legislativo al elegir a sus representantes mediante el voto y directamente al ser elegidos como representantes; motivo el cual supone que para no ser manipulado al elegir o ser elegido se deberá tener independencia económica. Al ser positivados estos principios por la constitución y resguardados por el poder común del Estado la soberanía del pueblo siempre subyacerá a la soberanía estatal.

3º) A su ideal de un Estado de los pueblos donde rija un derecho cosmopolítico. Puesto que el fenómeno arriba visto a escala estatal se deberá repetir en toda su amplitud a

escala mundial, esto es, los Estados tienen el mismo deber racional que los individuos de abandonar el estado de naturaleza y entrar en un estado civil a través de la consolidación de un pacto social ideal que los lleve a aceptar de *jure*, en cuanto prescripción racional, la necesidad de que se subordinen a una legalidad común u orden civil cosmopolita que garantice la libertad, la igualdad y la independencia de todos los Estados y sus ciudadanos.

Dado que la primera consideración arriba vista prescribe que: las desigualdades enormes de las riquezas entre los miembros de una sociedad pueden limitarse si no son justificables social y racionalmente, y la segunda señala que: la voluntad racional unitaria y soberana del pueblo subyace a las decisiones estatales, el orden civil cosmopolita que permite concebir el sistema kantiano no necesita de la consolidación de una unión política consensual de *facto* entre los Estados (y sus actores políticos) y sus sumisión a un gobierno mundial así como el que puede prescribir dentro de la Constitución cosmopolita el regular la economía de mercado y el renovar el compromiso social del Estado con sus habitantes sin perderse en todo ello la autonomía de la decisión de las unidades estatales.

Se tiene así, los elementos conceptuales de la expansión de la concepción liberal de la soberanía estatal que permitirá, frente a los modelos neoliberales que pugnan por la liberación a escala mundial de la economía de mercado y la regulación global de la globalización por parte de la misma -con los consecuentes costos sociales que modela una arbitraria y desigual distribución de la riqueza y los ingresos; y con los costos políticos que implica la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales que va de la mano con su falta de prestaciones sociales y la polarización social a su interior-, conformar una dimensión global democrática de la política que posibilite a los Estados soberanos emprender coordinadamente acciones políticas de contención de la economía de libre mercado a través de la estructuración y su libre subordinación a regulaciones jurídicas -basadas en las demostraciones racionales y sociales keynesianas de la necesidad de depurar a la economía capitalista librecambista de su incapacidad para finiquitar la desigual y arbitraria distribución de la riqueza y los ingresos- que frenen el poder dañino y conserven los indudables beneficios de la economía de mercado; lo cual, además, equivaldrá a que democráticamente se renueve a escala mundial el compromiso de los Estados Constitucionales con los derechos y las prestaciones sociales. Acciones políticas y

regulaciones jurídicas globales emprendidas autónomamente desde las soberanías estatales, que en última instancia, de no aparecer, permitirán que se prosiga con la lógica de la más deplorable pobreza en la más profusa riqueza a escala mundial y con la pérdida de legitimidad democrática de los Estados Constitucionales Liberales.

Finalizaremos el presente texto recordando lo que se dijo desde la introducción: La presente investigación de aproximación a la problemática de la regulación normativa de la globalización centrada en la contención político-jurídica de la Economía de Libre Mercado Global debe ser tomada en su justa medida, únicamente como guía normativa que nos oriente sobre la realidad empírica.


BIBLIOGRAFÍA

- ARATO, Andrew y Cohen, Jean. *La sociedad civil y teoría política*. Ed. FCE. México. 2001.
- ARCHIBUGI, Daniel, Held David and Köhler Martin. Redactors. *Re-imagining Community; Studies in Cosmopolitan democracy*. Stanford University Press. Stanford. California. 1998.
- BECK, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?; Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Ed. Paidós. España. 1998.
- BILLAUDOT, Bernanrd y Gauron André. *Crecimiento y Crisis; Hacia un nuevo crecimiento*. Ed. Siglo XXI. Madrid. 1987.
- BOBBIO, Norberto. *Estado, Gobierno y Sociedad; Por una teoría general de la política*. Ed. FCE. México. 1996.
- CARBONELL, Miguel y Vázquez, Rodolfo. Compiladores. *Estado Constitucional y Globalización*. Ed. Porrúa-UNAM. México. 2001.
- CASTELL, Manuel. *La Era de la Información*. Vol. II. Ed. Siglo XXI. México. 2001.
- FERNÁNDEZ Santillán, José F. "Hobbes y Rousseau". *Entre la autocracia y la democracia*. Ed. FCE. México. 1988.
- _____. *Locke y Kant*. Ed. FCE. México. 1992.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta. Madrid. 2002.
- FLORES Olea, Víctor y Mariña Flores Abelardo. *Crítica de la Globalidad; Dominación y liberación en nuestro tiempo*. Ed. FCE. México. 2001.
- GIDDENS, Anthony. *Un Mundo Desbocado; Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Ed. Taurus. México. Tercera reimpresión. 2003.
- HABERMAS, Jurgen. *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Ed. Amorrortu. Argentina. Sexta reimpresión. 1996.
- HAYEK, Friedrich. *Camino de Servidumbre*. Ed. Alianza. Madrid. 2003.
- HEGEL, G. W. F. *Principios de la filosofía del derecho*. Ed. EDHASA. España. 1988
- HELLER, Hermann. *La soberanía; Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. Ed. UNAM y FCE. México. 1995.

- HINSLEY, F. H. *El concepto de soberanía*. Ed. Labor, s.a. España. 1972.
- JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado*. Ed. FCE. México. 2002.
- KANT, Emmanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. Ed. UNAM. Colección nuestros clásicos. México. 1978
- _____ *La paz perpetua*. Ed. Tecnos Madrid. 1985.
- KEYNES Maynard, John. *Teoría general de la Ocupación el Interés y el Dinero*. Ed. FCE. México. 2003.
- KRASNER, D. Stephen. *Soberanía; hipocresía organizada*. Ed. Paidos. Barcelona. 2001.
- LEPAGE, Henri. *Mañana el Capitalismo*. Ed. Alianza. España. 1979.
- LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Ed. Gernika. México. 2000.
- MARX, Carlos. *El Capital*. Tomo I. Ed. FCE. México. 2001.
- MARX Carlos y Engels Federico. *Manifiesto del partido comunista*. Ed. mexicanos unidos, s.a. México. 1978.
- MISES Von, Ludwig. *Liberalismo*. Ed. Planeta-Agostini. España. 1994.
- _____ *Planificación para la Libertad; y otros dieciséis ensayos y conferencias*. Ed. Centro de Estudios Sobre la Libertad. Buenos Aires – Argentina. 1986.
- NIKLAS, Luhmann. *Teoría Política en el Estado del Bienestar*. Ed. Alianza. Madrid. 1993.
- NOZICK, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*. Ed. FCE. México.
- OFFE, Claus. *Contradicciones en el Estado del Bienestar*. Ed. Alianza y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México. 1990.
- PICÓ, Josep. *Teorías sobre el Estado del Bienestar*. Ed. Siglo XXI. España. 1987.
- RODRÍGEZ Guerra, Roberto. *El Liberalismo Conservador Contemporáneo*. Ed. Universidad de la Laguna. España. 1998.
- SERRANO Gómez, Enrique. *Consenso y conflicto; Schmitt y Arendt. La definición de lo político*. Ed. Universidad de Antioquia. Colombia. 2002.
- _____ *La insociable sociabilidad; El lugar y la función del derecho y la política en la filosofía práctica de Kant*. Ed. Anthropos. España 2004.
- SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Ed. FCE. México. 2004.
- VILLACAÑAS Berlanga, José Luis. *Res publica; Los fundamentos normativos de la política*. Ed. Akal. Madrid. 1999.
- WALLERSTEIN, Immanuel. *El capitalismo histórico*. Ed. Siglo XXI. México. 1998.

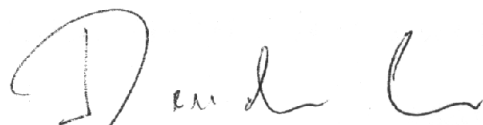
WEBER, Max. *La Ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo*. Ed. FCE. México. 2003.
-- *Economía y Sociedad*. Ed. FCE. México. 2002.

ADMIRACIÓN
PORTALEZ
DIRECTOR

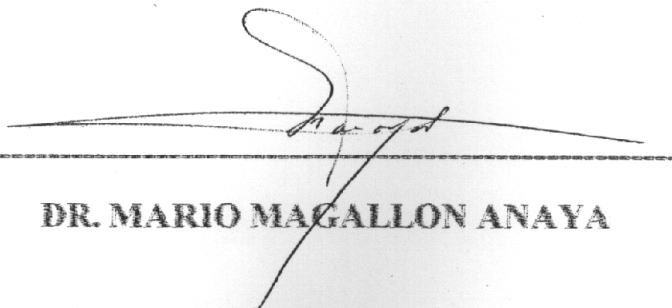


DR. JORGE VELÁZQUEZ DELGADO

LECTORES



DR. JORGE RENDON ALARCÓN



DR. MARIO MAGALLON ANAYA